



LA LIBERTAD ACORDE



CONSEJO MUNDIAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
N.º 21 / 11

2005

NUEVA
ÉPOCA

diciembre

185



ANUARIO DE DERECHOS HUMANOS



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MEXICO

2005

NUEVA
ÉPOCA

diciembre

185

Gaceta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Certificado de licitud de título núm. 5430 y de licitud de contenido núm. 4206, expedidos por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, el 13 de noviembre de 1990. Registro de derechos de autor ante la SEP núm. 1685-90. Franqueo pagado, publicación periódica, núm. 1290291. Distribución gratuita. Periodicidad mensual. Características: 318221815.

ISSN: 0188-610X

Año 15, núm. 185, diciembre de 2005. Suscripciones: Carretera Picacho-Ajusco 238, edificio Torre 2, colonia Jardines de la Montaña, Delegación Tlalpan, C. P. 14210, México, D. F. Teléfono 56 31 00 40, ext. 2371

Editora responsable: *Olga Leticia Pérez Ramírez*
Coordinación editorial: *María del Carmen Freyssinier Vera*
Edición: *María del Carmen Freyssinier Vera y Raúl Gutiérrez Moreno*
Formación tipográfica: *Carlos Acevedo Rescalvo y Héctor R. Astorga Ortiz*
Diseño de la portada: *Flavio López Alcocer*

Impreso en los talleres de Disigraf, S. A. de C. V.,
Calle 4, núm. 5, colonia Industrial Alce Blanco, Naucalpan de Juárez, C. P. 53370, Estado de México
El tiraje consta de 3,000 ejemplares.

• EDITORIAL	7
• PROGRAMA ANUAL DE TRABAJO 2006	9
• ACUERDOS	
Acuerdo del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, del trece de diciembre de dos mil cinco, relativo a las Reglas para la Elaboración y Publicación de los Criterios Relevantes, que emite el pleno del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos	41
• INFORMES ESPECIALES	
Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre la situación de los Derechos Humanos en las estaciones migratorias y lugares habilitados del Instituto Nacional de Migración en la República Mexicana	53
• INFORME MENSUAL	67
• ACTIVIDADES DE LA CNDH	
<i>Presidencia</i>	
Entrega del Premio Nacional de Derechos Humanos 2005	103
<i>Primera Visitaduría General</i>	
<i>Coordinación del Programa sobre Asuntos de la Mujer, la Niñez y la Familia</i>	
Segundo Foro de la Campaña para Promover el Respeto a los Derechos Fundamentales de las Mujeres	103
Obra teatral <i>Un, dos, tres, por... Una fábula diferente</i>	104
<i>Programa de Atención a Víctimas del Delito</i>	
Instalación de la Red de Atención a Víctimas del Delito y Abuso del Poder en el Estado de Chihuahua	104
<i>Programa de VIH/Sida y Derechos Humanos</i>	
9o. Congreso Nacional sobre VIH/Sida, celebrado en la ciudad de Oaxaca	105
Presentación de las Memorias del Encuentro de Mujeres en un Mundo con VIH/Sida	105

<i>Tercera Visitaduría General</i>	
<i>Programa de Supervisión sobre el Sistema Penitenciario y Centros de Internamiento</i>	
Visita al estado de Sinaloa	105
Participación en el taller "Sistemas penitenciarios y derechos fundamentales"	106
<i>Cuarta Visitaduría General</i>	
Conferencia "Retos y perspectivas en materia de Derechos Humanos en México"	107
Conferencia "El valor social de los Derechos Humanos"	108
Brigada de recepción de quejas, difusión, capacitación, investigación y asesoría en materia de Derechos Humanos en comunidades indígenas de Yucatán	108
<i>Quinta Visitaduría General</i>	
Presentación del Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre la Situación de los Derechos Humanos en las Estaciones Migratorias y Lugares Habilitados del Instituto Nacional de Migración en la República Mexicana	108
Giras del Presidente de la CNDH y del Quinto Visitador General a la frontera norte, con motivo del Día Internacional del Migrante, el cual se celebra el 18 de diciembre	110
Número de atenciones al público que llevaron a cabo las Oficinas Regionales en el mes de diciembre	112
<i>Secretaría Técnica del Consejo Consultivo</i>	
Seminario de Derechos Humanos y Procuración de Justicia	112
Clausura del Diplomado en Derechos Humanos de Campeche	112
Programa Interinstitucional "Educación en la Sexualidad: Nuestro Compromiso"	112
• RECOMENDACIONES	
44/2005. Sobre el recurso de impugnación promovido por el señor Fidencio Díaz Solano	115
45/2005. Sobre el caso de los extranjeros indocumentados que cruzan por el estado de Coahuila	123
46/2005. Sobre el caso del señor José Alfonso Torres Martínez	135
47/2005. Sobre el recurso de queja de la señorita Lidia Reyes Castillo	147
48/2005. Sobre el caso del señor Hernán Alemán Serrato y otros	153
49/2005. Caso del señor Aquileo Márquez Adame y otros	169
50/2005. Sobre el recurso de impugnación de los señores RMLA y JAGE	185
51/2005. Sobre el caso del señor Edwin Alexander Pool May y la menor Hiromy Geraldine Pool Pool	195
• BIBLIOTECA	
Nuevas adquisiciones de la Biblioteca	207

Premio Nacional de Derechos Humanos 2005

La Ley de Estímulos y Recompensas Civiles, en el Capítulo II, denominado Premios y Preseas, establece el Premio de Derechos Humanos, con carácter nacional, como un reconocimiento que la sociedad mexicana confiere, a través de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), a las personas que se han destacado en la promoción efectiva y defensa de los derechos fundamentales.

Este Premio, que consiste en diploma, medalla y numerario, se entrega anualmente, en un acto público y solemne, el día hábil más próximo al 10 de diciembre de cada año, por el Presidente de la República y el titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y se tramita ante la CNDH, con base en las disposiciones de la Ley y del Reglamento sobre dicho Premio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de septiembre de 2004.

A tal efecto, debe integrarse un Consejo de Premiación constituido por el Presidente de la Comisión Nacional, quien lo preside; un representante designado por la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Senadores; uno por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Cámara de Diputados; un miembro del Consejo Consultivo de la CNDH, designado por este Órgano Colegiado; y un representante del sector privado o de una organización no gubernamental que goce de reconocida calidad moral, académica o intelectual, designado por el Consejo Consultivo de la CNDH.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Reglamento sobre el Premio Nacional de Derechos Humanos, la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Senadores, por conducto de su Presidente, Senador Sadot Sánchez Carreño, designó al Senador Orlando Paredes Lara como integrante del Consejo de Premiación. La Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, a través de su Presidenta, Diputada Rebeca Godínez y Bravo, designó como representante a la Diputada Amalín Yabur Elías.

El 13 de septiembre de 2005, en la Sesión Ordinaria Número 205 del Consejo Consultivo de este Organismo Nacional, este Órgano Colegiado acordó designar como integrantes del Consejo de Premiación a la Consejera doctora Graciela Rodríguez Ortega y a la licenciada Yolanda Hortensia Pérez Orta, Presidenta del Consejo Estatal de ONG de Nayarit.

Por otra parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento del Premio Nacional sobre Derechos Humanos, el 12 de octubre, en la Sesión Ordinaria Número 1, el Consejo de Premiación designó a la señora Estela Bulos Nicolás, Coordinadora de Pastoral Penitenciaria de Actopan, Hidalgo; al licenciado Alejandro Traffon Ortiz, Presidente de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Hidalgo, y al doctor Raúl Plascencia Villanueva, Primer Visitador General de la CNDH, como integrantes del Jurado, y aprobó los términos de la convocatoria pública general para que cualquier persona, organismo público o privado, propusiera a quien estimara se hubiera destacado en la promoción efectiva y en la defensa de los Derechos Humanos en nuestro país.

Atendiendo a lo establecido en el citado Reglamento, el 14 de octubre se emitió la convocatoria, la cual se cerró el 11 de noviembre, con un registro de ocho candidatos. Habiéndose recibido las propuestas, el 21 de noviembre se llevó a cabo la Sesión Ordinaria Número 1 del Jurado de Premiación, cuyos integrantes las analiza-

ron y determinaron, por unanimidad, proponer al Consejo de Premiación como ganador al presbítero José Miguel Pérez García, con base en las siguientes consideraciones:

El expediente de su candidatura satisface cumplidamente los requisitos establecidos en las Bases de la convocatoria pública al Premio Nacional de Derechos Humanos 2005, por su destacada trayectoria de casi 50 años en la promoción y defensa de los Derechos Humanos de integrantes de un grupo de la población en situación vulnerable como es el de las niñas y los niños desamparados del estado de Oaxaca, expuestos a la violencia intrafamiliar; por su dedicada constancia en la fundación de estancias como la casa Ciudad de los Niños y las Niñas, así como las casas de atención denominadas "Nuestro Pequeño Hogar", en las que se brinda hospedaje, alimentación, vestido, educación y servicios de salud a niñas y niños de ese estado de la República que se encuentran en una doble situación de vulnerabilidad, ya que padecen desamparo y son víctimas de la pobreza y la violencia familiar; porque el ejemplo del C. José Miguel Pérez García se ha extendido a otras entidades federativas como el estado de Chiapas, repercutiendo en diversos sectores de la sociedad, al realizar una labor altruista que debe servir de guía tanto para las instituciones públicas como para todas aquellas sociales y/o privadas que se dedican a la protección de los derechos de la niñez en nuestro país, por ejemplo con la creación del Albergue Jesús el Buen Pastor, en Tapachula, Chiapas; por su preocupación constante por brindar atención a los niños, traducida en una actividad incansable a favor de los menores necesitados que desde el año de 1958 han recibido una atención encaminada a crear las mejores condiciones posibles para su desarrollo para que crezcan en un ambiente de salud, educación y alimentación que les permita desarrollarse como personas con valores humanos derivados del recto juicio ético y moral que deriva del aprecio, reconocimiento y respeto a la dignidad que como seres humanos les corresponde por el solo hecho de serlo, prefigurando el contenido de instrumentos internacionales como la Declaración de los Derechos del Niño; porque su actividad no se ha limitado al acogimiento de los niños y las niñas desamparados sino que se aboca a proporcionar educación a éstos con la finalidad de que ésta les permita adquirir una formación que les inculque el respeto de sí mismos y de sus conciudadanos, pero también ser personas de bien con posibilidades de integrarse plenamente a la vida social, ejemplo que, como se desprende de las cartas de apoyo recibidas, reflejan el reconocimiento que su labor ha despertado en diversos sectores de la sociedad oaxaqueña y de otras entidades de la República mexicana.

En tal virtud, el Jurado determinó que el C. José Miguel Pérez García es una persona con méritos suficientes para que la sociedad mexicana reconozca su trayectoria en la promoción efectiva y defensa de los derechos fundamentales y acordó enviar dicha propuesta al Consejo de Premiación. Asimismo, acordó someter al Consejo la propuesta para que la Comisión Nacional otorgara una mención especial al doctor Miguel Concha Malo, en reconocimiento a su trayectoria en el campo de la promoción de los derechos fundamentales, así como al abogado Roque Martínez Vásquez porque su defensa del caso de varios defensores civiles del estado de Oaxaca incide en el tema de la promoción y defensa de estos derechos.

El Consejo de Premiación, en uso de sus facultades, revisó y valoró la propuesta recibida, resaltando la labor y trayectoria del C. José Miguel Pérez García, y considerando sus méritos aprobó por unanimidad la resolución del Jurado del Premio Nacional de Derechos Humanos, en el sentido de otorgar al C. José Miguel Pérez García el Premio Nacional de Derechos Humanos 2005, así como que este Organismo Nacional otorgara sendos reconocimientos de honor a los CC. Miguel Concha Malo y Roque Martínez Vásquez.

En virtud de lo anterior, el Consejo de Premiación del Premio Nacional de Derechos Humanos expidió el acuerdo correspondiente, citando a la ceremonia pública y solemne de entrega el 9 de diciembre de 2005, en el Recinto Legislativo de Palacio Nacional, en la ciudad de México, instruyendo la publicación de ese Acuerdo en la Gaceta oficial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como su difusión a través de los medios masivos de comunicación.

En esta fecha, se dio cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Estímulos y Recompensas Civiles que establece el Premio de Derechos Humanos como un reconocimiento que la sociedad mexicana confiere, a través de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a las personas que se han destacado en la promoción efectiva y defensa de los derechos fundamentales.

Jesús Naime Libián
Secretario Técnico del Consejo Consultivo de la CNDH

PROGRAMA ANUAL

GACETA 185 • DICIEMBRE/2005 • CNDH

Programa Anual de Trabajo 2006

Visión

Con la finalidad de salvaguardar los principios elementales de la supervivencia humana y de su desarrollo, la protección y defensa de los Derechos Humanos en México fue elevada a rango constitucional el 28 de enero de 1992, con la publicación en el *Diario Oficial* de la Federación del Decreto de reforma por el que se adicionó el apartado B al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

De esta forma, la práctica tutelar de los derechos fundamentales del ser humano se encuentra directamente vinculada a la atención de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa violatorios de los Derechos Humanos, por parte de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación.

Con el propósito de consolidar los vínculos que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) debe mantener con la sociedad, se pone especial énfasis en aquellas actividades y tareas institucionales que materializan las demandas ciudadanas más sentidas. Dicha expresión de grupos y sectores de la población mexicana, particularmente aquellos que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad, marcan los principios que deberán conducir la implantación de estrategias de acción características del *Ombudsman* mexicano.

Misión

Consolidar la cultura del respeto a los Derechos Humanos y fortalecer la legalidad como norma de vida general dentro de la sociedad mexicana.

Objetivo

Proteger, promover, estudiar y divulgar la cultura de los Derechos Humanos en México.

Derivadas de la Visión, Misión y Objetivo institucionales, se identifican cuatro grandes actividades institucionales comprometidas ante la sociedad mexicana y en su beneficio, a saber:

ACTIVIDADES INSTITUCIONALES

- I. PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS
- II. PROMOCIÓN Y OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS
- III. ESTUDIO Y DIVULGACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS
- IV. DESARROLLO INSTITUCIONAL

I. Protección y defensa de los Derechos Humanos

A. PROGRAMA DE QUEJAS, INCONFORMIDADES, ORIENTACIONES Y REMISIONES

Quienes acudan a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos encontrarán siempre una atención de calidad, caracterizada por el respeto, la amabilidad y la eficacia. En el año 2006 el Programa de Quejas, Inconformidades, Orientaciones y Remisiones redoblará los esfuerzos encaminados a atender oportuna y eficazmente a la población presuntamente dañada en sus derechos fundamentales. Asimismo, se agilizará la remisión a las instancias respectivas de los asuntos en los que no se surta la competencia de la Comisión Nacional.

Objetivos estratégicos:

- Atender a denunciantes de presuntas violaciones a sus derechos fundamentales durante las 24 horas del día, los 365 días del año, brindando una atención adecuada, tiempos de espera mínimos y un trato respetuoso y amable.
- Recibir, turnar y despachar oportunamente la documentación relacionada con la tramitación de los distintos expedientes.
- Mantener actualizada la base de datos sobre la tramitación de los distintos expedientes.

Líneas de acción:

- Procurar que la calidad de la atención a quienes acuden a las instalaciones de la CNDH se mantenga en un óptimo rango de satisfacción del usuario.
- Orientar y asesorar al público en materia de Derechos Humanos, e informar a los quejosos sobre el estado en que se encuentra el trámite de sus asuntos.
- Despachar los oficios relacionados con la tramitación de los distintos expedientes dirigidos a autoridades, quejosos, agraviados y recurrentes, así como a Organismos Locales de protección de Derechos Humanos.
- Operar y administrar la base de datos, registrando todas las acciones llevadas a cabo por la CNDH: desde la recepción del escrito sobre presuntas violaciones, hasta la conclusión del expediente.
- Capturar en la base de datos el 70 % de la información entregada por las Visitadurías Generales, relacionada con la tramitación de los distintos expedientes, en un máximo de 90 minutos a partir del momento de su recepción.
- Digitalizar la documentación más importante de los distintos expedientes concluidos.
- Incorporar a cada uno de los expedientes las aportaciones que se reciban después de su conclusión.

B. PROGRAMA DE TRAMITACIÓN DE QUEJAS, INCONFORMIDADES Y CONCILIACIONES

En 2006 la CNDH fortalecerá sus mecanismos de recepción, calificación y trámite de las quejas, así como de las inconformidades en relación con las Recomendaciones, acuerdos u omisiones de las Comisiones de Derechos Humanos de las entidades federativas. Se mantendrá la comunicación con los quejosos y las au-

toridades correspondientes. Se informará con oportunidad sobre el avance, conclusión y forma de resolución de las quejas o inconformidades. Con el propósito de encontrar una rápida solución a las quejas, las Visitadurías Generales darán continuidad a las brigadas de trabajo conjunto con las autoridades.

Objetivos estratégicos:

- Fortalecer los mecanismos de recepción, calificación y trámite de las quejas, de tal manera que los asuntos turnados a la Visitaduría reciban la atención debida y oportuna.
- Solucionar el mayor número de quejas por la vía de la conciliación.
- Fortalecer los mecanismos para el trámite de los recursos de inconformidad, procurando agilizar su tramitación.

Líneas de acción:

- Mejorar los mecanismos de atención, investigación y resolución de las quejas e inconformidades, observando las políticas, normas y procedimientos, y vigilando su estricto cumplimiento.
- Calificar en tiempo y resolver a la brevedad posible las quejas radicadas en cada una de las Visitadurías Generales.
- Realizar las investigaciones que resulten necesarias para la integración de los expedientes, a fin de propiciar, en su caso, la reparación de las violaciones cometidas.
- Efectuar brigadas de trabajo para agilizar la solución de las quejas.
- Tramitar el mayor número posible, y en el menor tiempo factible, de inconformidades que se presenten en relación con las Recomendaciones, acuerdos u omisiones de los Organismos equivalentes en las entidades federativas, asignados a cada una de las Visitadurías Generales.
- Solicitar a las autoridades la adopción de medidas precautorias o cautelares, para evitar la consumación irreparable de violaciones o daños de difícil o imposible reparación en las personas.
- Realizar investigaciones y estudios para formular proyectos de Recomendación que serán sometidos a la aprobación del Presidente de la CNDH.
- Orientar a los quejosos en los casos que no se surta la competencia de la Comisión Nacional, remitiéndolos a las autoridades correspondientes.
- Llevar a cabo las investigaciones para la integración de los expedientes, a fin de propiciar, en su caso, la reparación de las violaciones cometidas.

C. PROGRAMA DE SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES Y CONCILIACIONES

La formulación de las propuestas de conciliación tiene como propósito fundamental restituir a las personas agraviadas en el goce y disfrute de los derechos vulnerados, combatir la impunidad e impulsar así la cultura de la denuncia. Es de gran importancia que las Recomendaciones emitidas por la CNDH y los procedimientos conciliatorios que establece no sólo sean aceptados por las autoridades destinatarias, sino que además se cumplan totalmente.

Por ello, será una prioridad mantener la revisión permanente de los avances alcanzados para impulsar el cumplimiento de las Recomendaciones y las conciliaciones amigables.

Objetivos estratégicos:

- Vigilar el cumplimiento total de las Recomendaciones y conciliaciones emitidas.
- Comunicar a los quejosos o agraviados la aceptación, el cumplimiento total o la no aceptación de las Recomendaciones.
- Emitir a las autoridades destinatarias los oficios que acrediten el cumplimiento total de las Recomendaciones y de las conciliaciones.

Líneas de acción:

- Dar seguimiento al cumplimiento de las Recomendaciones y conciliaciones de la Visitaduría.
- Reabrir expedientes cuando la autoridad haya sido omisa, a solicitud del quejoso.
- Implantar, con la Dirección General de Quejas y Orientación, el sistema idóneo para el procesamiento de la información en materia de seguimiento de Recomendaciones y conciliaciones.
- Efectuar visitas de seguimiento a las autoridades destinatarias de las Recomendaciones o conciliaciones.
- Revisar periódicamente los documentos o registros relativos al cumplimiento de las Recomendaciones y conciliaciones.
- Enviar periódicamente a las autoridades los recordatorios cuando no hayan cumplido totalmente las Recomendaciones o conciliaciones.
- Celebrar reuniones de trabajo con las autoridades responsables para analizar los avances en el cumplimiento de Recomendaciones y procedimientos conciliatorios. Establecer medidas que ayuden a solventar los puntos pendientes.

D. PROGRAMAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN Y DEFENSA

1. Programa de Asuntos Indígenas

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promueve y protege los derechos de las personas y grupos indígenas que acuden a presentar una queja o solicitan orientación. La CNDH mantiene su compromiso ante uno de los sectores de la población que con más frecuencia ve afectados sus derechos individuales y colectivos.

La Comisión se ha propuesto intensificar su esfuerzo para obtener una mejor cobertura en la defensa de los derechos de los indígenas. Señalar actuaciones indebidas o insuficientes de las autoridades es una forma de coadyuvar a que los rezagos en los que viven puedan superarse y, con ello, ver plenamente respetados sus Derechos Humanos.

Objetivos estratégicos:

- Auspiciar la presentación de quejas por presuntas violaciones a los Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas.
- Incrementar las acciones tendentes a obtener la libertad anticipada de los indígenas presos.
- Ampliar los vínculos y el diálogo con Organizaciones No Gubernamentales para conjuntar esfuerzos en la promoción de una cultura de denuncia entre las comunidades indígenas.

- Fortalecer las relaciones de coordinación y colaboración con los organismos públicos y civiles defensores de Derechos Humanos, para identificar situaciones de vulnerabilidad de la población indígena y actuar con mayor oportunidad y eficacia en la defensa de sus derechos.
- Promover, difundir y realizar estudios e iniciativas sobre los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, poniendo énfasis en aquellos de cuya realización depende la reproducción y permanencia de sus componentes culturales, como son sus derechos religiosos, lingüísticos y agrarios.
- Verificar la existencia de políticas sociales que protejan a los migrantes de los pueblos indígenas y garantizar la vigencia de los Derechos Humanos de los jornaleros agrícolas.
- Promover ante las legislaturas estatales el establecimiento de mecanismos que obliguen a las autoridades locales, que hayan rechazado Recomendaciones emitidas por la CNDH, a comparecer para que informen a los legisladores sobre las causas de la no aceptación.

Líneas de acción:

- Atender las quejas por presuntas violaciones a los Derechos Humanos de los indígenas, tanto individual como colectivamente.
- Incrementar el número de visitas a las comunidades indígenas, en especial a aquellas cuya ubicación geográfica dificulta que sus pobladores presenten quejas por violaciones a sus Derechos Humanos.
- Elaborar proyectos de Recomendaciones Generales en los ámbitos en los que se identifique la existencia de condiciones sociales o patrones de conducta cuya permanencia y ocurrencia sistemática violenten los derechos de los indígenas.
- Fortalecer los esquemas de coordinación con las autoridades estatales para impulsar el oportuno y eficiente otorgamiento de beneficios de preliberación a presos indígenas.
- Generar redes con organizaciones indígenas, a fin de recabar información que permita mantener actualizado el diagnóstico institucional sobre la problemática de los pueblos indígenas en materia de Derechos Humanos.
- Visitar comunidades y regiones receptoras de mano de obra indígena con objeto de verificar las condiciones de respeto a sus Derechos Humanos.
- Hacer un seguimiento de la situación que guardan los Derechos Humanos de las mujeres indígenas, tanto al interior como al exterior de sus comunidades.
- Coadyuvar en actividades de difusión en el mayor número de comunidades posible, para contribuir a generar una cultura de respeto a los Derechos Humanos en las mismas, así como concientizar a los pobladores acerca de sus derechos y la forma de hacerlos valer.
- Difundir los contenidos de la legislación nacional e internacional en materia de Derechos Humanos de los indígenas, particularmente del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.
- Impulsar en los diversos foros la consecución del Proyecto de Declaración de las Naciones Unidas y del Proyecto de Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.
- Promover la adecuación de la legislación federal y estatal al reconocimiento constitucional de los Derechos Humanos de los pueblos indígenas.

2. Programa sobre Presuntos Desaparecidos

El Programa sobre Presuntos Desaparecidos tiene como objeto conocer e investigar quejas relativas a personas de las que se desconoce su paradero y cuya desaparición involucra presuntamente la participación de alguna autoridad o servidor público. En el transcurso de 2006 se tiene planeado acelerar los procesos de indagación necesarios para la pronta localización de las personas cuya desaparición sea informada a la CNDH, agotando todas las líneas de investigación.

Objetivos estratégicos:

- Atender los expedientes de queja relativos a personas de las que se desconoce su paradero y cuya desaparición presuntamente involucra la participación de alguna autoridad o servidor público.
- Instrumentar y suscribir convenios de colaboración con las instituciones encargadas de la procuración de justicia, con la finalidad de tener acceso a sus bases de datos y así poder esclarecer y agilizar la resolución de las quejas presentadas.
- Mantener contacto permanente con el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Líneas de acción:

- Recabar declaraciones de testigos, servidores públicos y familiares de los agraviados con la mayor prontitud posible; solicitar información a dependencias públicas y organismos particulares; practicar visitas a centros de salud, servicios médico-forenses y centros de reclusión penitenciaria.
- Elaborar peritajes criminalísticos y antropológicos con el propósito de agilizar la solución de los expedientes de queja.
- Realizar los trabajos de campo necesarios para localizar e identificar a los presuntos desaparecidos de las quejas radicadas, así como brindar la orientación correspondiente en los casos que así lo ameriten.
- Llevar a cabo las gestiones necesarias para la suscripción e instrumentación de convenios de colaboración con las instancias gubernamentales que puedan coadyuvar a solucionar esta problemática.

3. Programa de Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de los Derechos Humanos

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene un profundo compromiso con la defensa de la libertad de expresión. Como una Institución que lucha permanentemente en la arena de la opinión pública, la CNDH considera que la libertad de expresión adquiere una importancia relevante para el desarrollo de la democracia y la defensa de los derechos de todas las personas.

En 2006, una de las prioridades del Programa de Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos es dar continuidad al trato personalizado de los agraviados, brindando atención eficaz a los conflictos que se susciten por violaciones a los Derechos Humanos de periodistas y defensores civiles, tratando de que las quejas sean tramitadas oportunamente y de forma ágil, realizando visitas *in situ* para la atención de las quejas que se encuentren en integración, así como para dar seguimiento a las averiguaciones previas.

Este Programa dará continuidad y reforzará las estrategias que permitan establecer canales y mecanismos para investigar el mayor número de actos que pretendan limitar la libertad de expresión o la labor de los defensores civiles de Derechos Humanos, a través de las denuncias públicas que realizan los medios de comunicación, así como la recepción de quejas que se hagan del conocimiento de las diversas Organizaciones No Gubernamentales.

Con ello se buscará hacer valer, respetar y difundir los Derechos Humanos, promover el respeto absoluto a la libertad de opinión, a la libertad de expresión y el derecho de y a la información, así como el trabajo de defensa y promoción de los Derechos Humanos que realizan los defensores civiles.

Objetivos estratégicos:

- Fortalecer las acciones y actividades que permitan mejorar la recepción y trámite de quejas, y la difusión y defensa de los derechos fundamentales de los periodistas y defensores civiles de Derechos Humanos.
- Proponer al Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que se ejerza la facultad de atracción o el inicio de oficio de los expedientes de queja en los casos cometidos en contra de un comunicador o miembro de alguna organización civil que, de acuerdo con su naturaleza, puedan resultar de especial gravedad.
- Solicitar de manera oportuna las medidas cautelares para garantizar la seguridad e integridad física de los agraviados, sus familiares y compañeros del medio, o de la organización que representan.
- Dar seguimiento a las indagatorias que inicie la autoridad ministerial para investigar los delitos cometidos en contra de comunicadores y miembros de organizaciones civiles.
- Desarrollar estrategias que permitan crear vínculos con los diversos medios de comunicación, a fin de lograr una mayor difusión de los Derechos Humanos y promover el respeto absoluto a la libertad de expresión y al derecho de y a la información.
- Fortalecer la cooperación y colaboración de los organismos civiles de Derechos Humanos, a fin de realizar acciones conjuntas que intensifiquen la recepción de quejas, la promoción y la protección de los derechos de los defensores de los Derechos Humanos.
- Continuar con la atención permanente que se proporciona a los diversos medios de comunicación, para tener conocimiento oportuno de las denuncias realizadas públicamente por estos grupos; buscar el contacto inmediato y directo con los afectados, y realizar la investigación e integración de casos que podrían constituir violaciones a sus Derechos Humanos.
- Dar seguimiento a las acciones encaminadas a lograr que las diversas autoridades, en especial las encargadas de la procuración de justicia y seguridad pública, asuman un compromiso real de respeto y reconocimiento a la labor que desarrollan los comunicadores y los miembros de organizaciones civiles.

Líneas de acción:

- Atender, investigar, dar seguimiento jurídico y resolver oportunamente las quejas que se formulen por agravios a periodistas y defensores civiles de Derechos Humanos, derivados del ejercicio de su labor.
- Establecer comunicación directa e inmediata con los agraviados y solicitar las medidas cautelares que el caso amerite.

- Dar seguimiento a la integración de las averiguaciones previas que inicie la autoridad ministerial, por actos cometidos en agravio de periodistas y defensores civiles.
- Elaborar un informe mensual con las reseñas y estadísticas del seguimiento dado a los expedientes de queja que se atiendan dentro del Programa de Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos.
- Realizar, en colaboración con las Comisiones de Derechos Humanos de la República, un registro de todos los casos de la materia, a efecto de conformar una base de datos que refleje las principales causas de violación a los Derechos Humanos de periodistas y defensores civiles.
- Divulgar los derechos de los periodistas y comunicadores, así como de los defensores civiles de Derechos Humanos, a fin de prevenir agravios en su contra.
- Realizar reuniones de trabajo con directivos, columnistas y reporteros de los diversos medios de comunicación, para establecer mecanismos de coordinación para la defensa de la libertad de expresión y del derecho de y a la información, así como favorecer acciones en conjunto con los organismos civiles, dirigidas a lograr una mayor difusión, promoción, divulgación y protección de sus Derechos Humanos en el desarrollo de su labor.
- Participar en mesas redondas, eventos académicos, foros, conferencias y espacios de reflexión que aborden los temas de la libertad de expresión, el derecho de y a la información, así como aquellos que analicen el marco legal que garantiza la labor en defensa de los Derechos Humanos que realizan las organizaciones civiles en México.

4. Programa sobre el Sistema Penitenciario y Centros de Internamiento

Con el propósito de supervisar el respeto a los Derechos Humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país, esta Comisión Nacional refrenda su compromiso de continuar realizando visitas programadas de supervisión, tanto a reclusorios como a centros de internamiento de menores.

Como un principio de orden, y en atención a la esfera de competencia de cada institución, se continuará dando vista a los Organismos Locales de protección a los Derechos Humanos sobre las irregularidades encontradas durante las visitas de supervisión a establecimientos penitenciarios y centros de internamiento de menores, a fin de que emitan sus propios pronunciamientos.

Se ha previsto realizar visitas de supervisión general a los establecimientos carcelarios y centros de internamiento de menores ubicados en las siguientes entidades federativas: Baja California, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Estado de México, Guanajuato, Jalisco, Puebla, Quintana Roo, Nuevo León, Oaxaca, Sonora y Zacatecas.

Objetivos estratégicos:

- Atender las quejas en materia penitenciaria que se presenten directamente ante la Comisión Nacional, así como aquellas que se recaben en las visitas de supervisión.
- Elaborar diagnósticos sobre la situación de los reclusorios por entidad federativa, notificando a las autoridades competentes las irregularidades encontradas

durante las visitas de supervisión y, en su caso, formular los pronunciamientos específicos o generales que la situación requiera.

Líneas de acción:

- Investigar y resolver oportunamente las quejas en materia penitenciaria que constituyan presuntas violaciones a los Derechos Humanos de las personas privadas de su libertad y de aquellos que los visitan.
- Realizar visitas de supervisión a los centros de reclusión y centros de internamiento para menores infractores, con el propósito de conocer las condiciones de vida de los internos, verificar que se respeten sus Derechos Humanos y de las personas que los visitan, así como revisar el estado y funcionamiento de los mismos.
- Notificar a las autoridades encargadas de la prevención y readaptación social de las entidades federativas, así como a las autoridades responsables del internamiento de los menores infractores, las irregularidades detectadas durante las visitas de supervisión, con objeto de que tomen medidas correctivas.
- Comunicar a las procuradurías y órganos fiscalizadores correspondientes, las irregularidades detectadas durante las visitas de supervisión penitenciaria, a fin de que se lleven a cabo las investigaciones necesarias y, en su caso, se inicien los procedimientos administrativos o penales que se deriven de las mismas.
- Promover el respeto a los Derechos Humanos de los reclusos y de las personas que los visitan, así como de los menores en internamiento, a través de la distribución de trípticos sobre la materia publicados por esta Comisión Nacional, así como de la orientación directa.

5. Programa de Atención a Migrantes

Durante 2006 la CNDH intensificará su lucha por los derechos de los migrantes, mediante la atención a sus quejas, la realización y promoción de estudios sobre las migraciones y la vinculación con autoridades y Organismos No Gubernamentales relacionados con los migrantes y sus Derechos Humanos.

Debido a que México es territorio de origen, tránsito y destino de migrantes, la CNDH desempeña una doble labor: defiende los Derechos Humanos de los extranjeros indocumentados en México y pugna ante el gobierno mexicano por la adopción de medidas que salvaguarden la integridad y los derechos de los mexicanos indocumentados, especialmente en Estados Unidos.

Objetivos estratégicos:

- Salvaguardar los Derechos Humanos de los migrantes.
- Lograr que cada vez en mayor medida las autoridades mexicanas respeten y hagan respetar los Derechos Humanos de los migrantes.
- Contribuir a crear y consolidar una cultura nacional respetuosa de los Derechos Humanos de los migrantes.
- Contribuir a que los mexicanos indocumentados en el extranjero tengan una vida y un trato digno, respetuoso de sus Derechos Humanos y de su integridad.

Líneas de acción:

- Atender de manera expedita y oportuna de las quejas vinculadas con el fenómeno migratorio.
- Visitar las casas del migrante y otros albergues que se dediquen a la ayuda de los migrantes.
- Visitar las estaciones migratorias en todo el país, para verificar las condiciones de aseguramiento de los migrantes, gestionar soluciones inmediatas y, en su caso, abrir expedientes de queja.
- Fortalecer la colaboración con las Comisiones Estatales de Derechos Humanos en la atención de las quejas en materia migratoria.
- Difundir los derechos de los migrantes y de sus condiciones de vida para contribuir a crear la conciencia social necesaria para salvaguardarlos de cualquier forma de abuso, discriminación o intolerancia.

6. Programa de Igualdad entre Mujeres y Hombres

La igualdad entre mujeres y hombres ha sido una preocupación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos desde su creación. En virtud de las recientes reformas a su ley, esta Institución está facultada para hacer valer y respetar el derecho a la igualdad, consagrado en el artículo 4o. de la Carta Magna. A fin de llevar a cabo el seguimiento, evaluación y monitoreo de las políticas públicas respecto de la igualdad entre mujeres y hombres, en 2006 se conocerán y resolverán quejas en esta materia; se emitirán opiniones y Recomendaciones a las instancias gubernamentales acerca de los lineamientos y pautas que deben seguirse para respetar y garantizar el derecho fundamental a esta igualdad, y se promoverá la vinculación en esta materia con personas físicas o morales de los sectores social, público y privado.

Objetivo estratégico:

- Contribuir a que las políticas públicas estén orientadas a garantizar el derecho humano a la igualdad entre mujeres y hombres, por medio de su seguimiento, evaluación y monitoreo, procurando promover la vinculación en esta materia con personas físicas o morales de los sectores social, público y privado.

Líneas de acción:

- Conocer de quejas por presuntas violaciones al derecho humano a la igualdad entre mujeres y hombres; solicitar informes a las instituciones públicas y formular Recomendaciones, así como emitir opiniones, lineamientos, sugerencias, propuestas e informes especiales, entre otros documentos, con perspectiva de género.
- Proponer la implantación de acciones afirmativas de carácter temporal para corregir la desigualdad entre mujeres y hombres y efectuar su revisión periódica.
- Realizar el seguimiento, evaluación y monitoreo en materia de igualdad entre mujeres y hombres, y construir un sistema de información, que permita conocer la situación de la igualdad entre mujeres y hombres.
- Organizar y participar en actividades académicas y culturales que difundan la igualdad de mujeres y hombres; proponer la celebración de convenios y acuerdos en esta materia, así como promover el cumplimiento de las leyes, convenios y tratados internacionales.

II. Promoción y observancia de los Derechos Humanos

A. PROGRAMAS ESPECIALES DE PROMOCIÓN Y OBSERVANCIA

1. Programa sobre Asuntos de la Mujer, la Niñez y la Familia

Basado en una perspectiva de equidad de género y de respeto a las mujeres, los niños, los adolescentes y los adultos mayores, este Programa tiene como objetivo fundamental la consolidación del respeto a los Derechos Humanos de estos grupos sociales.

Para alcanzar este fin, en 2006 se brindará el servicio de orientación jurídica y psicológica a las personas que soliciten ayuda a la CNDH, y serán canalizadas a las instituciones apropiadas para atender su problemática.

Objetivo estratégico:

- Desarrollar estudios, revisar y analizar la legislación federal y estatal, así como los diversos instrumentos internacionales firmados y ratificados por México, para generar y coordinar trabajos que se traduzcan en propuestas de modificación legislativa, y construir un marco jurídico que garantice el respeto y cumplimiento a los Derechos Humanos de las mujeres, la niñez, los adolescentes, los adultos mayores y la familia.

Líneas de acción:

- Orientar y asesorar jurídica y psicológicamente, así como canalizar a las instituciones adecuadas a las mujeres, los menores y los adultos mayores cuyos Derechos Humanos han sido violados, con base en el respeto, la amabilidad, la rapidez y la eficiencia.
- Analizar los instrumentos internacionales y proponer la adecuación de la legislación nacional, y fortalecer los vínculos de colaboración con los organismos públicos de Derechos Humanos y las organizaciones civiles especializadas en estos temas.
- Promover, organizar y participar en actividades académicas y culturales que difundan los Derechos Humanos de las mujeres, los menores y los adultos mayores, en los ámbitos nacional e internacional, así como promover el cumplimiento de los convenios y tratados internacionales que protejan los Derechos Humanos de estos grupos vulnerables.

2. Programa de Beneficios de Libertad Anticipada, Traslados Penitenciarios y contra la Pena de Muerte

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos refuerza su compromiso de atender y gestionar las solicitudes presentadas por la población penitenciaria para el otorgamiento de beneficios de libertad anticipada, la modificación de la pena de prisión, así como los traslados penitenciarios.

Para ello, la CNDH seguirá trabajando para que se concedan los beneficios de libertad anticipada y se analicen las solicitudes de traslados nacionales canalizados por el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social.

Respecto de la pena de muerte, la CNDH, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, continuará dando seguimiento a los casos de reos mexicanos sentenciados a la pena capital en las cárceles de Estados Unidos, para otorgarles el apoyo jurídico que permiten las leyes nacionales e internacionales, y evitar la pérdida de la vida de estos connacionales.

Objetivo estratégico:

- Brindar atención a la población penitenciaria del fuero federal que, cumpliendo con los requisitos legales para tales efectos, solicite a las autoridades el otorgamiento de algún beneficio de libertad anticipada, modificación de la pena de prisión, o su traslado de un centro de reclusión a otro más cercano a su entorno familiar.

Línea de acción:

- Gestionar las solicitudes de beneficios de libertad anticipada y traslados penitenciarios de aquellos internos que así lo soliciten y satisfagan los requisitos legales para ello.

3. Programa de Atención a Víctimas del Delito

Con objeto de consolidar una cultura de respeto a los Derechos Humanos de las víctimas del delito, este Programa mantendrá como eje la atención basada en un diseño de trabajo profesional e integral que incluya la asistencia personal, la información y el acompañamiento. Además, serán promovidas actividades encaminadas a la promoción y difusión de los Derechos Humanos de las víctimas.

Por ello, para el ejercicio 2006 se consolidará un Centro de Atención Integral a Víctimas del Delito de gran presencia nacional e internacional. En este lugar serán atendidos sus problemas de acceso a la justicia, protección a la salud y asistencia social. También se elaborarán propuestas de acción y mecanismos significativos que concluyan en reformas legislativas que ayuden a garantizar el respeto y la protección de sus Derechos Humanos.

Objetivos estratégicos:

- Proporcionar atención victimológica integral en las áreas jurídica y psicológica, así como información y acompañamiento a través de los diversos modos de acceso a la CNDH (*Províctima sede, Províctima tel, Províctima web y Províctima va*), que permitan el acceso a los sistemas de salud, justicia y asistencia social.
- Promover y difundir la cultura de respeto a los derechos de las víctimas del delito a través del impulso de acciones de difusión, promoción y colaboración institucional.

Líneas de acción:

- Fortalecer cualitativa y cuantitativamente la atención victimológica integral.
- Impulsar actividades de promoción y difusión de los derechos de las víctimas del delito, por medio de la participación y realización de actividades culturales, académicas y de prevención dirigidas a la sociedad en general y a instancias especializadas en atención victimológica, así como continuar con el impulso de

acciones de colaboración institucional con organismos públicos y privados en el país.

4. Programa de VIH/Sida y Derechos Humanos

Por medio de este Programa, la CNDH ha trabajado en la prevención de las violaciones a los Derechos Humanos de las personas afectadas por esta enfermedad, a través de cursos de capacitación a funcionarios que prestan sus servicios a esta población, así como con la producción y publicación de carteles, cartillas y otros materiales.

Objetivos estratégicos:

- Dar seguimiento y atención, a nivel de programa preventivo y de difusión, a quejosos y Organismos No Gubernamentales.
- Realizar campañas de información en materia de VIH/Sida.
- Brindar atención y realizar trabajo conjunto con Organizaciones No Gubernamentales promotoras de los Derechos Humanos.
- Fungir como una instancia de enlace entre la CNDH y los quejosos y las organizaciones de la sociedad civil.

Líneas de acción:

- Difundir los Derechos Humanos de las personas que viven con VIH/Sida, así como con la difusión de cartillas, carteles y otros materiales de divulgación.
- Desarrollar actividades de capacitación para personas que viven con VIH o sida.

B. RELACIONES INSTITUCIONALES

1. Programa de Coordinación Institucional con los Poderes de la Unión y Entes Públicos Federales

Durante 2006 se establecerán las acciones de vinculación necesarias para conseguir el acercamiento y trabajo conjunto relacionado con la protección, la observancia, la promoción, el estudio y la divulgación de los Derechos Humanos con los Poderes de la Unión, los organismos públicos autónomos y las organizaciones políticas y sociales.

Objetivo estratégico:

- Generar acciones conjuntas de impacto social en la promoción y protección de los Derechos Humanos.

Líneas de acción:

- Fortalecer los enlaces necesarios para impulsar una agenda de trabajo en materia de Derechos Humanos con los Poderes de la Unión.
- Promover los proyectos y acciones que deriven de la agenda de trabajo con los Poderes de la Unión, entes públicos federales y Organismos públicos autónomos, y, a través de ellos, con las organizaciones políticas y sociales.

2. Programa de Enlace con Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos

Para el ejercicio 2006, la CNDH promoverá acciones con el objetivo de afianzar la cultura de los Derechos Humanos en el país. Para ello, se reforzarán las relaciones con los Organismos estatales homólogos, con el ánimo de asegurar la autonomía, independencia y autoridad moral de dichos Organismos.

Objetivos estratégicos:

- Fortalecer la cooperación de la Comisión Nacional con las Comisiones y Procuradurías de Derechos Humanos del país, a fin de unificar criterios y realizar acciones conjuntas que intensifiquen la promoción, el estudio, la divulgación, la protección y la defensa de estos derechos.
- Fomentar la participación de la Comisión Nacional en las actividades de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos.

Líneas de acción:

- Favorecer la realización de actividades conjuntas con los organismos que concurren en el ejercicio de las tareas de protección, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos.
- Apoyar a los *Ombudsman* locales en aquellos asuntos de interés común para propiciar el avance en la consolidación de la cultura de los Derechos Humanos en México.
- Empezar acciones encaminadas a fortalecer los principios de autonomía e independencia de las Comisiones públicas de Derechos Humanos, a fin de impulsar una eficaz y expedita protección y defensa de los derechos fundamentales.

3. Programa de Relaciones con Organizaciones Sociales

En 2006 se tiene como propósitos ampliar y consolidar los canales de comunicación con las Organizaciones No Gubernamentales. Para ello, se harán encuentros con las organizaciones civiles con las que aún no se ha establecido algún vínculo de colaboración.

Objetivos estratégicos:

- Dar continuidad a la promoción y el fortalecimiento de las relaciones de la Comisión Nacional con las ONG de Derechos Humanos del país, a través de la firma de convenios de colaboración.
- Realizar y apoyar acciones conjuntas con las organizaciones sociales, a fin de que colaboren como multiplicadoras en el fomento de la cultura del respeto a los Derechos Humanos.

Líneas de acción:

- Apoyar los proyectos de difusión, profesionalización y educación que desarrollen las organizaciones civiles para coadyuvar a la consolidación de la cultura de los Derechos Humanos.

- Organizar foros binacionales con organizaciones civiles para promover el estudio, la promoción y la difusión de los Derechos Humanos de los migrantes, en especial en lo relativo a la esfera familiar y socio-laboral.

C. ASUNTOS INTERNACIONALES

1. Programa de Cooperación Internacional

Para el año 2006 se propone fortalecer el contacto con las instituciones internacionales de Derechos Humanos y llevar el seguimiento de los compromisos internacionales adquiridos. Además, se seguirá colaborando en las consultas que realicen la Secretaría de Relaciones Exteriores, las Embajadas acreditadas en México, los organismos internacionales y la Comisión de Política Gubernamental en Materia de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación.

Objetivos estratégicos:

- Promover relaciones de cooperación con instituciones promotoras y protectoras de Derechos Humanos.
- Promover la adopción y fortalecimiento de acuerdos y/o declaraciones conjuntas de cooperación, asistencia técnica y captación de recursos financieros, con el fin de lograr una mejor presencia e inserción de la CNDH en el ámbito nacional e internacional.

Líneas de acción:

- Organizar eventos para promover la presencia de la CNDH tanto a nivel regional como internacional.
- Coordinar la realización de talleres sobre temas sustantivos para las instituciones miembros de la Red de Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos del Continente Americano. Asimismo, emprender campañas de apoyo para las instituciones que vean afectado su funcionamiento y llevar a cabo las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos de este mecanismo regional.
- Coordinar los trabajos de grupo sobre Derechos a la Educación de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos con el Apoyo de la UNESCO y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

2. Programa de Relaciones con ONG Internacionales y Particulares del Exterior

Durante 2006 la Comisión Nacional se propone mantener y fortalecer la relación con las ONG internacionales, a través de tres formas tradicionales de cooperación:

- Reuniones periódicas.
- Análisis de informes.
- Respuestas a las solicitudes de información sobre los casos de presuntas violaciones a los Derechos Humanos en México.

Objetivos estratégicos:

- Dar seguimiento y analizar los informes temáticos y/o periódicos de las principales ONG internacionales.

- Atender y/o dar seguimiento a las comunicaciones enviadas por ONG y particulares del exterior, que solicitan información sobre los casos de presunta violación a los Derechos Humanos.

Líneas de acción:

- Coordinar la realización de reuniones de trabajo con ONG.
- Diseñar y proponer la elaboración de respuestas a solicitudes de información de ONG y de particulares del exterior.

III. Estudio y divulgación de los Derechos Humanos

A. PROGRAMA DE CAPACITACIÓN

Con el objetivo de promover el estudio, la enseñanza y la divulgación de los Derechos Humanos y así coadyuvar a la consolidación de la cultura de respeto a los mismos, durante 2006 se ampliará la ejecución de los programas de capacitación, buscando incrementar su cobertura.

Objetivo estratégico:

- Ampliar entre la sociedad nacional la promoción, enseñanza y divulgación de los Derechos Humanos, a través de cursos de capacitación y actividades académicas dirigidas a servidores públicos federales, locales y municipales, así como a miembros de las ONG.

Líneas de acción:

- Desarrollar programas de actualización dirigidos a servidores públicos federales, así como a la sociedad civil organizada que trabaja en la defensa y promoción de los Derechos Humanos.
- Impartir cursos y talleres de capacitación a servidores públicos de las Fuerzas Armadas y a los encargados de la procuración de justicia, la seguridad pública y los servicios migratorios y de salud, entre otros.
- Fortalecer la formación y capacitación en Derechos Humanos de profesores del nivel básico, público y privado, del Sistema Educativo Nacional.
- Promover la formación y capacitación de docentes y directivos de educación básica y normal del Sistema Educativo Nacional.

B. PROGRAMA EDITORIAL Y DE PUBLICACIONES

La construcción y consolidación de una cultura de respeto irrestricto a los Derechos Humanos conlleva la responsabilidad de fomentar, promover, difundir y divulgar tanta información como sea posible en esta materia.

En consecuencia, para el ejercicio 2006, la Comisión Nacional impulsará y ejecutará diferentes actividades editoriales que permitan la producción, distribución y comercialización de materiales sobre Derechos Humanos. Lo anterior permitirá cubrir las expectativas de información de amplios sectores de la sociedad mexicana.

Objetivos estratégicos:

- Realizar las tareas vinculadas con el quehacer editorial de la Comisión Nacional, atendiendo los programas, metas e investigaciones generadas por la propia Institución.
- Fomentar, mediante las publicaciones que edita este Organismo Nacional, la cultura de respeto a los Derechos Humanos.

Líneas de acción:

- Mantener actualizadas las publicaciones periódicas de la CNDH.
- Llevar a cabo el proceso editorial, cumpliendo con los requisitos de calidad y contenido.
- Distribuir gratuitamente o a través de su comercialización las publicaciones editadas conforme al Programa Anual de Publicaciones autorizado.
- Brindar apoyo y asistencia a las áreas de la CNDH para que los trabajos relacionados con la actividad editorial institucional sean oportunos y confiables.

C. PROGRAMA DE INVESTIGACIÓN, INTERCAMBIO, FORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN ACADÉMICA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Los objetivos de este Programa para 2006 son concluir las investigaciones que se encuentren en fase de desarrollo; proponer nuevos proyectos de investigación; originar un mayor intercambio académico institucional; acrecentar los vínculos institucionales y fomentar los ya establecidos, así como promover la formación de su personal académico y de nuevos investigadores por medio de actividades tendientes a desarrollar habilidades propias para la investigación.

Objetivos estratégicos:

- Realizar investigaciones y proyectos sobre temas actuales de Derechos Humanos que propongan soluciones concretas a problemas que atañen a la sociedad en su conjunto.
- Desarrollar eventos de promoción, divulgación, estudio, enseñanza y capacitación sobre diversos temas relacionados con los Derechos Humanos.

Líneas de acción:

- Invitar a investigadores de otras instituciones a participar en proyectos conjuntos de investigación.
- Fomentar las relaciones académicas con diversas instituciones.
- Impulsar el Programa de Iniciación Temprana a la Investigación y generar nuevos instrumentos para su consolidación.
- Incrementar el acervo documental de la Biblioteca de la CNDH a través de la compra directa de materiales, la donación y el intercambio.
- Promover relaciones de colaboración con bibliotecas e instituciones nacionales y del extranjero, que favorezcan la donación o el canje de materiales.

D. PROGRAMA DE COORDINACIÓN DE PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN SOBRE DERECHOS HUMANOS: GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

Para 2006 se mantendrá y reforzará la labor de investigación de los Derechos Humanos de los grupos en situación de vulnerabilidad y se continuará con la edición y difusión de textos breves sobre Derechos Humanos de estos colectivos. Asimismo, se diversificará la elaboración de materiales en formatos alternos, como *Braille* y audiolibros, para cubrir las necesidades específicas de algunos sectores de la población con discapacidad.

Objetivos estratégicos:

- Colaborar en el fortalecimiento de la promoción de los Derechos Humanos de y entre los grupos en situación de vulnerabilidad, a través de la elaboración y desarrollo de proyectos de investigación, y estudios y seminarios y/o conferencias, en los niveles nacional e internacional, con fundamento en los instrumentos internacionales.
- Fortalecer la promoción de la cultura de respeto a los Derechos Humanos respecto de los grupos en situación de vulnerabilidad.

Líneas de acción:

- Dar seguimiento a las acciones encaminadas a la elaboración y adopción de la Convención Amplia e Integral para Proteger los Derechos y la Dignidad de las Personas con Discapacidad.
- Dar seguimiento a la elaboración de leyes sobre discapacidad y de tercera edad fundadas en directrices internacionales.
- Organizar concursos referentes a los Derechos Humanos de los Grupos en Situación de Vulnerabilidad (personas con discapacidad, tercera edad y VIH/Sida).

E. PROGRAMA DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PROYECTOS

Para el ejercicio de trabajo 2006, este Programa centrará sus esfuerzos en aquellos estudios cuyos temas sean prioridad internacional y sobre la manera en que impactan nacionalmente estas tendencias.

Objetivo estratégico:

- Realizar estudios y crear materiales para facilitar el conocimiento y la comprensión de los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos.

Líneas de acción:

- Elaborar el material para el CD-ROM: "El Sistema Europeo de Protección de Derechos Humanos".
- Elaborar un estudio sobre el impacto de las reformas en el Sistema de Naciones Unidas en el desempeño de las instituciones nacionales.
- Diseñar un manual de funcionamiento de los comités derivados de los tratados de Derechos Humanos en el Sistema de Naciones Unidas.

IV. Desarrollo institucional

Esta sección reúne las actividades desarrolladas en la Comisión Nacional, vinculadas con la mejora continua de los procesos de gestión interna.

A. COMUNICACIÓN SOCIAL

El contacto frecuente y efectivo en el cumplimiento de sus objetivos frente a la sociedad, los medios de comunicación y la autoridad, es un importante medio por el que se consolida la cultura de respeto a los Derechos Humanos en el país. Para la consecución de este objetivo, durante 2006 se mantendrá la frecuencia en la difusión masiva de las actividades de la CNDH; se continuará el contacto permanente con los medios de comunicación, proporcionándoles información oportuna y suficiente, y se atenderán los requerimientos de aclaración o precisión al respecto.

Objetivos estratégicos:

- Ampliar la promoción institucional hacia la sociedad para proyectar los valores del respeto, la defensa y la divulgación de los Derechos Humanos.
- Contribuir a la formación de opinión pública favorable a través de los medios de información.

Líneas de acción:

- Producir y difundir mensajes en medios electrónicos sobre la labor de la CNDH.
- Convocar a conferencias de prensa sobre temas de importancia en materia de Derechos Humanos.
- Elaborar comunicados e inserciones de prensa sobre eventos de la CNDH.

B. MANEJO Y CONTROL DE LA INFORMACIÓN

Por lo que corresponde al manejo y control de la información, los compromisos de transparencia y acceso a la información pública durante 2006 tendrán prioridad, teniendo especial interés en ofrecer asesoría efectiva a la ciudadanía.

1. Programa de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Objetivo estratégico:

- Asegurar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Líneas de acción:

- Orientar y asesorar a quienes hagan solicitudes en materia de acceso a la información, e informarles sobre el estado en que se encuentra el trámite de sus requerimientos.
- Tramitar las solicitudes de información.

2. Programa de Sistematización y Control de Información Sustantiva y de Gestión Automatizada

Objetivos estratégicos:

- Conformar el Sistema Integral de Información Sustantiva y de Gestión.
- Administrar las páginas de internet e intranet de esta Comisión Nacional, así como brindar apoyo a los Organismos de protección y defensa de los Derechos Humanos de cada entidad federativa, en cuanto a la asesoría, construcción y administración de sus páginas de internet.
- Promover y difundir la segunda versión del CD-ROM interactivo de capacitación denominado *Nuestros Derechos*.

Líneas de acción:

Desarrollo de nuevos Sistemas

- Sistema de Registro de Bibliografía y Hemerografía de la Biblioteca.
- Sistema de Publicación de Manuales de Procedimientos en la Intranet.
- Sistema de Registro Único de Servidores Públicos.
- Sistema de Videoconferencia e Impartición de Cursos de Capacitación a través de intranet.
- Sistema de Registro y Control de Documentos de la Tercera Visitaduría General.

Sistemas a migrar a una plataforma Cliente-Servidor

- Sistemas de Conciliaciones de la Primera y Segunda Visitadurías Generales.
- Sistema de Conciliaciones de la Segunda Visitaduría General.
- Sistema de Registro y Control de Documentos de cuatro Unidades Administrativas del Organismo.

Sistemas que requieren adecuaciones y/o modificaciones

- Control Administrativo.
- Respaldos CNDH.
- Legislación Federal y Estatal.
- Jurisprudencia Constitucional y Derechos Humanos.
- Banco Nacional de Recomendaciones.
- Registro y Control de Declaraciones Patrimoniales.
- Información Nacional de Personas Fallecidas no Identificadas.
- Información Nacional de Personas Desaparecidas o Extraviadas.
- Integración de Audio y Video en la Síntesis Informativa de Comunicación Social.

Sistemas a migrar a una plataforma internet/intranet

- Banco Nacional de Recomendaciones.
- Diagnóstico sobre las principales violaciones a los Derechos Humanos en la República Mexicana.
- Sistema de interfase de datos del Programa de Atención a Víctimas del Delito.

Página de internet

- Mejorar la estructura de la información de la página electrónica.
- Publicar y actualizar la información remitida por las distintas áreas de la Institución.
- Continuar el desarrollo del Portal Jurídico.

- Desarrollar una aplicación que interactúe con la base de datos del sistema del Programa de Atención a Víctimas del Delito para su incorporación a la página electrónica.
- Elaborar una aplicación que interactúe con la base de datos de Recomendaciones.

Intranet

- Renovar el diseño y estructura de la información.
- Incorporar la información recibida de las distintas Unidades Responsables.
- Revisar y actualizar los contenidos de manera frecuente, así como añadir servicios y aplicaciones de uso interno.
- Continuar la incorporación de información jurídica de consulta (Portal Jurídico).

Sistema Nacional de Información Jurídica

Este Sistema Nacional comprende los siguientes Sistemas particulares: Sistema de Legislación Federal, Sistema de Documentos Internacionales de Interés, Ordenamientos acerca de la CNDH, Sistema de Legislación Estatal, Sistema de Legislación de Comisiones Estatales de Derechos Humanos, Sistema de Jurisprudencia en Materia Constitucional y Derechos Humanos y el de Recomendaciones Emitidas por los Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos de la República Mexicana.

En ellos se contemplan las siguientes acciones genéricas:

- Recopilar la información de la fuente directa.
- Etiquetar y migrar la información al sistema.
- Modificar y abrogar la información contenida en el sistema y, en su caso, incorporar publicaciones nuevas.
- Actualizar los controles internos que se llevan de la información.

C PROGRAMA PARA LA GESTIÓN DEL ACERVO DOCUMENTAL

Objetivos estratégicos:

- Aplicar los criterios normativos para un óptimo manejo de los documentos.
- Establecer las políticas, los criterios y las técnicas archivísticas homogéneas para el funcionamiento de los Archivos de Trámite, Concentración e Histórico, a través del Sistema Único de Archivos.

Líneas de acción:

- Efectuar reuniones de trabajo bimestrales con los miembros del Comité Técnico Interno de Administración de Documentos.
- Capacitar periódicamente al personal en lo relativo al manejo de los archivos de trámite.
- Consolidar el Sistema Único de Archivos de Información Pública de la CNDH.
- Organizar dos talleres de archivonomía para el personal operativo.
- Comunicar semestralmente al Comité de Información el avance en las actividades realizadas por la Dirección de Archivos.
- Llevar a cabo el proyecto de la videoteca.

D. ADMINISTRACIÓN

El desarrollo institucional en las áreas administrativas sólo tiene relevancia si aporta mejoras en favor del cumplimiento de los compromisos sustantivos del Organismo. Al respecto, durante 2006 se contempla obtener la certificación de procesos mediante normas internacionales y continuar con el fortalecimiento de la plataforma tecnológica en cada una de la sedes de la Comisión, mediante su renovación, mantenimiento, control y supervisión de la capacidad de respuesta de la infraestructura instalada, así como con el aprovechamiento legal de las licencias de *software*, y el fomento de aquellas otras acciones que permitan ofrecer un eficiente servicio en favor de la ciudadanía

1. Programa de Recursos Financieros

Objetivos estratégicos:

- Poner a disposición de los Órganos y Unidades Administrativas los recursos financieros necesarios para el cumplimiento de sus programas y metas.
- Vigilar el cumplimiento de las metas comprometidas y el ejercicio del presupuesto autorizado.
- Proyectar, junto con los Órganos y Unidades Administrativas, el presupuesto del Organismo para el ejercicio fiscal correspondiente.

Líneas de acción:

- Atender los requerimientos de recursos financieros para el pago de bienes y servicios.
- Realizar las acciones necesarias en las fechas que al efecto se establezcan, para concertar con los Órganos y Unidades Administrativas la estructura programática institucional 2007.
- Formular la exposición de motivos y el proyecto de presupuesto de egresos del Organismo para el ejercicio fiscal 2007 y gestionar su aprobación.

2. Programa de Recursos Humanos

Objetivos estratégicos:

- Orientar la administración de los recursos humanos hacia el modelo de Gestión de Capital Humano.
- Consolidar el Proyecto de Profesionalización de los Servidores Públicos, teniendo como eje central el Servicio Civil de Carrera.
- Actualizar y simplificar la norma vigente en materia de servicios personales y recursos humanos.

Líneas de acción:

- Diseñar y poner en operación un sistema de comunicación integral, que establezca canales adecuados y oportunos de interacción con los usuarios de los servicios que proporciona el área.
- Fortalecer el Servicio Civil de Carrera a través de la operación de los seis subsistemas que lo integran.

3. Programa de Recursos Materiales y Servicios Generales

Objetivos estratégicos:

- Proporcionar oportunamente los bienes, servicios generales y de apoyo logístico para satisfacer de manera racional y eficiente los requerimientos de las Unidades Administrativas.
- Realizar los programas de servicios generales y de mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles propiedad o a cargo de la CNDH.
- Establecer y mantener actualizados los sistemas de seguridad, protección civil y vigilancia.

Líneas de acción:

- Integrar el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, así como el Programa de Inversión para el ejercicio 2006.
- Proporcionar el mantenimiento preventivo y correctivo a los bienes muebles e inmuebles propiedad o a cargo de la CNDH.

4. Programa de Normatividad y Desarrollo Tecnológico

Objetivos estratégicos:

- Actualizar y desarrollar los documentos normativos en materia de recursos humanos, materiales, financieros, tecnológicos y organizacionales, así como en lo relativo a los procesos de modificación de estructuras orgánicas y elaboración de manuales de organización y procedimientos internos.
- Administrar y supervisar el funcionamiento de los sistemas informáticos operativos y otros desarrollos de sistemas administrativos (*software*).
- Mantener en óptimas condiciones de funcionamiento la capacidad instalada y la vigencia de uso de los derechos del *software*, así como el *hardware* adquirido por la Comisión Nacional.
- Mantener la capacidad y pertinencia de la infraestructura tecnológica de la Comisión Nacional.
- Obtener la certificación de los procesos de Normatividad, Tecnología y Seguros, de acuerdo con la Norma Internacional ISO 9001:2000.

Líneas de acción:

- Reubicar el Centro de Cómputo y Telecomunicaciones para lograr una más eficiente administración de la red de voz y datos, así como la transferencia de información.
- Mantener la capacidad instalada del equipo de cómputo.
- Optimizar el licenciamiento y compra de *software*.
- Efectuar revisiones semestrales en los equipos de cómputo sobre el *software* instalado y conservar en óptimas condiciones de operación la plataforma tecnológica de las telecomunicaciones, instalando o renovando los enlaces de voz y datos.

E. CONTROL INTERNO Y SIMPLIFICACIÓN DE LA GESTIÓN

En materia de control de la gestión y la estricta rendición de cuentas, durante 2006 se promoverán las prácticas de autocontrol y autocorrección, así como la emisión de bases y lineamientos internos enfocados a regular la actuación de los Órganos Sustantivos y Unidades Administrativas, así como procurar su debida atención. La rendición de cuentas frente a la ciudadanía tiene favorable efecto sobre la imagen social del Organismo; por ello, durante 2006 se tendrá especial atención en las quejas y denuncias en contra de servidores públicos de la CNDH; inconformidades y conciliaciones de proveedores y contratistas, así como de los dictámenes de presuntas responsabilidades emanados de resultados de auditoría.

1. Programa de Control y Auditoría

Objetivos estratégicos:

- Promover un ambiente de autocontrol, autocorrección y autoevaluación entre las Unidades Administrativas.
- Fiscalizar y evaluar la gestión de los Órganos Sustantivos y Unidades Administrativas, así como la actuación de los servidores públicos, verificando el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.
- Vigilar, supervisar y evaluar el ejercicio del presupuesto asignado a la Comisión y su correcta aplicación.

Líneas de acción:

- Practicar auditorías y revisiones de control.
- Participar en los trabajos que en materia de control y auditoría realicen la Auditoría Superior de la Federación y otros auditores externos.
- Verificar trimestralmente la solventación de las observaciones formuladas por el Órgano Interno de Control, la Auditoría Superior de la Federación y otros auditores externos.

2. Programa de Normatividad

Objetivo estratégico:

- Ser la fuente de consulta sobre la normatividad aplicable a la CNDH, promover su cumplimiento y orientar, desde el punto de vista normativo, la simplificación de la misma.

Líneas de acción:

- Proponer las adecuaciones normativas necesarias para la simplificación de los procesos.
- Acudir a los procedimientos de adquisición de bienes, servicios, obra pública y en la enajenación de bienes propiedad de la Comisión, así como emitir opiniones jurídico-normativas respecto de procedimientos relacionados con la administración de los recursos institucionales.
- Vigilar la adecuada aplicación de los lineamientos establecidos para el funcionamiento del Servicio Civil de Carrera.

3. Programa de Atención a Quejas, Denuncias e Inconformidades

Objetivos estratégicos:

- Recibir y atender las quejas, denuncias, dictámenes de auditoría y comentarios diversos, respecto de actos u omisiones de los servidores públicos.
- Conocer y resolver las inconformidades y conciliaciones respecto de los procedimientos de contratación para la adquisición de bienes y servicios.

Líneas de acción:

- Resolver las inconformidades y conciliaciones que se presenten con motivo de los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública y enajenación de bienes que realice la Comisión Nacional, y, en su caso, practicar las investigaciones necesarias.
- Practicar investigaciones respecto de las conductas de los servidores públicos de la CNDH que puedan constituir responsabilidades administrativas o de otra índole.
- Analizar los dictámenes de presunta responsabilidad, realizar las investigaciones que procedan y, en su caso, determinar el inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios procedentes.
- Turnar a los Órganos Sustantivos y Unidades Administrativas los comentarios que se reciban de parte del público usuario.

4. Programa de Responsabilidades y Situación Patrimonial

A. Subprograma Responsabilidades

Objetivos estratégicos:

- Vigilar el cumplimiento de las obligaciones legales de los servidores públicos y sustanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa a que haya lugar.
- Atender los recursos promovidos por los particulares en contra de las resoluciones emitidas como resultado de los procesos disciplinarios.

Línea de acción:

- Instruir los procedimientos administrativos disciplinarios que procedan, de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; fincar las responsabilidades a que haya lugar, y proponer las sanciones de los responsables.

B. Subprograma Situación Patrimonial y Entrega-Recepción del Cargo

Objetivos estratégicos:

- Planear los mecanismos de recepción y custodia de las Declaraciones de Situación Patrimonial.
- Propiciar la continuidad de las funciones y atribuciones de los servidores públicos que dejen de laborar o ingresen a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Líneas de acción:

- Llevar el registro y custodia de las Declaraciones de Situación Patrimonial de los servidores públicos obligados a su presentación.
- Asistir a los actos de entrega-recepción del cargo y, en su caso, dictaminar los procesos administrativos disciplinarios.

5. Programa de Evaluación y Simplificación de la Gestión

Objetivos estratégicos:

- Realizar evaluaciones trimestrales de los resultados reportados en los Indicadores de Gestión de los Órganos Sustantivos y Unidades Administrativas de la Comisión.
- Propiciar la mejora de las metas sustantivas y de apoyo de las Unidades Responsables del Organismo.
- Conocer la opinión de la ciudadanía sobre las actividades que realiza la Comisión.

Líneas de acción:

- Analizar la información enviada mensual y trimestralmente en los Indicadores de Gestión por los Órganos Sustantivos y Unidades Administrativas de la Comisión.
- Realizar reportes de Evaluación Trimestral de los Indicadores de Gestión, por Programa y Estratégicos.
- Coordinar la realización de una encuesta a nivel nacional que permita medir la percepción ciudadana sobre la Comisión.

F. ASUNTOS JURÍDICOS

El desarrollo institucional reclama la revisión y actualización de aquellos procedimientos jurídicos que involucran las acciones de consolidación de la cultura de los Derechos Humanos en el país. Por tal razón, durante 2006 serán sometidas a revisión las regulaciones jurídicas que conforman la normatividad de la CNDH, con el propósito de mejorar la eficiencia en los procesos y en la atención de la ciudadanía.

1. Programa de Atención a Controversias

Objetivo estratégico:

- Atender los procedimientos legales en los que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sea parte o esté involucrada.

Líneas de acción:

- Representar legalmente a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en los procedimientos judiciales y contencioso-administrativos; contestar demandas; formular y absolver posiciones; proponer desistimientos y allanamientos, y acordar las conciliaciones que a la Comisión convengan.

- Representar legalmente al Presidente de la Comisión Nacional en los procedimientos administrativos y jurisdiccionales en los que su intervención haya sido requerida.
- Presentar ante el Ministerio Público competente las denuncias o querellas por hechos probablemente constitutivos de delito que afecten a la Comisión Nacional.
- Coadyuvar al Ministerio Público en los procedimientos y juicios de amparo penales, cuando así se considere conveniente.

2. Programa de Atención a Consultas y Asesorías

Objetivo estratégico:

- Asesorar jurídicamente a las Unidades Administrativas de la Comisión Nacional.

Líneas de acción:

- Armonizar las disposiciones legales aplicables internamente en la Comisión Nacional, a fin de alcanzar mayor eficiencia y el apego a la legalidad en su cometido.
- Formular y someter a la consideración del Consejo Consultivo los anteproyectos de reformas a la normativa de la Comisión.
- Apoyar a las Visitadurías Generales en la formulación, presentación y seguimiento de las denuncias penales a que se refiere el artículo 63 del Reglamento Interno.

3. Programa de Revisión de Convenios y Contratos

Objetivo estratégico:

- Vigilar que en los compromisos que la Comisión Nacional asuma con otras instituciones se cumplan debidamente las disposiciones legales.

Líneas de acción:

- Revisar los convenios y contratos que celebren los Órganos y Unidades Administrativas, y formular las observaciones que conforme a Derecho procedan para cubrir los requisitos establecidos para su formalización.
- Registrar y controlar los poderes generales y especiales que el Presidente, los Órganos Operativos y las Unidades Administrativas hayan otorgado para representar a la CNDH.

ACUERDOS

GACETA 185 • DICIEMBRE/2005 • CNDH

Acuerdo del Consejo Consultivo de la CNDH

Acuerdo del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, del trece de diciembre de dos mil cinco, relativo a las Reglas para la Elaboración y Publicación de los Criterios Relevantes, que emite el pleno del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene por función primordial constitucional la protección de los Derechos Humanos que ampara el orden jurídico mexicano, mediante la recepción de quejas por los actos u omisiones de las autoridades que violen Derechos Humanos. Dicha función del *Ombudsman* nacional se cumple, entre otras acciones, con la emisión de Recomendaciones, en las que se establecen los alcances y límites de los derechos fundamentales previstos en el orden jurídico mexicano. Muchos de estos criterios establecidos en los documentos que emite la Comisión Nacional son especialmente relevantes en tanto que clarifican el alcance de los derechos y delimitan las acciones de la autoridad para la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, dada la cantidad de Recomendaciones y documentos que la Institución ha producido, en sus ya más de quince años de trabajo, muchos de los criterios relevantes que ha determinado se olvidan o se pierden, por lo que requieren ser rescatados para mantener uniformidad en la protección de los Derechos Humanos.

Por otra parte, los criterios relevantes que la Comisión Nacional ha establecido en su trabajo cotidiano, respecto del alcance de los Derechos Humanos y de las acciones de la autoridad, constituyen un cuerpo doctrinal importante, que merece ser difundido para cumplir con la función de difusión de la doctrina de los Derechos Humanos que también tiene la Comisión Nacional.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 2 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos establecen que la Comisión Nacional tiene por objeto la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos.

SEGUNDO. Que los artículos 15, fracción VII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 129, 130 y 142 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señalan que el Presidente de la Co-

misión Nacional tiene la facultad de aprobar y emitir Recomendaciones públicas, documentos de no responsabilidad y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los visitadores.

TERCERO. Que los artículos 19 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 41 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos resaltan que el Consejo Consultivo tendrá la facultad de establecer, mediante acuerdos, los lineamientos generales de actuación de la Comisión Nacional que no estén previstos en este Reglamento.

CUARTO. Que el artículo 56 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos faculta a los Visitadores Generales para reunirse de manera colegiada para fijar lineamientos sobre la mejor atención de los asuntos de su competencia, análisis y discusión de proyectos de Recomendaciones.

QUINTO. Que los artículos 129 y 142 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos establecen que para la elaboración de los proyectos de Recomendación o de documento de no responsabilidad los visitadores adjuntos deberán consultar los precedentes sobre casos análogos o similares que haya resuelto la Comisión Nacional.

SEXTO. Que los artículos 130 y 142 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos estipulan el procedimiento de aprobación de las Recomendaciones y los documentos de no responsabilidad al señalar que una vez concluido el proyecto de Recomendación o de documento de no responsabilidad y revisado por el Director de área y el Director General, y que se hayan incorporado las modificaciones instruidas por el Visitador General, éste someterá el proyecto de Recomendación o de documento de no responsabilidad para su análisis y discusión al Colegio de Visitadores.

SÉPTIMO. Que el artículo 41 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señala que se publicarán en la Gaceta los acuerdos generales de actuación de la Comisión Nacional que apruebe Consejo Consultivo.

ACUERDO:

TÍTULO PRIMERO *Denominaciones*

PRIMERO. Para los efectos del presente acuerdo, se entenderá por:

1. Comisión Nacional, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
2. Pleno del Consejo Consultivo, el Pleno del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
3. Presidente de la Comisión Nacional, el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
4. Colegio de Visitadores, el Colegio de Visitadores de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
5. Centro Nacional, el Centro Nacional de Derechos Humanos.
6. Gaceta, la *Gaceta* de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

TÍTULO SEGUNDO

Reglas para la elaboración de los criterios relevantes

SEGUNDO. En la elaboración de los criterios relevantes deberán observarse las siguientes reglas:

1. Los criterios relevantes son la expresión por escrito, en forma abstracta, de un criterio jurídico establecido al resolver un caso concreto. En consecuencia, el criterio relevante no es un extracto, una síntesis o un resumen de la resolución.
2. Los criterios relevantes se compondrán de rubro, texto y datos de localización de la resolución o resoluciones que los contienen.
3. Los criterios relevantes son de tres tipos: por su importancia, unificación y preventivos. A continuación se exponen los distintos tipos de criterios relevantes:
 - a) Por su importancia son aquellos criterios que se elaboran por la trascendencia del criterio desde el punto de vista jurídico o social.
 - b) Por unificación es aquel criterio que domina entre dos criterios sometidos al Presidente de la Comisión Nacional por contradicción de criterios.
 - c) De prevención son aquellos criterios que se determinan para inhibir conductas violatorias de Derechos Humanos.

CAPÍTULO PRIMERO

Rubro

TERCERO. El rubro es el enunciado gramatical que identifica al contenido plasmado en el criterio relevante. Tiene por objeto reflejar con toda concisión, congruencia y claridad la esencia de dicho criterio y facilitar su localización, proporcionando una idea cierta del mismo.

1. Para la elaboración de rubros deberán observarse los siguientes principios:
 - a) Concisión, en el sentido de que con brevedad y economía de medios se exprese un concepto con exactitud, para que en pocas palabras se plasme el contenido fundamental del criterio.
 - b) Congruencia con el contenido del criterio relevante, para evitar que el texto del criterio plantee un contenido y el rubro haga referencia a otro diverso.
 - c) Claridad, en el sentido de que comprenda todos los elementos necesarios para reflejar el contenido del criterio relevante.
 - d) Facilidad de localización, por lo que deberá comenzar la enunciación con el elemento que refleje de manera clara y terminante el concepto, figura o institución materia del criterio.

Ejemplo:

Rubro incorrecto

VIOLACIÓN CULTO RELIGIOSO, SU IMPOSICIÓN VIOLA LIBERTAD RELIGIOSA.

Rubro correcto

LIBERTAD RELIGIOSA, SE TRANSGREDE POR LA IMPOSICIÓN DE UN CULTO RELIGIOSO

2. En la elaboración de los rubros se observarán las siguientes reglas:

- a) Evitar al principio del rubro artículos, pronombres, preposiciones, adverbios, conjunciones, fechas, preceptos legales, o cualquier otro tipo de vocablo que no remita de manera inmediata y directa al concepto, figura o institución materia de los criterios relevantes.

Ejemplo:

Rubro incorrecto

LA CONFESIÓN COACCIONADA, ES INATENDIBLE

Rubro correcto

CONFESIÓN COACCIONADA ES INATENDIBLE.

- b) No utilizar al final del rubro artículos, preposiciones o pronombres que remitan al inicio de un término o frase intermedios.

Ejemplo:

Rubro incorrecto

MENORES DE EDAD. DETENCIÓN POR LA POLICÍA MUNICIPAL DE. SIN DENUNCIA, ACUSACIÓN O QUERELLA, VIOLA DERECHOS HUMANOS DE LOS.

Rubro correcto

MENORES DE EDAD. SU DETENCIÓN POR LA POLICÍA MUNICIPAL SIN MEDIAR DENUNCIA, ACUSACIÓN O QUERELLA, ES VIOLATORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

- c) No utilizar artículos, preposiciones o pronombres que remitan varias veces al inicio del rubro.

Ejemplo:

Rubro incorrecto

DELITOS DE OFICIO. NO HACE FALTA LA RATIFICACIÓN DE LA DENUNCIA TRATANDOSE DE

Rubro correcto

DELITOS DE OFICIO. NO HACE FALTA LA RATIFICACIÓN DE LA DENUNCIA.

- d) Evitar que el rubro sea redundante, esto es, que los conceptos se repitan innecesariamente o se utilicen en exceso.

Ejemplo:

Rubro incorrecto

ORGANISMOS PROTECTORES DE DERECHOS HUMANOS CONOCERÁN DE. COMPETENCIA DE LOS ORGANISMOS PROTECTORES DE DERECHOS HUMANOS RESPECTO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PODER JUDICIAL.

Rubro correcto

ORGANISMOS PROTECTORES DE DERECHOS HUMANOS. COMPETENCIA EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PODER JUDICIAL.

- e) Evitar que por omisión de una palabra o frase se cree confusión o no se entienda el rubro.

Ejemplo:

Rubro incorrecto

ACCIÓN PENAL. PROCEDENCIA, ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.

Rubro correcto

ACCIÓN PENAL. NO PROCEDE SU EJERCICIO SI LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN NO SON SUFICIENTES.

CAPÍTULO SEGUNDO

Texto

CUARTO. En la elaboración del texto de los criterios relevantes se observarán las siguientes reglas:

1. Deberá derivarse en su integridad de la parte considerativa fundamental de la resolución correspondiente que se localiza en la parte de observaciones y no contener aspectos que no formen parte de aquélla.
Se entenderá por parte considerativa fundamental la concerniente al planteamiento del problema o problemas tratados y las razones de su solución expuestas en la parte de observaciones.
2. Se redactará con claridad, de modo que pueda ser entendido cabalmente sin recurrir a la resolución correspondiente y no deberá formularse con la sola transcripción de una parte de ésta o de un precepto legal.
3. Deberá contener un solo criterio. Cuando en una misma resolución se contengan varios deberá elaborarse el mismo número de criterios.
4. Deberá contener el criterio en la parte del texto, tanto el nombre completo y específico de la disposición (comprendiendo párrafos, fracciones o incisos) en que se fundamenta el criterio, como el derecho humano o institución a que se refiere el criterio.
5. Su contenido no debe ser obvio, ni reiterativo.

Ejemplo:

Criterio obvio:

QUEJA, PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA ANTE ORGANISMO DE DERECHOS HUMANOS.

Es extemporánea la queja que no se presenta en el término legal.

Criterio reiterativo:

HOSPITALES PSIQUIÁTRICOS. SU FALTA DE NORMATIVIDAD AFECTA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA

Si el hospital psiquiátrico mencionado no tiene un reglamento que regule sus actividades viola el principio de seguridad jurídica.

6. No contendrá datos concretos (nombres de personas, cantidades, objetos, etcétera) de carácter eventual, particular o contingente, sino exclusivamente los de naturaleza general y abstracta. Si se considera necesario ejemplifi-

car con aspectos particulares del caso concreto, deberá expresarse, en primer término, la fórmula genérica y, en segundo lugar, la ejemplificación.

Ejemplo:

Rubro incorrecto

INTERNOS EN EL CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL DE IRUAPUATO, AISLAMIENTO PERMANENTE ES INCONSTITUCIONAL.

Rubro correcto

INTERNOS EN EL CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL. SU AISLAMIENTO PERMANENTE ES INCONSTITUCIONAL.

- Si en el criterio relevante se hace referencia a algún precepto u ordenamiento legal que al momento de la emisión del criterio se encontraba abrogado o derogado, o fue objeto de cualquier otra modificación, se precisará su vigencia. Lo anterior deberá reflejarse también en el rubro.

CAPÍTULO TERCERO

Datos de localización de resoluciones

QUINTO. Los datos de localización de las resoluciones de las cuales se obtiene el criterio, los cuales pueden ser los informes generales, especiales, Recomendaciones generales, Recomendaciones, documentos de no responsabilidad, acuerdos del Consejo Consultivo o del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Asimismo, los criterios pueden derivar, sea de la contradicción de criterios o de cualquier otro documento para la elaboración de los criterios preventivos.

En la elaboración de los datos de localización de las resoluciones se observarán las siguientes reglas:

- Se formará con los datos de identificación de la resolución, señalándose en su orden y en su caso, el tipo de asunto, el número del expediente, el nombre del quejoso, la fecha de resolución.
- Para identificar el tipo de documento se empleará la siguiente terminología:

<i>Tipo de asunto</i>	<i>Clave</i>
Informe	(I)
Informe Especial	(IE)
Recomendación	(RE)
Recomendación General	(RG)
Contradicción de Criterio Relevante	(CCR)
Recomendación (inconformidad)	(RINC)
Acuerdo del Consejo Consultivo	(AC)
Acuerdo del Presidente de la Comisión Nacional	(ACP)
Documento de no responsabilidad	(DNR)
Varios	(V)

- En caso de que se desee enfatizar alguna particularidad de la resolución deberá señalarse entre paréntesis dicha circunstancia.

Ejemplo:

Recomendación (inconformidad)

- b) El vocablo “varios” deberá emplearse por excepción, cuando el asunto no encuadre en la lista señalada.
- c) Se adiciona a las claves de los criterios el año en que es emitido el criterio, y la numeración progresiva.

Ejemplo:

RE/2004/001

- 3. Los datos de localización de las resoluciones se ordenarán cronológicamente, con objeto de llevar un registro apropiado que permita determinar la integración del criterio.

Ejemplo:

<i>Recomendación</i>	<i>Nombre del asunto</i>	<i>Autoridad destinataria</i>
3/1994	Caso de los señores Pacanowsky Appel	Jefatura de Departamento del Distrito Federal
135/1995	Caso de la población ejidal San Jerónimo Aculco Lídice	Delegación Magdalena Contreras, México, Distrito Federal, Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos
67/1998	Caso del señor Guzmán Sánchez Campuzano	Presidencia Congreso del Estado de Sonora, Hermosillo, Sonora

TÍTULO TERCERO

Procedimiento para la aprobación de los criterios relevantes

CAPÍTULO PRIMERO

Formulación de proyecto de criterios relevantes

SEXTO. El procedimiento de aprobación de los criterios relevantes será el siguiente:

- 1. El Centro Nacional formulará los proyectos de criterios relevantes, que presentará para su discusión y análisis al Colegio de Visitadores; una vez atendidas las observaciones formuladas por el Colegio, el Director del Centro Nacional presentará el proyecto de criterio relevante al Presidente de la Comisión Nacional, quien podrá instruir modificaciones y, en caso de considerarlo, podrá presentar los proyectos de criterios relevantes al pleno del Consejo Consultivo para su aprobación.
- 2. Al presentarse los proyectos de criterios relevantes se acompañarán de la parte de observaciones de las resoluciones correspondientes para analizar su pertinencia.

3. El Presidente de la Comisión Nacional instruirá al Centro Nacional sobre los proyectos de criterios relevantes que deban elaborar, ya sea por temas y/o por periodos.
4. Aprobados los criterios relevantes, se enviarán al Director General del Centro Nacional para que, a la brevedad, se publiquen en la *Gaceta*.

CAPÍTULO SEGUNDO

Publicación de los criterios relevantes

SÉPTIMO. Corresponderá al Centro Nacional, en el desempeño de sus funciones, como órgano encargado de realizar estudios e investigaciones académicas en materia de los Derechos Humanos, y facultado para organizar y supervisar la publicación de la *Gaceta*:

1. Verificar que el rubro, el texto y los datos de localización de las resoluciones de los criterios relevantes correspondan a las resoluciones citadas.
2. Corregir los errores mecanográficos, ortográficos e intrascendentes de los criterios relevantes.
3. Realizar la publicación de los proyectos de criterios relevantes aprobados por el Consejo Consultivo.
4. Informar al Presidente de la Comisión Nacional de los cambios de criterio sostenidos por la Comisión Nacional a través de sus resoluciones u otro documento.
5. Formar un registro de contradicciones de criterios relevantes en la que anotará el número de expediente que les asigne, el criterio que prevaleció y la fecha de su resolución, y deberá anexar copia de las resoluciones a que se haga referencia en cada caso, así como de la que resuelva la contradicción.
6. Llevar el registro de los criterios relevantes de la Comisión Nacional.
7. Elaborar un índice en el que se registre el rubro del criterio relevante alfabéticamente, la clave que le corresponde y los datos de su publicación. Igualmente, llevará un índice numérico de los referidos criterios relevantes.
8. Realizar un índice analítico por tipo de derecho humano para facilitar el acceso a los criterios relevantes mediante presentación documental y en la página de internet de la Comisión Nacional.

CAPÍTULO TERCERO

Claves de publicación

OCTAVO. Tratándose de criterios relevantes por su importancia, unificación y preventivos, las claves de publicación serán las siguientes:

1. Las claves de los criterios relevantes son:
 1. Criterio relevante por su importancia (CRI).
 2. Criterio relevante por unificación (CRU).
 3. Criterio relevante preventivo (CRP).

Se adiciona a las claves de los criterios el año en que es emitido el criterio, y la numeración progresiva.

Ejemplo:
CRI 2005/001

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese este acuerdo en la *Gaceta*.

SEGUNDO. Este acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2006.

Ejemplo de criterio relevante:

RUBRO	<i>Revisiones indignas viola el derecho a la dignidad, propuestas para evitar su alta incidencia.</i>	
TEXTO	El derecho a la dignidad está protegido en los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 27 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contra revisiones indignas, actos de molestia y mediante la prohibición de tratos degradantes. Este principio de dignidad implica que todos los individuos gozan de razón y libertad, atributos que los colocan como iguales ante otros seres humanos y por encima de los demás seres vivos. En consecuencia, se viola este derecho fundamental cuando los servidores públicos de los centros de reclusión locales y federales realizan a los visitantes, familiares, defensores y amistades de los internos revisiones indignas, tales como despojarlos de sus ropas, prácticas de tactos corporales u obligarlos a colocarse en posiciones degradantes, por lo que el personal de seguridad y custodia de los centros de reclusión deberá: salvaguardar los Derechos Humanos y garantizar la seguridad en dichos centros; no inhibir la vinculación social de los internos con su familia y amigos; eliminar las revisiones corporales; utilizar instrumentos detectores de metales y sustancias prohibidas, y aplicación de manuales de procedimientos, que comprendan la capacitación para la utilización de dichos instrumentos detectores, la erradicación del tráfico de drogas y el combate de las adicciones.	
CLAVE DE DATOS DE LOCALIZACIÓN DE RESOLUCIÓN	RG1/2001/001	
CLAVE DEL CRITERIO	CRI/2005/001	

INFORMES ESPECIALES

GACETA 185 • DICIEMBRE/2005 • CNDH

Informe Especial

Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre la situación de los Derechos Humanos en las estaciones migratorias y lugares habilitados del Instituto Nacional de Migración en la República Mexicana

I. PRESENTACIÓN

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones II y VII, y 15, fracción VII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 174 de su Reglamento Interno, ha examinado la situación de los Derechos Humanos en las estaciones migratorias y lugares habilitados como tales, del Instituto Nacional de Migración en la República Mexicana. Aun cuando en los casos en los que se ha acreditado la existencia de irregularidades se ha dado vista a la autoridad competente, estas prácticas subsisten, por lo que, dada la importancia y gravedad del caso es pertinente dar a conocer a la opinión pública el presente Informe Especial, en el que se detallan los antecedentes, las acciones, los hechos, las observaciones y las conclusiones resultado del proceso de investigación que se ha realizado.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos externa su gran preocupación por el alto índice de marginación y maltrato que sufren los migrantes durante su estancia en las estaciones migratorias del país y lugares habilitados como tales, y por la falta de interés o la incapacidad de la autoridad responsable para abatir este fenómeno que no ha sido atendido.

No obstante que existen programas para mejorar las condiciones de las estaciones migratorias, algunas de ellas continúan careciendo de elementos mínimos de dignidad para el adecuado alojamiento diario de los migrantes que ahí permanecen asegurados, lo que constituye una constante y permanente violación a los Derechos Humanos de ese grupo vulnerable; aunado a ello, en estos establecimientos existe una concepción netamente compatible con el sistema carcelario, debido a que operan con celdas, rejas metálicas, aldabas y candados, y cuentan con bases de cemento que se usan como camas, características que corresponden más a un reclusorio que a un alojamiento administrativo. Lo anterior se agrava si se considera que a veces los periodos de aseguramiento se prolongan durante semanas o meses.

Respecto de los establecimientos habilitados como estaciones migratorias que contempla el artículo 94 del Reglamento de la Ley General de Población, el cual señala que en los lugares en donde no haya estaciones migratorias se considerarán habilitados los locales de detención preventiva para el efecto del aseguramiento de extranjeros que deban ser expulsados, esta Comisión Nacional advier-

te que dicha disposición reglamentaria contraviene lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé que habrá lugar a prisión preventiva sólo por delito que amerite pena corporal, en un lugar que deberá estar separado del que se destinare a la extinción de penas, por lo que estos establecimientos sólo deberían ser utilizados para presuntos delinquentes que han cometido algún delito con las características referidas y no por extranjeros sujetos a la medida administrativa del aseguramiento.

Si bien, corresponde al Estado la atribución de regular el flujo migratorio, en todo lo concerniente a las entradas y salidas de los extranjeros al país, al ejercerla mediante el aseguramiento de personas para la determinación de su situación migratoria, deberá hacerlo velando en todo momento por el respeto a los Derechos Humanos de los migrantes que se encuentran a su disposición, tanto durante la verificación migratoria como en su permanencia en el establecimiento y mientras se lleve a cabo el procedimiento migratorio, ya que así lo prevén los artículos 7o., último párrafo, de la Ley General de Población, y 134, fracción II; 137; 196; 199; 208, y 209 de su Reglamento Interno.

Otra situación grave es la relativa a la criminalización del migrante indocumentado, debido a que la Ley General de Población considera como delito internarse indocumentadamente al país. Ello aumenta su vulnerabilidad, al ser en todo momento susceptible de una arbitraria actuación de los servidores públicos federales, estatales y municipales para su exacción, maltrato y, en ocasiones, hasta abuso sexual.

Asimismo, son fácilmente víctimas de la delincuencia organizada y el pandillismo que se ha formado en torno del migrante, que los asalta, los agrede e, incluso, los hace sujetos de incidentes provocados que traen consigo lesiones y mutilaciones.

II. ANTECEDENTES

Según consta en la documentación proporcionada a esta Comisión Nacional por el Instituto Nacional de Migración (INM), en marzo de 2005 el sistema de estaciones migratorias estaba conformado por 119 establecimientos, de los cuales 51 se reportaron como permanentes y 68 como habilitados de acuerdo con las necesidades del INM.

Las estaciones migratorias a cargo del Instituto Nacional de Migración se encuentran distribuidas en 19 estados del país, como se muestra en el siguiente cuadro:

<i>Estado</i>	<i>Lugar</i>	<i>Estado</i>	<i>Lugar</i>
Aguascalientes	Aguascalientes	Guerrero	Acapulco Zihuatanejo
Baja California	Mexicali Tijuana	Michoacán	Morelia
Baja California Sur	Cabo San Lucas	Oaxaca	La Ventosa Oaxaca Salina Cruz San Pedro Tapanatepec
Campeche	Campeche Ciudad del Carmen Escárcega		

Chiapas	Ciudad Cuauhtémoc Ciudad Hidalgo Comitán Echegaray El Hueyate El Manguito Frontera Corozal Huehuetán Mazapa de Madero Palenque Playas de Catazajá San Cristóbal de las Casas San Gregorio Chamic Talismán Tapachula Tuxtla Gutiérrez	Quintana Roo San Luis Potosí Sinaloa Sonora Tabasco Tamaulipas	Cancún Chetumal San Luis Potosí Mazatlán Agua Prieta Tenosique Villahermosa Matamoros Miguel Alemán Nuevo Laredo Reynosa Tampico
Chihuahua	Ciudad Juárez Chihuahua	Veracruz	Acajucan Fortín de las Flores Veracruz
Distrito Federal	Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México Iztapalapa	Yucatán Zacatecas	Mérida Zacatecas

Asimismo, de la información que publica dicho Instituto, la cantidad de asegurados en el año 2004 fue de 215,695 migrantes, de los cuales 94,404 (43.8 %) son de origen guatemalteco; 72,684 (33.7 %) de Honduras; 34,572 (16.0 %) provienen de El Salvador, y el resto (6.5 %) de distintos países, de los cuales ninguno rebasa 1.1 %. En el primer semestre del presente año la tendencia es similar: de los 129,081 migrantes asegurados, 54,972 (42.6 %) son de Guatemala; 42,050 (32.6 %) de Honduras; 22,718 (17.6 %) de El Salvador, y el resto (7.2 %) de distintos países, de los cuales ninguno alcanza más de 1.5 %.

Otro dato importante es el relativo a los sitios donde se han llevado a cabo estos aseguramientos: en el año 2004, de los 215,695 aseguramientos, 96,013 (44.5 %) se realizaron en Chiapas; 22,160 (10.3 %) en Tabasco; 20,547 (9.5 %) en Veracruz; 11,249 (5.2 %) en el Distrito Federal; 10,977 (5.1 %) en Oaxaca, y el resto (25.4 %) se efectuó en los demás estados de la República, sin rebasar en ningún caso 3.4 %. En el primer semestre del presente año, de los 129,081 aseguramientos, 53,639 (41.6 %) se llevaron a cabo en Chiapas; 15,413 (11.9 %) en Veracruz; 10,064 (7.8 %) en Tabasco; 8,798 (6.8 %) en Oaxaca, 6,242 (4.8 %) en el Distrito Federal, y el resto (27.1 %) en los demás estados de la República, sin que en alguna entidad federativa sobrepase 3.2 %.

En síntesis, 93.5 % de los migrantes asegurados en el año 2004 son de origen centroamericano, y 74.6 % de los aseguramientos tuvieron lugar en el nudo geográfico formado por las entidades federativas de Chiapas, Tabasco, Veracruz, Oaxaca y Distrito Federal, por lo que se puede afirmar que el fenómeno de la inmigración a territorio nacional adquiere su principal relevancia en la zona sur-sureste

de México y respecto de los migrantes centroamericanos, y es en esa área y respecto de esos migrantes en donde radica la importancia de su atención.

Coincidentemente, en los lugares donde se concentra el mayor número de extranjeros asegurados es en donde se tiene conocimiento de la mayor incidencia de irregularidades.

III. ACCIONES

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, frente al crecimiento de los flujos migratorios y, por ende, ante la gran cantidad de migrantes que transitan por nuestro país, y debido a la situación de vulnerabilidad que guarda este grupo, realiza acciones tendentes a la protección e investigación de las violaciones a Derechos Humanos de que puedan ser objeto.

En ese contexto, desde el año 2004 a la fecha, visitadores adjuntos de esta Institución Nacional llevaron a cabo visitas especiales de supervisión a las estaciones migratorias y lugares habilitados que existen en el país, con la finalidad de conocer *in situ* la situación que guardan los migrantes asegurados y las condiciones en las que funciona el Instituto Nacional de Migración.

Asimismo, en todas las estaciones migratorias visitadas se efectuó una supervisión general de las instalaciones, para conocer la capacidad instalada y su población alojada al día de la visita, así como para comprobar el estado de higiene y conservación de sus áreas y los servicios con los que cuentan: dormitorios, sanitarios, cocina, comedor, servicio médico y zonas recreativas y de esparcimiento. De igual forma, mediante la observación del diseño de la estructura de los establecimientos se evaluó si sus características son adecuadas para el servicio al que se les destina, y si permiten efectuar una correcta separación y clasificación de los asegurados, en hombres, mujeres, menores, familias y enfermos. En las visitas a las estaciones migratorias y los lugares habilitados se procuró constatar que existieran las condiciones mínimas de estancia digna e higiene, buena y suficiente alimentación a los extranjeros asegurados, así como que se cumpliera con la notificación que debe hacerse a los Consulados o representantes diplomáticos.

IV. HECHOS

De los datos recabados por los visitadores adjuntos en las visitas a las estaciones migratorias y lugares habilitados, se advirtió la existencia de condiciones que vulneran la esfera de derechos fundamentales de los asegurados, que contravienen lo dispuesto en las normas nacionales e internacionales, las cuales establecen los parámetros que debe guardar una estancia y cuyo incumplimiento repercute en violaciones a los derechos a recibir un trato digno, a la legalidad y a la seguridad jurídica y a la protección de la salud.

Los derechos protegidos y señalados en el párrafo anterior de este Informe Especial, así como las irregularidades detectadas o denunciadas durante las visitas que vulneran tales derechos, son:

A. DERECHO A RECIBIR UN TRATO DIGNO

1. Malas condiciones de las instalaciones e insalubridad

De las visitas realizadas a las estaciones migratorias y lugares habilitados, se advirtió que existe un programa de dignificación que ha implementado la autoridad migratoria. Al respecto, cabe apuntar que el propio hecho de llamar así a este programa implica que se tiene por reconocida la existencia de lugares indignos, o por lo menos que se admite la existencia de estancias migratorias evidentemente inadecuadas, para que tuvieran que ser dignificadas. Lo más importante, sin embargo, es que ese programa no ha sido suficiente, ya que en los estados donde se lleva a cabo la mayor parte de los aseguramientos y, por ende, donde se aloja una mayor población en los establecimientos, es patente la falta de mantenimiento, tanto preventivo como correctivo en sus estructuras, así como en sus instalaciones sanitarias e hidráulicas, por lo que el referido programa no es lo suficientemente efectivo.

En el mismo orden de ideas, dentro de las estaciones migratorias se comprobó que son comunes la obstrucción de los sistemas de drenaje y las fugas en las redes hidráulicas, las que provocan encharcamientos y, en algunos casos, filtraciones en los techos de las estancias. Aunado a lo anterior, existe insalubridad provocada por la falta de agua, sobre todo en las instalaciones sanitarias, lo que genera olores fétidos y contaminación y propicia la aparición de diversas enfermedades infecciosas.

Otra situación es la falta de entrega a los migrantes asegurados de colchones, cobijas o enseres básicos de limpieza; en la mayoría de los casos en los que sí se les proporcionan, éstos se encuentran en pésimas condiciones de higiene.

2. Sobre población y hacinamiento

En algunas estaciones migratorias, en específico las ubicadas en las entidades federativas donde se advierte que se lleva a cabo la mayor parte de los aseguramientos de migrantes indocumentados, existe el problema de sobre población y, derivado de ello, de hacinamiento, lo que trae consigo que los asegurados pernoctan en el piso, con las molestias propias de la insuficiencia de espacio, ventilación e higiene y con deficiencias en el servicio sanitario.

El problema de la sobre población trae aparejado el agravamiento de las condiciones en los establecimientos, debido a la carencia de alimentos, lugares para pernoctar y servicios sanitarios, entre otros.

Otro detonante para una mayor población de la que puede albergar una estación migratoria es el sistema para la conducción de los asegurados a las diversas estaciones migratorias que tiene implementada la autoridad, la cual sin ningún criterio o sistema envía a los extranjeros a los establecimientos concentradores, aun cuando éstos ya se encuentran ocupados a su máxima capacidad.

A esta problemática se suma la insuficiente cantidad de elementos del Instituto Nacional de Migración para atender a la población, lo que es particularmente delicado en el caso del personal femenino que se hace cargo de la custodia y de las revisiones de las aseguradas.

3. Falta de áreas para separar a hombres, mujeres, menores y familias

En la mayoría de las estaciones migratorias del país no existen condiciones para una adecuada separación entre hombres, mujeres, menores y familias, como lo

prevé la norma específica para el funcionamiento de las estaciones migratorias, pues hay familias completas o menores de edad que emigran y viajan solos, y en los casos en los que se rebasa la capacidad del establecimiento comparten áreas comunes e, incluso, dormitorios con los demás asegurados varones, o bien, las familias son desmembradas. De acuerdo con la información obtenida durante las visitas, dicha irregularidad se debe, principalmente, a que las instalaciones no cuentan con áreas que permitan efectuar esa separación, o bien, a que en ocasiones los aseguramientos masivos colocan en situación crítica la capacidad de las estaciones migratorias, y a que las autoridades no realizan las acciones preventivas necesarias para evitar tal problema. Un ejemplo de lo referido lo constituye el aseguramiento de migrantes en la estación migratoria de Fortín de las Flores, Veracruz, donde se han encontrado personas de diferente sexo conviviendo en la misma área de alojamiento, o familias conviviendo con otros migrantes.

En otro contexto, se llegó a observar que en algunos lugares habilitados como estaciones migratorias existe convivencia entre migrantes asegurados y personas sujetas a proceso penal o compurgando sentencia, al no contar esos establecimientos con las áreas necesarias para una separación de la población en ellas alojada, tal y como sucede en la Cárcel Distrital de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

4. Deficiencias en la alimentación

En la mayoría de las estaciones migratorias se pudieron constatar con los migrantes asegurados las carencias y deficiencias en el servicio alimenticio, el cual se proporciona de forma insuficiente; en algunos casos, transcurren varias horas sin que se ofrezca alimentación a los asegurados.

B. DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA

En muchas de las estaciones migratorias existe la práctica común de recibir a los extranjeros sujetos a la medida administrativa del aseguramiento, para conducirlos con posterioridad a otras estaciones, como la de Iztapalapa, en la ciudad de México, y la de Tapachula, Chiapas, sin dar cumplimiento a lo dispuesto por la normativa nacional e internacional aplicable, en lo relativo a la notificación que ha de hacerse de inmediato a su representante consular acreditado en México; en los casos en que el asegurado sólo habla su idioma natural, por ejemplo, la protección consular permitiría que pudiera comunicar a la autoridad la justificación migratoria de su estancia.

C. DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

Dentro de las obligaciones del personal a cargo de las estaciones migratorias se encuentra la de practicar un examen médico de ingreso a los migrantes que se alberguen en éstas. En las visitas especiales de supervisión realizadas por personal de esta Comisión Nacional se constató que en la mayoría de las estaciones migratorias de nuestro país no existe personal de servicio médico que lo realice; dicha carencia agrava las condiciones en que se aloja a los migrantes, cuando se presentan casos de emergencia; tampoco existen medicamentos dentro de los establecimientos para atender casos sencillos y mucho menos complicados o que se presenten de manera urgente.

Otra situación destacable es la relativa a la falta de un área de trabajo social que opere en las estaciones migratorias, no obstante que el artículo 36 del Acuerdo por el que se Emiten las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias del INM prevé que los establecimientos tendrán un área destinada para el trabajo social, que tendrá como objeto el asesoramiento y la orientación de los asegurados.

V. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional ha advertido que la vulnerabilidad propia de los migrantes adquiere un grado de suma preocupación en las estaciones migratorias y lugares habilitados que están a cargo del Instituto Nacional Migración, en virtud de que, encontrándose el asegurado sujeto a un procedimiento administrativo migratorio que limita su libertad, corresponde a la autoridad, de manera inexcusable, protegerlo en todos los extremos respecto de su condición humana.

Sin embargo, de las visitas de supervisión a las estaciones migratorias y lugares habilitados del Instituto Nacional de Migración de la República Mexicana se ha evidenciado la existencia de diversas irregularidades ya descritas en el capítulo de hechos, que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los asegurados. Dichas irregularidades, en su mayor o menor número, prevalecen en los centros de aseguramiento, y si bien es cierto que ha habido avances en la materia, aún persisten situaciones indignas a la condición humana que es pertinente hacer notar, con la finalidad de que se eliminen en los lugares donde existen, o bien para que se prevenga su aparición.

A. Las malas condiciones de las instalaciones, la insalubridad, la sobrepoblación y el hacinamiento, así como la falta de separación de los asegurados, en términos de la normativa aplicable, durante su estancia en las estaciones migratorias y lugares habilitados y las carencias en la alimentación constituyen una violación al derecho a recibir un trato digno.

Si bien la autoridad, mediante el programa para dignificar las estaciones migratorias en el país, puesto en marcha por el Instituto Nacional de Migración, ha procurado paliar las malas condiciones de las instalaciones y la insalubridad dentro de ellas, se sigue observando que hoy en día muchas de éstas se encuentran en mal estado para la operatividad a la que se destinan, lo cual es resultado del abandono y la falta de interés de los responsables encargados de administrarlas.

No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que el fenómeno migratorio ha ido creciendo en los últimos años, por ser nuestro país un Estado tanto receptor como expulsor y de tránsito de migrantes; por ello, la atención que requieren los migrantes por parte del Estado ha de ser proporcional al incremento de ese movimiento humano.

Asimismo, también es importante mencionar que la mayoría de los establecimientos han sido construidos para albergar un número menor de extranjeros de los que ahí se alojan actualmente, por lo que no cuentan con las condiciones necesarias para prestar en forma correcta los servicios que se requieren.

En este tenor, esta Comisión Nacional ha advertido que si bien el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que la libertad de tránsito estará subordinada a las facultades de la autoridad administrativa que contempla la Ley General de Población, respecto de las limitaciones que a dicha garantía imponga, al ejercerlas a través del aseguramiento de extranjeros y

al quedar éstos a su disposición, se asume en la obligación de satisfacer las necesidades básicas de los mismos; en tal virtud, el Instituto, al ser la autoridad administrativa responsable de los aseguramientos, tiene la obligación de observar que en los lugares que éstos se lleven a cabo las instalaciones reúnan las condiciones que garanticen una estancia digna, y de realizar las acciones necesarias tendentes a mantenerlas en óptimas condiciones, en cuanto a su infraestructura, mobiliario y servicios, con la finalidad de que se cumpla con el objetivo establecido en los instrumentos internacionales que México ha adoptado, de que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, como lo previenen los artículos 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica", que son norma suprema en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal virtud, las autoridades deben cumplir con lo dispuesto por los artículos 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71 y 128 de la Ley General de Población; 208 y 209 de su Reglamento Interno; 10, 14, 26, 51, 52, 54, 55 y 56 del Acuerdo por el que se Emiten las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias del Instituto Nacional de Migración, y los principios 1 y 3 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales señalan, en síntesis, los procedimientos y las características que deben reunir los lugares destinados al alojamiento de los extranjeros asegurados, como son las estaciones migratorias, que deben contar con una superficie mínima que les garantice su espacio vital individual y les permita realizar sus necesidades de higiene, esparcimiento y alimentación; de igual manera, que cada migrante disponga de un colchón, ropa de cama suficiente, conservada convenientemente y mudada con regularidad, a fin de asegurar su limpieza, y que se entreguen enseres básicos de aseo personal a los asegurados.

Por lo anterior, es necesario que la autoridad responsable de estos establecimientos realice las acciones necesarias para que los asegurados cuenten con las condiciones de estancia mínimas de dignidad e higiene en las instalaciones, y que éstas se encuentren en buen estado para alojar a los migrantes, en tanto se resuelve su situación migratoria y se ejecute la determinación que corresponda.

Lugar aparte merece el problema de la sobrepoblación que se observa constantemente en algunas estaciones migratorias y lugares habilitados de la República Mexicana, lo que repercute en la calidad de la estancia de los asegurados, debido a que los espacios dispuestos para la convivencia, el descanso, el aseo y los servicios resultan insuficientes; de igual forma, al existir un sobrecupo en los establecimientos, las estancias y los lugares propios para pernoctar se saturan y los asegurados tienen que dormir en el suelo, incluso en lugares al aire libre; en el caso de los servicios sanitarios, su insuficiencia y la demanda excesiva de su uso propicia su falta de higiene y, por ende, su inutilización; en relación con los alimentos y el agua, debido a su insuficiencia frente a la demanda, éstos tienen que racionarse. Por lo anterior, cuando se permite un alojamiento de asegurados en mayor número de los que la capacidad de las estaciones migratorias contempla, se llega a la situación crítica del hacinamiento, lo cual evidencia el incumplimiento, por parte de la autoridad, de la obligación de proporcionar esos servicios a la población asegurada en condiciones de dignidad, y compromete la esfera de derechos fundamentales de los extranjeros sometidos a esa medida administrativa.

Lo anterior contrasta con lo previsto por el Reglamento de la Ley General de Población en el artículo 209, fracción VI, en el sentido de que cuando se asegure al extranjero en la estación migratoria se le proporcionará, durante su estancia, un espacio digno; a su vez, en el Acuerdo por el que se Emiten las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias del Instituto Nacional de Migración, que dicta el Secretario de Gobernación, en sus artículos 51 y 54 se señala que las estaciones migratorias serán suficientes para dar alojamiento a los extranjeros, y que en el caso de que se exceda la capacidad de las estaciones migratorias, se deberán tomar las medidas pertinentes para evitar el hacinamiento.

En tales circunstancias, de conformidad con lo establecido en los artículos 52 y 53 del mismo Acuerdo, cada establecimiento deberá contar con un área varonil, una femenil y una de aseguramiento de familias, debiendo estar separadas las mujeres de los hombres; de igual forma, contará con áreas especiales para enfermos psiquiátricos e infectocontagiosos; asimismo, las mujeres menores de edad pernoctarán con sus madres, y los hombres menores de edad dormirán en el espacio asignado al caso.

Por otra parte, esta Comisión Nacional ha advertido que la sobrepoblación que se observa en determinadas estaciones migratorias, como la de Iztapalapa, Distrito Federal; Tapachula, Chiapas; La Ventosa, Oaxaca; Tenosique y Villahermosa, Tabasco; Acayucan, Fortín de las Flores y Veracruz, Veracruz, entre otras, tienen como causas preponderantes el incremento de los flujos migratorios y de los aseguramientos; la capacidad instalada de las estaciones migratorias y lugares habilitados para hacer frente al fenómeno; la estructura administrativa con que se cuenta; la operatividad del procedimiento migratorio y las repatriaciones, así como los aseguramientos masivos que, en no pocas ocasiones, provocan conflictos en la operatividad de estos centros.

Dentro de las estadísticas que maneja el Instituto Nacional de Migración, podemos apreciar que en el año 2002 se aseguraron 138,061 personas; en 2003 fueron 187,614 extranjeros asegurados; en 2004 el número total fue de 215,695, y en el periodo de enero a agosto de 2005 la cifra alcanza las 169,090 personas aseguradas, por lo que de seguir en esta tendencia el total de este año superaría por mucho el del anterior. Cabe reflexionar sobre el constante crecimiento que ha tenido el número de aseguramientos en nuestro país, situación que genera alarma debido a que la capacidad instalada para albergar a los migrantes no ha crecido en la proporción en que lo ha hecho el número de extranjeros sujetos a esta medida. En consecuencia, ante esa desproporción se observa con mayor asiduidad el fenómeno del hacinamiento.

Este problema de sobrecupo en algunas estaciones migratorias, se ha tratado de solucionar aumentando las planchas de cemento para pernoctar, pero sin tener conciencia de que la capacidad de un establecimiento también comprende otras instalaciones y servicios necesarios para satisfacer las demandas de la población, por lo que el espacio vital sigue siendo insuficiente, lo mismo que el personal, así como el suministro de agua, electricidad y drenaje, entre otros.

Igualmente, dentro de cada estación migratoria debe existir un área de convivencia; sin embargo, en la práctica, la mayor parte de los establecimientos no cuentan con ellas. En los lugares habilitados se observó que los extranjeros no pueden salir del área destinada para su estancia.

Si consideramos que para una adecuada clasificación en un establecimiento se requiere de la separación en distintos grupos, de hombres, mujeres, menores que viajan solos y familias, así como áreas para enfermos infectocontagiosos y mentales, podemos afirmar que en este rubro las estaciones migratorias del INM

no aplican esta medida que la misma norma prevé; en ese sentido, los artículos 7 de la Ley General de Población, y 209, fracción VIII, de su Reglamento, establecen que la Secretaría de Gobernación, en los asuntos de orden migratorio, velará por la integridad familiar y que en los aseguramientos de familias éstas se alojarán en la misma instalación.

Esta Comisión Nacional ha constatado que en ocasiones los menores de edad que viajan solos tienen que pasar la noche en compañía de adultos, o familias que tienen que ser desmembradas para alojar por género a sus integrantes, provocando con ello que los menores de edad sean objeto de abusos por parte de los mayores de edad.

Analizando a detalle lo establecido en relación con el lugar en el que deben pernoctar los varones menores de edad, existe un gran vacío legal, ya que no se detalla con exactitud el lugar en el que deben dormir esos menores; sin embargo, eso se deja al libre arbitrio de la autoridad encargada de la estación, situación que se ve agravada por el hacinamiento que a veces se encuentra en las estaciones migratorias de Iztapalapa, en el Distrito Federal, y el de Tapachula, en el estado de Chiapas; en la primera se ha registrado, en ocasiones, un alojamiento de 1,000 asegurados, cuando su capacidad instalada es para 450 personas.

Por lo anterior, se advierte que en la mayoría de los centros de aseguramiento y lugares habilitados se incumple con las disposiciones relativas a la infraestructura con que deben contar, ya que sólo funcionan con dos grandes áreas que permiten la separación de los asegurados por sexo; abundando al respecto, aun con el programa de dignificación de las estaciones migratorias que llevó a cabo el Instituto Nacional de Migración en los años 2004 y parte de 2005, no se pudo subsanar este tipo de carencias; asimismo, al conservar el perfil carcelario con que operan las estaciones migratorias, esto es, observándose celdas, rejas metálicas, aldabas, candados, aseguramientos prolongados y con opción a prolongarse, bases de cemento por camas, entre otros, se vulnera en perjuicio del migrante el respeto a su dignidad inherente como ser humano y su integridad psíquica y moral.

Otra situación que cabe destacar es que, de conformidad con el artículo 94 del Reglamento de la Ley General de Población, en los lugares en que no haya estaciones migratorias se considerarán habilitados los locales de detención preventiva para el efecto del aseguramiento de extranjeros que deban ser expulsados. En muchos casos, estos lugares son cárceles distritales o municipales y separos de juzgados, por lo que, cuando existen aseguramientos, se mezcla a los extranjeros con la población carcelaria que ahí se encuentra, dándose el caso de convivencia entre población penitenciaria sentenciada y migrantes asegurados. Esta situación viola el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tener por habilitados para el aseguramiento de extranjeros locales de detención preventiva, ya que se contraviene la disposición constitucional que prevé que habrá lugar a prisión preventiva sólo por delitos que merezcan pena corporal, por lo que, evidentemente, esas instalaciones no pueden tenerse como sedes administrativas para el aseguramiento migratorio de los extranjeros, pues con ello se vulnera el derecho de los extranjeros privados de su libertad a ser tratados humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, como lo contemplan los instrumentos internacionales de los que nuestro país es parte y que son norma suprema en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Otra problemática detectada durante las visitas de supervisión migratoria es la que deriva del servicio alimentario a los migrantes asegurados. Al respecto, ha

de reiterarse que es derecho fundamental de todas las personas sujetas a cualquier forma de detención recibir alimentación; frente a ese derecho, la obligación es de la autoridad a la que se está a disposición, la cual debe proveer al detenido la alimentación que requiera, con suficiencia en calidad, cantidad y oportunidad. En las estaciones migratorias dependientes del Instituto Nacional de Migración, así como en los lugares habilitados, se advirtieron diversas irregularidades, como que la mayoría de ellas no cuenta con instalaciones necesarias para la elaboración de los alimentos.

Sobre lo anterior, es conveniente señalar que la autoridad migratoria debe realizar las gestiones necesarias para que todas las estaciones migratorias de la República Mexicana cuenten con las instalaciones y los recursos materiales y económicos para garantizar que las personas que estén bajo su custodia reciban la alimentación adecuada, tal como lo prevén los artículos 209, fracción VI, del Reglamento Interno de la Ley General de Población, y 26 del Acuerdo por el que se Emiten las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias del Instituto Nacional de Migración, que en síntesis señalan que a los migrantes asegurados se les proporcionarán alimentos en número de tres al día.

En tal virtud, las irregularidades descritas en el presente apartado violentan el derecho a recibir un trato digno, debido a que no hay condiciones de estancia digna, existe sobrepoblación y hacinamiento y no se cumple debidamente con las separaciones que indican los ordenamientos legales bajo los que se rige la autoridad, ni con la alimentación adecuada, por lo que constituyen, sin motivo legal alguno, actos de molestia para los extranjeros asegurados, y se traducen en la violación a sus Derechos Humanos, por lo que transgreden, en el ámbito nacional, los artículos 71 de la Ley General de Población; 74, 208 y 209 de su Reglamento, y 10, 14, 26, 51, 52, 53, 54, 55 y 56 del Acuerdo por el que se Emiten las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias del Instituto Nacional de Migración, y, en el ámbito internacional, los artículos 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los principios 1 y 3 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales establecen que todas las personas privadas de su libertad deben ser tratadas humanamente y respetando su dignidad, entre otras cosas señaladas en este capítulo.

B. Tal como se mencionó en el capítulo de hechos del presente documento, se advirtió que en algunas estaciones migratorias del país es práctica común recibir a los migrantes asegurados para conducirlos con posterioridad a otras estaciones, sin dar el aviso que prevé la norma nacional e internacional aplicable a la representación consular del extranjero sometido a esa medida privativa de su libertad.

En efecto, la Ley General de Población previene el procedimiento que ha de seguirse cuando se asegure al extranjero, dentro del cual dispone que ha de notificarse de inmediato a su representante consular con relación a la ejecución de esa medida administrativa; de igual manera, la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares precisa que las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular cuando un extranjero sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión también señala que si se trata de un extranjero, la persona detenida será informada prontamente de su derecho a ponerse

en comunicación, por los medios adecuados, con una oficina consular o la misión diplomática del Estado del que sea nacional o de aquel al que, por otras razones, compete recibir esa comunicación.

Al respecto, es necesario señalar que tal y como lo dispone el artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga nuestra Carta Magna, y, con base en ello, la libertad de tránsito de la que goza sólo podrá quedar subordinada a las limitaciones que imponen las leyes sobre migración e inmigración, que previenen el aviso consular al momento de quedar asegurado el extranjero; al omitirse en la práctica, se vulnera el derecho del asegurado a la legalidad y a la seguridad jurídica.

En tal virtud, con esa omisión por parte de la autoridad que ejecuta el aseguramiento del extranjero, vulnera en su perjuicio el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, transgrediendo con ello lo dispuesto por los artículos 11; 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36.1.b de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares; 7 y 128 de la Ley General de Población, 209, fracción III, del Reglamento de la Ley General de Población; 16.2 y 16.1.2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

C. Otra irregularidad detectada en las estaciones migratorias consiste en que muchas de ellas funcionan sin contar con un servicio médico para atender los requerimientos en esa materia en caso de ser necesario, como lo prevé la normativa respectiva, lo que se pudo constatar en las visitas realizadas, lo cual pone en riesgo el derecho a la protección de la salud de los extranjeros asegurados.

En este sentido, los extranjeros que ingresan a las estaciones migratorias deben ser, en principio, certificados médicamente; sin embargo, en muchas estaciones migratorias se comprobó que no hay espacio suficiente para este fin y que, por la carencia de médicos adscritos a las mismas para realizar la revisión física de los asegurados y certificar el estado de salud que tienen a su ingreso, éste no se realiza, con lo cual se contraviene la normativa que prevé que a su ingreso a la estación migratoria se le practicará un examen médico, mediante el cual se certificarán las condiciones psicofísicas del asegurado, por lo que se le deja en estado de indefensión, al no poder acreditar sus condiciones relativas a la integridad corporal que guarda hasta ese momento; en otras ocasiones, se advirtió que si la autoridad aseguradora había realizado la certificación médica correspondiente, ésta ya no se realizaba por parte del Instituto Nacional de Migración, con lo cual también se omitía el cumplimiento de la normativa. También se pudo observar que la deficiencia a que se viene haciendo referencia se ha buscado subsanar mediante la solicitud que el INM hizo a otras instancias médicas públicas, lo que evidentemente queda sujeto a la disponibilidad de servidores públicos que coadyuven con el INM, o hasta en ocasiones con la contratación particular de ese servicio, que llega a pagar el asegurado.

En tal virtud, esta Comisión Nacional considera de primordial importancia, para satisfacer las necesidades básicas de salud dentro de las estaciones migratorias, que éstas cuenten con al menos un médico general que certifique el estado de salud de los extranjeros en su ingreso, brinde el servicio cuando se requiera, se encargue de tomar la determinación acerca de la gravedad de las enfermedades y decida cuándo hay que externar a un asegurado para que se le preste atención médica especializada.

Por último, las irregularidades detalladas anteriormente, y que describen las deficiencias en la prestación del servicio médico a las personas que se encuentran en las estaciones migratorias de nuestro país, ponen en riesgo el derecho humano a la protección de la salud, previsto en los artículos 4, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209, fracción VI, del Reglamento de la Ley General de Población, y 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 del Acuerdo por el que se Emiten las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias del Instituto Nacional de Migración; así como en los puntos 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como los principios 24 y 26 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, en los cuales los Estados parte reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar la plena efectividad de este derecho, además de garantizar a las personas detenidas o presas la atención y el tratamiento médico cada vez que sea necesario.

VI. CONCLUSIONES

El Instituto Nacional de Migración es el responsable de garantizar el respeto a los derechos fundamentales de los asegurados en las estaciones migratorias y lugares habilitados en los cuales permanecen sujetos a su disposición; sin embargo, de las visitas de supervisión que el personal de este Organismo Nacional realizó, se ha evidenciado que no se cumple con las exigencias legales que el ordenamiento jurídico le impone para su operación, debido a la existencia de diversas irregularidades que prevalecen en la mayoría de ellas, las cuales se traducen en violaciones a los Derechos Humanos de los migrantes asegurados a recibir un trato digno, a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la protección de la salud.

Concretamente, las estaciones migratorias carecen de la capacidad instalada necesaria para albergar en condiciones de dignidad a los asegurados, al no contar con áreas específicas que permitan la separación de hombres, mujeres, menores, familias y enfermos psiquiátricos e infectocontagiosos; de igual manera, dichas instalaciones no guardan el estado óptimo de servicio para el que están destinadas y no se observan condiciones de higiene, mantenimiento, ventilación, iluminación y áreas de esparcimiento ni al aire libre; asimismo, el servicio de alimentación no llega a ser proporcionado con la debida oportunidad, calidad y suficiencia.

En ese tenor, se observa una acentuada descoordinación para organizar el cupo de asegurados en cada una de las estaciones migratorias y lugares habilitados, sin sobrepasar el mismo, por lo que es recurrente el hacinamiento, sin que se implanten las medidas inmediatas ni existan los planes necesarios para resolver estos casos, a fin de evitar el deterioro en las condiciones de estancia de los albergados.

De igual manera, se advierte que es práctica común por parte de las autoridades migratorias que en su inicio ejecutan la medida administrativa del aseguramiento, omitir dar de inmediato el aviso correspondiente a las representaciones consulares o diplomáticas del país del que es nacional el extranjero, con lo que se vulnera el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de éste.

Finalmente, la falta de prestación del servicio médico en la mayoría de las estaciones migratorias de nuestro país provoca que las enfermedades de los asegurados no sean atendidas de manera oportuna, y que prácticamente no existan actividades de detección y prevención de los diversos padecimientos. Tales irregularidades vulneran el derecho a la protección de la salud de los extranjeros que se encuentran en las estaciones migratorias.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional estima necesario llamar la atención de las autoridades competentes y de la sociedad en general sobre las violaciones a Derechos Humanos en las estaciones migratorias y lugares habilitados en todo el país, con el propósito de que se emprendan acciones encaminadas a prevenirlas y erradicarlas y, para ello, expone las siguientes:

VII. PROPUESTAS

PRIMERA. El Instituto Nacional de Migración deberá dar cumplimiento cabal y en todos y cada uno de sus extremos a la normativa específica que regula la operatividad de las estaciones migratorias contempladas en la Ley General de Población, su Reglamento, el Acuerdo por el que se Emiten las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias del mismo Instituto, así como en los instrumentos internacionales, en específico las disposiciones relativas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

SEGUNDA. En atención a lo anterior, se sugiere que todas las estaciones y lugares habilitados cuenten con la suma de áreas específicas, instalaciones y servicios, en las condiciones de funcionamiento y mantenimiento idóneos, que prevé la normativa aludida para la estancia de los extranjeros sujetos a la medida administrativa del aseguramiento.

TERCERA. Se tomen las medidas administrativas que incluyan planes de contingencia para los casos de aseguramientos masivos y que eviten el hacinamiento, la sobrepoblación, la carencia o baja calidad de los alimentos y la ausencia de médicos generales o familiares en las estaciones.

CUARTA. Se instruya a todo el personal del Instituto Nacional de Migración en todas las estaciones migratorias del país, a fin de que, una vez que quedan a su disposición migrantes asegurados, se proceda de inmediato a hacer la notificación correspondiente al representante consular o diplomático acreditado en México más próximo al lugar en que actúa.

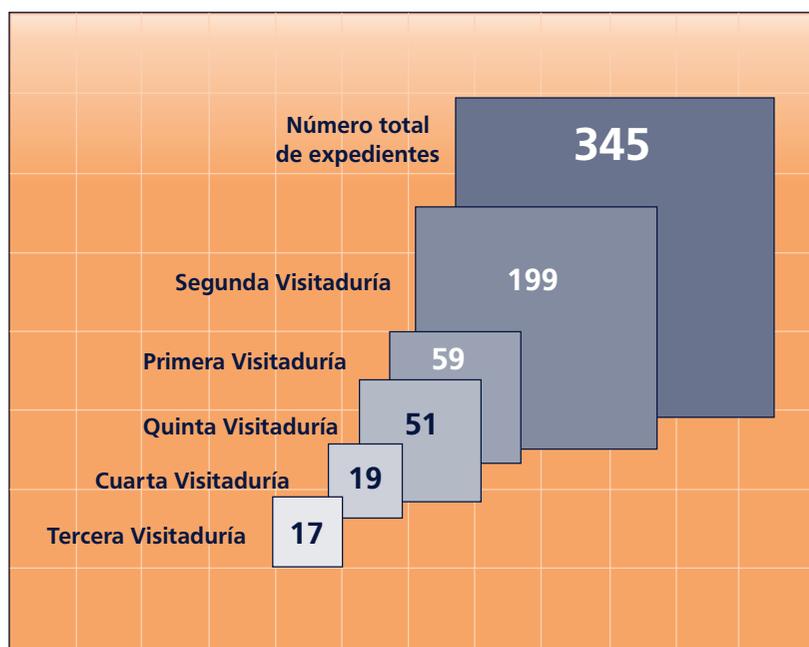
QUINTA. Toda vez que sólo para delitos que merezcan pena corporal ha lugar a prisión preventiva, como lo establece el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que el aseguramiento es una medida estrictamente administrativa, que el personal del Instituto Nacional de Migración se abstenga de habilitar o de considerar habilitados estos lugares como estaciones migratorias; en tal virtud, resulta necesario adecuar, en este sentido, el Reglamento de la Ley General de Población, en su artículo 94, a lo que contempla la norma constitucional, a fin de prever lo conducente al aseguramiento de extranjeros en los lugares donde la Secretaría de Gobernación no tenga establecidas estaciones migratorias.

INFORME MENSUAL

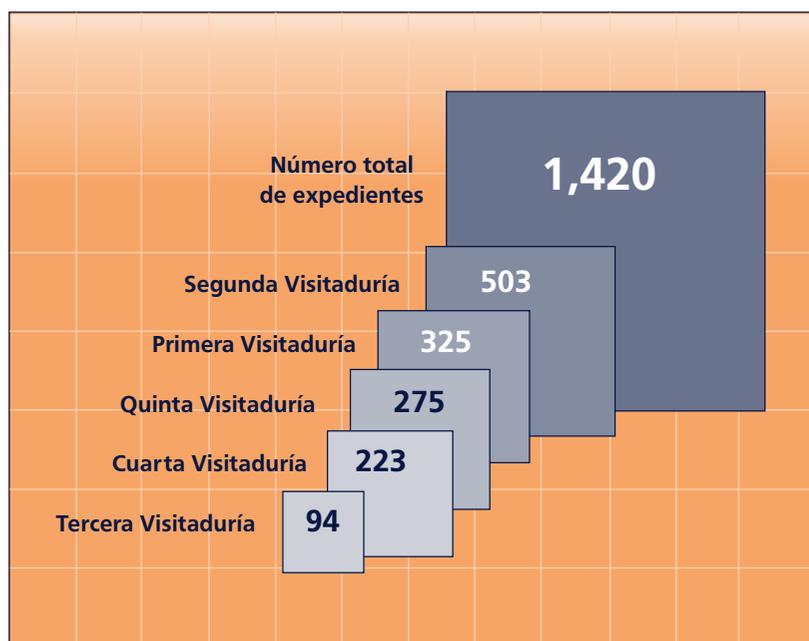
GACETA 185 • DICIEMBRE/2005 • CNDH

Expedientes de queja

A. Expedientes de queja registrados en el periodo por Visitaduría y total

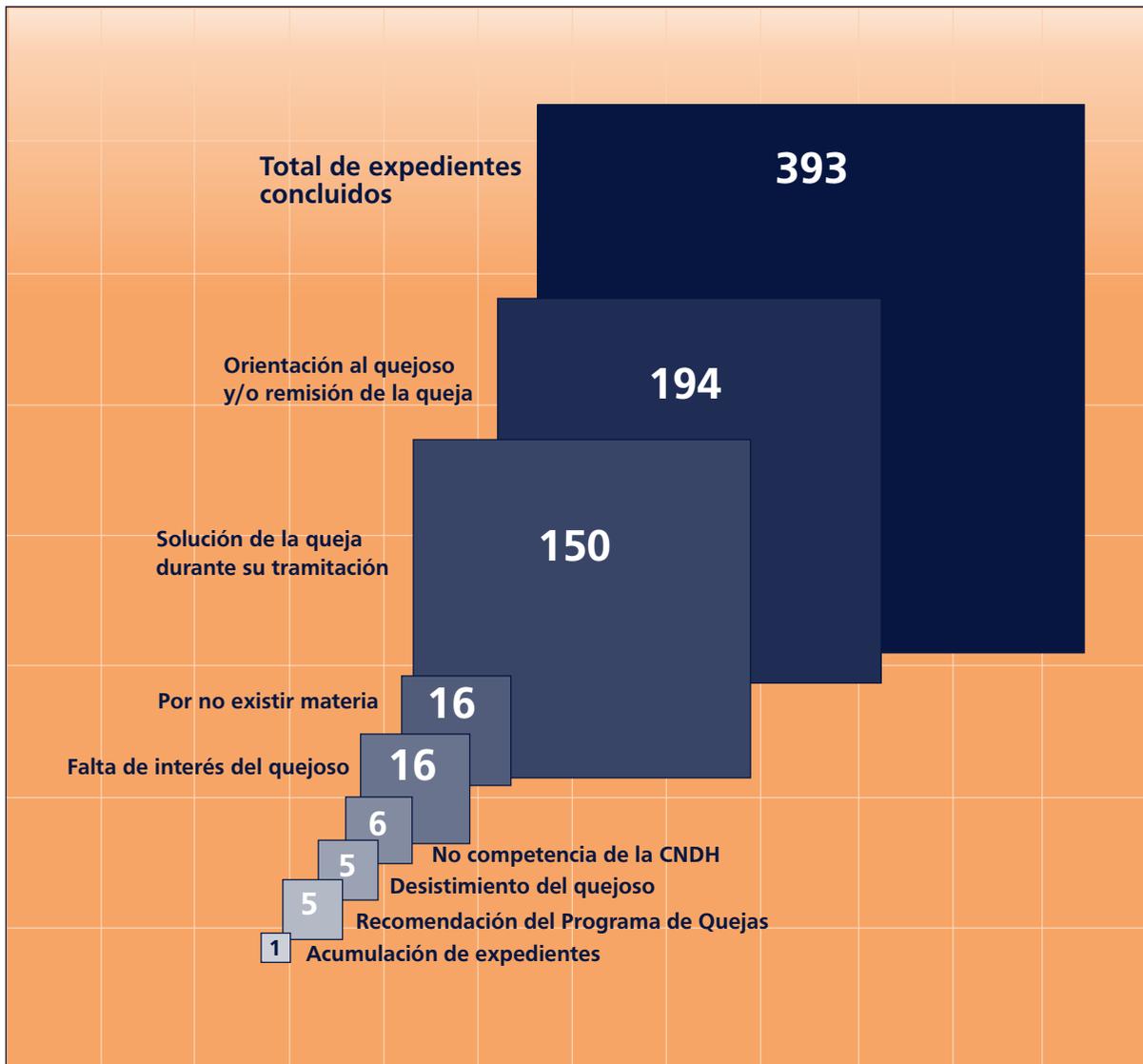


B. Expedientes de queja en trámite por Visitaduría y total



C. Total de expedientes concluidos y por Visitaduría

a. Formas de conclusión de expedientes en cada Visitaduría



Orientación al quejoso y/o remisión de la queja: 194

49	70	8	40	27
Primera Visitaduría	Segunda Visitaduría	Tercera Visitaduría	Cuarta Visitaduría	Quinta Visitaduría

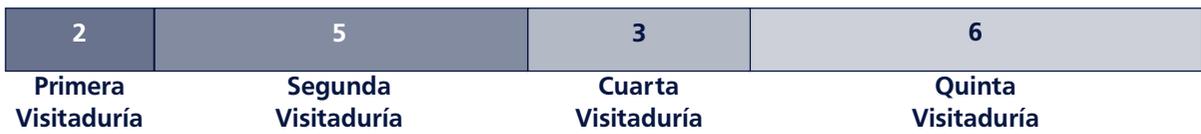
Solución de la queja durante su tramitación: 150

22	54	24	35	15
Primera Visitaduría	Segunda Visitaduría	Tercera Visitaduría	Cuarta Visitaduría	Quinta Visitaduría

Por no existir materia: 16



Falta de interés del quejoso: 16



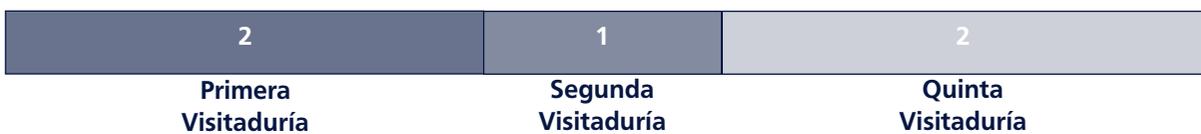
No competencia de la CNDH: 6



Desistimiento del quejoso: 5



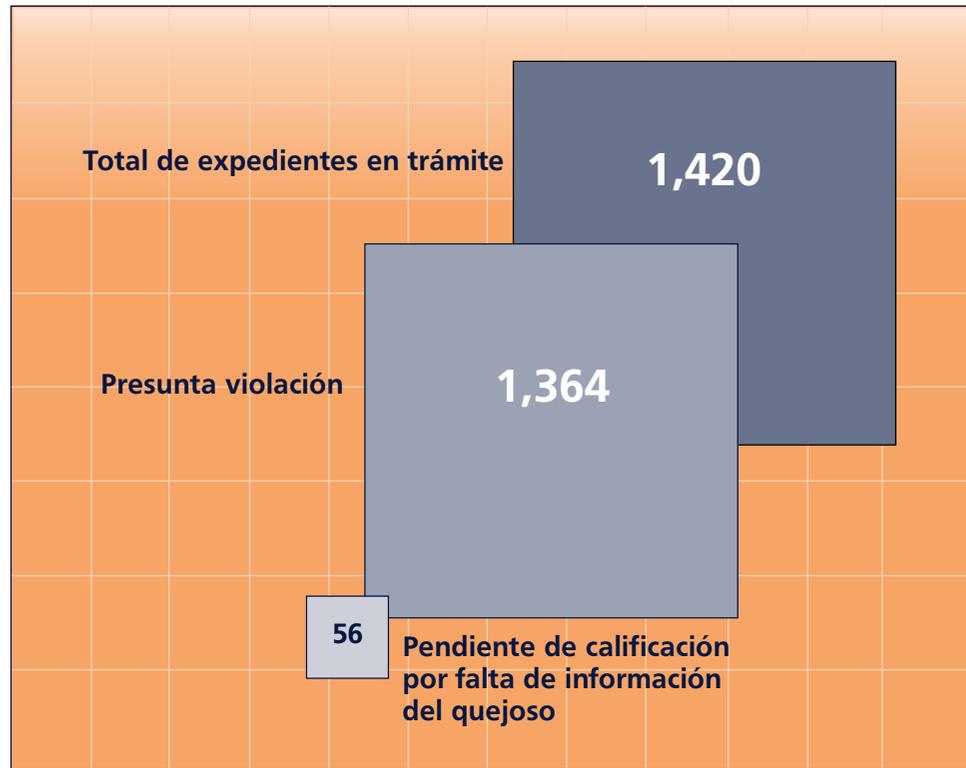
Recomendación del Programa de Quejas: 5



Acumulación de expedientes: 1



b. Situación de los expedientes de queja registrados y concluidos



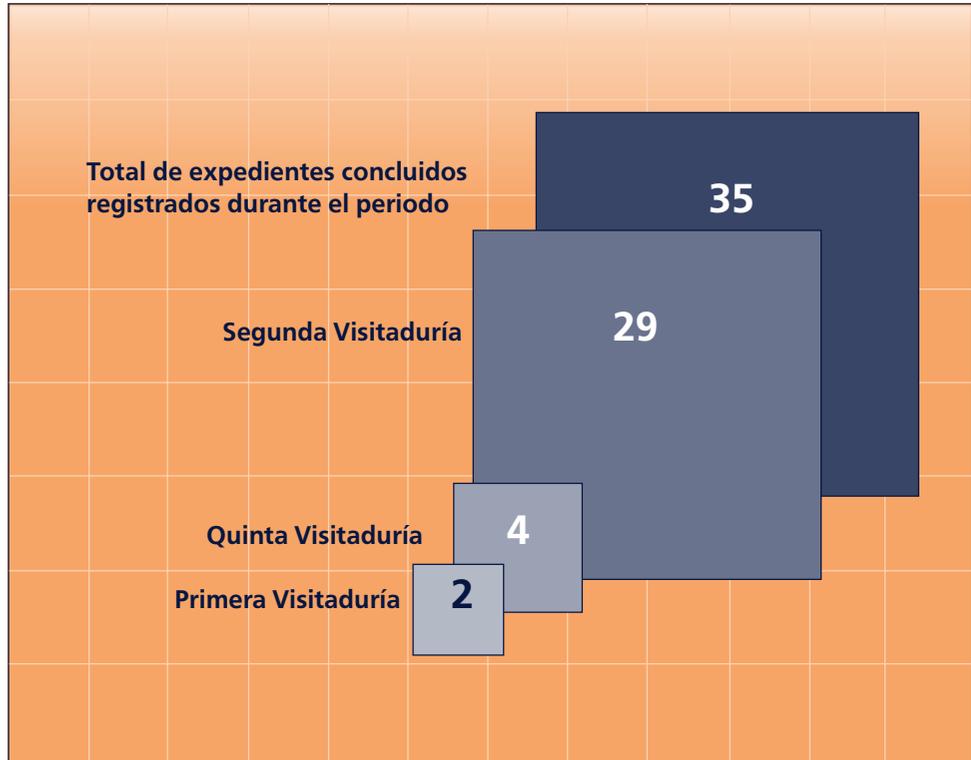
Presunta violación: 1,364

312	492	94	209	257
Primera Visitaduría	Segunda Visitaduría	Tercera Visitaduría	Cuarta Visitaduría	Quinta Visitaduría

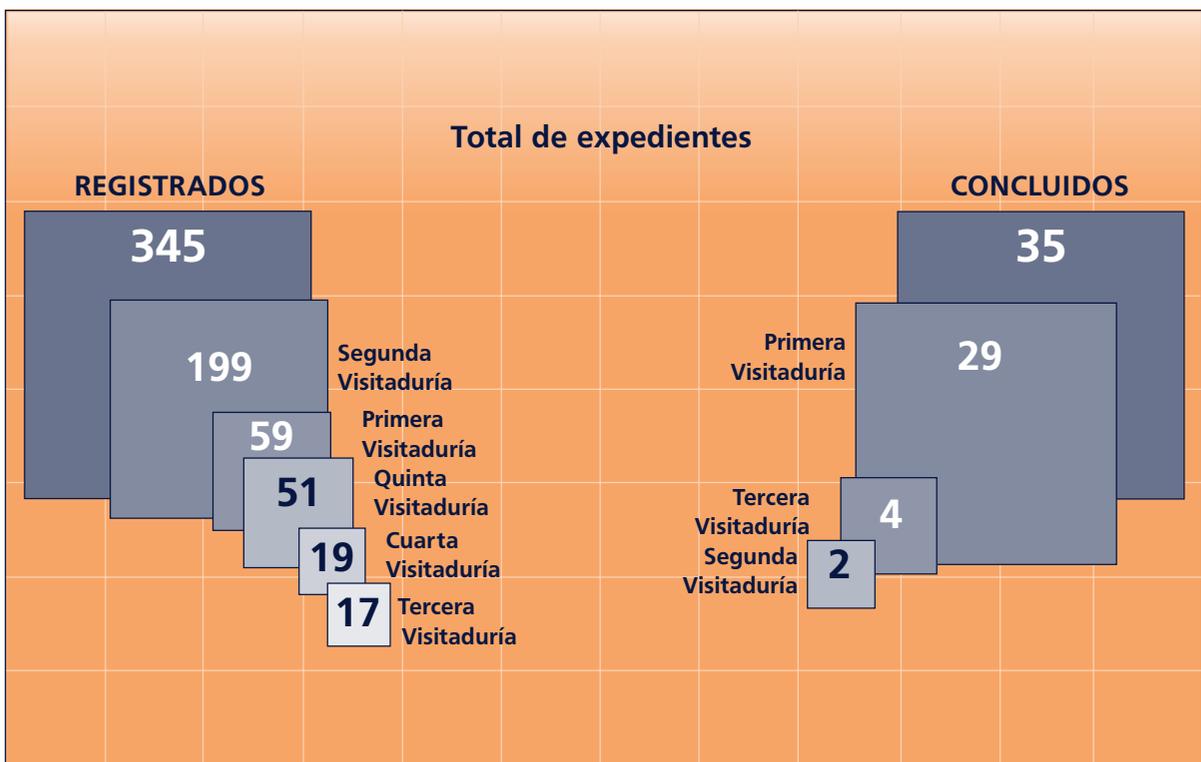
Pendiente de calificación por falta de información del quejoso: 56

13	11	14	18
Primera Visitaduría	Segunda Visitaduría	Cuarta Visitaduría	Quinta Visitaduría

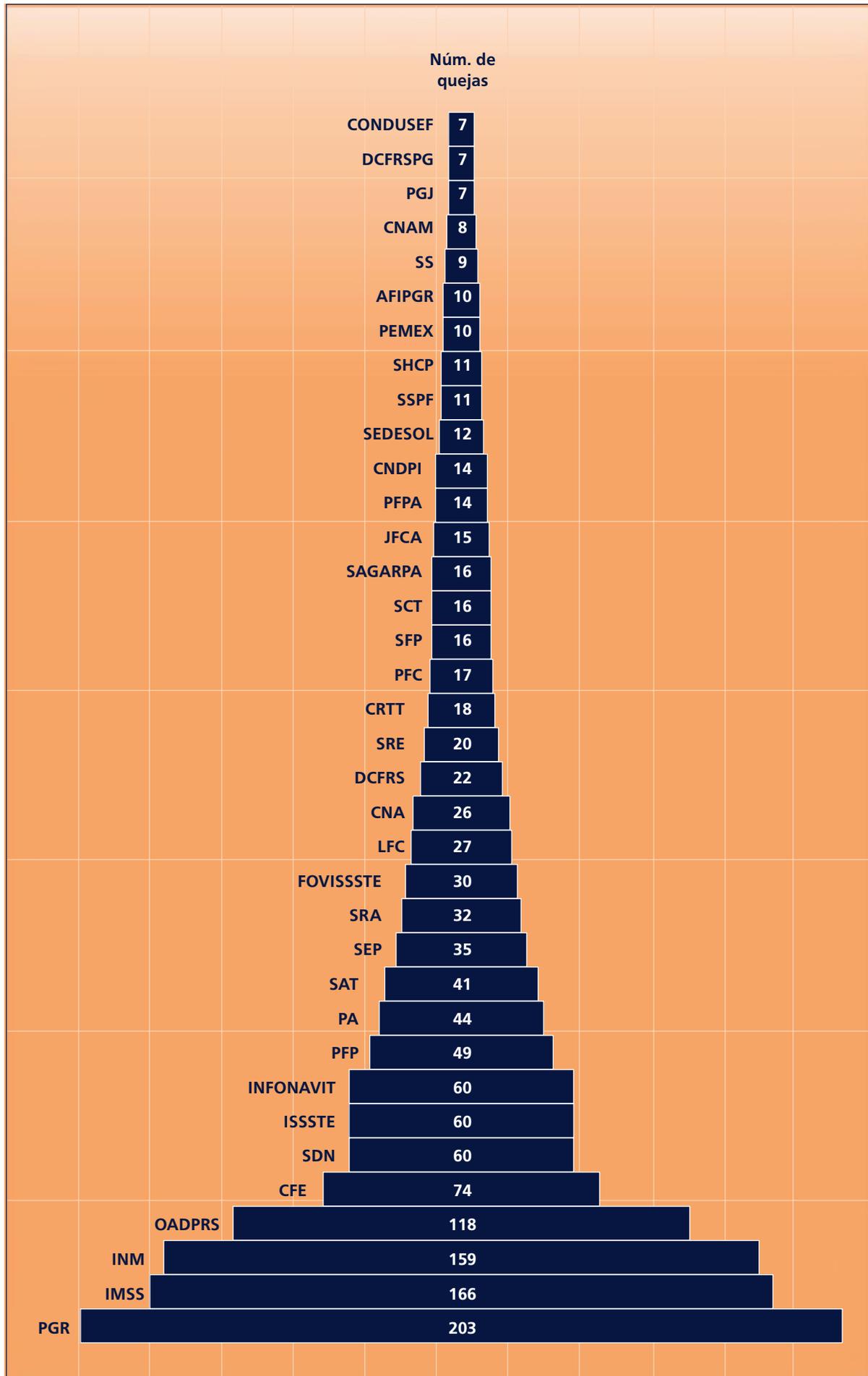
D. Concluidos de los registrados en el periodo



E. Información de expedientes de queja registrados y concluidos



F. Autoridades señaladas como responsables de violaciones, respecto de las quejas en trámite



Siglas	Autoridad responsable
CONDUSEF	Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros
DCFRSPG	Dirección del Centro Federal de Readaptación Social de Puente Grande, Jalisco, de la Secretaría de Seguridad Pública
PGJ	Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
CNAM	Comisión Nacional de Arbitraje Médico
SS	Secretaría de Salud
AFIPGR	Agencia Federal de Investigación de la Procuraduría General de la República
PEMEX	Petróleos Mexicanos
SHCP	Secretaría de Hacienda y Crédito Público
SSPF	Secretaría de Seguridad Pública Federal
SEDESOL	Secretaría de Desarrollo Social
CNDPI	Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas
PFFA	Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
JFCA	Junta Federal de Conciliación y Arbitraje
SAGARPA	Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación
SCT	Secretaría de Comunicaciones y Transportes
SFP	Secretaría de la Función Pública
PFC	Procuraduría Federal del Consumidor
CRTT	Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra de la Secretaría de Desarrollo Social
SRE	Secretaría de Relaciones Exteriores
DCFRS	Dirección del Centro Federal de Readaptación Social "La Palma", Estado de México, de la Secretaría de Seguridad Pública
CNA	Comisión Nacional del Agua
LFC	Luz y Fuerza del Centro
FOVISSSTE	Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
SRA	Secretaría de la Reforma Agraria
SEP	Secretaría de Educación Pública
SAT	Servicio de Administración Tributaria de la SHCP
PA	Procuraduría Agraria
PFP	Policía Federal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública
INFONAVIT	Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores
ISSSTE	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
SDN	Secretaría de la Defensa Nacional
CFE	Comisión Federal de Electricidad
OADPRS	Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública
INM	Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación
IMSS	Instituto Mexicano del Seguro Social
PGR	Procuraduría General de la República

Expedientes de recursos de inconformidad

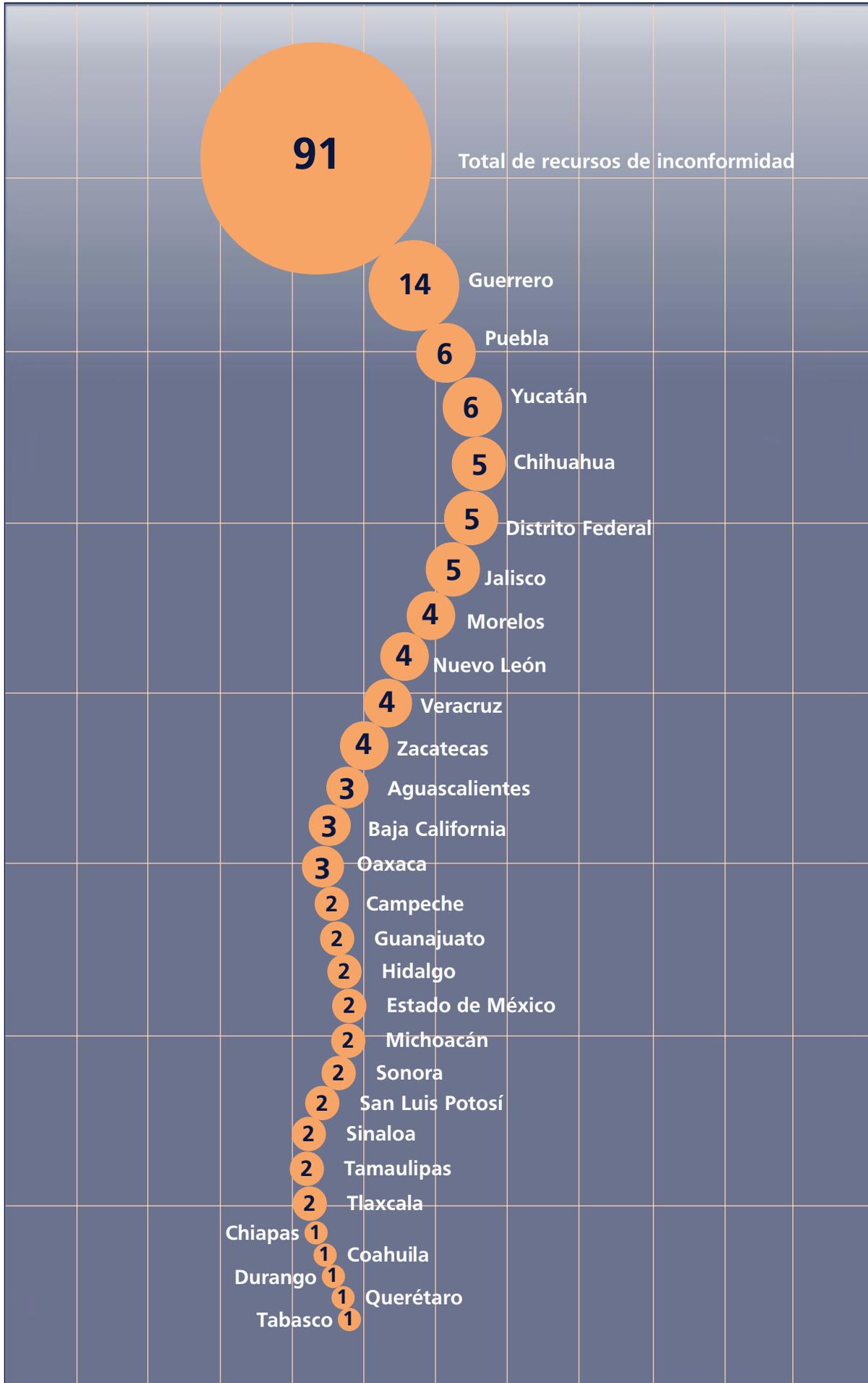
A. Expedientes de recursos de inconformidad registrados en el periodo



B. Causas de conclusión



C. Recursos de inconformidad recibidos en contra de Comisiones Estatales



Recomendaciones

A. Recomendaciones emitidas durante el mes

Recomendación Núm.	Autoridad	Motivo de violación	Visitaduría
Programa General de Quejas			
2005/045	Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación Gobernador constitucional del estado de Coahuila	Violación a los Derechos de migrantes. Ejercicio indebido de la función pública. Violación a los Derechos de migrantes. Ejercicio indebido de la función pública.	5a.
2005/046	Gobernador constitucional del estado de Colima H. Ayuntamiento de Tecoman, Colima	Prestación indebida de servicio público. Detención arbitraria. Trato cruel y/o degradante Prestación indebida de servicio público. Detención arbitraria. Trato cruel y/o degradante.	1a.
2005/048	Secretaría de Seguridad Pública Federal	Ejercicio indebido de la función pública. Amenazas. Trato cruel y/o degradante. Violación al derecho a la vida.	5a.
2005/049	Procuraduría General de Justicia Militar	Violación al derecho a la vida. Retención ilegal. Cateos y visitas domiciliarias ilegales. Prestación indebida de servicio público.	2a.
2005/051	Instituto Mexicano del Seguro Social	Negativa o inadecuada prestación del servicio público de salud. Ejercicio indebido de la función pública.	1a.
Programa de Inconformidades			
2005/044	H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche	Impugnación por incumplimiento de la Recomendación por parte de la autoridad.	4a.
2005/047	Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal	Por omisión o dilación contra la Comisión Estatal de Derechos Humanos.	1a.
2005/050	Gobernador constitucional del estado de Nuevo León	Impugnación por incumplimiento de la Recomendación por parte de la autoridad.	1a.

B. Seguimiento por autoridad destinataria

Mes	Diciembre
Número de Recomendaciones emitidas	8
No aceptadas	5
Aceptadas con pruebas de cumplimiento total	1
Aceptadas con cumplimiento insatisfactorio	0
Aceptadas con pruebas de cumplimiento parcial	9
Aceptadas sin pruebas de cumplimiento	1
Aceptadas en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento	1
En tiempo de ser contestadas	6
Características peculiares	1
Total de autoridades destinatarias	10

Conciliaciones

Número de conciliaciones formalizadas durante el mes



Orientación y remisión

A. Orientaciones formuladas por las Visitadurías y la Dirección de Quejas

	En el mes
Primera Visitaduría	183
Segunda Visitaduría	48
Tercera Visitaduría	68
Cuarta Visitaduría	8
Quinta Visitaduría	26
D.G.Q.O.	22
Total	355

B. Remisiones tramitadas por las Visitadurías y la Dirección de Quejas

	En el mes
Primera Visitaduría	41
Segunda Visitaduría	55
Tercera Visitaduría	12
Cuarta Visitaduría	15
Quinta Visitaduría	23
D.G.Q.O.	57
Total	203

C. Destinatarios de las remisiones

Destinatarios	Total mensual
Comisiones Estatales de Derechos Humanos	97
Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo	43
Comisión Nacional de Arbitraje Médico	18
Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado	13
Suprema Corte de Justicia de la Nación	7
Procuraduría Agraria	7
Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros	3
Recalificación	1
Procuraduría Federal del Consumidor	3
Procuraduría General de Justicia Militar	1
Secretaría de Relaciones Exteriores	1
Junta Federal de Conciliación y Arbitraje	1
Órgano Interno de Control en Ferrocarriles Nacionales de México	3
Secretaría del Trabajo y Previsión Social	3
Comisión Nacional del Agua	1
Instituto Federal Electoral	1
Órgano Interno de Control de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social	1
Total	204

Atención al público

A. En el edificio sede de la CNDH

Actividad	Total mensual
Orientación jurídica	1,168
Acta circunstanciada que derivó en queja	57
Acta circunstanciada que derivó en solución inmediata	20
Información diversa sobre Derechos Humanos	16
Total	1,261

B. En la oficina del Programa de Atención a Víctimas del Delito en el Centro Histórico

Actividad	Total mensual
Remisión vía oficio de presentación	102
Orientación jurídica	61
Revisión de escrito de queja o recurso	18
Asistencia en la elaboración de escrito de queja	13
Recepción de escrito para conocimiento	8
Aportación de documentación al expediente	2
Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación	78
Total	282

C. Servicio de guardia en el edificio sede

Actividad	Total mensual
Remisión vía oficio de presentación	43
Orientación jurídica	73
Revisión de escrito de queja o recurso	27
Asistencia en la elaboración de escrito de queja	38
Recepción de escrito para conocimiento	12
Aportación de documentación al expediente	10
Acta circunstanciada que derivó en queja	1
Acta circunstanciada que derivó en solución inmediata	2
Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación	10
Total	216

D. Servicio de atención telefónica

Actividad	Total mensual
Orientación jurídica	1,168
Acta circunstanciada que derivó en queja	57
Acta circunstanciada que derivó en solución inmediata	20
Información diversa sobre Derechos Humanos	16
Total	1,261

Capacitación

Actividades realizadas durante el mes de octubre

Educación básica

Fecha	Institución	Actividad	Título	Estado	Dirigido a
1-dic (2 ocasiones)	Instituto Ineciano	Curso	Derechos y obligaciones de las niñas y los niños	Distrito Federal	Padres de familia
1-dic	Escuela José Martí	Curso	Derechos y obligaciones de las niñas y los niños	Distrito Federal	Directivos
1-dic	Escuela Rafael Ramírez	Taller	Derechos de las niñas y los niños	Estado de México	Docentes
1-dic	Escuela Rafael Ramírez	Taller	Derechos Humanos y violencia familiar	Estado de México	Docentes
2 y 5-dic (2 ocasiones)	Internado 1 Gertrudis	Curso	Derechos y obligaciones de las niñas y los niños	Distrito Federal	Trabajadores
7 y 9-dic (2 ocasiones)	Escuela Berta Von Gummer	Curso	Derechos y obligaciones de las niñas y los niños	Distrito Federal	Profesores
13 y 16-dic (6 ocasiones)	Colegio Westmount	Curso	Derechos y obligaciones de las niñas y los niños	Distrito Federal	Maestros
14-dic (2 ocasiones)	Colegio Valle	Curso	Derechos y obligaciones de las niñas y los niños	Distrito Federal	Padres de familia
19-dic (2 ocasiones)	Colegio Valle	Curso	Derechos y obligaciones de las niñas y los niños	Distrito Federal	Maestros

Educación media

Fecha	Institución	Actividad	Título	Estado	Dirigido a
1-dic	Instituto de Ciencias y Tecnología de Tampico	Curso	Aspectos básicos de Derechos Humanos y Derechos de las niñas y los niños	Tamaulipas	Alumnos
1-dic (2 ocasiones)	Ayuntamiento de Ciudad Madero	Curso	Aspectos básicos de Derechos Humanos y Derechos de las niñas y los niños	Tamaulipas	Alumnos y docentes
2-dic (2 ocasiones)	Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios Núm. 105	Curso	Aspectos básicos de Derechos Humanos y Derechos de las niñas y los niños	Tamaulipas	Alumnos y docentes

Educación superior

Fecha	Institución	Actividad	Título	Estado	Dirigido a
8-jul al 2-dic	Universidad Univer Noroeste, A. C., y Procuraduría de Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California	Diplomado	Diplomado en Derechos Humanos	Baja California	Estudiantes universitarios
2-dic	Instituto Politécnico Nacional	Curso	Protección y defensa de los Derechos Humanos	Distrito Federal	Autoridades
5 y 6-dic (12 ocasiones)	Secretaría de Educación Pública del Estado de Tabasco	Curso	Capacitación en Derechos Humanos para la educación básica	Tabasco	Docentes y directivos
9-dic	Frente de Integración Nacional Pro Derechos Humanos	Conferencia	Introducción a los Derechos Humanos	Sonora	Estudiantes universitarios
23-sep al 10-dic	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche y Universidad Autónoma de Campeche	Diplomado	Diplomado en Derechos Humanos	Campeche	Estudiantes y servidores públicos
15-dic	Instituto Politécnico Nacional	Curso	Docencia y Derechos Humanos	Distrito Federal	Docentes y autoridades

Grupos en situación vulnerable (mujer)

Fecha	Institución	Actividad	Título	Estado	Dirigido a
2-dic	Asociación Mexicana de Mujeres Organizadas en Red, A. C.	Taller	Derechos Humanos y violencia familiar	Distrito Federal	Mujeres
7-dic	Asociación Mexicana para la Defensa de los Derechos Fundamentales del Hombre, A. C.	Conferencia	Introducción a los Derechos Humanos	Distrito Federal	Madres de familia
9-dic	Asociación Mexicana para la Defensa de los Derechos Fundamentales del Hombre, A. C.	Curso	Derechos Humanos y violencia familiar	Distrito Federal	Mujeres
9-dic	Delegación Cuauhtémoc	Conferencia	Recursos específicos en materia de violencia familiar	Distrito Federal	Madres y padres de familia

Grupos en situación vulnerable (discapacidad)

Fecha	Institución	Actividad	Título	Estado	Dirigido a
2-dic	Comisión Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad	Conferencia	Guarda y tutela de las personas con discapacidad	Zacatecas	Personas con discapacidad

Grupos en situación vulnerable (jóvenes)

Fecha	Institución	Actividad	Título	Estado	Dirigido a
2 y 16-dic (6 ocasiones)	Organización Aspane Nueva Era, A. C.	Conferencia	Derechos de las personas que viven con VIH/Sida	Estado de México	Jóvenes
5-dic	Instituto de Coordinación y Desarrollo Comunitario	Taller	Derechos Humanos de las personas adultas mayores	Tlaxcala	Jóvenes
13-dic (2 ocasiones)	Asociación de Prevención y Atención en VIH/Sida Nueva Era, A. C.	Conferencia	Derechos de las personas que viven con VIH/Sida	Estado de México	Jóvenes

Servidores públicos (fuerzas armadas)

Fecha	Institución	Actividad	Título	Estado	Dirigido a
1-dic	Secretaría de la Defensa Nacional	Conferencia	Los Derechos Humanos en una sociedad democrática	Distrito Federal	Mandos medios del ejército

Servidores públicos (seguridad pública)

Fecha	Institución	Actividad	Título	Estado	Dirigido a
13 al 15-dic (6 ocasiones)	Secretaría de Seguridad Pública	Curso	Protección de los Derechos Humanos en la detención	Tamaulipas	Elementos de la Policía Federal Preventiva
15 y 16-dic (2 ocasiones)	Secretaría de Seguridad Pública	Conferencia	Los Derechos Humanos durante la detención	Tamaulipas	Elementos de la Policía Federal Preventiva

Servidores públicos (procuración de justicia)

Fecha	Institución	Actividad	Título	Estado	Dirigido a
1-dic	Comisión de Derechos Humanos y Procuraduría General de Justicia	Curso	Procuración de Justicia y Derechos Humanos	Yucatán	Ministerios públicos
7-dic	Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán	Curso	Derechos de las víctimas u ofendidos del delito	Yucatán	Peritos
8-dic	Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán	Curso	Derechos y procuración de justicia	Yucatán	Peritos

Servidores públicos (salud)

Fecha	Institución	Actividad	Título	Estado	Dirigido a
1-dic	Instituto Mexicano del Seguro Social	Curso	Derechos Humanos y salud	Chiapas	Parteras tradicionales
6-dic	Instituto Mexicano del Seguro Social	Conferencia	Derechos Humanos y salud	Distrito Federal	Servidores públicos
9-dic	Instituto Mexicano del Seguro Social	Curso	Derecho a la protección de la salud y a una atención médica oportuna	Nuevo León	Médicos, enfermeras, trabajadoras sociales, psicólogos y personal administrativo
15 y 16-dic	Instituto Mexicano del Seguro Social	Curso	Derechos de los pueblos indígenas y Derecho a la salud	Chiapas	Asistentes rurales

Servidores públicos (organismos públicos de Derechos Humanos)

Fecha	Institución	Actividad	Título	Estado	Dirigido a
8-dic (2 ocasiones)	Coordinación Municipal de Derechos Humanos de Hueyopxtla	Curso	Aspectos básicos de Derechos Humanos y Derechos de las niñas y los niños	Estado de México	Padres de familia

Servidores públicos (otros servidores públicos)

Fecha	Institución	Actividad	Título	Estado	Dirigido a
8 y 9-dic	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Quintana Roo	Conferencia	Protección internacional de los Derechos Humanos	Quintana Roo	Servidores públicos e integrantes de la barra de abogados

Organizaciones sociales (Organismos No Gubernamentales)

Fecha	Institución	Actividad	Título	Estado	Dirigido a
2-dic	Ciudadanía de la Ciudad de Pachuca	Curso	Creación, función y financiamiento de las ONG	Hidalgo	Integrantes de ONG
8-dic	Confederación Nacional en Defensa de los Derechos Humanos, A. C.	Taller	Introducción a los Derechos Humanos, garantías individuales	Distrito Federal	Integrantes de la sociedad civil
9-dic	Coordinación Municipal de Derechos Humanos de Tultitlán	Curso	Fortalecimiento de las ONG	Estado de México	Integrantes de ONG
13-dic	Consejo Nacional de Derechos Humanos de la Mujer, A. C.	Conferencia	Los Organismos No Gubernamentales y los Derechos Humanos	Distrito Federal	Integrantes de ONG

Educación

Participantes en las 41 actividades



Grupos en situación vulnerable

Participantes en las 14 actividades



Servidores públicos

Participantes en las 19 actividades



Organizaciones sociales

Participantes en las 4 actividades



Publicaciones

A. Listado de publicaciones del mes

Material	Título	Núm. de ejemplares
Libro	<i>Gaceta 181 (agosto, 2005)</i>	3,000
Libro	<i>Fondo Editorial de la CNDH 1990-2005</i>	2,000
Libro	<i>La infancia en situación de explotación: la negación de sus derechos</i>	3,000
Libro	<i>La participación de las mujeres en la guerra</i>	3,000
Libro	<i>Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Comentada y correlacionada</i>	2,000
Total		13,000

B. Distribución

Material	Título	Núm. de ejemplares
Caja	<i>Programa de promoción y difusión de los Derechos Humanos (caja con 24 cuadernillos) 2a. reimpresión</i>	20
Calcomanías	<i>Contra la violencia. El respeto de los Derechos Humanos</i>	1
Calendarios	<i>Derechos de las víctimas del delito</i>	1
Cartillas	Varios títulos	3,030
Credenciales	Varios títulos	26
Discos compactos	Varios títulos	3,068
Cuadríptico	<i>Campaña Nacional por los Derechos Sexuales de las y los Jóvenes. Hagamos un Hecho Nuestros Derechos. 3a. reimpresión</i>	866
Dípticos	Varios títulos	217
Directorios	Varios títulos	9
Folletos	Varios títulos	5,367
Gacetas	Varios números	281
Informes	Varios números	18
Libros	Varios títulos	7,640
Manuales	Varios títulos	92
Memoramas	<i>Los Derechos Humanos de las Niñas y los Niños. Memoria (caja con 32 tarjetas) 1a. reimpresión de la 2a. edición</i>	126
Trípticos	Varios títulos	21,387
Total		42,149

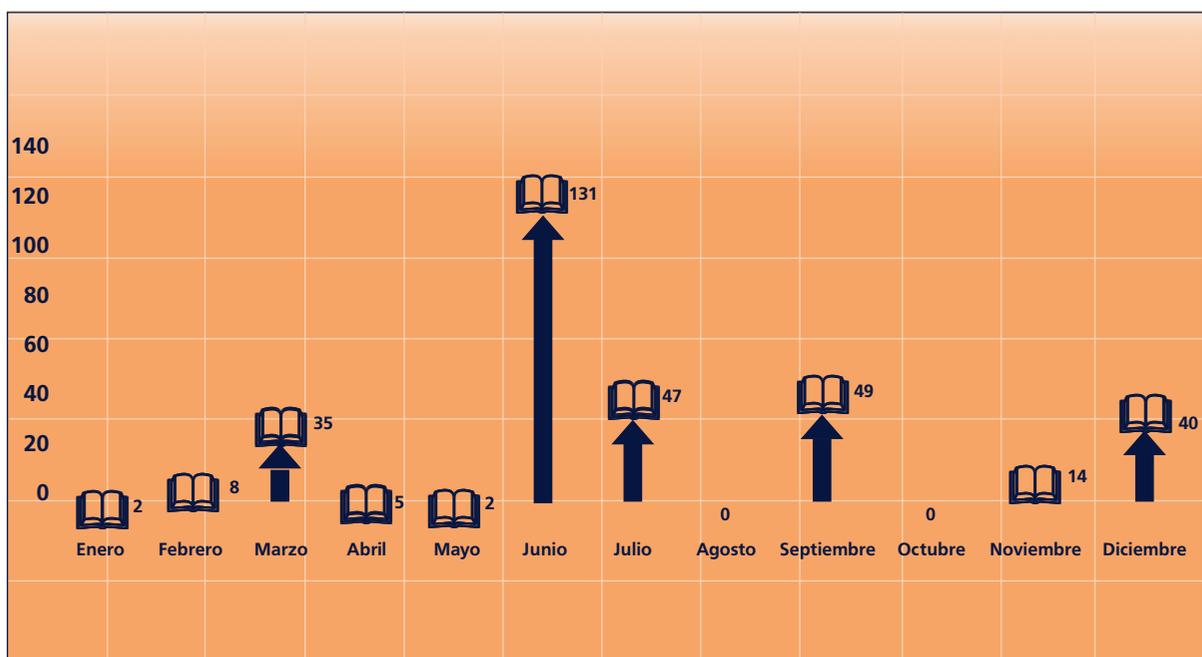
Biblioteca

A. Incremento del acervo

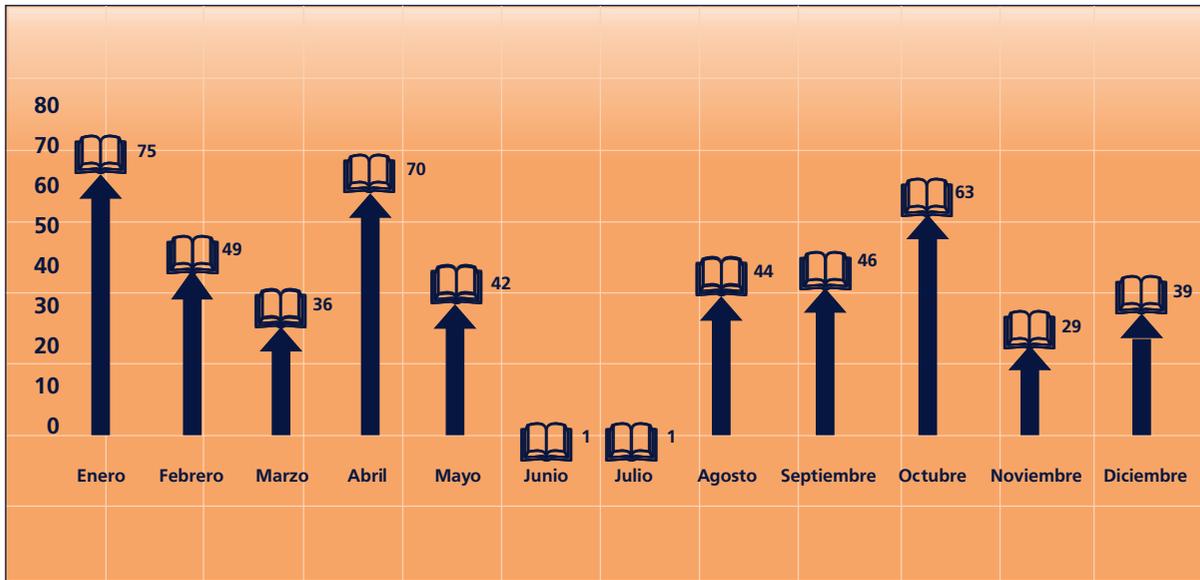


B. Compra, donación, intercambio y depósito

a. Compra



b. Donación



c. Intercambio



d. Depósito



Transparencia

A. Solicitudes de información en trámite, recibidas y contestadas

Diciembre	
Solicitudes de	Núm.
Información en trámite	11
Información recibida	2
Información contestada	2

B. Solicitudes de información contestadas en el periodo

Expediente	Área responsable	Solicitud	Causa de conclusión
2005/135	Dirección General de Quejas y Orientación	Solicita dos copias certificadas de la Recomendación General número 6, de fecha 19 de julio de 2004, sobre la aplicación del examen poligráfico	Información proporcionada
2005/139	Coordinación General de Comunicación y Proyectos	Solicita información sobre los gastos en campaña de radio, televisión y medios impresos que realiza la CNDH, durante el primer y segundo semestres de este año.	Información proporcionada

Programa de Supervisión Penitenciaria

Centros visitados

Núm.	Estado	Municipio	Centro
1	Sinaloa	Culiacán	Centros de reclusión
2	Sinaloa	Los Mochis	Centros de reclusión
3	Sinaloa	Mazatlán	Centros de reclusión
4	Sinaloa	Guasave	Centros de reclusión
5	Sinaloa	Navolato	Centros de reclusión
6	Sinaloa	Guamúchil Salvador Alvarado	Centros de reclusión
7	Sinaloa	Sinaloa de Leyva	Centros de reclusión
8	Sinaloa	Angostura	Centros de reclusión
9	Sinaloa	Sinaloa	Centro de Observación y Readaptación de Menores

ACTIVIDADES

GACETA 185 • DICIEMBRE/2005 • CNDH

Actividades de la CNDH

■ Presidencia

• Entrega del Premio Nacional de Derechos Humanos 2005

La Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles tiene contemplado el Premio Nacional de Derechos Humanos, que se entrega como un reconocimiento que la sociedad mexicana confiere anualmente, a través de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a las personas que se han destacado en la promoción efectiva y en la defensa de los derechos fundamentales, el cual se expresa mediante un diploma, una medalla en oro y numerario por \$250,000.00.

En una ceremonia pública y solemne, celebrada en el Recinto Parlamentario de Palacio Nacional, el 9 de diciembre de 2005 se llevó a cabo la entrega del Premio, por parte del Presidente de la República Mexicana, licenciado Vicente Fox Quesada, y el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, doctor José Luis Soberanes Fernández, al presbítero José Miguel Pérez García, ganador del Premio por unanimidad, determinado por el Consejo de Premiación, por su trayectoria de 47 años en la protección de las niñas y los niños abandonados de Oaxaca, carentes de padres, en pobreza extrema, donde fundó, en el año de 1958 “La Ciudad de los Niños y la Niñas Desamparados” y diversas estancias denominadas “Nuestro Pequeño Hogar”, donde se tutelan los derechos a la salud, a la alimentación y a la educación, entre otros, de menores desamparados del estado de Oaxaca, y se afirma el respeto a la dignidad humana, actividades que lo colocan como precursor de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Del mismo modo, se hizo entrega de un reconocimiento *cum laude* al doctor Miguel Concha Malo y al licenciado Roque Martínez Vásquez, en reconocimiento a su trayectoria en el campo de la promoción de los derechos fundamentales.

Al evento asistieron 120 personas y se contó con la presencia de la C. Martha Sahagún de Fox; el licenciado Carlos Abascal Carranza, Secretario de Gobernación; diputados y senadores; miembros del Consejo Consultivo de la CNDH; miembros del Consejo de Premiación, y personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

■ Primera Visitaduría General

COORDINACIÓN DEL PROGRAMA SOBRE ASUNTOS DE LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA

• Segundo Foro de la Campaña para Promover el Respeto a los Derechos Fundamentales de las Mujeres

Los días 1 y 2 de diciembre de 2005, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, se llevó a cabo el Segundo Foro de la Campaña para Promover el Respeto a los Derechos Fundamentales de las Mujeres.

Los trabajos del segundo foro se realizaron de la siguiente manera: se integraron cuatro mesas redondas y cuatro mesas de trabajo, en las que se abordaron los siguientes temas: “Violencia basada en género y Derechos Humanos”; “Derechos Humanos de las mujeres en reclusión y de los hijos e hijas que las acompa-

ñan"; "El trabajo como derecho fundamental de las mujeres" y "Procedimiento judicial para la obtención de alimentos"; asimismo, se llevó a cabo una sesión de cine-debate, mediante la exposición de la película *Te doy mis ojos*.

Cabe mencionar la excelente participación del doctor Raúl Plascencia Villanueva, Primer Visitador General de la CNDH, quien dictó la conferencia magistral "Los feminicidios en Ciudad Juárez, Chihuahua".

Al foro asistieron servidores públicos, docentes y público en general de los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Colima, Chihuahua, Chiapas, Durango, Jalisco, Nayarit, Nuevo León, Tamaulipas, Sonora, Sinaloa, Zacatecas y Distrito Federal.

Es de mencionar que entre las principales conclusiones derivadas de las mesas redondas y de trabajo de dicho foro destacan que la violencia contra la mujer es un problema multifactorial que vulnera el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; respecto de las mujeres en reclusión y los hijos e hijas que las acompañan, se propuso el establecimiento de instituciones abiertas para el cumplimiento de la pena, con objeto de evitar secuelas en los y las menores que acompañan a sus madres reclusas.

Del mismo modo, en cuanto al trabajo como un derecho fundamental de las personas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho a elegir de manera libre y en condiciones de igualdad el trabajo que se desee desempeñar, y en relación con el procedimiento judicial para solicitar alimentos, y en virtud de la diversidad de trámites para su obtención, se propuso un "Procedimiento Especial de Alimentos", que garantice que dicha obligación sea expedita y se cumpla.

En cuanto al tema de los feminicidios en Ciudad Juárez, se concluyó que aún falta mucho por hacer; es conveniente unir esfuerzos para lograr que las mujeres tengan una vida libre de violencia, no sólo en Ciudad Juárez, sino en toda la República Mexicana.

- **Obra teatral *Un, dos, tres, por... Una fábula diferente***

El 3 de diciembre de 2005, en el marco del "Día Internacional las Personas con Discapacidad", se presentó la obra teatral *Un, dos, tres, por... Una fábula diferente*, en el Teatro de la Ciudadela.

Con la realización de este evento se favoreció a las personas con discapacidad; cabe destacar la asistencia de 330 personas de diversas edades y circunstancias personales, lo que indica la aceptación de las personas con discapacidad.

PROGRAMA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO

- **Instalación de la Red de Atención a Víctimas del Delito y Abuso del Poder en el Estado de Chihuahua**

El 1 de diciembre de 2005, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, se llevó a cabo la instalación de la Red de Atención a Víctimas del Delito y Abuso del Poder, en un acto realizado en el Salón 25 de Marzo del Palacio de Gobierno del Estado de Chihuahua.

Por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos participó el doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente, y el doctor Raúl Plascencia Villanueva, Primer Visitador General, y, por la otra parte, el Gobernador del estado de Chihuahua, licenciado José Reyes Baeza Terrazas; la maestra Patricia González Rodríguez, Procuradora General del Estado de Chihuahua; el arquitecto Carlos Héctor Carrera Robles, Secretario de Fomento Social; el licenciado Óscar Villalobos Chávez, Secretario de Desarrollo Municipal; el licenciado José Raúl Grajeda Domínguez, Secretario Estatal de Seguridad Pública; la señora Claudia Garza de Baeza,

Presidenta del Patronato del DIF Estatal, y el licenciado Leopoldo González Baeza, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua.

A dicho evento asistieron aproximadamente 300 personas de los diferentes sectores de la sociedad, quedando instalada la Red, cuyo objeto principal es impulsar todas las acciones necesarias encaminadas a la promoción, protección y divulgación de los derechos fundamentales de las víctimas entre la población del estado de Chihuahua.

PROGRAMA DE VIH/SIDA Y DERECHOS HUMANOS

• 9o. Congreso Nacional sobre VIH/Sida, celebrado en la ciudad de Oaxaca

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del Programa de VIH/Sida y Derechos Humanos, participó como vocal del Consejo Nacional para la Prevención y Control del Sida, en la ceremonia de inauguración del 9o. Congreso Nacional sobre VIH/Sida, que se celebró en la ciudad de Oaxaca, Oaxaca, los días 1, 2 y 3 de diciembre de 2005.

El presidium estuvo constituido por importantes personalidades, como el Gobernador del estado de Oaxaca, licenciado Ulises Ruiz Ortiz; el Secretario de Salud, doctor Julio Frenk Mora; el Director General de Censida, doctor Jorge Saavedra López, y varios funcionarios públicos y destacados activistas de lucha contra el sida. En el evento estuvieron presentes aproximadamente mil personas, entre ellos activistas por la lucha contra el sida, funcionarios públicos, investigadores, educadores y personas afectadas por el VIH o por el sida de todas las entidades de la República Mexicana y de otros países.

• Presentación de las Memorias del Encuentro de Mujeres en un Mundo con VIH/Sida

El 9 de diciembre de 2005, en la ciudad de México, se llevó a cabo la presentación de las "Memorias del Encuentro de Mujeres en un Mundo con VIH/Sida", evento que tuvo lugar del 21 al 23 de octubre de 2005 y que fue organizado conjuntamente por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; Ideas, A. C.; La Ronda Ciudadana, A. C.; Cappsida, A. C.; Fundasida, A. C.; el Inmujeres, y el Programa de VIH/Sida de la Ciudad de México.

En el panel de presentación estuvieron presentes la doctora Carmen Soler Claudín, Directora del Programa de VIH/Sida de la Ciudad de México; el licenciado Javier Eduardo Martínez, Director de la asociación civil IDEAS, A. C., y Ricardo Hernández Forcada, Director del Programa de VIH/Sida y Derechos Humanos de este Organismo Nacional.

Ricardo Hernández Forcada participó como ponente y comentarista de las "Memorias del Encuentro de Mujeres en un Mundo con VIH/Sida", junto con la doctora Carmen Soler Claudín y Javier Eduardo Martínez.

A la mencionada presentación asistieron aproximadamente 50 personas, entre ellos destacados activistas de lucha contra el sida y funcionarios públicos.

■ Tercera Visitaduría General

PROGRAMA DE SUPERVISIÓN SOBRE EL SISTEMA PENITENCIARIO Y CENTROS DE INTERNAMIENTO

• Visita al estado de Sinaloa

Del 5 al 9 de diciembre de 2005, personal de la CNDH llevó a cabo visitas de supervisión general a los centros de reclusión más representativos del estado

de Sinaloa, ubicados en Culiacán, Los Mochis, Mazatlán, Guasave, Navolato, Guamúchil Salvador Alvarado, Sinaloa de Leyva y Angostura, así como al Centro de Observación y Readaptación del Consejo de Menores de dicha entidad.

Durante esta jornada penitenciaria se detectaron diversas irregularidades en todos los centros supervisados, por lo que esta Comisión Nacional inició las acciones que se enuncian a continuación:

A la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Sinaloa le remitió una copia certificada de las nueve actas circunstanciadas correspondientes a las visitas de cada uno de los centros mencionados, para que dentro del ámbito de sus facultades determine, en caso de considerarlo procedente, iniciar los expedientes de queja y emitir las conciliaciones o Recomendaciones que cada asunto requiera.

En relación con los centros para adultos, a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado se le notificó que en la mayoría de los establecimientos visitados no se lleva a cabo la separación entre procesados y sentenciados; la atención médica y odontológica es deficiente; la alimentación es insuficiente; las actividades laborales y educativas no están debidamente organizadas, y no hay áreas destinadas a la visita íntima; en forma adicional, en cinco establecimientos carcelarios administrados por los Ayuntamientos de Navolato, Guasave, Angostura, Sinaloa de Leyva y Guamúchil Salvador Alvarado no se dispone de personal técnico para conformar el Consejo Técnico Interdisciplinario.

A la Dirección de Prevención y Readaptación Social y a la Secretaría de Desarrollo Administrativo del estado se les notificó la práctica de revisiones indignas en los centros penitenciarios de Guasave y Mazatlán; maltrato a los reclusos por parte del personal de seguridad y custodia en Los Mochis; cobros indebidos en Culiacán; internos con funciones de autoridad en Culiacán, Mazatlán, Guasave, Los Mochis, Guamúchil Salvador Alvarado y Navolato; armas punzocortantes y de fuego en Culiacán, así como celdas con privilegios en Culiacán y Mazatlán.

A la Dirección de Prevención y Readaptación Social, a la Secretaría de Desarrollo Administrativo del estado, así como a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República se les notificó la presencia de sustancias prohibidas en Culiacán, Los Mochis, Guamúchil Salvador Alvarado y Mazatlán, así como la existencia de armas de fuego en Culiacán.

En relación con el Centro de Observación y Readaptación del Menor Infractor del estado, a la Secretaría de Seguridad Pública de la entidad se le notificó la falta de un reglamento interno, deficiencias en el mantenimiento de las instalaciones, falta de clasificación de los menores, carencia del Consejo Técnico Interdisciplinario e insuficiente abasto de medicamentos y material de curación, así como también se informó sobre la aplicación ilegal de sanciones.

A la autoridad antes mencionada y a la Secretaría de Desarrollo Administrativo del Estado de Sinaloa se les notificó la existencia de maltrato de los menores por parte del personal de seguridad y custodia.

- **Participación en el taller “Sistemas penitenciarios y derechos fundamentales”**

Del 28 de noviembre al 7 de diciembre de 2005, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de una representante de la Tercera Visitaduría General, participó en el taller “Sistemas penitenciarios y derechos fundamentales”, organizado por el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD), en colaboración con el Instituto Raoul Wallenberg de Derechos Humanos y Derecho Humanitario de Suecia y la Agencia Sueca para el Desarrollo Internacional. Dicho taller se llevó a cabo en San José de Costa Rica.

En este evento participaron representantes de Argentina, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Perú y República Dominicana. De cada país asistió un representante del sistema penitenciario varonil, una representante del sistema penitenciario femenino, un juez de ejecución de sanciones y un representante de este Organismo protector de los Derechos Humanos.

Cada participante expuso los cinco problemas más graves del sistema penitenciario de su país, habiendo coincidencia en los siguientes:

1. Sobrepoblación.
2. Deficiencias en las instalaciones.
3. Inadecuada atención médica.
4. Insuficientes actividades laborales, de capacitación y educativas.
5. Falta de personal técnico o insuficiente en número, así como la falta de Consejos Técnicos.

Para el caso particular de las internas, además de la anterior problemática, se señaló la discriminación por género, lo que implica que las instalaciones no sean aptas para ellas, deficiencias en la atención médica especializada y falta de condiciones adecuadas para alojar y dar atención a los hijos menores de las reclusas.

Como parte de la dinámica del taller, para la discusión y el análisis de la problemática de los sistemas penitenciarios de cada país, se integraron mesas de trabajo, donde se propusieron alternativas de solución para cada uno de los asuntos planteados.

Asimismo, en este taller se impartieron una serie de conferencias a cargo de especialistas en sistemas penitenciarios y Derechos Humanos.

■ Cuarta Visitaduría General

• Conferencia “Retos y perspectivas en materia de Derechos Humanos en México”

Una actividad sustancial que realiza la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es la procuración de justicia y la difusión de los Derechos Humanos, que coadyuvan en la defensa de los derechos indígenas. En relación con lo anterior, la Cuarta Visitaduría General participa en cursos, talleres, seminarios, foros y encuentros regionales, lo que, sin lugar a dudas, genera una cultura de respeto a los Derechos Humanos.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del Centro Nacional de Derechos Humanos y en coordinación con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, organizó el curso-taller “Formación de investigadores en Derechos Humanos”, en la ciudad de Saltillo los días 2 y 3 de diciembre de 2005. El licenciado Jorge Ramón Morales Díaz, Cuarto Visitador General de la CNDH, participó en el mismo con el tema “Retos y perspectivas de los Derechos Humanos en México”, ante aproximadamente 100 asistentes, en donde señaló que “la actividad de procuración de justicia debe realizarse con estricto apego a la legalidad y con absoluto respeto a los Derechos Humanos de los involucrados, tanto activos como pasivos del delito, y que la procuración de justicia y la defensa y protección de los Derechos Humanos no son como muchos erróneamente piensan y expresan actividades desconectadas, sin relación alguna, inconexas e incluso contrarias y opuestas, y en tales circunstancias el respeto que se reclama debe ser norma en la investigación del delito y persecución del delincuente”.

- **Conferencia “El valor social de los Derechos Humanos”**

Como parte de sus tareas de difusión y defensa de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, la Cuarta Visitaduría General de la CNDH participa en diversos eventos que buscan fortalecer una cultura de respeto a los Derechos Humanos.

En relación con lo anterior, los días 9 y 10 de diciembre de 2005, en la ciudad de Campeche, Campeche, el Cuarto Visitador General de la CNDH, licenciado Jorge Ramón Morales Díaz, impartió ante 150 personas, en el marco del Diplomado en Derechos Humanos, una conferencia denominada: “El valor social de los Derechos Humanos”. Dicho evento fue organizado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del Centro Nacional de Derechos Humanos, en coordinación con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche y la Universidad Autónoma del mismo estado. El Visitador señaló que “el reto, en la actualidad, es incorporar a los indígenas como actores capitales y centrales de la resolución de su problemática; los modelos de atención han demostrado ser insuficientes, así como las instituciones emanadas de dicha política; el multiculturalismo y su reconocimiento representan la ruta a seguir en la atención de la problemática indígena; la afirmación de sus derechos es una lucha que no puede ser agotada, en tanto la discriminación y el menosprecio sobre este sector social continúe sucediendo”.

- **Brigada de recepción de quejas, difusión, capacitación, investigación y asesoría en materia de Derechos Humanos en comunidades indígenas de Yucatán**

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la Cuarta Visitaduría General, realizó una brigada de defensa y difusión, capacitación, investigación, asesoría y recepción de quejas en comunidades indígenas del estado de Yucatán, con el objetivo de acercar los servicios con los que esta Institución cuenta.

De manera coordinada, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la Cuarta Visitaduría y la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, planearon y llevaron a cabo una brigada de trabajo. El objetivo que se persiguió fue recibir quejas, brindar asesoría jurídica, capacitar y difundir los Derechos Humanos, de tal forma que del 12 al 16 de diciembre de 2005 se visitaron las comunidades de Hunucmá, San Antonio Chel, Progreso, Maní, Peto, Tekax y Pisté, en el estado de Yucatán. Durante el recorrido se escuchó y atendió la problemática planteada por un grupo de campesinos en Hunucmá; en Progreso los pescadores manifestaron su problemática y se recibieron sus quejas; de igual forma, tuvo lugar una reunión con un grupo de campesinos del sur y su dirigente, quienes expusieron los problemas que existen en la zona, brindándose la asesoría respectiva. Se proporcionó material de difusión en materia de Derechos Humanos y se brindó capacitación sobre la materia, atendándose aproximadamente a 500 personas. La brigada estuvo integrada por Eduardo Huerta, Víctor Audirac, Fernando Becerra y Víctor Vázquez, de la CNDH, y por Baltazar Xool May y Henry Soberanis de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Yucatán.

■ Quinta Visitaduría General

- **Presentación del Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre la Situación de los Derechos Humanos en las Estaciones Migratorias y Lugares Habilitados del Instituto Nacional de Migración en la República Mexicana**

El 21 de diciembre de 2005, el doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), presentó a la opi-

nión pública un Informe Especial de la CNDH dirigido a las autoridades del Instituto Nacional de Migración (INM), sobre la situación de las garantías fundamentales en las 51 estaciones migratorias y 68 lugares habilitados como tales en diferentes puntos del país, ante los altos índices de marginación y maltratos que allí reciben los migrantes, así como por la falta de interés o de capacidad de las autoridades para atender en esos lugares el fenómeno migratorio.

En una evaluación ponderada realizada durante este año por personal de la Quinta Visitaduría General de la CNDH, del funcionamiento e infraestructura de esas instalaciones, se presentan las siguientes condiciones: 35 % se encuentran en muy mala situación; 41 % en mala situación, y 24 % en situación adecuada.

Ante las evidencias e informaciones recabadas que demuestran la prevalencia de condiciones que vulneran las garantías fundamentales de los migrantes, que contravienen lo dispuesto en las normas nacionales e internacionales y que de plano desconocen los derechos fundamentales a recibir un trato digno, a la legalidad y seguridad jurídica y a la protección de la salud, la CNDH propone que el INM dé cabal cumplimiento a la normativa específica que regula la operatividad de las estaciones migratorias e incluya planes de contingencia para los casos de aseguramientos masivos, tendentes a evitar el hacinamiento, la sobrepoblación, la carencia o baja calidad de los alimentos y la ausencia de servicios médicos generales o familiares en esas instalaciones.

Tras subrayar que en los casos que proceda se haga de inmediato la notificación correspondiente al representante consular o diplomático acreditado en nuestro país más próximo al lugar en que se actúa, esta Comisión Nacional igualmente solicita que el personal del INM se abstenga de habilitar o de considerar habilitadas a las cárceles preventivas como estaciones migratorias, además de que se pronuncia porque nuestro país mantenga el justo reclamo a las autoridades estadounidenses para que otorguen a los migrantes mexicanos un trato digno y humanitario.

El doctor Soberanes Fernández, quien estuvo acompañado por el Quinto Visitador General, Mauricio Farah Gebara, puntualizó que una de las más tristes insuficiencias nacionales ante el fenómeno migratorio está en la incongruencia de exigir al norte el respeto a los derechos fundamentales de los migrantes, sin ser capaces nosotros de brindarlo al sur, así como saber que la repatriación de cadáveres de migrantes que fallecen en Estados Unidos recibe en México una mayor asignación presupuestal que la destinada a la orientación y asistencia jurídica para los migrantes vivos, cuyas remesas de dinero equivalen al 75 % de los ingresos petroleros de este año.

Destacó que no obstante el programa de “dignificación” para mejorar las condiciones de las estaciones migratorias, en general carecen de los elementos mínimos para el adecuado alojamiento en condiciones de dignidad y son fuente de constantes violaciones a los Derechos Humanos, además de que es patente la falta de mantenimiento, tanto preventivo como correctivo, en sus estructuras, así como en las instalaciones sanitarias e hidráulicas, por lo que dicho programa no ha sido suficientemente efectivo.

Apuntó que en esos establecimientos se actúa bajo una concepción muy cercana al sistema carcelario, pues operan con celdas, rejas metálicas, cadenas, aldabas, candados, etcétera, lo que se agrava si se considera que en ocasiones los periodos de aseguramiento se prolongan durante varias semanas o hasta meses.

“Otra situación grave y que subyace en el mal funcionamiento de las estaciones migratorias —añadió— es que hay una tendencia a criminalizar al migrante indocumentado, debido a que la Ley General de Población considera como delito el internarse al país sin documentos. Ello aumenta la vulnerabilidad de la persona

migrante, al ser susceptible de recibir tratos o respuestas arbitrarias por parte de servidores públicos federales, estatales y municipales, o a ser víctima de exacciones y maltrato”.

El doctor Soberanes Fernández manifestó que de acuerdo con datos del Instituto Nacional de Migración, las personas migrantes de origen aseguradas en el año 2004 fueron 215,695, de las cuales casi 95,000 provenían de Guatemala; 72,684 de Honduras; 34,752 de El Salvador y el resto de otros países. En el primer semestre del presente año, la tendencia es similar, con un total de 129,000 migrantes asegurados, de los cuales 54,972 son de nacionalidad guatemalteca, 42,050 de Honduras, 22,718 de El Salvador y el resto de otros países, inclusive de Irak, en una proporción que no alcanza en total más del 1.5 %.

Dijo que el 74.6 % de los aseguramientos tuvo lugar en el nudo geográfico formado por las entidades federativas de Chiapas, Tabasco, Veracruz, Oaxaca y Distrito Federal, por lo que se puede afirmar que el fenómeno de la inmigración a territorio nacional adquiere su principal relevancia en la zona sur-sureste de México, con una abrumadora mayoría de migrantes procedentes América Central.

El *Ombudsman* nacional explicó que con base en sus funciones tendentes a la protección de los Derechos Humanos de los migrantes y a la investigación de las violaciones de que puedan ser objeto, la CNDH asignó a 28 Visitadores Adjuntos de esta institución para efectuar visitas especiales de supervisión a las estaciones migratorias y lugares habilitados que existen en el país, para conocer *in situ* la situación que guardan los migrantes asegurados y las condiciones en las que los operan las estaciones del Instituto Nacional de Migración.

Tras señalar que la capacidad ya rebasada de las instalaciones y el incremento anual en el flujo de migrantes permiten anticipar que los problemas señalados tienden a agravarse, el doctor Soberanes Fernández subrayó que el Instituto Nacional de Migración tiene la responsabilidad de garantizar el respeto a los derechos de los asegurados en las estaciones migratorias y lugares habilitados, y hacerlo de acuerdo con los ordenamientos jurídicos vigentes para su adecuada operación y funcionamiento.

- **Giras del Presidente de la CNDH y del Quinto Visitador General a la frontera norte, con motivo del Día Internacional del Migrante, el cual se celebra el 18 de diciembre**

El 18 y 19 de diciembre, durante un recorrido por Nogales, Sonora, para supervisar el trato que reciben los migrantes —nacionales y extranjeros—, el doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la CNDH, aseveró que ante las medidas represivas que ha tomado el gobierno del Presidente Bush para frenar la migración, el Presidente Fox, “más que palabras, debe recurrir a la protesta diplomática y a la denuncia internacional”. La respuesta del Gobierno mexicano ante los embates de Estados Unidos para contener la migración “ha sido débil”, ya que lo que acaba de aprobar la Cámara de Representantes de ese país, la construcción de un muro en toda la frontera con México, y negar la nacionalidad a los hijos de mexicanos nacidos en Estados Unidos, es “muy grave”. El *Ombudsman* nacional subrayó: “Yo esperaré reacciones más enérgicas de nuestras autoridades y, sobre todo, que se lograra hacer mejor cabildeo entre las propuestas de los representantes del gobierno y las de los legisladores mexicanos, ante la reforma irracional que se discute en aquel país”.

La reacción del Gobierno mexicano ante el gobierno del Presidente Bush ha sido “demasiado complaciente; eso no nos lleva a ningún lado”, apuntó el titular de la CNDH, y abundó: “Es preferible tener un gobierno más exigente, de más confrontación con Estados Unidos, en lugar de uno complaciente, porque aquí

vemos los resultados: han pasado cinco años ¿y qué conseguimos?: *ni enchilada completa y ni siquiera media enchilada*. Como país hemos sido humillados y las medidas que ha tomado la administración estadounidense, más que beneficiarnos, no han perjudicado en el tema migratorio”.

Entrevistado, el doctor Soberanes Fernández advirtió que “la CNDH recurrirá ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU para denunciar las violaciones a las garantías de los migrantes mexicanos que comete el Gobierno estadounidense, como hicimos este año, porque no es con decrementos como se va a resolver este problema”. La migración, subrayó, es un fenómeno económico para el cual debe buscarse otras salidas que no sean la criminalización, como lo hace Estados Unidos y también México con los migrantes centroamericanos, a los que detiene y encarcela, añadió.

Durante su visita al módulo de atención para menores repatriados, que atiende el DIF municipal, una mujer chiapaneca siguió al *Ombudsman* nacional en su recorrido por el lugar. Y cuando el *Ombudsman* estaba a punto de abandonar el lugar, dicha mujer, discretamente, le pidió ayuda para rescatar a su hijo de cinco años, que fue detenido por la Patrulla Fronteriza dos días antes y no había sido deportado. La mujer dijo llamarse Celia Velásquez González.

Visiblemente nerviosa, pálida y con la boca seca, pidió ayuda para recuperar a su hijo Anac Sesáin, de siete años. “Ya habíamos cruzado la frontera cuando la Patrulla Fronteriza nos vio. Yo corrí, no pensé y dejé a mi hijo. A él se lo llevaron. Yo regresé a la frontera, pero no me han devuelto a mi hijo”. El titular de la CNDH pidió a los Visitadores que se hicieran los trámites respectivos. Éstos hablaron al Consulado en Nogales, Arizona, y les dijeron que el menor, en efecto, estaba en poder de autoridades migratorias de Estados Unidos y que en breve sería deportado a México.

El 22 de diciembre, en Reynosa, Tamaulipas, durante su visita al albergue de Guadalupe, el Presidente de la CNDH escuchó del Coordinador de la Pastoral para Migrantes de la Diócesis de Ciudad Victoria y coordinador de la misma especialidad en la frontera norte, Esteban Ramírez Rodríguez, que la Comisión Episcopal de la Movilidad ha hecho un pronunciamiento que se difundirá entre la comunidad religiosa, los feligreses y la opinión pública, en el que se destaca que un problema tan complejo como es la migración “no se resuelve con medidas tan radicales como levantar una barda y considerar a los indocumentados como delincuentes. Los muros son parte de una historia que la humanidad no quiere recordar, las naciones han derrumbado los muros que las dividían para ejercer plenamente la libertad”. Ramírez Rodríguez dijo al *Ombudsman* nacional que la Iglesia suma su voz y plegarias a los pronunciamientos de los diversos sectores de la sociedad que lamentan la iniciativa de Ley de Protección Fronteriza Antiterrorismo y Control de Inmigración Ilegal 2005 o HR4437, aprobada por la Cámara de Representantes de Estados Unidos el pasado 16 de diciembre. En el comunicado, del cual le fue entregada una copia al titular de la CNDH, el obispo de Ciudad Juárez y Presidente de la Comisión Episcopal para la Pastoral de la Movilidad Humana subraya que “nos preocupan hechos como éstos por el endurecimiento hacia nuestro hermanos migrantes que buscan de manera honrada y con el producto de su trabajo el pan y bienestar para ellos y sus familias”. El religioso, en su conversación con el *Ombudsman* y el Quinto Visitador General de la CNDH, Mauricio Farah Gebara, les dijo que el próximo año “vamos a trabajar la cuestión social. Habrá talleres en Reynosa, Tampico y Ciudad Victoria”, y pidió el apoyo de la CNDH para que envíe capacitadores, a lo que el doctor Soberanes Fernández respondió afirmativamente.

• **Número de atenciones al público que llevaron a cabo las Oficinas Regionales en el mes de diciembre**

—Villahermosa:	13	—Reynosa:	14
—Ciudad Juárez:	48	—San Cristóbal de Las Casas:	33
—Coatzacoalcos:	19	—Tapachula:	90
—Nogales:	66	—Tijuana:	80

■ **Secretaría Técnica del Consejo Consultivo**

• **Seminario de Derechos Humanos y Procuración de Justicia**

Como parte de las tareas de difusión y promoción de los Derechos Humanos, del 26 de septiembre al 8 de diciembre de 2005 se llevó a cabo la impartición del Seminario de Derechos Humanos y Procuración de Justicia, el cual constó de cuatro módulos: 1) Introducción a los Derechos Humanos, 2) El Sistema Nacional de Protección No Jurisdiccional de los Derechos Humanos, 3) Derechos de la Víctima u Ofendido del Delito y 4) Derechos Humanos y Procuración de Justicia. Al evento asistieron un total de 84 peritos, 94 agentes del Ministerio Público y 373 policías judiciales.

Durante la clausura del seminario estuvieron presentes el abogado Armando Villarreal Guerra, Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán; el abogado Sergio Salazar Vadillo, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y el doctor Jorge Ramón Morales Díaz, Cuarto Visitador General de la CNDH.

• **Clausura del Diplomado en Derechos Humanos de Campeche**

El 10 de diciembre de 2005, en la ciudad de Campeche, Campeche, concluyó el Diplomado en Derechos Humanos, que la CNDH llevó a cabo en coordinación con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche y la Universidad Autónoma de Campeche, en el que participaron 50 alumnos. El diplomado tuvo una duración de 125 horas.

Como parte de las actividades de clausura, se dictó una conferencia magistral, a cargo del doctor Jorge Ramón Morales Díaz, Cuarto Visitador General de la CNDH, ante el licenciado José Ángel Paredes Echavarría, Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Campeche; la maestra María Eugenia Ávila López, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de Campeche, y la maestra Enna Alicia Sandoval Castellanos, Rectora de la Universidad Autónoma de Campeche, entre otras personas.

• **Programa Interinstitucional “Educación en la Sexualidad: Nuestro Compromiso”**

Los días 2, 13 y 16 de diciembre de 2005, en los municipios de Amecameca, Chimalhuacán y San Salvador Atenco, del Estado de México, como parte del Programa Interinstitucional “Educación en la Sexualidad: Nuestro Compromiso”, se realizaron ocho conferencias sobre el tema “Derechos Humanos de las personas que viven con VIH/Sida”. Dicho Programa fue organizado por la Asociación de Prevención y Atención en VIH/Sida, ASPANE Nueva Era, A. C., del Estado de México, y también convocaron a la CNDH, a Mexfam y a Laboratorios Abbott de México. Participaron 376 jóvenes y madres y padres de familia.

RECOMENDACIONES

GACETA 185 • DICIEMBRE/2005 • CNDH

Recomendación 44/2005

Sobre el recurso de impugnación promovido por el señor Fidencio Díaz Solano

SÍNTESIS: El 23 de mayo de 2005, esta Comisión Nacional inició el expediente número 2005/202/CAMP/4/I, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por el señor Fidencio Díaz Solano en contra de la no aceptación de la Recomendación por parte del Ayuntamiento del municipio de Carmen, Campeche, emitida por la Comisión de Derechos Humanos de esa entidad federativa.

En este sentido, el 25 de abril de 2004s seis elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, Campeche, irrumpieron en el domicilio del señor Fidencio Díaz Solano, rompieron la puerta y se introdujeron en él, para detener, esposar y golpear a dicha persona. Una vez detenido, lo trasladaron a los separos del destacamento policiaco del poblado de Chicbul, donde permaneció hasta el día 27 de abril de 2004.

Dicha situación llevó al agraviado a acudir ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, a presentar una queja por considerar que se habían vulnerado sus Derechos Humanos. El 28 de enero de 2005, el Organismo Local emitió la Recomendación dirigida al Presidente municipal del Ayuntamiento de Carmen, Campeche, la cual no fue aceptada por la autoridad responsable. Enterado de esta situación, el quejoso impugnó la decisión de la autoridad.

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente, esta Comisión Nacional consideró sin prejuzgar sobre la posible falta administrativa o la probable comisión de un ilícito atribuido al señor Fidencio Díaz Solano, que los elementos de la Policía Municipal allanaron la morada del recurrente al momento de su aseguramiento, sin que existiera mandamiento escrito de autoridad competente que fundara y motivara dicho acto, conculcando con ello los Derechos Humanos de seguridad jurídica y de legalidad, establecidos por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, la actuación de los servidores públicos municipales que intervinieron en los hechos también vulneró lo previsto por los artículos 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales garantizan que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esos actos; asimismo, con su proceder dejaron de observar lo establecido en el artículo 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley proclamado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 17 de diciembre de 1979, en el que se establece que los servidores públicos a quienes se les encomienda el cumplimiento irrestricto de la ley, en todo momento tienen que cumplir con los deberes a que están obligados jurídicamente, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales.

Así las cosas, esta Comisión Nacional coincidió con el Organismo Estatal protector de los Derechos Humanos en el sentido de que el Ayuntamiento de Carmen, Campeche, debe dictar los proveídos administrativos necesarios a fin de que los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, al momento de efectuar sus detenciones se abstengan de incurrir en actos que transgredan el derecho humano a la privacidad.

En razón de lo anterior, el 5 de diciembre de 2005 este Organismo Nacional emitió la Recomendación 44/2005, dirigida al Honorable Ayuntamiento de Carmen, Campeche, a efecto de que diera cumplimiento a la Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

México, D. F., 5 de diciembre de 2005

Sobre el recurso de impugnación promovido por el señor Fidencio Díaz Solano

H. Ayuntamiento del municipio de Carmen, Campeche

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., último párrafo; 6o., fracción V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV; 160; 167, y 168, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2005/202/CAMP/4/I, relacionado con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Fidencio Díaz Solano, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 28 de abril de 2004 el señor Fidencio Díaz Solano presentó en nombre propio y de su hermano, el señor Andrés Díaz Solano, una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Campeche, en contra de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, Campeche, en la cual señaló que a las 22:00 horas del 25 de abril de 2004 seis elementos de la policía municipal irrumpieron en su domicilio, rompieron la puerta y se introdujeron en él, para detenerlo, esposarlo y golpearlo. Agregó que una vez detenido, lo llevaron hasta la camioneta patrulla y lo tiraron a la góndola, donde tres policías brincaron sobre su cuerpo. Que en esos momentos se dio cuenta que ahí se encontraba su hermano Andrés Díaz Solano, también esposado y golpeado. Posteriormente, él y su hermano fueron trasladados a los separos del destacamento policiaco del poblado de Chicbul, lugar donde permanecieron arrestados aproximadamente hasta las 12:00 horas del 27 de abril de 2004, y durante ese trayecto nuevamente fueron golpeados y amenazados con llevarlos al Centro de Readaptación Social.

B. Como resultado de lo anterior, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Campeche inició el expediente 029/2004-VR, y una vez realizadas las investigaciones necesarias, el 28 de enero de 2005 concluyó que se habían acreditado violaciones a los Derechos Humanos de los señores Andrés y Fidencio Díaz Solano, por tanto emitió la Recomendación dirigida al Presidente municipal de Carmen, Campeche, en la que textualmente solicitó lo siguiente:

PRIMERA: Se dicten los proveídos administrativos necesarios a fin de que los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, al momento de efectuar sus detenciones, se abstengan de incurrir en actos que transgredan el derecho humano a la privacidad, consistente en allanamiento de morada tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

SEGUNDA: Siendo de gran preocupación para este Organismo el que todas las actuaciones se lleven a cabo con estricto respeto de la normatividad co-

rrespondiente y a los Derechos Humanos, se solicita dicte los proveídos administrativos conducentes a fin de que los servidores públicos adscritos a dicha comuna cumplan sus funciones con estricto apego al principio de legalidad y seguridad jurídica y se abstengan de imponer sanciones carentes de sustento legal.

C. En respuesta a la Recomendación emitida el 23 de febrero de 2005, el Presidente del H. Ayuntamiento constitucional del municipio de Carmen, Campeche, enteró a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche que sólo aceptaba el segundo punto de la Recomendación emitida, y no así el primero, por considerar que la detención de los señores Fidencio y Andrés Díaz Solano se efectuó sin violentar sus Derechos Humanos. En consecuencia, el 31 de marzo de 2005 el Organismo Estatal determinó, mediante acuerdo, el archivo definitivo del expediente de seguimiento de la Recomendación, para tenerlo como Recomendación aceptada con pruebas de cumplimiento parcial, en apego a lo dispuesto en los artículos 106, fracción III, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, y procedió a enterar al quejoso de su derecho a impugnar la falta de cumplimiento de la referida Recomendación ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mismo que se ejerció oportunamente.

D. El 20 de mayo de 2005, esta Comisión Nacional recibió el oficio PRES/079/05, suscrito por la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Campeche, con el cual remitió el escrito de impugnación del señor Fidencio Díaz Solano, en el que manifestó su inconformidad con la no aceptación de la Recomendación que emitió la Comisión Estatal el 28 de enero de 2005, al H. Ayuntamiento del municipio de Carmen, Campeche.

E. El 23 de mayo de 2005 se radicó en esta Comisión Nacional el recurso de impugnación interpuesto por el quejoso bajo el expediente número 2005/202/CAMP/4/I, y se solicitó el informe correspondiente al ingeniero Jorge Rosiñol Abreu, Presidente municipal del Ayuntamiento de Carmen, Campeche.

F. En respuesta al informe solicitado, el 10 de junio de 2005, mediante el oficio P/C.J./285/2005, el Presidente municipal del Ayuntamiento de Carmen, Campeche, reiteró su decisión de no aceptar el primer punto de la Recomendación, al considerar que la detención realizada al entonces quejoso ocurrió fuera de su domicilio particular, por lo que estimó que en el proceder de los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen no se violaron sus Derechos Humanos.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. La copia del expediente de queja 029/2004-VR, integrado por la Comisión Estatal, de cuyo contenido destaca:

1. El escrito de queja presentado ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche por el señor Fidencio Díaz Solano, el 28 de abril de 2004.

2. La fe de lesiones practicada al señor Fidencio Díaz Solano, por personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, el 28 de abril de 2004.
3. El oficio P/C.J./373/2004, del 11 de mayo de 2004, suscrito por el ingeniero Jorge Rosiñol Abreu, Presidente municipal del Ayuntamiento de Carmen, Campeche, mediante el cual rinde a la Comisión Estatal el informe solicitado y acompaña al mismo las pruebas con las que a su consideración se acredita su dicho.
4. El acta circunstanciada del 17 de mayo de 2004, en la cual consta la declaración del señor Andrés Díaz Solano.
5. El acta circunstanciada del 7 de octubre de 2004, en la que consta la comparecencia del señor Jesús López Martínez, oficial de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, quien narra la forma en que sucedió la detención del quejoso y de su hermano.
6. La fe de comparecencia del 26 de diciembre de 2004 ante personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Campeche, por parte del señor David López López, testigo de los hechos.
7. La Recomendación emitida el 28 de enero de 2005 por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, dirigida al ingeniero Jorge Rosiñol Abreu, Presidente del H. Ayuntamiento del municipio de Carmen, Campeche.
8. El oficio número P/C.J./089/2005, del 23 de febrero de 2005, suscrito por el ingeniero Jorge Rosiñol Abreu, Presidente del H. Ayuntamiento del municipio de Carmen, Campeche, y mediante el cual comunicó a la Comisión Estatal de Campeche su decisión de aceptar únicamente el segundo punto de la Recomendación, emitida el 28 de enero de 2005.
9. El recurso de impugnación interpuesto por el señor Fidencio Díaz Solano ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, el 11 de mayo de 2005.
10. El oficio número P/C.J./285/2005, del 10 de junio de 2005, suscrito por el ingeniero Jorge Rosiñol Abreu, Presidente del H. Ayuntamiento del municipio de Carmen, Campeche, y mediante el cual comunicó a este Organismo Nacional su decisión de no aceptar el primer punto de la Recomendación, emitida por la Comisión de Derechos Humanos de Campeche.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 25 de abril de 2004, aproximadamente a las 22:00 horas, seis elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, Campeche, irrumpieron en el domicilio del señor Fidencio Díaz Solano, rompieron la puerta y se introdujeron en él, para detener, esposar y golpear a dicha persona.

Una vez detenido, lo llevaron hasta la camioneta patrulla y lo tiraron a la góndola, y fue trasladado a los separos del destacamento policiaco del poblado de Chicbul, donde permaneció hasta las 12:00 horas del 27 de abril de 2004.

El 27 de abril de 2004, estando aún detenido en los separos del destacamento policiaco del poblado de Chicbul, el señor Fidencio Díaz Solano fue obligado a firmar un documento en el que estableció que su detención fue legal y realizada en el exterior de su domicilio.

El 28 de abril de 2004, el hoy recurrente y su hermano acudieron ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche a presentar una queja por considerar que se habían vulnerado sus Derechos Humanos. El 28 de enero de 2005, el Organismo Local emitió la Recomendación dirigida al Presidente municipal del Ayuntamiento de Carmen, Campeche, la cual no fue aceptada por la autoridad responsable. Enterado de esta situación, el quejoso impugnó la decisión de la autoridad.

IV. OBSERVACIONES

Consecuentemente, con el análisis lógico-jurídico practicado a las evidencias que integran el presente recurso de impugnación, esta Comisión Nacional ha considerado fundados los agravios hechos valer por el recurrente señor Fidencio Díaz Solano, y con ello acreditada la violación a los Derechos Humanos de legalidad y de seguridad jurídica, tutelados por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de servidores públicos del H. Ayuntamiento del municipio de Carmen, Campeche, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Previo al análisis de las constancias que integran el expediente, es oportuno señalar que esta Comisión Nacional únicamente se pronunciará respecto de la no aceptación del primer punto de la Recomendación emitida el 28 de enero de 2005 por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en el que se solicitó al Presidente del Ayuntamiento referido que la policía municipal, al realizar sus detenciones, se abstenga de incurrir en actos que transgredan el derecho humano a la privacidad, particularmente en allanamiento de morada.

Lo anterior, en virtud de que a través del oficio P/C.J./089/2005, del 23 de febrero de 2005, el Presidente municipal de Carmen, Campeche, ingeniero Jorge Rosiñol Abreu, informó a la Comisión Estatal su negativa a aceptar el citado punto de la Recomendación. Negativa que reiteró a esta Comisión Nacional mediante el oficio P/C.J./285/2005, del 10 de junio de 2005, con el argumento de que la morada del quejoso no fue allanada, ya que su detención por parte de elementos de la Policía Municipal se dio fuera de su domicilio particular, y por ende no se violentaron sus Derechos Humanos.

De la valoración realizada al conjunto de evidencias que obran en el expediente, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos coincide con los argumentos vertidos por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por cuanto hace a la existencia de la violación al derecho de inviolabilidad del domicilio sufrida por el señor Fidencio Díaz Solano, ya que de las constancias que integran el mismo se desprenden elementos suficientes que prueban que los elementos de la policía municipal de Carmen, Campeche, allanaron su morada para detenerlo, por lo que sin prejuzgar sobre la posible falta administrativa o la probable comisión de un ilícito atribuido al ahora recurrente, al momento de su aseguramiento la conducta de los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, Campeche, resulta ser violatoria al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica del quejoso, al haberse introducido a su domicilio para detenerlo, sin la existencia de un mandamiento escrito por autoridad competente que fundara y motivara tal acto.

La autoridad municipal sostiene, como argumento para no aceptar la Recomendación emitida por el Organismo Estatal, que la detención del señor Fidencio Díaz Solano, realizada por elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, Campeche, se efectuó fuera de su domicilio y que, por tanto, no existió violación a sus Derechos Humanos, y explica que el día de los hechos los policías que intervinieron en su detención hacían su recorrido a bordo de una patrulla, cuando fueron agredidos verbalmente por el quejoso desde el interior de su domicilio, lo que decidieron ignorar. Aproximadamente a 10 metros del lugar, el matrimonio formado por los señores Víctor Rodríguez Rueda y María Isabel López Contreras les pidieron apoyo porque minutos antes habían sufrido insultos y provocaciones del ahora recurrente y su hermano, poco después y ya de regreso los policías advirtieron que Fidencio Díaz Solano salió de su domicilio y tiró dos o tres tablas que tenía como puerta en su casa en contra de la patrulla, en consecuencia, procedieron a detenerlo al encontrarse fuera de su domicilio.

Contrario a lo aseverado por la autoridad responsable, el ahora recurrente, Fidencio Díaz Solano, señaló ante la Comisión Estatal que a las 22:00 horas del 25 de abril de 2004, seis elementos de la Policía Municipal irrumpieron violentamente en su domicilio, rompieron la puerta y se introdujeron para detenerlo, golpearlo y esposarlo.

Tales afirmaciones se corroboran en el expediente relativo, con los testimonios emitidos por Andrés Díaz Solano y David López López, quienes coincidieron en señalar que los policías municipales de Carmen, Campeche, el día y hora de los hechos, tiraron la puerta de la casa de Fidencio Díaz Solano y entraron a ella violentamente para detenerlo. Asimismo, con la inspección ocular practicada por un Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, se acreditó que el lugar dónde se detuvo al ahora recurrente se encuentra destinado a casa habitación.

La autoridad municipal también pretende acreditar que la detención del quejoso Fidencio Díaz Solano, realizada por elementos de la Policía Municipal, se efectuó fuera de su domicilio y que por tanto no existe violación a sus Derechos Humanos, con base en el documento elaborado y suscrito por el propio recurrente Fidencio Díaz Solano, mientras se encontraba detenido en el interior de los separos del destacamento policiaco del poblado de Chicbul y a disposición del comandante Rafael Inurreta Navarro, director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, Campeche, en cuyo texto narra, según el dicho de la autoridad, la forma en que sucedieron los hechos el día en que fue detenido, así como su aceptación de haber agredido verbalmente a los policías municipales, y de que su detención se llevó a cabo fuera de su domicilio; asimismo, niega que le hayan tirado la puerta de su casa y afirma que lo señalado por sus vecinos es falso.

Sin embargo, del análisis de dicho documento esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos concluye, tal y como lo sostiene la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, que su texto en lugar de corroborar el dicho de la autoridad prueba lo afirmado por el quejoso, en el sentido de que fue obligado por el comandante de la policía municipal a firmarlo como condición para otorgarle su libertad, lo que resulta verosímil, porque de su contenido no se advierte cuál fue el motivo por el que se elaboró, ni el interés que perseguía el quejoso al suscribirlo por iniciativa propia, en forma espontánea, y por el contrario resulta inverosímil que el quejoso, afectado por el texto del documento, lo redactara y firmara libremente. Por lo anterior, existen evidencias suficientes para

inferir lógicamente que el señor Fidencio Díaz Solano fue coaccionado para redactar y firmar el citado documento, presunción que se robustece al apreciarse que su fecha de elaboración coincide con la que el quejoso y su hermano obtuvieron su libertad. Lo anterior permite concluir válidamente que los elementos policiacos, a sabiendas de que habían actuado al margen de la ley, al romper la puerta de la casa del recurrente e introducirse a su domicilio, hecho que presenciaron varias personas, lo obligaron a firmar como condición para obtener su libertad, pretendiendo que este documento obtenido de manera ilícita sirviera para justificar su proceder irregular, por lo que el escrito mencionado, dado su origen y la forma en como se obtuvo, no justifica ni exime a la autoridad a dar cumplimiento a la Recomendación.

En este orden de ideas, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que la actuación de los servidores públicos anteriormente mencionados violó en agravio del hoy recurrente lo previsto por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que nadie puede ser molestado en su domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, lo que en el presente caso no se acató, ya que al ahora quejoso se le detuvo ilegalmente en el interior de su domicilio. Por otra parte, con dicha actuación de la policía se violó en perjuicio del quejoso el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica establecidos en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, la conducta cometida por los elementos de la Policía Municipal del Carmen, Campeche, vulneró lo establecido por los artículos 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales garantizan que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esos actos; asimismo, con su proceder dejaron de observar lo establecido en el artículo 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley proclamado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 17 de diciembre de 1979, en el que se establece que los servidores públicos a quienes se les encomienda el cumplimiento irrestricto de la ley, en todo momento tienen que cumplir con los deberes a que están obligados jurídicamente, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión, respetando, protegiendo y defendiendo los Derechos Humanos de las personas, documento este último que si bien es cierto tiene carácter declarativo, indudablemente que debe ser considerado como generador de principios que permiten que la autoridad ejerza su función adecuadamente.

En atención a las anteriores consideraciones, esta Comisión Nacional coincide con los razonamientos y fundamentos legales que sirvieron de base a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, para emitir el 28 de enero de 2005 la Recomendación dentro del expediente 029/2004-VR, dirigida al Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, por lo que se confirma el criterio que sostuvo y considera que el recurso interpuesto por Fidencio Díaz Solano es procedente y fundado, y que la autoridad municipal al negarse a iniciar las acciones sugeridas por la Comisión Estatal, dentro del ámbito de su competencia, permite presumir, por una parte, su falta de voluntad para realizar acciones en contra de la impunidad y, por otra, su tolerancia de acciones contrarias a la ley.

Por lo anteriormente señalado, con fundamento en el artículo 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esta Comisión Nacional confirma la Recomendación emitida el 28 de enero de 2005 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Campeche, y considera procedente formular al H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que se proceda al cabal cumplimiento de la Recomendación emitida el 28 de enero de 2005 dentro del expediente de queja 029/2004-VR de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

La presente Recomendación, de conformidad con lo ordenado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de conductas irregulares de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Con el fundamento anterior, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 45/2005

Sobre el caso de los extranjeros indocumentados que cruzan por el estado de Coahuila

SÍNTESIS: El 6 de octubre de 2004 y el 20 de abril de 2005 se recibieron en esta Comisión Nacional los escritos de queja presentados por el obispo Raúl Vera López y el presbítero Pedro Pantoja Arreola, en los que señalaron que las agraviadas Sonia Elizabeth Cáceres y Aura Maritza Barrios perdieron parte de sus extremidades, una del pie derecho y la otra a partir de la pierna mediatibial derecha, como consecuencia de las agresiones de las que, dijeron, fueron objeto por parte de personas que resguardan los ferrocarriles de la empresa Transportes Ferroviarios Mexicanos.

Del análisis realizado a las evidencias que integran el expediente 2004/3181/COAH/5/SQ y su acumulado 2005/1724/COAH/5/SQ, esta Comisión Nacional logró acreditar probables conductas de ejercicio indebido de la función pública que afectan los derechos de las agraviadas a la legalidad y seguridad jurídica, toda vez que la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Estado de Coahuila y el Instituto Nacional de Migración han permitido que personal de seguridad privada lleven a cabo actos de verificación migratoria, que son exclusivos de la autoridad migratoria y de la Policía Federal Preventiva, tal como lo dispone el artículo 151 de la Ley General de Población.

Asimismo, se acreditó que los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración en Coahuila dejaron de proporcionar los alimentos y atención médica de manera adecuada a los migrantes agraviados cuando estuvieron a su disposición, violando con su omisión la dignidad de esas personas.

En lo que se refiere a las mutilaciones que sufrieron las agraviadas, el agente del Ministerio Público del Fuero Común en el estado de Coahuila integra las respectivas averiguaciones previas, mismas que en su momento determinará jurídicamente.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, el 6 de diciembre de 2005, emitió la Recomendación 45/2005, dirigida al Gobernador constitucional del estado de Coahuila de Zaragoza, solicitando, en su primer punto, que gire sus instrucciones a la Contraloría General del Poder Ejecutivo del estado con objeto de que inicie y determine un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Estado de Coahuila, por su posible responsabilidad administrativa e institucional al permitir que empleados de seguridad privada lleven a cabo actos reservados al Instituto Nacional de Migración, y en el segundo, para que instruya al Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del estado de Coahuila para que lleve a cabo el procedimiento administrativo en contra de la empresa de seguridad privada por realizar actos reservados al Instituto Nacional de Migración, y en caso de desprenderse hechos posiblemente constitutivos de delito, dar vista al agente del Ministerio Público del Fuero Común en esa entidad federativa. Por su parte, al Comisionado del Instituto Nacional de Migración se le solicitó en el primer punto de Recomendación que diera vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Nacional de Migración, con objeto de que inicie y determine un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de la Delegación Regional del Instituto Nacional de Migración en Coahuila, por su posible responsabilidad administrativa e institucional al tolerar que empleados de una empresa de seguridad privada y de la empresa Transportes Ferroviarios Mexicanos lleven a cabo actos reservados a las autoridades migratorias; en el segundo punto para que gire sus instrucciones a efecto de que la Delegación Regional del Instituto Nacional de Migración en el estado de Coahuila lleve a cabo sus funciones de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Población y su Reglamento, hacien-

do las denuncias correspondientes ante la autoridad ministerial competente ante la invasión de funciones que se presenten, cuando cualquier autoridad o particular no autorizados por la ley lleven a cabo funciones de verificación migratoria, y finalmente, un tercer punto, para que gire instrucciones a efecto de que los alimentos que se proporcionen a las personas aseguradas se otorguen en los horarios establecidos, así como que la atención médica se les brinde oportunamente.

México, D. F., 6 de diciembre de 2005

Sobre el caso de los extranjeros indocumentados que cruzan por el estado de Coahuila

Prof. Humberto Moreira Valdés,
Gobernador constitucional del estado de Coahuila

Ing. Pablo Enrique Torres Salmerón,
Comisionado del Instituto Nacional de Migración

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo tercero; 6o., fracciones I y III; 15, fracción VII; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 131 y 132 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2004/3181/COAH/5/SQ y su acumulado 2005/1724/COAH/5/SQ, relacionados con las quejas interpuestas por los señores Raúl Vera López y Pedro Pantoja Arreola, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 6 de octubre de 2004, se recibió en esta Comisión Nacional, procedente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, en razón de competencia, el escrito de queja que presentó el presbítero Pedro Pantoja Arreola, en el cual denunció hechos presuntamente violatorios a los Derechos Humanos, cometidos en agravio de Sonia Elizabeth Cáceres, de origen hondureño, por personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Estado de Coahuila, de la Secretaría de la Defensa Nacional y del Instituto Nacional de Migración.

El quejoso expresó que el 24 de septiembre de 2004, Sonia Elizabeth Cáceres viajaba en compañía de siete personas más de origen extranjero a bordo de un vagón de ferrocarril, cuando dos vigilantes de la empresa de seguridad privada Consultores Profesionales en Seguridad Privada, S. A. de C. V. (Copssa), quienes viajaban a bordo de una camioneta, les gritaron que se bajaran del ferrocarril en marcha, y que a Sonia Elizabeth la jalaban hacia abajo, lo que provocó que cayera sobre una de las vías del tren, mismo que ya se estaba deteniendo, y aunque la agraviada siguió rodando en dirección al movimiento de las ruedas del tren para evitar ser arrollada, al impulsarse hacia afuera al borde de las vías, para ponerse a salvo, fue alcanzada a la altura de su pie derecho por una de las ruedas del tren y le causó lesiones que por su gravedad trajeron como consecuencia la amputación del pie derecho, desde el empeine hasta los dedos del pie. Agregó, que los

vigilantes de la empresa de seguridad, al ver lo que había sucedido, huyeron del lugar a bordo de la camioneta que tripulaban, sin prestar auxilio a la víctima.

B. Por otra parte, el 20 de abril de 2005 se recibió en esta Comisión Nacional el diverso escrito de queja que presentaron el obispo Raúl Vera López y el presbítero Pedro Pantoja Arreola, en el que denunciaron hechos presuntamente violatorios a los Derechos Humanos, cometidos en agravio de Aura Maritza Barrios, de origen guatemalteco, por personal de seguridad de la empresa Copssa, quienes la asaltaron y después la arrojaron del tren en marcha, lo que ocasionó que se lastimara y luego que le amputaran el pie derecho desde el tobillo.

Asimismo, expresaron que debido a que el flujo de inmigrantes centroamericanos se ha intensificado por la ciudad de Saltillo hacia la frontera norte, las agresiones y violaciones de todo tipo también ha aumentado contra los migrantes.

C. En la investigación de los hechos motivo de las quejas, la Comisión Nacional solicitó diversa información y documentación al Procurador General de Justicia Militar, al entonces Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del estado Coahuila, al Subsecretario de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad Pública y a la entonces Comisionada del Instituto Nacional de Migración, así como la colaboración del entonces Procurador General de Justicia del estado de Coahuila.

Adicionalmente, del 16 al 18 de abril de 2005, dos Visitadores Adjuntos de este Organismo Nacional, llevaron a cabo una comisión de trabajo en el estado de Coahuila, en la que entrevistaron a diversas personas y autoridades, tal como quedó asentado en las respectivas actas circunstanciadas, y de las cuales destaca la entrevista sostenida con personal de seguridad de la empresa Transportes Ferroviarios Mexicanos, en la que señalaron que llevan a cabo el aseguramiento de migrantes y que incluso los persiguen a caballo.

Asimismo, al entrevistar a los señores Elvin David Herrera Carrasco, Jacobo Misael González Quevedo, José Aníbal Fernández Peña y Saúl Abednego Martínez Cardona, testigos ofrecidos por Aura Maritza Barrios, éstos señalaron que durante su aseguramiento a disposición del Instituto Nacional de Migración no recibieron adecuada atención médica y que los alimentos no se los proporcionaban de manera regular.

D. El 15 de julio de 2005, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se acordó acumular la segunda queja a la diversa presentada por el presbítero Pedro Pantoja Arreola, con objeto de no dividir la investigación, toda vez que se trató de hechos relacionados entre sí.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. En el expediente 2004/3181/COAH/5/SQ se encuentran agregadas las siguientes evidencias:

1. El escrito de queja del 27 de septiembre de 2004, presentado por el presbítero Pedro Pantoja Arreola ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coa-

huila, mismo que fue remitido en razón de competencia a este Organismo Nacional.

2. El informe rendido por la Secretaría de Seguridad Pública Federal, mediante el oficio CGDHPC/DGADH/2214/2004, del 3 de noviembre de 2004, firmado por el Director de Registro, Seguimiento y Control de Recomendaciones y Responsabilidades Administrativas, en el que señaló que esa dependencia no otorgó el permiso de funcionamiento a la empresa de seguridad privada Copssa.

3. El informe rendido por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Estado de Coahuila, mediante el oficio SSPYPC/520/04, del 5 de noviembre de 2004, firmado por el entonces Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del estado de Coahuila.

4. El informe rendido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, mediante el oficio SDH-080/2005, del 28 de febrero de 2005, firmado por la Subdirectora de Derechos Humanos, al que anexó copias de la averiguación previa S-G4-067/04, instruidas en contra de quien resulte responsable por la comisión del delito de lesiones cometido en agravio de Sonia Elizabeth Cáceres.

5. El informe rendido por el Instituto Nacional de Migración, mediante el oficio 1547, del 13 de mayo de 2005, signado por el Subdirector de lo Contencioso y Juicios de Amparo del Instituto Nacional de Migración.

6. El acta circunstanciada del 22 de noviembre de 2005, en la que se hizo constar que se agregó al expediente una copia del oficio 028, del 31 de enero de 2003, y su anexo, el oficio DRC-0352/03, firmado por el Subdelegado Regional del Instituto Nacional de Migración en el estado de Coahuila.

7. El acta circunstanciada del 23 de noviembre de 2005, mediante la cual se agregó al expediente una copia de la entrevista sostenida el 20 de septiembre de 2005, con el menor Juan Visney Martínez Mejía.

B. Por lo que se refiere al expediente acumulado 2005/1724/COAH/5/SQ se encuentran agregadas las siguientes evidencias:

1. El escrito de queja del 18 de abril de 2005, presentado por el obispo Raúl Vera López y el presbítero Pedro Pantoja Arreola ante personal de esta Comisión Nacional.

2. El informe rendido por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Estado de Coahuila, mediante el oficio SSPYPC/246/05, de 9 de junio de 2005, firmado por el entonces Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del estado de Coahuila.

3. Los informes rendidos por el Instituto Nacional de Migración, mediante los oficios 2046 y 2281, del 10 y 22 de junio de 2005, respectivamente, signados por el Subdirector de lo Contencioso y Juicios de Amparo del Instituto Nacional de Migración.

4. El informe rendido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, mediante el oficio SDH-203/2005, del 16 de junio de 2005, firmado por la

Subdirectora de Derechos Humanos, al que anexó copias de la averiguación previa S-G4-017/2005, instruida en contra de quien resulte responsable por la comisión del delito de lesiones cometido en agravio de Aura Maritza Barrios.

5. Las actas circunstanciadas levantadas con motivo de los hechos que se investigaron, de las que destacan las siguientes:

a) El acta circunstanciada en la que se hizo constar que el 16 de abril de 2005 dos Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional sostuvieron una entrevista con el Delegado Regional del Instituto Nacional de Migración en el estado de Coahuila.

b) El acta circunstanciada en la que se hizo constar que el 16 de abril de 2005 dos Visitadores Adjuntos de este Organismo Nacional entrevistaron a los señores Elvin David Herrera Carrasco, Jacobo Misael González Quevedo, José Aníbal Fernández Peña y Saúl Abednego Martínez Cardona, testigos ofrecidos por Aura Maritza Barrios.

c) El acta circunstanciada en la que se hizo constar que el 16 de abril de 2005 dos Visitadores Adjuntos de este Organismo Nacional entrevistaron al radio operador de la estación del ferrocarril Benjamín Méndez.

d) El acta circunstanciada en la que se hizo constar que el 16 de abril de 2005 dos Visitadores Adjuntos de este Organismo Nacional entrevistaron a personal de vigilancia en la estación del ferrocarril Benjamín Méndez.

e) El acta circunstanciada en la que se hizo constar que el 17 de abril de 2005 dos Visitadores Adjuntos de este Organismo Nacional entrevistaron a Aura Maritza Barrios, quien en relación con los hechos que le sucedieron pidió que se leyera un escrito donde hace una relación de hechos.

f) El acta circunstanciada en la que se hizo constar que el 18 de abril de 2005 dos Visitadores Adjuntos de este Organismo Nacional se entrevistaron con la agraviada Aura Maritza Barrios, a quien le hicieron saber las inconsistencias entre lo declarado por ella y los testigos de los hechos que refirió.

g) El acta circunstanciada en la que se hizo constar que el 18 de abril de 2005, el Director del Hospital Universitario de Saltillo proporcionó a personal de este Organismo Nacional el resumen clínico de Aura Maritza Barrios.

h) El acta circunstanciada en la que se hizo constar que el 20 de abril de 2005, un Visitador Adjunto de este Organismo Nacional entrevistó en la ciudad de México, Distrito Federal, a los testigos Elvin David Herrera Carrasco, Jacobo Misael González Quevedo, José Aníbal Fernández Peña y Saúl Abednego Martínez Cardona.

i) El acta circunstanciada del 1 de agosto de 2005, mediante la cual se agregaron al expediente diversas constancias relacionadas con el presente caso.

j) El acta circunstanciada del 3 de octubre de 2005, mediante la cual se agregó al presente expediente copia del comunicado del 22 de septiembre de 2005, firmado por la Secretaria Técnica de la Red Oaxaqueña de Derechos Humanos.

k) El acta circunstanciada del 10 de noviembre de 2005, mediante la cual se agregó al presente expediente la nota de prensa del periódico *Vanguardia*, que hace mención a un análisis realizado por la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Las agraviadas Sonia Elizabeth Cáceres y Aura Maritza Barrios perdieron parte de sus extremidades, una del pie derecho y la otra a partir de la pierna mediatibial derecha, como consecuencia de las agresiones de las que, dijeron, fueron objeto por parte de personas que resguardan los ferrocarriles de la empresa Transportes Ferroviarios Mexicanos.

Con motivo de lo anterior se iniciaron las averiguaciones previas S-G4-067/04 M-IV y S-G4-017/2005, ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, mismas que se encuentran en integración.

Las personas que prestan servicios de seguridad privada a la empresa Transportes Ferroviarios Mexicanos han llevado a cabo actos que pudieran considerarse delictuosos, al realizar funciones exclusivas de la autoridad migratoria, con tolerancia de la autoridad supervisora, en este caso la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Estado de Coahuila y del propio Instituto Nacional de Migración.

IV. OBSERVACIONES

Consecuente del análisis lógico-jurídico de los hechos y de las evidencias que integran el expediente de queja número 2004/3181/COAH/5/SQ y su acumulado 2005/1724/COAH/5/SQ, descritos en los apartados precedentes, esta Comisión Nacional logró acreditar probables conductas de ejercicio indebido de la función pública que afectan los derechos de los agraviados a la legalidad y seguridad jurídica, en atención a las siguientes consideraciones:

En el desarrollo de la investigación de la presente queja se acreditó que los guardias de seguridad privada que brindan servicio a Transportes Ferroviarios Mexicanos en el estado de Coahuila han transgredido la normativa migratoria vigente, lo que además de constituir violación a los Derechos Humanos, propicia, entre otras cosas, que los migrantes sean objeto de robo, lesiones, extorsión y otros, y en el caso en particular se atribuyó a esos elementos el haber producido los eventos que causaron las lesiones que presentan Sonia Elizabeth Cáceres y Aura Maritza Barrios, hechos que son investigados por el agente del Ministerio Público del Fuero Común en el estado.

Los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 160, fracción III, y 167, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 52, fracciones I y XXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales de ese estado, establecen las obligaciones de las personas que ocupan cualquier cargo en el servicio público, tanto local como federal, que son, entre otras, las de conducirse con imparcialidad, abstenerse de cualquier acto que implique abuso o ejercicio indebido de un cargo, utilizar las facultades que le son atribuidas por su función exclusivamente para los fines a que estén afectas, así como abstenerse

de cualquier acto que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En relación con lo anterior, esta Comisión Nacional advierte que la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Estado de Coahuila y el Instituto Nacional de Migración han permitido que personal de la empresa de seguridad privada Copssa y personal de seguridad de la empresa Transportes Ferroviarios Mexicanos realicen actos que son exclusivos de la autoridad migratoria y de la Policía Federal Preventiva, tal como lo dispone el artículo 151 de la Ley General de Población. En el mismo precepto se establece que en esa actividad podrán, en su caso, ser auxiliadas por cualquier autoridad, municipal, estatal o federal, cuando así se solicite, pero no pueden llevarlas a cabo por sí mismas y, mucho menos por particulares, como en el presente caso.

Lo anterior se acredita con el contenido del informe bimestral, correspondiente a los meses septiembre y octubre de 2004, del 14 de octubre de 2004, suscrito por el Director General de la empresa de seguridad privada Copssa, dirigido a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Estado de Coahuila, en el que informa que en relación con los hechos en que fuera mutilada en una de sus extremidades Sonia Elizabeth Cáceres, esa empresa no cuenta con guardias en el lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos. Asimismo, en dicho documento se señala que llevaron a cabo aseguramiento de personas con estancia ilegal en el país, mismas que fueron puestas a disposición de las autoridades correspondientes mediante remisión; así también, indican que en el mes de septiembre un total de 10 personas fueron aseguradas, y proporcionan el nombre, nacionalidad, fecha de nacimiento, sexo y destino de cada uno de ellos, sin hacer mención alguna a la intervención de personal del Instituto Nacional de Migración.

De igual forma, personal de seguridad privada que labora para la empresa Transportes Ferroviarios Mexicanos lleva a cabo actos de verificación migratoria de manera ilegal, lo cual se desprende de la entrevista realizada con personal de dicha empresa, donde señalaron que llevan a cabo el aseguramiento de migrantes que viajan en los trenes, y que incluso, cuando corren hacia el monte, hay una persona a caballo, que los persigue hasta lograr su detención, esto mismo fue corroborado por el menor Juan Visney Martínez Mejía, quien refirió haber sido detenido por una persona a caballo, quien lo detuvo y esposó, para después ponerlo a disposición del personal de migración, quienes los trasladan a sus oficinas en Saltillo, Coahuila. Asimismo, señalaron que cuando el personal de migración no pasa por los migrantes, los dejan en libertad, poniendo como ejemplo el hecho de que en semana santa detuvieron a varios migrantes, y que, como el personal de migración no pasó por ellos los dejaron en libertad; actuar que se considera ilegal, y que debe ser objeto de un procedimiento administrativo de investigación por parte de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Estado de Coahuila, e incluso, de investigación por parte del agente del Ministerio Público de la Federación, al existir hechos posiblemente constitutivos de delito.

Así también, en entrevista sostenida el 16 de abril de 2005, entre personal de este Organismo Nacional y el delegado regional del Instituto Nacional de Migración en el estado de Coahuila, señaló que la mayor parte de los aseguramientos de personas indocumentadas en el estado los llevan a cabo la Policía Federal Preventiva, las policías estatal y municipal, incluyendo a personal de seguridad del ferrocarril.

Con lo anterior se acredita que la citada empresa de seguridad privada está violando lo dispuesto por el citado artículo 151 de la Ley General de Población,

que prevé como una facultad exclusiva de la Policía Federal Preventiva y de las autoridades migratorias llevar a cabo actos de verificación migratoria; asimismo, vulnera en perjuicio de dichas personas la garantía prevista por el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al realizar las funciones migratorias en la República que son inherentes al Instituto Nacional de Migración.

De estos hechos tuvieron pleno conocimiento las autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Estado de Coahuila y del Instituto Nacional de Migración, uno por informe y el otro porque ante ellos se llevó a cabo la remisión de extranjeros con calidad migratoria irregular, a pesar de que el delegado regional del Instituto Nacional de Migración en Coahuila señaló en su informe que la citada empresa de seguridad privada lleva a cabo el aseguramiento de extranjeros en compañía de personal del Instituto Nacional de Migración; sin embargo, en el citado informe de septiembre y octubre de 2004, que dicha empresa rindió a la autoridad de seguridad pública del estado, se señaló que ellos son los que llevan a cabo los aseguramientos, al igual que el personal de seguridad privada del ferrocarril, quienes señalaron la forma en que operan, lo que fue corroborado en entrevista con el propio delegado regional del Instituto Nacional de Migración en Coahuila. A este respecto, es importante destacar como antecedente cercano de la tolerancia del Instituto Nacional de Migración ante la invasión de sus funciones, el contenido del oficio DRC-0352/03 firmado por el subdelegado regional de ese instituto en el estado de Coahuila, quien señaló que se han tenido pláticas con encargados y guardias del ferrocarril, así como con policías preventivos para aleccionarlos en las tácticas de aseguramientos de indocumentados y que se tenían reuniones con autoridades federales, estatales y municipales, donde se les manifestó que no violen los derechos de los migrantes cuando son asegurados por elementos de dichas corporaciones.

Por otra parte, en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 123, fracción II, expresamente señala que las empresas de seguridad privada tienen prohibido llevar a cabo funciones que constitucional o legalmente correspondan a los cuerpos de seguridad pública federal, estatal o municipal, y en el presente caso, tal como se acreditó con las evidencias de referencia, llevó a cabo actos de verificación migratoria.

Asimismo, se vulneraron los artículos 7, inciso 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 5.1, inciso a), de la Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que No son Nacionales del País en que Viven, que hacen referencia a la prohibición de llevar a cabo detenciones arbitrarias.

En cuanto a los actos realizados por el personal de la empresa de seguridad privada Copssa, esta Comisión Nacional considera que si bien, en términos de lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, tienen la obligación de resguardar la seguridad de las personas, las instalaciones, equipo, carga y trenes de la empresa Transportes Ferroviarios Mexicanos, también es cierto que dicho ordenamiento no los faculta para llevar a cabo acciones de verificación migratoria, como ya se precisó y, por el contrario, el artículo 29, fracción IV, del Reglamento que Regula la Prestación de Servicios Privados de Seguridad en la entidad, prohíbe expresamente a las empresas de seguridad privada realizar funciones que correspondan a los cuerpos de seguridad, por lo que el personal de esa empresa de seguridad ha llevado a cabo actos contrarios a la ley, sin la supervisión adecuada por parte de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Estado de Coahuila, y por su parte, el Instituto Nacional de Migración ha permitido que los empleados de la citada empresa de seguridad invadan la función que en forma exclusiva le es inherente.

Es importante destacar que la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Estado de Coahuila tiene la obligación de supervisar las actividades que llevan a cabo las empresas de seguridad privada que operan en el estado, en términos de los artículos 81; 118; 124, fracción III, y 127, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Coahuila, y 24, 34 y 40 del Reglamento que Regula la Prestación de Servicios Privados de Seguridad en la entidad.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del 29 de julio de 1988, sobre el caso Velásquez Rodríguez (párrafos 166 y 167), consideró que los Estados parte tienen la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que implica que deben organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los Derechos Humanos; sin embargo, esa obligación no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esa obligación, sino que comparte la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de tales derechos.

De este modo, señala que la investigación de los hechos que atenten contra los derechos de una persona debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad; apreciación que resulta válida aun tratándose de particulares, en cierto modo auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado, pero no por ese hecho en sí mismo, sino por la falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En este contexto, la Secretaría de Seguridad Pública federal señaló que en relación con el otorgamiento de la licencia y supervisión de la empresa de seguridad privada Copssa, esa instancia federal no había participado y, por su parte, la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Estado de Coahuila señaló que otorgó la autorización a la citada empresa de seguridad privada para prestar servicios de seguridad privada en el estado de Coahuila, en términos de lo dispuesto por el artículo 29, fracción VII, tercero transitorio, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, y 12, 13 y 16 del Reglamento que Regula la Prestación de Servicios de Seguridad Pública en esa entidad federativa.

Por su parte, la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila está llevando a cabo la integración de las averiguaciones previas S-G4-067/04 y S-G4-017/2005, y en relación con este punto no corresponde a esta Comisión Nacional pronunciarse respecto de la probable responsabilidad penal que pueda corresponder a los involucrados en las agresiones a Sonia Elizabeth Cáceres y Aura Maritza Barrios, toda vez que se encuentran en trámite las averiguaciones previas respectivas, y será el agente del Ministerio Público quien resuelva lo que conforme a Derecho corresponda.

En cuanto a los hechos expresados por los testigos Elvin Herrera Carrasco, Jacobo Misael González Quevedo, José Aníbal Fernández Peña y Saúl Martínez Cardona, ofrecidos por Aura Maritza Barrios, personas que señalaron que durante su estancia en la cárcel de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de

Ramos Arizpe, Coahuila, no tuvieron atención médica adecuada, ya que se encontraban con malestares propios del resfriado, y no se les proporcionó medicamento alguno, así como el hecho de que los alimentos se los daban de manera irregular, el Instituto Nacional de Migración informó que los alimentos se proporcionaban en horarios regulares de 09:30 a 10:00 horas el desayuno, de 14:00 a 14:30 horas la comida y de las 19:00 a las 19:30 horas la cena, proporcionando invariablemente los alimentos todos los días de la semana en el horario establecido.

Sin embargo, Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional pudieron constatar que los alimentos no son proporcionados en horarios regulares, es decir, no se respetaron los horarios señalados por la autoridad migratoria.

Por otra parte, el Instituto Nacional de Migración proporcionó copia del certificado médico realizado a los señores Elvin Herrera Carrasco, Jacobo Misael González Quevedo, José Aníbal Fernández Peña y Saúl Martínez Cardona, sin embargo, no se acreditó que se les hubiera proporcionado la atención médica que requería su estado de salud, en virtud de que los señores González Quevedo, Fernández Peña y Martínez Cardona refirieron tener resfriado, presentando evidentes signos de temperatura alta, escurrimiento nasal y tener dolor de cabeza, pero no fueron atendidos por las autoridades migratorias, y a pesar de que el propio 16 de abril se informó tal situación al subdelegado regional del INM en Saltillo, el 17 de abril continuaban sin ser atendidos y tampoco se les proporcionó medicamento alguno.

Lo anterior viola el derecho a la protección de la salud previsto en los artículos 4o., tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y 3, fracción II, y 27, fracciones III y X, de la Ley General de Salud. Esto se señala, debido a que los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración tenían la obligación de brindar los alimentos y atención médica de manera adecuada a los asegurados cuando estuvieron a su disposición, ya que en el desempeño de sus tareas dichos funcionarios deben respetar y proteger la dignidad humana de todas las personas, a quienes debe asegurar la plena protección de la salud cuando se encuentren bajo su custodia, y harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación a sus derechos y por oponerse rigurosamente a tal violación, en términos de lo que se establece en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, emitido por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 34/169, adoptado en 1979.

En virtud de lo anterior, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que servidores públicos del Instituto Nacional de Migración y de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Estado Coahuila violaron los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, así como a la salud y dignidad de los agraviados, mismos que se encuentran tutelados en los artículos 4o., tercer párrafo; 11; 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo, y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, inciso 3, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 3o., fracción II, y 27, fracciones III y X, de la Ley General de Salud; 151 de la Ley General de Población; 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 160, fracción III, y 167, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 52, fracciones I y XXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales de ese estado; 81; 118; 124, fracción III, y 127, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Coahuila, y 24, 34 y 40 del Re-

glamento que Regula la Prestación de Servicios Privados de Seguridad en la entidad.

Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular, respetuosamente a ustedes, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted señor Gobernador constitucional del estado de Coahuila de Zaragoza:

PRIMERA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se dé vista a la Contraloría General del Poder Ejecutivo del estado de Coahuila de Zaragoza, con objeto de que de acuerdo con sus facultades inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Estado de Coahuila, por su posible responsabilidad administrativa e institucional al permitir que empleados de la empresa de seguridad privada Copssa lleven a cabo actos reservados al Instituto Nacional de Migración, previstos en el artículo 151 de la Ley General de Población.

SEGUNDA. Se sirva instruir al Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del estado de Coahuila, a efecto de que se lleve a cabo el procedimiento administrativo previsto en los artículos 124, fracción V, y 128, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, y, en su caso, imponer las sanciones que legalmente correspondan a la empresa de seguridad privada Copssa, por realizar actos reservados al Instituto Nacional de Migración previstos en el artículo 151 de la Ley General de Población, y en caso de desprenderse hechos posiblemente constitutivos de delito, dar vista al agente del Ministerio Público del Fuero Común en esa entidad federativa.

A usted, señor Comisionado del Instituto Nacional de Migración:

PRIMERA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Nacional de Migración, con objeto de que de acuerdo con sus facultades inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de la Delegación Regional del Instituto Nacional de Migración en Coahuila, por su posible responsabilidad administrativa e institucional, al tolerar que empleados de la empresa de seguridad privada Copssa y de la empresa Transportes Ferroviarios Mexicanos lleven a cabo actos reservados a las autoridades migratorias, previstos en el artículo 151 de la Ley General de Población.

SEGUNDA. Se sirva girar sus instrucciones a efecto de que la Delegación Regional del Instituto Nacional de Migración en el estado de Coahuila lleve a cabo sus funciones de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Población y su Reglamento, haciendo las denuncias correspondientes ante la autoridad ministerial competente ante la invasión de funciones que se presenten, cuando cualquier autoridad o particular no autorizados por la ley lleven a cabo funciones de verificación migratoria.

TERCERA. Se giren las instrucciones precisas, a efecto de que los alimentos que se proporcionen a las personas aseguradas se otorguen en los horarios establecidos, así como la atención médica que se les brinde sea oportuna.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Resulta importante reiterar que las Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren las autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 46/2005

Sobre el caso del señor José Alfonso Torres Martínez

SÍNTESIS: El 7 de marzo de 2005 esta Comisión Nacional inició el expediente 2005/1116/COL/1/SQ, con motivo de la queja presentada por el señor José Alfonso Torres Martínez, en la que expresó que el 28 de febrero del año en cita, al encontrarse en casa de Ana Laura Ramírez Fernández, la señora Petra Fernández Sandoval, tía de ésta, lo denunció vía telefónica de amenazas y agredir a la primera, solicitando el apoyo de una patrulla, por lo que elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Vialidad del Municipio de Tecomán, Colima, al llegar al lugar de los hechos, lo detuvieron y lo esposaron; sin embargo, éste se dio a la fuga, motivo por el cual fue golpeado en diversas partes del cuerpo, para posteriormente ser trasladado al Juzgado Cívico de dicha Dirección y puesto a disposición del agente del Ministerio Público, quien inició la indagatoria correspondiente.

Del análisis realizado a la evidencias que integran el expediente, esta Comisión Nacional acreditó que se vulneraron en perjuicio del quejoso los Derechos Humanos de legalidad, seguridad jurídica e integridad física por parte de los servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de Tecomán, Colima, quienes le infringieron un trato cruel con motivo del sometimiento de que fue objeto, originado por el exceso de fuerza que emplearon al momento de su detención, ya que del parte informativo rendido por la Policía Municipal se indicó que éste se dio a la fuga y que se logró de nueva cuenta detenerlo calles más adelante.

Al respecto, es importante señalar que la agente del Ministerio Público titular de la Mesa Tercera en Tecomán, Colima, de la Procuraduría General de Justicia en el estado, una vez que le fue puesto a su disposición al quejoso, dio fe ministerial de las lesiones que presentaba, situación que omitió efectuar la Juez Cívica adscrita a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de Tecomán, Colima, por lo que la agente del Ministerio Público referido acordó la práctica de un examen psicofísico a éste, mismo que realizó la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría citada; sin embargo, la autoridad ministerial no realizó un desglose de las actuaciones en las que se hicieron constar las lesiones que presentaba el agraviado para la debida investigación de los hechos y hacer del conocimiento de la Contraloría Municipal la conducta desplegada tanto por la Juez citada, así como de los elementos policiacos que detuvieron al señor José Alfonso Torres Martínez, con lo cual se vulneró lo previsto en los artículos 16, primer párrafo; 19, último párrafo, y 21, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción VI, y 80, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 5.1, 5.2 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 6o., párrafo primero, y 20, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, así como 32, fracción I, de la Ley Orgánica del Ministerio Público para dicha entidad federativa; 52, fracción II, y 55, fracción II, del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Tecomán, Colima, y 13 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Por otra parte, esta Comisión Nacional advirtió que los hechos denunciados por la señora Petra Fernández Sandoval y su sobrina, Ana Laura Ramírez Fernández, se referían a violencia intrafamiliar; sin embargo, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado omitieron dictar las medidas y providencias estipuladas en la ley para la seguridad y auxilio de la señora Ana Laura Ramírez Fernández y su familia en los términos del artículo 20, apartado B, fracción VI, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 248 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, con lo que también se vulneró lo previsto en los artículos 1,3, 4 y 6 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985; asimismo, la actuación del personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Tecomán, así como de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, presumiblemente se apartó de lo establecido en el artículo 44, fracciones I y XX, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En virtud de lo expuesto, este Organismo Nacional, el 14 de diciembre de 2005, emitió la Recomendación 46/2005, dirigida al Gobernador del estado de Colima, para que dé vista a la Contraloría General del estado y se inicie el procedimiento administrativo de investigación respectivo en contra de los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del estado involucrados en los hechos analizados, y si de las mismas se desprende la comisión de algún delito, se dé vista a la Representación Social para el ejercicio de sus atribuciones legales; por otra parte, que se inicie y determine una averiguación previa en contra de los funcionarios de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tecomán, Colima, enviándose a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento; de igual manera, se que tomen las medidas conducentes para que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado que tienen contacto con personas que manifiesten ser víctimas de violencia intrafamiliar, observen las disposiciones de la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar.

Por otra parte, se recomendó al Presidente municipal de Tecomán, Colima, que dé vista a la Contraloría Municipal para que inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de los elementos policiacos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad involucrados en la detención del señor Torres, así como de la Juez Cívica adscrita a la Dirección referida; asimismo, se emitan los lineamientos administrativos necesarios a efecto de que los servidores públicos relacionados con la detención de los probables responsables de un delito observen en todo momento el respeto a los Derechos Humanos, así como los ordenamientos inherentes a sus funciones, haciendo énfasis en el hecho de que los Jueces Cívicos del municipio de Tecomán, Colima, ordenen la realización de los certificados médicos de integridad física de las personas que sean puestas a su disposición, dar fe de las lesiones que éstos presenten, así como dar cuenta al Ministerio Público de los delitos de que conozcan, para el ejercicio de sus atribuciones.

México, D. F., 14 de diciembre de 2005

Sobre el caso del señor José Alfonso Torres Martínez

Lic. Jesús Silverio Cavazos Ceballos,
Gobernador constitucional del estado de Colima

Ing. Elías Martínez Delgadillo,
Presidente municipal de Tecomán, Colima

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo segundo; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los

Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2005/1116/COL/1/SQ, relacionados con el caso del señor José Alfonso Torres Martínez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 3 de marzo de 2005, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima recibió la queja del señor José Alfonso Torres Martínez, la que se remitió a esta Comisión Nacional el día 7 del mes y año citados, y en la cual expresó que el 28 de febrero de 2005, a las 21:30 horas, al encontrarse en casa de la señora Ana Laura Ramírez Fernández, la señora Petra Fernández Sandoval, tía de ésta, solicitó el apoyo de una patrulla, en virtud de que, a decir de dicha persona, el señor José Alfonso Torres Martínez estaba golpeando a su sobrina, por lo que fue detenido y esposado dentro del inmueble referido por elementos de Seguridad Pública; señala, además, que antes de subir a la unidad policiaca se dio a la fuga, por lo que fue perseguido y detenido nuevamente, siendo en esta ocasión golpeado en los ojos, en el estómago y en otras partes del cuerpo, arrastrado al vehículo de esa corporación y aventado de espaldas, lo que provocó que se pegara en la cabeza; agregó que a media noche fue trasladado por la Policía Judicial del estado al Ministerio Público, lugar donde permaneció encerrado alrededor de tres horas, además de que elementos de dicha dependencia le pegaron, como castigo por haber golpeado a una mujer, con la mano extendida en la nuca y lo patearon en la espalda y el pecho; finalmente, tuvo que aceptar la acusación de las señoras Ana Laura Ramírez Fernández y Petra Fernández Sandoval y firmó un documento que no leyó por no saber hacerlo y porque no le fue leído. Asimismo, señaló que fue trasladado a las instalaciones de la Procuraduría General de la República, toda vez que en el momento de su detención le fue encontrada una grapa de cristal y un cigarro de marihuana, y señaló que en dicho lugar también fue agredido.

En relación con lo anterior y, consecuentemente con los hechos investigados por esta Comisión Nacional, se acreditó que la señora Ana Laura Ramírez Fernández había presentado una denuncia por lesiones y otras violencias físicas de que era objeto por parte de el señor José Alfonso Torres Martínez y, no obstante ello, la autoridad omitió dictar las medidas de seguridad correspondientes en los términos de lo previsto en la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Familiar, así como el artículo 248 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El escrito de queja presentado, el 3 de marzo de 2005, por el señor José Alfonso Torres Martínez ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, mismo que fue remitido a este Organismo Nacional el día 7 del mes y año citados.

B. La fe de lesiones practicada el 3 de marzo de 2005 por personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, así como las placas fotográficas.

C. El oficio 104/2005, del 18 de abril de 2005, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento constitucional de Tecomán, Colima, recibido en esta Comisión Nacional el 3 de mayo del año en curso, al que anexó las siguientes documentales:

1. La copia del parte informativo, del 28 de febrero de 2005, por el cual el señor Martín Rodríguez Hernández, elemento de Seguridad Pública en Tecomán, Colima, presentó ante el Juez Cívico de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de ese municipio, al señor José Alfonso Torres Martínez, por probables agresiones físicas y amenazas en contra de Ana Laura Ramírez Fernández y su familia, así como por encontrarlo en posesión de estupefacientes.

2. La copia de los oficios 87/2005 y 88/2005, del 28 de febrero de 2005, suscritos por la Juez Cívica de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Tecomán, Colima, mediante los cuales puso a disposición del Ministerio Público del Fuero Común al señor José Alfonso Torres Martínez como probable responsable de los delitos de agresiones físicas, amenazas y lo que resulte, y ante el Ministerio Público de la Federación por los delitos de posesión de hierba seca, al parecer marihuana, y polvo blanco, al parecer cocaína, respectivamente.

3. El informe remitido sin fecha ni número al Director General de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Tecomán, Colima, por los señores Martín Rodríguez Hernández, Leonel Cano Arteaga, Jesús Alejandro Skokanic Briceño y Rafael Cárdenas González, elementos adscritos a la Dirección General citada.

D. El oficio OCP-202/2005, del 13 de abril de 2005, suscrito por el Procurador General de Justicia del estado de Colima, recibido en esta Comisión Nacional el 14 del mes y año citados, al que anexó una copia de la averiguación previa T3/030/2005, de cuyas constancias se destacan:

1. La fe ministerial de lesiones practicada el 1 de marzo de 2005, a las 01:00 horas, al señor José Alfonso Torres Martínez, por la licenciada Norma Alicia Ruiz Rosales, agente del Ministerio Público.

2. La copia del examen psicofísico, practicado al señor José Alfonso Torres Martínez el 1 de marzo de 2005 por una perito médico de la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima, en el que se concluyó que el señor José Alfonso Torres Martínez sí presentó lesiones recientes visibles al exterior.

3. La declaración del señor José Alfonso Torres Martínez del 1 de marzo de 2005, rendida ante la autoridad ministerial.

E. El oficio 555/05 SDHAVSC, del 27 de abril de 2005, suscrito por el Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, recibido en esta Comisión Nacional el 2 de mayo del año en curso, al que anexó una copia del acta circunstanciada PGR/COL/TEC-I/39/2005, de cuyas constancias se destacan:

1. La copia del dictamen de integridad física y toxicomanía, practicado al señor José Alfonso Torres Martínez el 2 de marzo de 2005 por un perito médico oficial de la Procuraduría General de la República, en el que se describieron las lesiones que presentó el señor José Alfonso Torres Martínez.

2. La declaración del señor José Alfonso Torres Martínez del 2 de marzo de 2005, rendida ante la autoridad ministerial federal, la cual dio fe de las lesiones que éste presentaba.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 28 de febrero de 2005 fue detenido el señor José Alfonso Torres Martínez por elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Tecomán, Colima, al haber sido acusado de agredir y amenazar a la señora Ana Laura Ramírez Fernández, y aunque estaba esposado huyó, pero fue sometido y golpeado en diversas partes del cuerpo por los servidores públicos que efectuaron su detención, momento en el cual también le fue asegurada una grapa de cristal y un cigarro de marihuana.

En tal virtud, el señor José Alfonso Torres Martínez fue trasladado ante el Juzgado Cívico de la Dirección General citada y puesto a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común en Tecomán, Colima, por la probable comisión del delito de lesiones y lo que resulte, lo cual dio origen a la averiguación previa T3-030/2005, dentro de la que se resolvió, el 1 de marzo de 2005, la libertad con reservas de ley del inculpado, y el día 10 del mes y año citados su archivo por perdón del ofendido; asimismo, se puso a disposición del Representante Social de la Federación por la probable comisión de delitos contra la salud, lo que motivó el inicio del acta circunstanciada A.C./PGR/COL/TEC-1/39/2005, en la que se determinó, el 2 de marzo del año en curso, la libertad del señor José Alfonso Torres Martínez con reservas de ley, en razón de que la cantidad asegurada de marihuana y cristal no excedía lo necesario para su consumo personal.

Asimismo, la licenciada Norma Alicia Ruiz Rosales, agente del Ministerio Público del Fuero Común, con anterioridad a que fuera detenido el señor José Alfonso Torres Martínez tuvo conocimiento de conflictos y hechos de violencia intrafamiliar; sin embargo, omitió dictar las medidas de seguridad de acuerdo con el Código de Procedimientos Penales del Estado de Colima, así como la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Familiar, lo cual propició el incremento en el riesgo de la integridad personal de la señora Ana Laura Ramírez Fernández.

IV. OBSERVACIONES

Previo al análisis de los hechos denunciados, es oportuno señalar que esta Comisión Nacional no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes; por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber a su cargo de investigar los delitos y perseguir a sus autores con apego a la ley, diligencia y energía; sin embargo, está plenamente convencida de que ningún delito debe ser combatido con otro ilícito.

Asimismo, hace patente la necesidad de que los agentes encargados de procurar justicia adopten las medidas necesarias para salvaguardar los derechos de las víctimas del delito, dictando oportunamente las medidas previstas en el artículo 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del estudio practicado a las evidencias que integran el expediente 2005/1116/COL/1/SQ es importante destacar que el mismo se ciñe a las conductas desarro-

lladas por los servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Tecomán, Colima, y de la Procuraduría General de Justicia de la misma entidad federativa, no así por parte del personal de la Procuraduría General de la República, en razón de que esta Comisión Nacional no contó con elementos de prueba que acreditaran violación a los Derechos Humanos, ni que las lesiones que presentó el señor José Alfonso Torres Martínez fueran contemporáneas a las actuaciones que realizó esta última autoridad, aunado a que en su declaración ministerial rendida el 2 de marzo de 2005 ante la Representación Social federal, la cual se encuentra integrada al acta circunstanciada A.C./PGR/COL/TEC-1/39/2005, el señor José Alfonso Torres Martínez manifestó que los golpes que presentó le fueron producidos por los elementos que participaron en su detención.

En este sentido, del análisis lógico-jurídico practicado a las evidencias de que se allegó esta Comisión Nacional, se deduce que se vulneraron los Derechos Humanos de legalidad, de seguridad jurídica y de integridad física, en perjuicio del señor José Alfonso Torres Martínez, por parte del personal adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Tecomán, Colima, y de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

A. En las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional, se observó que a las 22:00 horas del 28 de febrero de 2005, el señor José Alfonso Torres Martínez fue detenido por el comandante Martín Rodríguez Hernández, en compañía del policía Leonel Cano Árcega, auxiliados por los policías Jesús Alejandro Skokanic Briceño y Rafael Cárdenas González, todos ellos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Tecomán, Colima, como consecuencia de una llamada telefónica que se recibió en la base central de la Dirección General antes referida, en la que se reportó que una persona del sexo masculino estaba agrediendo físicamente y amenazando a una mujer.

Asimismo, la investigación realizada por esta Comisión Nacional permitió observar que las señora Petra Fernández Sandoval y Ana Laura Ramírez Fernández solicitaron a los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de Tecomán, Colima, la detención del señor José Alfonso Torres Martínez por haber golpeado a esta última, y les autorizaron introducirse al bien inmueble de su propiedad para detener al señor José Alfonso Torres Martínez, lo cual realizaron y posteriormente lo intentaron subir a la patrulla, pero en ese momento se dio a la fuga, escondiéndose en un domicilio cercano al lugar donde fue inicialmente detenido, por lo que una vez que se contó con el permiso de los dueños de ese predio se logró nuevamente su captura y se le ingresó a la patrulla, para después ponerlo a disposición de la Juez Cívica de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de Tecomán, Colima, omitiendo dicha funcionaria en ese momento ordenar la realización de un certificado de integridad física o de dar fe de las lesiones que habían sido provocadas al quejoso, y mediante el oficio 87/2005, del 28 de febrero de 2005, puso a disposición del Ministerio Público titular de la Mesa Tercera en esa localidad, quien lo recibió a las 00:10 horas del 1 de marzo del año en curso, con lo cual se dio inicio a la averiguación previa T3/030/2005, por el delito de lesiones en agravio de la señora Ana Laura Ramírez Fernández.

Dentro de las actuaciones practicadas en la citada indagatoria, se advirtió que el 1 de marzo de 2005, a las 01:00 horas, la licenciada Norma Alicia Ruiz Rosales, agente del Ministerio Público del Fuero Común, dio fe de las lesiones que presen-

taba el señor José Alfonso Torres Martínez, consistiendo éstas en equimosis en ambos párpados inferiores, en región esternal, así como en la cara posterior de la parilla costal izquierda de 7 centímetros de longitud por dos centímetros de ancho, y señaló en la fe ministerial correspondiente que el señor José Alfonso Torres Martínez fue puesto a su disposición por la Juez Cívica de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de Tecomán, Colima, en esas condiciones.

De igual forma, mediante el oficio 223/2005 de la misma fecha, se hizo constar la práctica del examen psicofísico del señor José Alfonso Torres Martínez, en el cual la doctora Mireya Mares Bañuelos, perita médica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, determinó que el señor José Alfonso Torres Martínez sí presentaba lesiones recientes macroscópicamente visibles en su exterior, equimosis en ambos párpados inferiores derecho e izquierdo, equimosis en forma de zapato con tacón cuadrado en la región esternal, acompañada de dolor abundante y equimosis en la cara posterior de la parrilla costal izquierda de siete centímetros de longitud por dos de ancho.

Lo anterior también se constató, el 3 de marzo de 2005, por personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, que tomó fotografías y dio fe de las lesiones presentadas por el señor José Alfonso Torres Martínez, consistentes en:

[...] hematomas, en la región palpebral y ocular de ambos ojos, presentando en la zona ocular derecha dos excoriaciones, la primera de 3 cm y, la segunda, de 0.5 cm, y en el entrecejo dos pequeñas excoriaciones de aproximadamente 0.5 cm, y 0.1 cm, en la parte interna del labio inferior en la región media presenta una excoriación de aproximadamente 2 cm, en la parte media del hemitórax anterior derecho e izquierdo presentó un hematoma de 12 cm, de largo, además en tres partes en forma circular de 4 cm, en lo más ancho y en la parte del hemitórax derecho en la región media presenta un hematoma en forma circular de 2 x 2 cm, de igual forma en el hipocondrio izquierdo, en la parte lateral izquierdo del cuello presenta una excoriación de 3 cm de largo, en la región supraclavicular izquierda presenta un hematoma en forma circular de 3 cm con 2 pequeñas excoriaciones de 0.5 cm, en el hipocondrio izquierdo presenta un hematoma en forma circular de 4 x 4 cm, en la cara lateral externa parte posterior del brazo izquierdo presenta excoriación en forma circular de 1.2 x 1.2 cm y en la cara lateral anterior del brazo derecho en su parte posterior presenta 2 excoriaciones la primera de 1 cm y la segunda de 3 cm, en el tercio proximal anterior presenta 5 excoriaciones una en forma circular de 2 x 2 cm y otras tres excoriaciones de 0.3 cm, en la extremidad inferior derecha en el muslo presenta una excoriación con hematoma de 3 cm en forma irregular y 10 cm debajo de ésta presenta hematoma en forma circular de 3 x 3 cm, en esa misma extremidad en la pierna una excoriación de 0.5 cm, con inflamación en forma circular y en la parte anterior una excoriación de 1 x 1 cm. En la extremidad inferior izquierda del muslo en su parte externa presenta un hematoma en forma circular de 3 x 3 cm, en el ortejo primero de su pie izquierdo presenta amaratamiento de la uña, refiriendo el señor José Alfonso Torres Martínez dolor en ambos hemitórax anterior y posterior.

Por otra parte, en su declaración ministerial rendida el 1 de marzo de 2005 ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, el señor José Alfonso Torres Martínez seña-

ló, entre otras cuestiones, que una vez que fue esposado se dio a la fuga, pero fue capturado posteriormente por los agentes municipales, quienes lo sometieron "violentamente", siendo ésta la causa por la que presentaba lesiones en la cara y en las manos, mismas que le fueron producidas por las esposas, además de que recibió una patada en la parte anterior del tórax, para después ser introducido en la patrulla.

Asimismo, en la declaración ministerial rendida por el señor José Alfonso Torres Martínez el 2 de marzo de 2005 ante el Ministerio Público de la Federación, dentro del acta circunstanciada A.C./PGR/COL/TEC-I/39/2005, la autoridad ministerial dio fe de las lesiones que presentaba el señor José Alfonso Torres Martínez a simple vista en los párpados inferiores, en la uña y en el brazo derecho, las cuales refirió se las propinaron los policías municipales al subirlo a la patrulla; también, en el certificado de integridad física y toxicomanía, consecuentemente de la revisión que le fue practicado al señor José Alfonso Torres Martínez por un perito médico oficial de esa Procuraduría, se describieron las lesiones que presentaba, siendo éstas: "equimosis de párpados inferiores en color azul, equimosis en el tercio distal interno del antebrazo izquierdo, equimosis de la uña del dedo primero del pie izquierdo, con hiperemia de tabique nasal, hiperemia de orofaringe y abolición del reflejo nauseoso".

En virtud de lo expuesto, esta Comisión Nacional observó que se vulneró el derecho a la integridad corporal del señor José Alfonso Torres Martínez por parte de los servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de Tecomán, Colima, que le infringieron un trato cruel con motivo del sometimiento de que fue objeto, originado por el exceso de fuerza que emplearon los elementos al momento de su captura.

Por otra parte, para este Organismo Nacional tampoco pasó inadvertido que en el parte informativo rendido por los elementos de la Policía Municipal que detuvieron al señor José Alfonso Torres Martínez se indicó que éste se dio a la fuga y que se logró de nueva cuenta detenerlo calles más adelante; sin embargo, el que haya opuesto resistencia en su recaptura no justifica el trato y las lesiones ocasionadas, situación que permite inferir que los agentes policiacos emplearon fuerza física innecesaria para detener al señor José Alfonso Torres Martínez, aunado a que eran mayor en número, y que una vez detenido privilegiaron la violencia, por lo que con su conducta dichos servidores públicos vulneraron lo dispuesto en los artículos 16, primer párrafo, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; que todo mal trato en la aprehensión son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades; 1, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que señala que las autoridades del estado velarán por la defensa de los Derechos Humanos e instituirán los medios adecuados para su salvaguarda, así como 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 52, fracción II, y 55, fracción II, del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Tecomán, Colima, los cuales señalan que se deberá proteger a las personas en su integridad física y sus derechos constitucionales, así como abstenerse de maltratar a los detenidos, sea cual fuere el delito que se les impute.

Con relación a lo anterior, es claro que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben evitar el uso de la fuerza o, si no es posible, limitarla al

mínimo necesario, en atención a lo previsto por el numeral 13 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, de lo cual se desprende que el uso de la fuerza debe ser excepcional y proporcional, utilizándose en aquellos casos estrictamente necesarios y en la mínima proporción. Dichos principios establecen que los gobiernos y las instituciones encargadas de hacer cumplir la ley adoptarán las medidas necesarias para que los servidores públicos superiores asuman la debida responsabilidad, cuando tengan conocimiento de que los servidores públicos a su cargo han recurrido al uso ilícito de la fuerza y no adopten medidas para impedir, eliminar o denunciar ese abuso.

De igual forma, los elementos policiacos que detuvieron al señor José Alfonso Torres Martínez contravinieron con su conducta lo establecido en los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en lo relativo a que éstos deberán cumplir con los deberes que la ley les impone y respetarán y protegerán la dignidad humana, defendiendo en todo momento los Derechos Humanos.

Asimismo, también se observó por esta Comisión Nacional que la Juez Cívica de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de Tecomán, Colima, al momento de que le fue puesto a su disposición el señor José Alfonso Torres Martínez por los elementos policiacos de la citada Dirección General, omitió dar cuenta al Ministerio Público de las lesiones que presentó éste, así como solicitar la práctica del certificado médico de integridad física respectivo, contraviniendo con ello lo establecido en los artículos 53, 82 y 87 del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Tecomán, Colima, que establecen que el Juez dará cuenta al Ministerio Público de los hechos que tenga conocimiento con motivo de sus funciones y que en su concepto puedan constituir delito, así como cuidar que se respeten la dignidad y los Derechos Humanos, impidiendo todo maltrato o abuso físico, en agravio de las personas presentadas.

Al respecto, es importante señalar que la licenciada Norma Alicia Ruiz Rosales, agente del Ministerio Público titular de la Mesa Tercera en Tecomán, Colima, de la Procuraduría General de Justicia en el estado, una vez que le fue puesto a su disposición el señor José Alfonso Torres Martínez practicó, el 1 de marzo de 2005, la fe ministerial de las lesiones que presentaba, precisando las condiciones en que fue remitido por la Juez Cívica de esa localidad y acordó la práctica de un examen psicofísico al señor José Alfonso Torres Martínez, el cual se llevó a cabo por la doctora Mireya Mares Bañuelos, perita médica adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la citada Procuraduría General de Justicia.

Sin embargo, la autoridad ministerial omitió realizar un desglose de las actuaciones en las que se hicieron constar las lesiones que presentaba el señor José Alfonso Torres Martínez para la debida investigación de esos hechos y hacer del conocimiento de la Contraloría Municipal la conducta desplegada tanto por la Juez Cívica de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de Tecomán, Colima, así como de los elementos policiacos que detuvieron al señor José Alfonso Torres Martínez, con lo cual se vulneró lo previsto en los artículos 21, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 6o., párrafo primero, y 20, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, así como 32, fracción I, de la Ley Orgánica del Ministerio Público para dicha entidad federativa.

Conductas que ocasionaron que el señor José Alfonso Torres Martínez se viese impedido a acceder a una justicia pronta, completa e imparcial, que en el

plano internacional contemplan los artículos 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece el derecho de toda persona a que un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley lo juzgue, y 1o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979, que determina que los funcionarios deben atender en todo momento los deberes que les impone la ley.

B. Por otra parte, esta Comisión Nacional, de las diligencias de las investigaciones efectuadas, logró observar que a las 14:30 horas del 28 de febrero de 2005, la señora Petra Fernández Sandoval y su sobrina menor de edad, Ana Laura Ramírez Fernández, efectuaron una denuncia de hechos en contra de señor José Alfonso Torres Martínez, en la que refirieron diversas agresiones y amenazas, por lo que radicada el acta, se dio inicio a la investigación, correspondiéndole el número T3/073/2005.

En ese sentido, de las evidencias que se allegó, esta Comisión Nacional observa que ni la víctima de violencia intrafamiliar ni su acompañante, la señora Petra Fernández Sandoval, tía de la denunciante, accedieron a los beneficios previstos en los artículos 26, 31 y 33 de la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Familiar, que sustancialmente establecen las características de la atención especializada en materia de violencia intrafamiliar.

Lo anterior, sin olvidar que el artículo 18, letra a), segundo párrafo, de la Ley antes mencionada, establece que fuera de la capital del estado, y mientras las condiciones presupuestales lo permitan, las funciones especializadas serán asumidas por el agente del Ministerio Público que corresponda, lo cual, en el presente caso, no se actualizó.

En consecuencia, las violaciones a los Derechos Humanos detectadas trascienden el interés individual del señor José Alfonso Torres Martínez e impactan su entorno familiar, pues lejos de prevenir la violencia y tratar de generar un clima de conciliación, para luego remitir a las instituciones competentes, se ocasionaron lesiones al señor José Alfonso Torres Martínez, que refuerzan los patrones violentos que dicha ley pretende erradicar.

Sin embargo, a pesar de que la señora Ana Laura Ramírez Fernández, que es menor de edad no emancipada, y ha procreado un hijo con el señor José Alfonso Torres Martínez, manifestó en la denuncia el temor fundado de que el señor antes señalado le ocasionase un daño a ella o a su familia, la agente del Ministerio Público que conoció la denuncia omitió considerar lo establecido en el artículo 25, fracción II, letra C, de la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar, en atención a que en el caso en particular y para los efectos de dicha ley, el agresor y su víctima son miembros de una familia; en tanto que el artículo 31 de la citada Ley establece que siempre que un servidor público de las dependencias (entre las que se contempla la Procuraduría General de Justicia en el estado), interviniere en el uso de sus funciones, con una persona que manifieste ser víctima receptora de la violencia intrafamiliar, deberá:

- I. Asesorarla en lo relativo a la importancia de preservar las pruebas que se tengan al respecto de la conducta de su agresor;
- II. Informarla de manera clara, sencilla y concreta sobre sus derechos y los servicios públicos o privados disponibles para su caso en particular...
- III. Canalizarla de inmediato, dependiendo de su propia competencia, a alguna institución de salud y a la Procuraduría General de Justicia del

Estado, cuando la persona indique que ha sufrido golpes, heridas o cualquier daño físico aunque éste no sea visible, o de tipo emocional, que requiera intervención médica, sin perjuicio de que se le sea proporcionada la ayuda urgente necesaria.

Atento a lo anterior, esta Comisión Nacional observó que los servidores públicos de Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima omitieron dictar las medidas y providencias que estipuladas en la ley para la seguridad y auxilio de la señora Ana Laura Ramírez Fernández y su familia, en los términos de los artículos 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 248 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima. Con lo que también se vulneró lo previsto en los artículos 1, 3, 4 y 6 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985.

Asimismo, en consideración de esta Comisión Nacional, la actuación del referido personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Tecomán, Colima, así como de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, presumiblemente se apartó de lo establecido en el artículo 44, fracciones I y XX, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dispone la obligación que tienen los servidores públicos de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular a ustedes, señor Gobernador y Presidente municipal, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor Gobernador del estado de Colima:

PRIMERA. Se dé vista a la Contraloría General del estado, para que se inicie el procedimiento administrativo de investigación respectivo en contra de la licenciada Norma Alicia Ruiz Rosales, agente del Ministerio Público titular de la Mesa Tercera en Tecomán, Colima, por omitir realizar la investigación respectiva, derivada de la conducta desplegada por los agentes policiacos que detuvieron al señor José Alfonso Torres Martínez, y si de las investigaciones efectuadas se desprende la comisión de algún delito, se dé vista a la Representación Social para el ejercicio de sus atribuciones legales.

SEGUNDA. Se inicie y determine una averiguación previa en contra de los funcionarios de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Tecomán, Colima, en los términos de las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se tomen las medidas conducentes para que los servidores públicos de la Procuraduría que tienen contacto con personas que manifiesten ser vícti-

mas de violencia intrafamiliar observen las disposiciones de la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar, sin perjuicio de que se le sea proporcionada la ayuda urgente necesaria y remitan los casos a la red interinstitucional de especialistas en el tratamiento de dicho problema.

A usted, señor Presidente municipal de Tecomán, Colima:

PRIMERA. Se dé vista a la Contraloría Municipal de Tecomán, Colima, para que se inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de los elementos policiacos Martín Rodríguez Hernández, Leonel Cano Árcega, Jesús Alejandro Skokanic Briceño y Rafael Cárdenas González, adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad, así como de la P. D. Irma Ortega Guízar, Juez Cívica de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad en ese municipio, por las consideraciones señaladas en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación, informando a esta Comisión Nacional desde el inicio de su intervención hasta la resolución del respectivo procedimiento.

SEGUNDA. Se emitan los lineamientos administrativos necesarios a efecto de que los servidores públicos relacionados con la detención de los probables responsables de un delito observen en todo momento el respeto a los Derechos Humanos, así como los ordenamientos inherentes a sus funciones, haciendo énfasis en el hecho de que los Jueces Cívicos del municipio de Tecomán, Colima, ordenen la realización de los certificados médicos de integridad física de las personas que sean puestas a su disposición; dar fe de las lesiones que éstos presenten, así como dar cuenta al Ministerio Público de los delitos de que conozcan, para el ejercicio de sus atribuciones.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

Recomendación 47/2005

Sobre el recurso de queja de la señorita Lidia Reyes Castillo

SÍNTESIS: El 18 de agosto de 2005 esta Comisión Nacional inició el expediente 2005/312/1/RQ, con motivo del recurso de queja interpuesto por la señorita Lidia Reyes Castillo, en el cual manifestó que no se ha emitido determinación alguna por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) en el expediente CDHDF/121/04/GAM/D2383.000, mismo que se originó por la queja que interpuso el 20 de mayo de 2004, como consecuencia de que personal adscrito al Hospital General de Ticomán olvidó retirar una de las gasas que utilizaron durante la operación realizada el 6 de febrero de 2004 a la señora Catalina Reyes, situación que provocó que el 17 de abril de ese año fuera intervenida de emergencia en un hospital particular.

Del análisis realizado a las evidencias que integran el recurso de queja, este Organismo Nacional observó que existió dilación por parte del personal de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en la integración del expediente, toda vez que desde el 29 de septiembre de 2004 la Comisión antes mencionada cuenta con los elementos necesarios para hacer el análisis correspondiente del caso y resolver conforme a Derecho, sin embargo, ha transcurrido más de un año sin que se haya determinado el expediente referido, con lo que se vulneró lo dispuesto por el artículo 5o. de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, que establece que los procedimientos que se sigan ante ese Organismo deberán ser ágiles y expeditos, de acuerdo con los principios de buena fe, concentración y rapidez, así como lo señalado por el artículo 79 de su Reglamento Interno, que refiere que dichos procedimientos deberán ser sencillos y breves.

Asimismo, los servidores públicos encargados de la integración del expediente CDHDF/121/04/GAM/D2383.000 no actuaron con apego a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, que los obliga a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia de ese servicio, lo que en el presente asunto no ocurrió, ya que con su actuación dejaron de observar lo previsto en el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Asimismo, este Organismo Nacional estima que la inactividad por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal transgredió lo dispuesto por los artículos 17; 102, apartado B, y 113, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incumpliendo también con los principios que rigen a ese Organismo Local, establecidos en los artículos 2o. de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 7o. de su Reglamento Interno.

Por lo expuesto, y toda vez que se acreditó una inactividad manifiesta por parte de la CDHDF de más de seis meses, este Organismo Nacional, el 19 de diciembre de 2005, emitió la Recomendación 47/2005, dirigida al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal a fin de que se sirva emitir a la brevedad la determinación que conforme a Derecho corresponda dentro del expediente CDHDF/121/04/GAM/D2383.000; asimismo, que dé vista a la Contraloría Interna de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal con objeto de que se inicie el procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos de ese Organismo que intervinieron en la integración del expediente citado, por la probable responsabilidad administrativa en que pudiesen haber incurrido, al no resolverlo con prontitud.

México, D. F., 19 de diciembre de 2005

Sobre el recurso de queja de la señorita Lidia Reyes Castillo

Mtro. Emilio Álvarez Icaza Longoria,
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

Distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo cuarto; 6o., fracciones III y V; 15, fracción VII; 55; 56; 57; 58, y 59, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 149, fracción II; 158, fracción I; 168; 169; 171, y 172, de su Reglamento Interno, ha procedido a examinar los elementos contenidos en el expediente 2005/312/1/RQ, relacionados con el recurso de queja de la señorita Lidia Reyes Castillo, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 20 de mayo de 2004, la señorita Lidia Reyes Castillo presentó una queja por comparecencia ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), por violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de su madre, la señora Catalina Castillo Reyes, por servidores públicos de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, por lo que el 21 de mayo de 2004, esa Comisión Local acordó la apertura del expediente CDHDF/121/04/GAM/D2383.000.

En dicha comparecencia, la quejosa manifestó que el 6 de febrero de 2004, su madre fue operada de la vesícula biliar en el Hospital General de Ticomán, de donde la dieron de alta al día siguiente. Agregó que dos meses después presentó fuertes dolores, por lo que tuvo que ser intervenida en una clínica particular en la ciudad de Acatzingo, estado de Puebla, y durante la operación se le encontró una compresa en la cavidad abdominal que personal del hospital anteriormente referido olvidó retirar, refiriendo que tal omisión obligó a que los médicos particulares le practicaran a su ascendiente una colostomía y una resección intestinal, removiéndole un metro 20 centímetros de intestino.

En virtud de que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal no ha emitido una determinación dentro del expediente citado, el 18 de agosto de 2005 la señorita Lidia Reyes Castillo interpuso ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos su recurso de queja, el cual se radicó en este Organismo Nacional con el expediente 2005/312/1/RQ, dentro del que se solicitó a la CDHDF un informe relativo a los argumentos expuestos por la recurrente, así como copia de las constancias que integran el expediente CDHDF/121/04/GAM/D2383.000, mismos que se obsequiaron en su oportunidad, los cuales se analizan en el apartado de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

A. El recurso de queja presentado, el 18 de agosto de 2005, por la señorita Lidia Reyes Castillo ante esta Comisión Nacional, a través del cual se inconformó por la dilación por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en la tramitación de su expediente.

B. El oficio 1/9140-05, del 6 de septiembre de 2005, suscrito por la Primera Visitadora General del Organismo Local y dirigido a esta Comisión Nacional, al cual anexó copia certificada del expediente CDHDF/121/04/GAM/D2383.000, de cuyo contenido se destacan las siguientes constancias:

1. La queja que por comparecencia presentó la señorita Lidia Reyes Castillo, el 20 de mayo de 2004, ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

2. El acta circunstanciada levantada por personal de esa Comisión local, en la que se asentó que el 3 de junio de 2004 se recibió una llamada telefónica de la quejosa, quien refirió que el 27 de mayo de 2004 formuló una denuncia en contra de los médicos que operaron a su madre, iniciándose la averiguación previa FSB/BT3/1316/04-05.

3. Los oficios 10277 y 12448, del 24 de mayo y 14 de junio de 2004, respectivamente, a través de los cuales la Comisión Local solicitó un informe de los hechos a la Directora General de Servicios Médicos y Urgencias de la Secretaría de Salud del Distrito Federal.

4. El oficio sin número, del 25 de junio de 2004, suscrito por el Asesor Jurídico del Hospital General de Ticomán, dirigido a la Primera Visitadora General de la Comisión Local, a través del cual le remitió copia simple del expediente clínico de la paciente Catalina Castillo Reyes.

5. El oficio DGAM/2081/04, del 29 de julio de 2004, mediante el cual el Director General adjunto del Hospital General de México remitió a esa Comisión Local copia simple del expediente clínico de la señora Catalina Castillo Reyes, en el que consta la atención que, en ese nosocomio, se le proporcionó a partir del 30 de abril de 2004.

6. El oficio FSP/UID-4/1809/04-07, del 16 de agosto de 2004, suscrito por la agente del Ministerio Público titular de la Unidad Investigadora D-4 sin Detenido, a través del cual puso a disposición de la Comisión Local la averiguación previa FSB/BT3/1316/04-05.

7. El resumen clínico emitido el 29 de septiembre de 2004, por la médica cirujana adscrita a la Primera Visitaduría de la Comisión Local, con respecto a la atención médica brindada a la señora Catalina Castillo Reyes en el hospital particular Santa Teresita de Jesús, en Acatzingo, Puebla; asimismo, otorgó su opinión médica con relación a los hechos motivo de la queja.

8. El acta circunstanciada del 17 de agosto de 2005, elaborada por personal de la CDHDF, en la que se hace constar una llamada telefónica de la ahora recurrente, mediante la cual informó que su madre falleció el 8 de junio del año en curso, a consecuencia de la inadecuada operación que le practicaron en el Hospital General de Ticomán.

C. El acta circunstanciada del 14 de noviembre de 2005, en la que se destaca que la señorita Lidia Reyes Castillo informó a personal de esta Comisión Nacional que no ha recibido ninguna notificación por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, que refiera que se ha resuelto su asunto. Asimismo, in-

dicó que sabe que dentro de la averiguación previa FSB/BT3/1316/04-05 se está en espera del peritaje médico que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal solicitó a la Secretaría de Salud del Distrito Federal.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 6 de febrero de 2004 la señora Catalina Castillo Reyes fue sometida a una operación quirúrgica en el Hospital General de Ticomán, en la cual los médicos que la intervinieron olvidaron retirar una de las gasas que utilizaron durante la operación, dejando la misma en la cavidad abdominal de la agraviada, situación que provocó que el 17 de abril de ese año fuera intervenida de emergencia en un hospital particular.

El 20 de mayo de 2004, la señorita Lidia Reyes Castillo presentó una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por la negligencia médica en que incurrieron los servidores públicos que atendieron a su ascendiente en el Hospital General de Ticomán, dándose inicio al expediente CDHDF/121/04/GAM/D2383.000.

Por los mismos hechos, la ahora recurrente presentó, el 27 de mayo de 2004, una denuncia ante la Fiscalía Central de Investigación para Servidores Públicos, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por lo que se inició la averiguación previa FSP/BT3/1316/04-05, misma que se encuentra en integración.

En virtud de que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal no ha emitido una resolución dentro del expediente CDHDF/121/04/GAM/D2383.000, la señorita Lidia Reyes Castillo presentó, el 18 de agosto de 2005, un recurso de queja ante esta Comisión Nacional, el cual dio lugar a la apertura del expediente 2005/312/1/RQ.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis a las evidencias que integran el presente recurso de queja, este Organismo Nacional consideró fundado el agravio hecho valer por la señorita Lidia Reyes Castillo, al acreditarse que existe dilación por parte de personal de la Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal, en la integración del expediente CDHDF/121/04/GAM/D2383.000, en atención a las siguientes consideraciones:

El expediente en cuestión fue iniciado por la Comisión Local el 20 de mayo de 2004, con motivo de la queja interpuesta por la ahora recurrente, en la que señaló presuntas violaciones a los Derechos Humanos de su madre, la señora Catalina Castillo Reyes, cometidas por servidores públicos de la Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal, por lo que con la finalidad de allegarse de elementos de convicción esa Comisión Local solicitó información a diversas instancias, obteniendo por parte del Hospital General de Ticomán copia del expediente clínico de la agraviada, así como los nombres de los médicos que intervinieron en la operación que se le realizó el 6 de febrero de ese año, y de aquellos que la atendieron el 25 del mes citado. De igual manera, la CDHDF recibió copia del expediente clínico de la agraviada con respecto a la atención que se le brindó en el Hospital General de la ciudad de México.

En ese orden de ideas, personal de la CDHDF tuvo a la vista la averiguación previa FSP/BT3/1316/04-05, de la que obtuvo copias de diversas notas médicas en las que consta la atención que se le brindó a la señora Catalina Castillo Reyes en el hospital particular Santa Teresita de Jesús, de la que consideró pertinente solicitar un resumen clínico a la médica cirujana adscrita a esa Comisión Local, así como su opinión médica con relación a la atención que se le brindó a la agraviada en el Hospital General de Ticomán.

Por otra parte, esta Comisión Nacional también observó que el resumen clínico y la opinión médica se emitieron el 29 de septiembre de 2004, así como que desde esa fecha el Organismo Local cuenta con los elementos necesarios para hacer el análisis correspondiente del caso y resolver conforme a Derecho.

Sin embargo, la CDHDF ha dejado transcurrir más de un año sin emitir una determinación dentro del expediente CDHDF/121/04/GAM/D2383.000, con lo que ha vulnerado lo dispuesto por el artículo 5o. de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, que establece que los procedimientos que se sigan ante ese Organismo deberán ser ágiles y expeditos, de acuerdo con los principios de buena fe, concentración y rapidez, así como lo señalado por el artículo 79 de su Reglamento Interno, que refiere que dichos procedimientos deberán ser sencillos y breves.

Atento a lo anterior, el 14 de noviembre de 2005, la señorita Lidia Reyes Castillo informó al personal de esta institución que no ha recibido ninguna notificación por parte de esa Comisión Local, en la que se haga referencia a la determinación del expediente.

En consecuencia, los servidores públicos encargados de la integración del expediente CDHDF/121/04/GAM/D2383.000, que han dejado transcurrir más de un año sin emitir la resolución que conforme a Derecho corresponda, no actuaron con apego a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, que los obliga a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia de ese servicio, lo que en el presente asunto no ocurrió, ya que con su actuación dejaron de observar lo previsto en el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Asimismo, este Organismo Nacional estima que la inactividad por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal ha transgredido lo dispuesto por los artículos 17; 102, apartado B, y 113, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incumpliendo también con los principios que rigen a ese Organismo Local, establecidos en los artículos 2o. de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal y 7o. de su Reglamento Interno.

Por lo expuesto, y toda vez que se acreditó una inactividad manifiesta por parte de la CDHDF de más de seis meses, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 158, fracción I, de su Reglamento Interno, este Organismo Nacional se permite formular a usted, señor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva emitir, a la brevedad, la determinación que conforme a Derecho corresponda dentro del expediente CDHDF/121/04/GAM/D2383.000.

SEGUNDA. Se dé vista a la Contraloría Interna de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, con objeto de que se inicie el procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos de ese Organismo que intervinieron en la integración del expediente citado, por la probable responsabilidad administrativa en que pudiesen haber incurrido, al no resolverlo con prontitud.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Solicito, en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya recibido la resolución del recurso de impugnación que en la presente se resuelve.

Atentamente
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 48/2005

Sobre el caso del señor
Hernán Alemán Serrato y otros

SÍNTESIS: El 23 de mayo y 15 de junio de 2005 se recibieron en esta Comisión Nacional las quejas presentadas por los señores Arturo Solís Gómez, Presidente del Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, A. C., y Juan Bautista González y Norma Angélica González Guajardo, respectivamente, a través de las cuales denunciaron hechos probablemente violatorios a los Derechos Humanos.

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente 2005/2159/TAMPS/5/SQ y su acumulado 2005/2577/TAMPS/5/SQ, esta Comisión Nacional logró acreditar que el 21 de mayo de 2005 se suscitaron dos incidentes: el primero en las inmediaciones del puente "Broncos" y, el segundo, en el bulevar Las Fuentes, ambos en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, en los cuales los elementos de la Policía Federal Preventiva transgredieron el derecho a la vida en agravio de los señores Jorge Castillo Fuantos, José Reyes Avendaño García, Alberto Jorge González Arévalo y Pedro Moreno Feria, este último elemento de la Policía Federal Preventiva, así como el respeto a su integridad física, y se puso en grave riesgo el derecho a la vida en perjuicio del agraviado Hernán Alemán Serrato, y los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que dichos servidores públicos ejercieron indebidamente el cargo que les fue conferido, al hacer un uso ilegítimo de la fuerza y de sus armas de fuego.

En tal virtud, el 20 de diciembre de 2005 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 48/2005, misma que dirigió al Secretario de Seguridad Pública, solicitando en su primer punto se realicen los trámites necesarios y se proceda al pago de la reparación del daño mediante indemnización conforme a Derecho en favor de Hernán Alemán Serrato y de los familiares de los señores Jorge Castillo Fuantos, José Reyes Avendaño García y Alberto Jorge González Arévalo, así como del señor Pedro Moreno Feria, elemento de la Policía Federal Preventiva, por las violaciones a los Derechos Humanos que quedaron acreditadas, en atención a las consideraciones expuestas en el apartado de observaciones de esta Recomendación, e informe de su cumplimiento; en el segundo, que se determinen conforme a Derecho los expedientes DGAI/DGADH/0976/05 y DGAI/DGADH/1104/05, iniciados por la Dirección General de Asuntos Internos en la Policía Federal Preventiva, a los que debe glosarse copia de la Recomendación; en el tercero, que se implanten las acciones necesarias a efecto de que los elementos de la Policía Federal Preventiva sean capacitados sobre la conducta que deben observar a fin de respetar los Derechos Humanos de la población durante el desempeño de las funciones que les sean encomendadas; de igual manera, que se les instruya respecto del debido uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego que les son asignadas para el desarrollo de su trabajo, considerando como referente el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y se informe sobre tales acciones a esta Comisión Nacional; en el cuarto, que se aporten todos los elementos necesarios en la averiguación previa 67/UEIDCSPCAJ/2005, radicada por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa XIV de la Fiscalía de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de la República, con sede en la ciudad de México, a efecto de que se deslinde la probable responsabilidad de los servidores públicos involucrados, y se informe a esta Comisión Nacional; en el quinto, que se apliquen las medidas necesarias para que los operativos en los

que participen los elementos de la Policía Federal Preventiva se desarrollen de manera tal que se garantice la seguridad de las personas y el uso legítimo de las armas de fuego, debiendo informar a la Comisión Nacional respecto de tales medidas, y en el sexto, que se emitan las directrices respectivas con objeto de que en los casos en los que intervengan elementos de la Policía Federal Preventiva y que puedan ser constitutivos de delito, se impida la alteración de las evidencias y se preserve el lugar en que se suscitaron, y se informe sobre su cumplimiento a esta Comisión Nacional.

México, D. F., 21 de diciembre de 2005

Sobre el caso del señor Hernán Alemán Serrato y otros

Lic. Eduardo Medina-Mora Icaza,
Secretario de Seguridad Pública

Distinguido señor Secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones I y IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130 y 131 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos que integran el expediente 2005/2159/TAMPS/5/SQ y su acumulado 2005/2577/TAMPS/5/SQ, relacionados con las quejas interpuestas por los señores Arturo Solís Gómez, Juan Bautista González Lozano y Norma Angélica González Guajardo, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 23 de mayo de 2005 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio sin número, por el que el señor Arturo Solís Gómez, Presidente del Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, A. C., en Reynosa, Tamaulipas, remitió el escrito signado por el señor Hernán Alemán Serrato, a través del cual denunció hechos probablemente violatorios a sus Derechos Humanos, consistentes en que el 21 de mayo de 2005 se suscitó un incidente con elementos de la Policía Federal Preventiva (PFP), como consecuencia del cual resultó gravemente lesionado el agraviado y fallecidos sus acompañantes Jorge Castillo Fuantos y José Reyes Avendaño García.

B. El 24 de mayo de 2005, un Visitador Adjunto de este Organismo Nacional acudió al hospital Las Fuentes en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, con el fin de entrevistar al agraviado Hernán Alemán Serrato, quien en síntesis manifestó que el 21 de mayo de 2005, aproximadamente a las 00:30 horas, conducía un vehículo Dodge, Ram, cabina y media, acompañado de Jorge Castillo Fuantos y José Reyes Avendaño García, que a la altura del rastro de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, se percató que adelante circulaba un camión con elementos de la Policía Federal Preventiva y al rebasarlo observó delante del mismo una camioneta de dicha corporación, y en ese momento escuchó un ruido muy fuerte, así como una chispa en el cofre de la camioneta que el agraviado y sus acompañantes tripulaban.

Refirió que también escuchó más ruidos detrás de ellos, momento en que José Reyes Avendaño García le dijo que les estaban disparando y que “ya le habían dado”, por lo que se detuvo al final del puente “Broncos”, lugar en el que los elementos de la Policía Federal Preventiva les indicaban que descendieran, lo que no podían hacer ya que les continuaban disparando, y que cuando dichos elementos lo bajaron de su vehículo lo patearon en diferentes partes del cuerpo.

Finalmente, indicó que estando hospitalizado se enteró que sus acompañantes habían fallecido a consecuencia de las lesiones que presentaron, por lo que se inició el expediente 2005/2159/TAMPS/5/SQ ante esta Comisión Nacional.

C. Por otra parte, el 15 de junio de 2005 se recibió en este Organismo Nacional la diversa queja presentada por los señores Juan Bautista González Lozano y Norma Angélica González Guajardo, quienes en lo conducente refirieron que el señor Alberto Jorge González Arévalo no llegó a su domicilio el 21 de mayo del año en curso, por lo que acudieron a buscarlo a su centro de trabajo y a las oficinas de Seguridad Pública y Tránsito municipal, sin obtener resultados, hasta que finalmente acudieron a la Procuraduría General de la República (PGR) en la ciudad de Reynosa, donde se enteraron que este diverso agraviado había fallecido en un incidente con elementos de la Policía Federal Preventiva.

Agregaron que a través de diversos medios de comunicación tuvieron conocimiento que en la madrugada del 21 de mayo de 2005, el señor Alberto Jorge González Arévalo fue bajado de la camioneta Dakota que conducía por un grupo de elementos de la Policía Federal Preventiva en las inmediaciones del puente “Broncos”, en Reynosa, Tamaulipas, lugar en que momentos antes se había suscitado un incidente; que posteriormente permitieron que el agraviado se retirara, pero que minutos después fue perseguido por un camión de la Policía Federal Preventiva, el cual se impactó en contra del vehículo conducido por el agraviado en el bulevar Las Fuentes, en donde falleció a consecuencia de disparo de arma de fuego; manifestaciones que dieron origen al diverso expediente de queja 2005/2577/TAMPS/5/SQ.

El 7 de octubre de 2005, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se acordó acumular la segunda queja a la diversa presentada por el señor Hernán Alemán Serrato, con objeto de no dividir la investigación, toda vez que se trató de hechos relacionados, atribuidos a los mismos servidores públicos.

D. En la investigación de los hechos motivo de las quejas, la Comisión Nacional solicitó diversa información y documentación al subsecretario de Prevención y Participación Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Pública, así como en colaboración a la Procuraduría General de la República, mismas que se proporcionaron y serán valoradas en el presente documento.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. El escrito de queja del señor Arturo Solís, Presidente del Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, A. C., recibido en esta Comisión Nacional el 23 de mayo de 2005.

2. El acta circunstanciada, del 24 de mayo de 2005, relacionada con la entrevista de un Visitador Adjunto con el agraviado Hernán Alemán Serrato.

3. El oficio CGDHPC/DGADH/0976/2005, del 1 de junio de 2005, suscrito por el Director Adjunto de Derechos Humanos de la Coordinación General de Derechos Humanos y Participación Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Pública, al que acompañó copia de diversa documentación, de la que destaca:

a) El oficio CFFA/2196/05, signado por el Coordinador General de las Fuerzas Federales de Apoyo de la Policía Federal Preventiva.

b) El parte de novedades, del 21 de mayo de 2005, signado por nueve elementos de la Policía Federal Preventiva.

c) La puesta a disposición de Jorge Castillo Fuantos, Hernán Alemán Serrato y José Reyes Avendaño García, así como tres armas de fuego cortas y un vehículo con placa posterior WA-84297 del estado de Tamaulipas, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, sin número, signada por 13 elementos de la Policía Federal Preventiva, del 21 de mayo de 2005.

4. El oficio 000724/05/SDHAVSC, del 1 de junio de 2005, suscrito por el Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, al que acompañó copia del informe rendido por el agente del Ministerio Público de la Federación en Reynosa, Tamaulipas, y en el que se precisó que estaba a disposición del personal de esta Comisión Nacional la averiguación previa AP/PGR/TAMPS/REY-III/264/2005 para su consulta.

5. El acta circunstanciada, del 28 de junio de 2005, a través de la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar que tuvo a la vista para su consulta la averiguación previa AP/PGR/TAMPS/REY-III/264/2005, iniciada por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Segunda en Reynosa, Tamaulipas.

6. El oficio CGDHPC/DGADH/1239/2005, del 4 de julio de 2005, suscrito por el Director General adjunto de Derechos Humanos de la Coordinación General de Derechos Humanos y Participación Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Pública, al que acompañó copia de diversa documentación, de la que destaca:

a) El oficio CFFA/262/05, signado por el Coordinador General de las Fuerzas Federales de Apoyo.

b) La puesta a disposición de Alberto Jorge Arévalo González y un vehículo pick-up, Dakota, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, sin número y signada por seis elementos de la Policía Federal Preventiva.

c) El parte de novedades, del 21 de mayo de 2005, signado por un elemento de la Policía Federal Preventiva.

7. Las actas circunstanciadas, del 26 de septiembre y 25 de noviembre de 2005, en las que personal de esta Comisión Nacional hizo constar que tuvo a la vista,

para su consulta, la averiguación previa número 67/UEIDCSPCAJ/2005, radicada por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa XIV de la Fiscalía de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de la República, con sede en la ciudad de México.

8. Los oficios CGPCDH/DGADH/2027/2005, CGPCDH/DGADH/2057/2005 y CGPCDH/DGADH/2076/2005, del 14, 19 y 21 de octubre de 2005, respectivamente, por medio de los cuales la Dirección General Adjunta de Derechos Humanos de la Coordinación General de Derechos Humanos y Participación Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Pública remitió copia de los diversos a través de los que el titular del Órgano Interno de Control y Director General de Asuntos Internos en la Policía Federal Preventiva, respectivamente, le informaron sobre el estado que guardan los procedimientos administrativos de investigación iniciados por dichas instancias.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 21 de mayo de 2005, los señores Hernán Alemán Serrato, Jorge Castillo Fuantos y José Reyes Avendaño García circulaban por el bulevar Hidalgo en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, a bordo de una camioneta marca Dodge Ram, cabina y media, y al encontrarse a la altura del rastro de esa ciudad, antes del puente "Broncos", aproximadamente a las 00:30 horas, se suscitó un incidente con elementos de la Policía Federal Preventiva, resultando muertos los señores Jorge Castillo Fuantos y José Reyes Avendaño García, quienes ocupaban la parte posterior de la cabina y el asiento del copiloto, respectivamente. En el mismo incidente resultó muerto por disparo de arma de fuego el señor Pedro Moreno Feria, elemento de la Policía Federal Preventiva y gravemente herido el agraviado Hernán Alemán Serrato, quien conducía la camioneta.

Ese mismo día, aproximadamente a las 00:55, el señor Alberto Jorge González Arévalo tripulaba una camioneta marca Dodge, línea Dakota, color blanco, y al encontrarse en las inmediaciones del puente "Broncos" fue bajado de la camioneta por elementos de la Policía Federal Preventiva, los que le permitieron retirarse del lugar; al continuar con su trayecto y al circular por el bulevar Las Fuentes la camioneta que conducía fue impactada por el camión Kodiak 09488 de esa corporación, por lo que aquél se impactó contra un poste, resultando finalmente muerto por disparo de arma de fuego el agraviado Alberto Jorge González Arévalo.

Por ambos hechos, el agente del Ministerio Público de la Federación en Reynosa, Tamaulipas, inició la averiguación previa AP/PGR/TAMPS/REY-III/264/2005, y el 12 de julio de 2005, por razón de competencia, se remitió la indagatoria a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y contra la Administración de Justicia de la Procuraduría General de la República, y se radicó bajo el número 67/UEIDCSPCAJ/2005, la cual hasta la fecha de emisión de este documento se encuentra en trámite.

Con motivo de los mismos hechos, la Dirección General de Asuntos Internos de la Policía Federal Preventiva inició los expedientes de investigación administrativa DGAI/DGADH/0976/05 y DGAI/DGADH/1104/05, que a la fecha están en trámite.

Por otra parte, y en relación con el incidente en el que participó la camioneta cabina y media, el Órgano Interno de Control en la Policía Federal Preventiva inició el expediente administrativo DE/227/2005, y el 30 de junio de 2005 dictó

acuerdo de archivo, al considerar que no se aprecian elementos probatorios que determinen que elementos de esa corporación hayan incurrido en responsabilidad administrativa alguna y, respecto al segundo incidente, relacionado con la camioneta Dakota, dicho órgano informó que no encontró antecedentes de tales hechos.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente de queja 2005/2159/TAMPS/5/SQ y su acumulado 2005/2577/TAMPS/5/SQ, descritos en los apartados precedentes, esta Comisión Nacional infiere que existen evidencias que permiten acreditar que el 21 de mayo de 2005, cuando se suscitaron dos incidentes, el primero en las inmediaciones del puente "Broncos" y, el segundo, en el bulevar Las Fuentes, los elementos de la Policía Federal Preventiva transgredieron el derecho a la vida en agravio de los señores Jorge Castillo Fuantos, José Reyes Avendaño García, Alberto Jorge González Arévalo y Pedro Moreno Feria, este último elemento de la Policía Federal Preventiva, así como el respeto a su integridad física, y se puso en grave riesgo el derecho a la vida en perjuicio del agraviado Hernán Alemán Serrato, y los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública ejercieron indebidamente el cargo que les fue conferido, al hacer un uso ilegítimo de la fuerza y de sus armas de fuego, en atención a las siguientes consideraciones:

En los partes de novedades y declaraciones rendidos en la averiguación previa iniciada en la ciudad de Reynosa, los elementos de la Policía Federal Preventiva manifestaron que al realizar un operativo de vigilancia a bordo de dos vehículos oficiales, camioneta Ram número 08284 y camión Kodiak número 09492, a la altura del puente "Broncos", transitaban varios vehículos pick up, uno de ellos blanco, cabina y media, que se aproximó a la parte posterior del Kodiak y luego los rebasó y un tripulante de dicho vehículo que viajaba en la caja del mismo comenzó a disparar con arma de fuego a los policías que viajaban en la parte posterior. Al respecto, algunos elementos señalaron que escucharon detonaciones, al parecer de arma de fuego, y sonidos de arma larga de calibre diferente a las de ellos, que oyeron disparos y que otros elementos decían "nos están agrediendo".

Asimismo, que la persona del sexo masculino que viajaba en la caja del vehículo blanco descendió portando un arma de fuego larga, y se dio a la fuga corriendo en dirección al bulevar Las Fuentes, también señalaron los declarantes que no pueden describir a esa persona y que no le dispararon, porque sería por la espalda, además de que iba rumbo a la gasolinera. Que de otras camionetas que iban atrás de la blanca que les rebasó también realizaron disparos hacia ellos, y que los elementos de la PFP no les dispararon, porque estaban frente a la gasolinera.

Refirieron que la persona que iba corriendo con el arma larga se subió a otro vehículo y que huyeron por el bulevar Las Fuentes. Que el personal de PFP repelió la agresión; que dispararon a la camioneta blanca cabina y media a las llantas y al motor, y que quienes respondieron la agresión fueron los que iban de escolta; otros elementos dijeron ignorar quiénes más, aparte de los escoltas, dispararon, ya que debido a la confusión su reacción fue protegerse y ubicar el lugar de donde los estaban agrediendo para poder repeler la agresión, que dispararon en defensa propia. Coinciden en que no hubo orden de disparar o repeler el fuego.

Indicaron que entre la 01:15 y la 01:25 horas solicitaron apoyo a la “Base Saturno”, acudiendo los elementos de la Dirección General de Operaciones Especiales, y que en la pick-up blanca cabina y media había tres personas del sexo masculino lesionados, dos adelante y uno atrás. Asimismo, manifestaron que se dieron cuenta que Pedro Moreno Feria, soldado raso de PFP, estaba herido —y como resultado de lo cual falleció—, y que al lugar se presentaron diversas ambulancias a recoger a los lesionados. También señalaron que se encontraron en las inmediaciones tres armas de fuego cortas de diferentes calibres, las que fueron levantadas por peritos de la PGR.

Otros elementos que se trasladaron al lugar de los hechos, para brindar apoyo en el vehículo oficial Kodiak 09488 de la PFP, expresaron que fueron informados vía radio que la ambulancia que trasladaba a los civiles heridos al hospital solicitaba auxilio, y que los paramédicos manifestaban que unos vehículos los seguían y les ordenaban hacer alto, por lo que se trasladaron al bulevar Las Fuentes.

Que al circular en el bulevar Las Fuentes, por el lado izquierdo, observaron otro vehículo pick-up color blanco que circulaba por el mismo carril, al que le hicieron cambio de luces para que cediera el paso, como no obtuvieron respuesta el conductor del Kodiak 09488 encendió las luces intermitentes del lado derecho para rebasar, y al hacerlo dicha camioneta cerró el paso bruscamente, frenando casi totalmente para impedir el avance del vehículo oficial. Que al no poder frenar el camión Kodiak 09488 se impactó contra la camioneta blanca, perdiendo el control el conductor.

Agregaron que una vez que se dio el impacto de la PFP con la camioneta pasó otro vehículo, al parecer tipo Suburban, en el carril izquierdo; en relación con éste, existe contradicción en las declaraciones ministeriales rendidas por los elementos de la PFP, toda vez que cinco de ellos indicaron que pasó agredidos, en tanto que uno más señaló que este vehículo se detuvo metros más adelante, en un tramo más oscuro, y que se apreciaron fogonazos de arma de fuego, por lo que repelieron la agresión; añadiendo cuatro de los declarantes que dispararon hacia la Suburban, que la misma se dio a la fuga y que la camioneta blanca quedó en medio.

Refirieron que bajaron del vehículo oficial y observaron que el conductor de la pick-up se encontraba inconsciente, por lo que solicitaron el auxilio de unidades médicas, siendo los paramédicos quienes sacaron a la persona lesionada del vehículo para posteriormente trasladarlo al hospital Las Fuentes.

Indicaron que en la cabina del Kodiak había siete impactos de bala y que no saben dónde quedaron los casquillos, que ellos no los recogieron y no vieron quien lo hiciera.

El agraviado Hernán Alemán Serrato manifestó, tanto en la queja presentada ante esta Comisión Nacional como en la declaración que rindió ante la autoridad ministerial, que el día de los hechos iba en una camioneta con José Reyes Avendaño García y Jorge Castillo Fuantos, y que por el kilómetro 186 de la carretera a Monterrey vio el camión de PFP como a 40 kilómetros por hora, y como él circulaba a 60 kilómetros por hora lo iba a rebasar por la izquierda cuando escuchó un tronido y vio un flamazo en el cofre de su vehículo; que uno de sus acompañantes (no recuerda quién) le dijo que les estaban disparando, frenó un poco más adelante y escuchó muchas detonaciones de armas de fuego; entonces se percató que estaba herido de la mano, que sólo escuchó a José Reyes que dijo “ya me dieron”, que ni él ni sus acompañantes dispararon arma alguna. Refirió que por altavoz les dijeron que bajaran, pero les seguían disparando, que cuando lo bajaron lo tumbaron al suelo y sintió que todavía lo patearon, que los

paramédicos lo levantaron y llevaron al hospital Las Fuentes; que en la misma ambulancia trasladaron a Jorge Castillo Fuantos. Añadió que en el trayecto, sin saber por qué calles iban, escuchó que decían “están disparando”, y entre el conductor y el acompañante de la ambulancia dijeron que mejor apagaban las luces, y que él no vio vehículos que los fueran siguiendo, sino que sólo vio a lo lejos que venían luces, pero eran del mismo tráfico.

Por su parte, Juan Bautista González y Norma Angélica González Guajardo señalaron, en la queja presentada ante esta Comisión Nacional, que a través de diversos medios de comunicación se enteraron que, el 21 de mayo de 2005, Alberto Jorge González Arévalo fue bajado de la camioneta Dakota que conducía, por elementos de la Policía Federal Preventiva en las inmediaciones del puente “Broncos” en Reynosa, Tamaulipas, lugar en que momentos antes se había suscitado un incidente, y que posteriormente los policías permitieron que el agraviado se retirara. Asimismo, indicaron que minutos después fue perseguido por un camión de la Policía Federal Preventiva, el cual se impactó contra el vehículo conducido por el agraviado en el bulevar Las Fuentes, en donde posteriormente falleció a consecuencia de disparo de arma de fuego.

En relación con lo anterior, de las constancias que integran la averiguación previa AP/PGR/TAMPS/REY-III/264/2005, iniciada en Reynosa, Tamaulipas, y posteriormente renumerada 67/UEIDCSPCAJ/2005, en la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y contra la Administración de Justicia de la Procuraduría General de la República en la ciudad de México, se advierte lo siguiente:

Como resultado del dictamen químico no se identificó la presencia de plomo y bario en la región palmar y dorsal de las manos de los civiles fallecidos ni del agraviado lesionado. En el caso de Hernán Alemán Serrato, a quien se le tomó la prueba en el antebrazo derecho por las lesiones que presentó en la mano, uno de los peritos químicos que practicó la prueba de rodizonato de sodio determinó que era confiable el resultado, que el lesionado es diestro y no disparó.

A su vez, en la prueba de Walter, que fue practicada únicamente en las prendas de José Reyes Avendaño García, Pedro Moreno Feria y Hernán Alemán Serrato, se obtuvieron resultados negativos para la presencia de nitritos, lo que robustece la idea de que no dispararon.

En el informe de criminalística de campo se concluyó que en la pick-up blanca cabina y media se recolectaron muestras en busca de presencia de nitritos mediante reacción de Gries, siendo negativo.

Los resultados referidos permiten a este Organismo Nacional considerar que no existen elementos para presumir que los agraviados que viajaban en la camioneta pick-up blanca cabina y media hayan disparado hacia los vehículos de PFP, y en caso de que hubiera existido una agresión como refieren los elementos de PFP, no hay evidencias que indiquen que la agresión se hubiera dado por parte de los agraviados.

En la averiguación previa consta también que en el lugar en que ocurrió el primer incidente se encontraron tres armas de fuego cortas: una cerca del camellón central, otra entre el camellón y los carriles de alta velocidad y otra más cerca del barandal del puente. El dictamen químico realizado a las mismas concluyó que sólo en dos de ellas se identificó la presencia de derivados nitrados, es decir, huellas de disparo recientes.

Asimismo, el dictamen de criminalística de campo arrojó que, por las características de las tres armas y el momento de su localización y fijación, se establece que éstas no presentan indicios de daños por fricción al presuntamente ser arro-

jadas desde vehículos en movimiento, por lo que el perito concluye que lo más factible es que hayan sido colocadas en tales sitios, en tiempo posterior al evento, en afán de desvirtuar el evento real.

Aunado a lo anterior, se determinó que no existe ningún indicio de orden balístico que corresponda con daños o lesiones provenientes de estas tres armas de fuego, con lo cual también coincidió el dictamen de balística forense, y un diverso dictamen de criminalística de campo concluyó que en el lugar de los hechos todos los disparos se llevaron a cabo con arma larga.

Por otra parte, en el dictamen para identificar los daños que presentaron los vehículos relacionados con los hechos, se concluyó que la camioneta vinculada en el primer evento presentó orificios en toda la carrocería, interior de la cabina, medallón, parabrisas, vidrio posterior derecho, en las cuatro llantas y en el rin posterior derecho, comprendiendo parte frontal y posterior, ambos costados en vértices delanteros y posterior derecho e izquierdo, afectando cofre, salpicadera delantera izquierda, parrilla, protección tubular, defensa, toldo, puertas, batea, coraza, espejo retrovisor roto, el medallón, parabrisas y vidrio posterior derecho, vestiduras, tablero, el sistema de enfriamiento, aire acondicionado y derramamiento de aceite de motor; el dictamen de balística forense que igualmente obra en la indagatoria corrobora lo anterior al indicar que los daños en la pick-up particular involucrada fueron de afuera hacia adentro, en un radio de 360°.

Estos dictámenes permiten apreciar que no hay suficientes elementos que soporten que en el primer evento se haya tratado de repeler una agresión, puesto que la camioneta particular recibió daños en todas sus caras y no sólo del lado derecho que era el único que presentaba a los vehículos oficiales al momento del rebase, como se desprende de la declaración de Hernán Alemán Serrato.

Asimismo, se concluyó pericialmente que los daños que presentó el camión Kodiak 09488 de la PFP en su parte frontal izquierda sí concuerdan con los daños que presenta el vehículo Dakota particular en su parte posterior derecha, y que por las características de trayectoria de los orificios de entrada y salida que presentó la unidad vehicular particular, se infiere que fueron realizadas desde diversos puntos y por más de tres personas.

También se obtuvo como resultado de las pruebas periciales que los indicios balísticos encontrados en el lugar no correspondieron en cantidad con los daños que presentaban las unidades vehiculares que intervinieron en los hechos.

Al respecto, en el dictamen de criminalística de campo, derivado de la diligencia de reconstrucción de hechos realizada por el agente del Ministerio Público de la Federación, se concluyó que lo más factible es que el lugar de los incidentes no hubiera sido preservado y que hubiera sido alterado y cambiado en maniobras tendientes a desvirtuar la realidad histórica, dada la falta de correspondencia en la cantidad e indicios balísticos localizados con la cantidad de daños y lesiones. En diverso dictamen de criminalística de campo, también se concluyó que toda vez que solamente se encontraron seis elementos balísticos en el segundo evento "es posible que el resto de los casquillos fueran recolectados con la finalidad de entorpecer la investigación pericial".

Existe en la averiguación previa citada la declaración de un testigo que señaló que al bajar el puente "Broncos" escuchó un "tronido fuerte"; otro testigo dijo que él escuchó detonaciones de arma de fuego y logró observar que venían del lugar donde se encuentran semáforos del bulevar Hidalgo y se dobla hacia el bulevar Las Fuentes, lugar en que se encuentra una gasolinera; que observó una camioneta negra con blanco, un camión del mismo color de la PFP y agentes vestidos de gris, y que escuchó más disparos de arma de fuego por el lugar donde

estaba estacionado un Thunderbird; otro testigo dijo que a la camioneta se le veían las insignias de la Policía Federal Preventiva, pero al camión no, y que cuando les ordenaban a los de la camioneta blanca que bajaran se escucharon disparos. Un periodista dijo haber visto como los PFP sacaron a los tripulantes de la camioneta blanca y los tiraron al suelo, que los dos de enfrente estaban inconscientes, y que primero se llevaron al elemento de la PFP en ambulancia y luego a los otros dos.

Para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que las declaraciones de los 11 testigos civiles que se encontraban en las inmediaciones del puente "Broncos" y que declararon como tales contradicen lo señalado por los 23 elementos de la PFP, toda vez que ninguno de aquéllos refirió haber presenciado alguna agresión por parte de la camioneta particular ni que una persona hubiera bajado corriendo de la camioneta, así como tampoco hicieron mención de que personas en otras camionetas hubieran agredido al personal de la PFP.

También en el dictamen de criminalística de campo relacionado con la reconstrucción de hechos se determinó que "no hay evidencias de la persona que bajó corriendo, y las declaraciones de los agentes de la PFP se contradicen, no se encontraron evidencias del que bajó de la camioneta más que el relato de la PFP, la persona que viajaba en el Thunderbird no vio bajarse a ninguna persona de esa camioneta".

A mayor abundamiento, peritos en criminalística de campo y fotografía forense en la reconstrucción de hechos se trasladaron a la gasolinera ubicada en bulevar Las Fuentes, esquina bulevar Hidalgo, observando en la fachada de la misma un orificio circular producido al parecer por proyectil de arma de fuego, otro a tres metros 50 centímetros del vértice norte, y también señalaron que se acercó un trabajador de la gasolinera y les entregó un proyectil de arma de fuego. Esto contradice lo dicho por los elementos de la PFP en el sentido de que no dispararon hacia la gasolinera.

En el dictamen de balística forense se consideró que el fragmento de bala extraído al cuerpo del hoy occiso Pedro Moreno Fera, por las características que presenta, corresponde a un núcleo de bala 7.62 por 51 milímetros (del mismo calibre utilizado por los elementos de la PFP), que fue disparado con un arma de fuego de ese calibre y esto fue producto de la segunda trayectoria a consecuencia de un rebote. Estas conclusiones no apoyan la versión de que las lesiones por arma de fuego de ese elemento hubieran sido causadas por los agraviados y contradicen la posibilidad de que el disparo que recibió hubiese provenido de alguna de las tres armas cortas encontradas en el lugar de los hechos.

En el dictamen de criminalística de campo derivado de la reconstrucción de hechos se concluyó que, aunque las diversas declaraciones sean contradictorias entre sí en varios puntos, en todas ellas se ubica en cuanto a tiempo, forma y lugar, a los elementos de la PFP en el desarrollo de lo sucedido, por lo que se determinó que las únicas personas que realizaron disparos con armas de fuego durante el evento fueron los elementos adscritos a la PFP, y que queda descartado técnicamente que los hoy occisos José Reyes Avendaño García, José Castillo Fuantos, Alberto González Arévalo y el lesionado Hernán Alemán Serrato hayan realizado disparos con arma de fuego al momento de suscitarse los hechos, ni existen indicios de que hubieran portado o utilizado las armas de fuego cortas que fueron encontradas en el lugar.

En el mismo dictamen se determinó que existen suficientes elementos de orden técnico para concluir que José Reyes Avendaño García, Jorge Castillo Fuantos, Alberto Jorge González Arévalo y Hernán Alemán Serrato fueron agredidos por

el personal de la PFP, al encontrarse en el interior de los vehículos en que viajaban, resultando con lesiones causadas por disparo de arma de fuego que les privaron de la vida y por las que a su vez resultara lesionado el último indicado.

En relación con el segundo incidente, ocurrido entre el camión Kodiak 09488 y la camioneta Dakota blanca que conducía Alberto Jorge González Arévalo, el radiooperador de la "Base Saturno" de PFP declaró que como a la 01:05 le solicitaron dos ambulancias, que se comunicó por teléfono una persona que dijo ser encargado de la ambulancia de la Cruz Roja y le indicó que le iban cerrando el paso unos vehículos de recientes modelos, que le impedían el paso, pidiendo que les enviaran unidades que los apoyaran, por lo que el radiooperador procedió a solicitar unidades para tal efecto.

Que posteriormente, el personal que iba en apoyo de la ambulancia se comunicó y dijo que estaba en bulevar Las Fuentes y calle Quinta, que una Dakota blanca le impedía el paso al Kodiak, cerrándoseles e impactándose contra ellos. Que al parecer de una Suburban hicieron disparos contra ellos con arma de fuego, solicitando una ambulancia, pues en la Dakota había un herido.

También vinculado con el incidente de la camioneta Dakota y su conductor, dos elementos de PFP declararon que, mientras brindaban seguridad perimetral en el primer evento, vieron pasar una camioneta Dakota, a la que le marcaron el alto, pero no hizo caso de momento. Posteriormente, cuando hizo alto, uno de los elementos abrió la puerta, bajaron al conductor, lo tiraron al piso por su seguridad, no lo esposaron, sino que le dijeron que pusiera las manos en la espalda, que el conductor no reaccionaba a las indicaciones, sólo decía "qué pasa, qué pasa", y que luego le dijeron que se podía ir, porque no encontraron nada irregular. Al tener a la vista durante su declaración la foto que obra en la indagatoria y que fue publicada en un periódico local de Tamaulipas, identificaron a la persona como la misma que vieron el día de los hechos en la camioneta Dakota.

A su vez, varios periodistas declararon en la indagatoria que al estar en el lugar del primer evento vieron acercarse una camioneta Dakota a una velocidad normal, y que varios agentes la rodearon apuntándole al conductor, que luego dos agentes lo bajaron y lo tiraron al suelo, momento en el que le tomaron fotos, y que los elementos de PFP lo revisaron y lo volvieron a tirar al suelo. Que después vieron que se iba la camioneta Dakota, muy despacio, y como a los cinco minutos escucharon de ese rumbo disparos. Que cuando cesaron los disparos, los agentes de la PFP y los reporteros corrieron hacia el bulevar. Que oyeron a los de la PFP decir que varios coches estaban siguiendo a la ambulancia y que unos vehículos de la PFP fueron a alcanzarla. Al llegar vieron la Dakota chocada contra un poste y un camión de la PFP, y oyeron que habían bajado a una persona herida. Que posteriormente se percataron que en una foto de las que tomaron cuando detuvieron al chofer de la camioneta Dakota salieron las placas y fue como comprobaron que se trataba del mismo vehículo. Agregaron que entre el momento en que vieron alejarse dicho vehículo y oyeron los disparos transcurrieron como cuatro minutos.

Al respecto, un tripulante de ambulancia que estuvo en el primer incidente declaró recordar que el camión de la PFP que se retiró del lugar iba muy rápido, luego oyó un rechinido de llantas y ocho o 10 disparos, y que consideraba que el camión pasó un minuto después que la camioneta Dakota. De lo anterior se observa que ninguno de los testigos hizo ningún señalamiento de que el conductor de la Dakota se hubiera mostrado agresivo o hubiera intentado detener las investigaciones oficiales en el lugar en que fue detenido. Por su parte, de la investigación de la AFI, se desprendió que el conductor de la camioneta Dakota,

Alberto Jorge González Arévalo, era estudiante, trabajaba y según dicho de sus vecinos no era problemático.

Por otra parte, el dictamen en materia de tránsito terrestre concluyó que la camioneta Dakota presentó daños en el vértice delantero derecho por impacto, al parecer por cuerpo fijo, afectando unidad luz, defensa, parrilla, cofre, salpicadera, desprendimiento de defensa e impacto por corrimiento de derecha a izquierda, ligero hundimiento en puerta costado derecho, impacto por alcance en el vértice posterior derecho y costado posterior derecho con corrimiento de derecha a izquierda dañando batea, y tapa de la misma, caja de velocidades dañada en su totalidad.

El mismo dictamen concluyó que el camión Kodiak 09488 presentó impacto al parecer por cuerpo duro en el vértice frontal izquierdo afectando protección tubular, defensa, salpicadera izquierda, sin bisel de la unidad de luz izquierda, fricción en salpicadera, costado derecho, con orificio en parte inferior derecha de la puerta, doblado el marco de la puerta, parabrisas estrellado, medallón roto, dos orificios de diferentes características.

Como resultado de la inspección ocular se desprendió que el camión Kodiak 09488 presentó tres orificios con huellas de ahumamiento en el lado derecho del copiloto, específicamente en el cristal frontal, parabrisas, lado derecho, con trayectoria con un trazo de adentro hacia fuera de abajo hacia arriba y de izquierda a derecha; que muy probablemente el arma de fuego utilizada se encontraba en una distancia próxima relativa con relación a la boca del cañón del arma de fuego utilizada (entre 20 y 50 centímetros), lo que implica que muy probablemente la persona que causó estos daños se encontraba portando su arma de fuego y sedente sobre el asiento delantero del lado derecho.

Por otra parte, en la inspección ocular practicada el 22 de mayo de 2005, por el agente del Ministerio Público de la Federación, en compañía de peritos en criminalística de campo y fotografía forense, relacionada con este segundo incidente, los peritos localizaron solamente seis casquillos que presentan la leyenda FC96N 7.62.

En el informe de criminalística de campo se observó que en la camioneta blanca tipo Dakota se recolectaron muestras en busca de presencia de nitritos mediante reacción de Gries, siendo negativo, esto es, que no existen elementos que permitan presumir que desde el interior de la camioneta Dakota se hubiera disparado algún arma de fuego. En refuerzo de lo anterior, en el dictamen de criminalística de campo derivado de la reconstrucción de hechos que obra en autos de la averiguación previa se concluyó que "no es cierto lo que se refiere respecto de la Suburban que les disparó, porque no hay daños de bala de afuera hacia dentro, sino sólo de adentro hacia fuera".

De igual manera, obra en autos el testimonio de un vecino del lugar, que en relación con el incidente entre el camión Kodiak y la camioneta Dakota señaló que escuchó el choque de dos vehículos, vio un vehículo de la PFP con 25 o 30 elementos, y al minuto aproximadamente se escucharon detonaciones de armas de fuego, que se tiraron al piso él y sus familiares, quienes estaban en la parte alta de su domicilio. Que primero escucharon cuatro disparos y luego ráfagas durante cinco minutos aproximadamente; este testigo refirió que prácticamente acribillaron al chofer de la Dakota.

Dicho testigo agregó que después que terminó la balacera y antes de que llegara la primera ambulancia, los elementos de la PFP se dedicaron a recoger los cartuchos desde bulevar del Maestro y en un terreno baldío, desconociendo qué hicieron con dichos cartuchos. Añadió que en ningún momento vio que el conductor de la Dakota disparara contra la PFP.

Otro testigo, que observó los hechos desde el mismo sitio que el anterior, señaló que le dispararon sin motivo al chofer de la Dakota; que llegó un camión y una camioneta de la PFP, y que los del primer camión recogieron los casquillos.

De los testimonios antes señalados, se advierte que los elementos de la PFP no preservaron el lugar de los hechos, en contravención con lo dispuesto por el artículo 123, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales, relativo a las Reglas para la Práctica de Diligencias y Levantamiento de Actas de Averiguación Previa.

En relación con estos testimonios, se llevó a cabo una inspección ocular en la terraza desde la cual los testigos presenciaron los hechos, concluyendo los peritos en criminalística, de campo y fotografía, que hay una buena visibilidad, campo visual amplio por la altura y las condiciones del lugar, de lo cual también dio fe el agente del Ministerio Público. Cabe destacar que, aun cuando los testigos tenían buena visibilidad de acuerdo con los peritajes, ninguno de ellos se refirió a alguna Suburban u otro vehículo desde el que hubiesen disparado, o bien a que el conductor de la Dakota hubiera agredido al vehículo oficial de PFP.

También debe ponerse de relieve que consta en la averiguación previa analizada que el comisario comandante de las fuerzas federales de apoyo de la PFP informó al representante social que no existe un manual de operaciones, y que el adiestramiento que reciben las fuerzas federales de apoyo para su actuación es el correspondiente a un policía militar, así como un curso de inducción a la PFP diseñado para el personal de nuevo ingreso.

Ahora bien, de acuerdo con el conjunto de elementos antes reseñados, para esta Comisión Nacional no queda acreditada la agresión por parte de ninguno de los agraviados que justifique el uso que de la fuerza se realizó, y que contravino lo previsto en los puntos 5 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y que arrojó como resultado cuatro personas muertas y una lesionada de gravedad y con secuelas permanentes en su integridad física; sobre todo al reconocer expresamente los elementos policiales que sí hubo confusión durante lo ocurrido, que nadie ordenó disparar, ni el momento de detener el fuego, así como al evidenciarse la carencia de un manual de operaciones, o conocimiento del personal sobre la existencia del mismo, que disponga la manera en que se debe proceder en casos como los acontecidos y objeto del presente estudio, aunado a la ausencia del mando para controlar la situación.

En consecuencia, esta Comisión Nacional advierte que, contrariamente a lo argumentado por la Policía Federal Preventiva, los elementos de esa corporación ejercieron indebidamente el cargo conferido como servidores públicos y vulneraron los Derechos Humanos de los señores Hernán Alemán Serrato, Jorge Castillo Fuantos, José Reyes Avendaño García, Alberto Jorge González Arévalo y Pedro Moreno Feria, al realizar un uso ilegítimo de las armas de cargo que tenían asignadas.

Sin que tal aseveración quede desvirtuada por las declaraciones vertidas por los propios elementos de la Policía Federal Preventiva, que ante el agente del Ministerio Público de la Federación coincidieron al manifestar que dispararon para repeler la agresión de que fueron objeto, produciendo con ello la muerte de los señores Jorge Castillo Fuantos, José Reyes Avendaño García y Alberto Jorge González Arévalo, así como las lesiones del señor Hernán Alemán Serrato, incidente en que también perdiera la vida Pedro Moreno Feria, toda vez que dicha agresión no queda acreditada con las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional y que obran en la indagatoria.

Por el contrario, para este Organismo Nacional se acredita que no se respetaron los Derechos Humanos de la población durante el desempeño de sus funciones; de igual manera, quedó acreditado el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego que le son asignadas, así como la ausencia de medidas para impedir que se perdieran, destruyeran y alteraran las huellas o vestigios relacionados con los hechos, por lo que es necesario que dichos elementos de la Policía Federal Preventiva sean capacitados respecto del debido uso de la fuerza y de las armas de fuego, así como para la preservación del lugar de los hechos.

En consecuencia, las evidencias analizadas permiten establecer que, contrariamente a lo argumentado por personal de la Policía Federal Preventiva, los servidores públicos involucrados ejercieron indebidamente el cargo que tenían conferido, circunstancia que violentó los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 17, párrafo primero, y 21, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o., 6.1., 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1, 5.1, 5.2, 7.1 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; además, hicieron un uso indebido de la fuerza y emplearon indebidamente las armas de fuego en el desempeño de sus funciones, en contravención a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 5, 6 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de 1979, de la Organización de las Naciones Unidas, que establece el deber a cargo de estos funcionarios de "usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera para el desempeño de sus tareas", así como los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de 1990, que en los principios 5 y 9 establecen que cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga; reducirán al mínimo daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana, y que en cualquier caso sólo podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

De igual manera, la actuación de los servidores públicos en el presente caso constituye un incumplimiento del servicio que les fue encomendado, y probablemente se transgredió el contenido de los artículos 7o., y 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 5; 9, fracción III, y 22, fracciones I y II, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En tal contexto, esta Comisión Nacional considera de elemental justicia que esa Secretaría de Seguridad Pública lleve a cabo las acciones que procedan conforme a Derecho, para que se repare mediante indemnización la afectación que sufrieron los familiares de los occisos Jorge Castillo Fuantos, José Reyes Avendaño García y Alberto Jorge González Arévalo, así como el señor Hernán Alemán Serrato, de conformidad con lo previsto por los artículos 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1915 y 1928 del Código Civil Federal, así como 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considerando también en ello a los familiares del señor Pedro Moreno Feria, elemento de la Policía Federal Preventiva.

Por otra parte, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, ocasionado por la irregular actuación de los servidores públicos, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que en el Sistema No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44 de la Ley de

la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los Derechos Humanos atribuible a un servidor público, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr en la medida de lo posible la restitución a los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

Cabe precisar que esta Comisión Nacional no ignora que la actividad que desarrolla esa Secretaría, en el combate contra el crimen organizado en el ámbito de su competencia, se sustenta en el artículo 4, fracciones VII y VIII, de la Ley de la Policía Federal Preventiva; 3 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y 30 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; sin embargo, ello no implica, en forma alguna, que en el ejercicio de tales facultades se puedan afectar los derechos fundamentales de terceros e, incluso, los Derechos Humanos de las personas que sean detenidas en flagrante delito, ya que la implantación de esas acciones no significa que puedan rebasar los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados y convenciones internacionales en materia de Derechos Humanos que ha firmado y ratificado nuestro país.

También resulta importante precisar que uno de los problemas más severos que enfrenta en la actualidad el Estado mexicano es el relativo a la seguridad de los gobernados, y si bien esta Comisión Nacional reconoce los esfuerzos que bajo el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública realizan las diversas instancias de gobierno, también reitera que todas las acciones y medidas encaminadas a preservar la integridad y derechos de las personas, así como la libertad, el orden y la paz públicos deben desarrollarse con pleno y absoluto respeto a los Derechos Humanos de los ciudadanos.

En consecuencia, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Secretario de Seguridad Pública, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se realicen los trámites necesarios y se proceda al pago de la reparación del daño mediante indemnización conforme a Derecho en favor de Hernán Alemán Serrato y de los familiares de los señores Jorge Castillo Fuantos, José Reyes Avendaño García y Alberto Jorge González Arévalo, así como del señor Pedro Moreno Feria, elemento de la Policía Federal Preventiva, por las violaciones a los Derechos Humanos que quedaron acreditadas, en atención a las consideraciones expuestas en el apartado de observaciones de esta Recomendación, e informe de su cumplimiento.

SEGUNDA. Se sirva instruir a quien corresponda a efecto de que se determinen conforme a Derecho los expedientes DGAI/DGADH/0976/05 y DGAI/DGADH/1104/05, iniciados por la Dirección General de Asuntos Internos en la Policía Federal Preventiva, a los que debe glosarse copia de la presente Recomendación.

TERCERA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se implanten las acciones necesarias a efecto de que los elementos de la Policía Federal Preventiva sean capacitados sobre la conducta que deben observar a fin de respetar los Derechos Humanos de la población durante el desempeño de las funciones que les

sean encomendadas; de igual manera, que se les instruya respecto del debido uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego que les son asignadas para el desarrollo de su trabajo, considerando como referente el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y se informe sobre tales acciones a esta Comisión Nacional.

CUARTA. Gire instrucciones a quien corresponda para que se aporten todos los elementos necesarios en la averiguación previa 67/UEIDCSPCAJ/2005 radicada por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa XIV de la Fiscalía de Delitos cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de la República, con sede en la ciudad de México, a efecto de que se deslinde la probable responsabilidad de los servidores públicos involucrados, y se informe a esta Comisión Nacional.

QUINTA. Se sirva instruir a quien corresponda a fin de que se apliquen las medidas necesarias para que los operativos en los que participen los elementos de la Policía Federal Preventiva se desarrollen de manera tal que se garantice la seguridad de las personas y el uso legítimo de las armas de fuego, debiendo informar a la Comisión Nacional respecto de tales medidas.

SEXTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se emitan las directrices respectivas con objeto de que en los casos en los que intervengan elementos de la Policía Federal Preventiva y que puedan ser constitutivos de delito, se impida la alteración de las evidencias y se preserve el lugar en que se suscitaron, y se informe sobre su cumplimiento a esta Comisión Nacional.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

Recomendación 49/2005

Caso del señor Aquileo Márquez Adame y otros

SÍNTESIS: El 30 de noviembre de 2004, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por los señores Gilberto Cerón Urioso, Teresa Hernández Oyorzábal y Matilde Márquez Oyorzábal ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, a través del cual manifestaron que elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional violaron los Derechos Humanos de los señores Santos Cerón Urioso, Rigoberto Cerón Urioso, Israel Orioso Varona, Juan Salinas Cerón, Aquileo Márquez Adame y del menor de edad de apellidos Márquez Urioso (sic), lo que dio origen al expediente 2004/3714/GRO/2/SQ. En dicho escrito, se mencionó que elementos del Ejército Mexicano pertenecientes a los 27o., 49o. y 50o. Batallones de Infantería, destacamentados en la comunidad de Los Laureles, Municipio de San Miguel Totolapan, Guerrero, el 29 de noviembre de 2004 privaron de la vida al señor Aquileo Márquez Adame y a su menor hijo Lázaro Márquez Urioso; que a las 17:00 horas del mismo día catearon de manera arbitraria los domicilios de los señores Santos Cerón Urioso, Rigoberto Urioso Ortiz, Juan Salinas Cerón e Israel Cerón Urioso, porque no presentaron documento alguno que les autorizara llevar a cabo tales actos, y que detuvieron con violencia a las personas antes citadas y fueron subidas a un helicóptero del Ejército Mexicano, sin que hasta el momento de la presentación de su queja se conociera su paradero. Agregaron que la comunidad de Los Laureles se encuentra sitiada por militares, y solicitaron la intervención de esta Comisión Nacional para esclarecer los homicidios del señor Aquileo Márquez Adame y su menor hijo de apellidos Márquez Urioso. Posteriormente, el 24 de enero de 2005 se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de ampliación de hechos formulado por la señora Alberta Urioso Hernández, esposa del señor Aquileo Márquez Adame, quien señaló que elementos del Ejército Mexicano la amenazaron, así como a las personas que presentaron la queja y a sus vecinos, para que no hicieran absolutamente nada, ya que si continuaban con la queja, vehículos militares se presentarían en su comunidad para que dejaran las cosas en paz; que de persistir se iniciaría un enfrentamiento, y que dejaran de trabajar mientras estuvieran en la comunidad, por lo que solicitó investigar los hechos que denunció y emitir la determinación correspondiente.

Del análisis lógico-jurídico que se realizó a las evidencias que integran el expediente de queja 2004/3714/GRO/2/SQ, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que el 29 de noviembre de 2004, a las 06:00 horas, el señor Aquileo Márquez Adame, en compañía de su menor hijo, Lázaro Márquez Urioso, salió del poblado Los Laureles, municipio de San Miguel Totolapan, Guerrero, con dirección al monte; al encontrarse en el lugar conocido como Cascada del Río Tehuehuetla, aproximadamente a las 10:30 horas, se percataron de la presencia de elementos del Ejército Mexicano, quienes, los rodearon, dispararon sus armas, y como resultado de ello fue privado de la vida el señor Aquileo Márquez Adame, asustándose el menor, quien se escondió y fue localizado por los integrantes del instituto armado. Lugar en el que permaneció con los militares hasta las 14:00 horas del día siguiente (30 de noviembre de 2004).

En esa misma fecha, es decir, el 29 de noviembre de 2004, aproximadamente a las 11:00 horas y a una distancia de un kilómetro y medio de donde fue privado de la vida el señor Aquileo Márquez Adame, al circular por la población de Los Laureles, y a bordo de una camioneta, los señores Rigoberto Urioso Ortiz, Santos Cerón Urioso, Juan Salinas Cerón y el menor de edad Israel Cerón Urioso fueron detenidos

por elementos del Ejército Mexicano, quienes les encontraron un rifle calibre 22, un radio transceptor y cartuchos útiles. También fue detenida Ana Delia Cerón Urioso, quien, momentos más tarde, se aproximó a este lugar. Asimismo, el personal militar pidió auxilio al señor Rigoberto Urioso Ortiz, para que los guiara al lugar donde murió el señor Aquileo Márquez Adame, ya que habían recibido un reporte de un enfrentamiento ocurrido atrás del poblado de Los Laureles, por lo que el señor Urioso Ortiz accedió a ello y en compañía del personal militar emprendieron la caminata, sin embargo, llegaron a un acantilado, por lo que regresaron al lugar donde se encontraba la camioneta y los señores Ana Delia Cerón Urioso, Santos Cerón Urioso, Juan Salinas Cerón y el menor de edad Israel Cerón Urioso. Posteriormente, fueron trasladados en un helicóptero al cuartel de la ciudad de Acapulco, Guerrero, y presentados ante el agente del Ministerio Público de la Federación. Dicha autoridad inició la averiguación previa AP/PGR/GRO/ACAAMA/96/2004, por los delitos de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, contra la salud y lo que resulte; en dicha indagatoria se decretó la no retención de Ana Delia Cerón Urioso, Santos Cerón Urioso y Juan Salinas Cerón, y se les permitió retirarse con las reservas de ley; se dictó acuerdo de incompetencia a fin de remitir al menor de edad Israel Cerón Urioso al Consejo Tutelar para Menores en Chilpancingo, Guerrero, y se decretó la retención de Rigoberto Urioso Ortiz respecto de quien se dictó libertad bajo caución, porque únicamente se acreditó su probable responsabilidad por el delito de portación de arma sin licencia; en tanto que la titular de la Consejería Instructora de Asuntos Indígenas del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Guerrero determinó la libertad absoluta del menor de edad Israel Cerón Urioso, el 2 de diciembre de 2004.

Respecto del señor Aquileo Márquez Adame, esta Comisión Nacional considera que contrario a lo señalado por la Procuraduría General de Justicia Militar respecto de los hechos, se evidencia un uso ilegítimo de las armas de fuego, toda vez que al no existir un peligro real e inminente hicieron uso de las mismas, lo que trajo como consecuencia la violación a su derecho a la vida. Asimismo, quedó acreditado que participaron en este hecho 16 militares, de los cuales cinco accionaron sus armas, y en total hicieron 15 disparos. Cabe mencionar que el soldado David Torres Morales declaró, ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Primera Agencia Investigadora del Distrito Judicial de Tabares en la ciudad y puerto de Acapulco, haber disparado siete veces. Aunado a lo anterior, es inadmisibles sostener que se trató de un "enfrentamiento", tal y como lo afirmó el Ejército Mexicano, ya que en la opinión técnica que emitió un perito médico de esta Comisión Nacional se asentó que la causa de la muerte del señor Aquileo Márquez Adame obedeció a una herida por proyectil de arma de fuego penetrante de abdomen, que le ocasionó la muerte, que dicho proyectil fue disparado por terceras personas, y se infiere que la trayectoria y trayecto del mismo fue de atrás hacia adelante, lo que significa que entró por la espalda, lo que pone en evidencia que el agraviado no estuvo de frente a sus agresores. En este sentido, es importante señalar que, ante la ausencia de la práctica de la necropsia de ley, así como de estudios en materia de química forense para determinar si el occiso accionó un arma de fuego, y que en el lugar de los hechos se encontró, entre otros objetos, una pistola marca Browning, calibre 9 mm (de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea) a la que no se le realizó examen dactiloscópico, y al no someter a estudios sus prendas de vestir para determinar la distancia en que se encontraba la boca del cañón del arma de fuego que produjo la lesión, se deduce que los servidores públicos del Ejército Mexicano carecieron de los elementos técnico-científicos para evidenciar que la muerte del agraviado se ocasionó en la forma que ellos lo refieren, omisión en la que incurrió el perito médico habilitado perteneciente al Cuartel General de la 27a. Zona Militar. Asimismo, se observan contradicciones en cuanto a la distancia en la que fue encontrada la pistola marca Browning, calibre 9 mm, ya que en dos documentos se señala que la misma fue ubicada a tres metros de distancia del occiso; en la declaración ministerial un militar declaró que la pistola se encontró a un metro y medio o dos metros aproximadamente, y en un acta circunstanciada, levantada en el lugar de los hechos y elaborada por el agente del Ministerio Público del Fuero Común, se menciona que dicha pistola se encontraba a ocho metros del cadáver. Tampoco pasa

inadvertido para esta Comisión Nacional que sólo se encontraron dos casquillos percutidos de 9 mm correspondientes a la pistola marca *Browning*, lo cual consta en el acta circunstanciada elaborada por el agente del Ministerio Público del Fuero Común y, de acuerdo con el contenido del informe rendido el 8 de diciembre de 2004 por personal militar, se indica que no fue posible ubicar los casquillos percutidos pertenecientes a las armas utilizadas por los miembros del instituto armado.

Con relación a la descripción de lesiones al exterior por proyectil de arma de fuego que presentó el hoy occiso, éstas son similares a las que se producen por proyectil de alta velocidad, de las que en ese momento portaban los elementos del Ejército Mexicano, por lo que dicha evidencia, vinculada con la declaración ministerial del soldado *David Torres Morales* ante la Representación Social del Fuero Común, permite presumir que los elementos del instituto armado que participaron en los hechos privaron de la vida al agraviado.

De igual manera, en el oficio *DH-23117/544*, recibido el 8 de agosto de 2005, el Subprocurador General de Justicia Militar rindió la ampliación de información requerida, y adjuntó copia del informe del agente del Ministerio Público Militar adscrito a la IX Región Militar, en *Cumbres de Llano Largo*, Guerrero, en el cual se indica que la averiguación previa *IXRM/22/2004* se inició el 29 de noviembre de 2004 con motivo de la denuncia formulada por el comandante de la Base Aérea Militar Número 7 en *Pie de la Cuesta*, Guerrero, toda vez que el personal militar adscrito a la base de operaciones "*Polito*", perteneciente al 56o. Batallón de Infantería, ubicado en *Los Laureles*, municipio de *Chilpancingo* (sic), Guerrero, fue agredido por personas civiles, por lo que "el personal militar repelió la agresión..."; indagatoria que actualmente no está integrada y determinada. En este informe se afirma que el personal militar "repelió la agresión" y se acepta que fue lesionado un civil por proyectil de arma de fuego.

Asimismo, esta Comisión Nacional advierte que contrariamente a lo argumentado por la Secretaría de la Defensa Nacional, a través de su Procuraduría, los militares involucrados ejercieron indebidamente el cargo que tenían conferido como elementos del Ejército Mexicano, y vulneraron el derecho humano a la vida del señor *Aquileo Márquez Adame* al utilizar las armas de cargo que tenían asignadas, tal y como se desprende de las declaraciones vertidas por los propios elementos del Ejército Mexicano, ya que todos coincidieron en manifestar, ante el agente del Ministerio Público, que a fin de repeler la agresión, se cubrieron y dispararon "al aire", y dejaron de disparar al ordenarles que ya no lo hicieran; sin embargo, con los dictámenes que en materia de balística y de química forense elaboraron los peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, se corrobora que en relación con las armas que portaban, éstas fueron accionadas y que la prueba de rodizonato de sodio resultó positiva en ambas manos para los integrantes del instituto armado: *Fortino Flores Abarca*, *David Torres Morales*, *Simón Lozano Ramos*, *Eric Sánchez López* y *Máximo Vargas Venancio*.

Ahora bien, con relación a que los militares, durante los hechos en los que perdió la vida el agraviado *Aquileo Márquez Adame*, se limitaron a realizar disparos al aire, tal circunstancia es contraria a la verdad, ya que de la diligencia de fe ministerial de cadáver, lesiones y media filiación que se practicó, dentro de la averiguación previa *TAB/I/2/1003/2004*, al cuerpo del señor *Aquileo Márquez Adame*, y efectuada por el licenciado *Juan Rivera Altamirano*, agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Primera Agencia Investigadora del Sector Central de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, con apoyo del perito médico habilitado, subteniente *José Luis Nieto Vargas*, médico cirujano adscrito al Cuartel General de la 27a. Zona Militar, se describen las lesiones que presentaba el occiso, lo cual pone en evidencia que los disparos que realizó el personal militar que participó en los hechos no fueron efectuados al aire, ya que uno de ellos se impactó en el cuerpo del hoy occiso, lo que le ocasionó la muerte.

No es menos importante destacar que si bien es cierto en el oficio *DH/23117/544*, el Subprocurador General de Justicia Militar señaló que la averiguación previa *IXRM/22/2004* se inició por las "agresiones" que recibió el personal militar adscrito a la base de operaciones "*Polito*", perteneciente al 56o. Batallón de Infantería, ubicado en *Los Laureles*, cierto es también que del análisis de todas y cada una de las

constancias que obran en la indagatoria de referencia no se evidenció que los elementos del Ejército Mexicano hayan resultado agredidos.

En el presente caso, en el que personal del instituto armado privó de la vida del señor Aquileo Márquez Adame; se violaron los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 5 y 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 1 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señalan que nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente y que toda persona tiene derecho a que ésta se le respete; y 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, de la Organización de las Naciones Unidas, en lo relativo a que éstos deberán cumplir con los deberes que la ley les impone, que respetarán y protegerán la dignidad humana, defendiendo en todo momento los Derechos Humanos, y harán uso de la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requieran para el desempeño de sus tareas; así como los numerales 5 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establecen que cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, estos funcionarios ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persigan, y reducirán al mínimo daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana. De igual manera, con tal actuación los citados servidores públicos incumplieron con el servicio que les fue encomendado y transgredieron el contenido del artículo 8, fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 5 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Por lo anterior, el 21 de diciembre de 2005 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 49/2005, dirigida al Procurador General de Justicia Militar, en la que se recomendó se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se integre y determine a la brevedad la averiguación previa IXRM/22/2004, por parte del agente del Ministerio Público Militar adscrito a la IX Región Militar en Cumbres de Llano Largo, Guerrero, debiéndose practicar las diligencias que resulten necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos; para que la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente Recomendación y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de su intervención hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita; para que se investiguen y determinen las responsabilidades administrativas que procedan por los actos y omisiones cometidos por el perito habilitado que intervino en los hechos donde perdió la vida el señor Aquileo Márquez Adame; gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen los trámites necesarios y de inmediato se efectúe el pago de la indemnización que proceda en favor de los familiares del señor Aquileo Márquez Adame que acrediten tener derecho; gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que los elementos del Ejército Mexicano sean instruidos y capacitados respecto de la conducta que deben observar a fin de respetar los Derechos Humanos de la población durante el desempeño de las funciones que les sean encomendadas; de igual manera, que se les impartan cursos respecto del uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego que les son asignadas para el desarrollo de su trabajo, así como sobre técnicas de persuasión, mediación, negociación y solución no violenta de conflictos, y gire sus instrucciones a quien corresponda, para que dentro del instituto armado se difunda el contenido y alcance del Código de Conducta y de los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y de Armas de Fuego, ambos para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Organización de las Naciones Unidas.

México, D. F., 21 de diciembre de 2005

Caso del señor Aquileo Márquez Adame y otros

Gral. Brig. de Justicia Militar y licenciado Jaime Antonio López Portillo Robles Gil,
Procurador General de Justicia Militar

Distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones I y IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 88, 128, 129, 130 y 131 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba que integran el expediente 2004/3714/GRO/2/SQ, relacionados con la queja presentada por los señores Gilberto Cerón Urioso y otros, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Esta Comisión Nacional recibió, el 30 de noviembre de 2004, el escrito de queja que los señores Gilberto Cerón Urioso, Teresa Hernández Oyorzábal y Matilde Márquez Oyorzábal presentaron ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, a través del cual hicieron valer violaciones a los Derechos Humanos de los señores Santos Cerón Urioso, Rigoberto Cerón Urioso, Israel Orioso Varona, Juan Salinas Cerón, Aquileo Márquez Adame y del menor de edad de apellidos Márquez Urioso (*sic*), por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, lo que dio origen al expediente 2004/3714/GRO/2/SQ y en el cual se precisa lo siguiente:

Que interponen queja en contra de los elementos del Ejército Mexicano pertenecientes a los 27o., 49o. y 50o. Batallones de Infantería, destacamentados en la comunidad de Los Laureles, Municipio de San Miguel Totolapan, Guerrero, toda vez que el 29 de noviembre de 2004 privaron de la vida al señor Aquileo Márquez Adame y a su menor hijo Lázaro Márquez Urioso. Asimismo, precisaron que a las 17:00 horas del mismo día, esos mismos integrantes del instituto armado catearon los domicilios de los señores Santos Cerón Urioso, Rigoberto Urioso Ortiz, Juan Salinas Cerón e Israel Cerón Urioso, de manera arbitraria, porque en ningún momento presentaron documento alguno que les autorizara llevar a cabo tales actos; que, con lujo de violencia, fueron detenidas las personas antes citadas y subidas a un helicóptero del Ejército Mexicano, sin que hasta el momento de la presentación de su queja se conozca su paradero. Agregaron que la comunidad de Los Laureles se encuentra sitiada por militares, y solicitaron la intervención de esta Comisión Nacional para esclarecer los homicidios del señor Aquileo Márquez Adame y su menor hijo de apellidos Márquez Urioso.

Posteriormente, el 24 de enero de 2005 se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de ampliación de hechos formulado por la señora Alberta Urioso Hernández, esposa del señor Aquileo Márquez Adame, quien, en lo conducente, señala que elementos del Ejército Mexicano la han amenazado, así como a las personas que presentaron la queja y también a sus vecinos, para que no hagan absolutamente nada, ya que si continúan con la queja, vehículos militares se presentarán en su comunidad para que dejen las cosas en paz y, de persistir, se iniciará un enfrentamiento; además, el personal militar les hizo saber que dejen

de trabajar mientras estén en la comunidad, por lo que solicita se investiguen los hechos que denuncia y, en su momento, se emita la determinación que en Derecho corresponda.

B. Con motivo de la queja, y de los anteriores escritos, esta Comisión Nacional inició el expediente 2004/3714/GRO/2/SQ y, a efecto de investigar los actos respectivos, se solicitaron los informes correspondientes mediante los oficios V2/32631, del 1 de diciembre; V2/32844, del 3 de diciembre, y V2/33175, del 9 de diciembre de 2004, a la Procuraduría General de Justicia Militar y, en colaboración, a la Procuraduría General de la República y a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, respectivamente, los cuales se obsequiaron en su oportunidad. De igual manera, se realizaron investigaciones médico-criminalísticas, y se solicitó ampliación de información el 24 de febrero de 2005, con relación a las presuntas amenazas a la señora Alberta Urioso Hernández, así como a las personas que presentaron la queja y a sus vecinos por elementos del Ejército Mexicano.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El escrito de queja de los señores Gilberto Cerón Urioso, Teresa Hernández Oyorzábal y Matilde Márquez Oyorzábal, recibido en esta Comisión Nacional el 30 de noviembre de 2004.

B. El oficio DH-39431/983, recibido el 30 de diciembre de 2004, suscrito por el Subprocurador General de Justicia Militar, en el cual rinde el informe solicitado, remitiéndose el diverso proporcionado por el comandante de la IX Región Militar, en Cumbres de Llano Largo, Guerrero, mediante el oficio 29389, del 8 de diciembre de 2004, al cual acompañó la siguiente documentación:

1. La copia de los certificados médicos del 29 de noviembre de 2004 practicados a los señores Ana Delia Cerón Urioso, Israel Cerón Urioso, Santos Cerón Urioso, Rigoberto Urioso Ortiz y Juan Salinas Cerón, así como los certificados de las pruebas toxicológicas que se practicaron.

2. La copia de la denuncia de hechos formulada, el 29 de noviembre de 2004, por el teniente de infantería Humberto Lázaro Llanito, ante el agente del Ministerio Público de la Federación en el estado de Guerrero.

3. La copia de los radiogramas 38094 y 38193, de los días 29 y 30 de noviembre de 2004, respectivamente, girados por el comandante de la 27a. Zona Militar.

4. La copia de la denuncia de hechos, formulada el 30 de noviembre de 2004 por el teniente de infantería Saúl Polito Llano, ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común en el estado de Guerrero.

5. La copia del oficio 38300, del 30 de noviembre de 2004, girado por el comandante de la 27a. Zona Militar.

C. El oficio 000028/05SDHAVSC, recibido el 7 de enero de 2005, suscrito por el Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, al que se anexa copia del oficio DEGRO/3468/2004, del 31 de diciembre de 2004, del delegado de la PGR en el estado de Guerrero, al que, a su vez, se adjunta copia del informe rendido por el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Mixta, en la ciudad y puerto de Acapulco, en esa misma entidad federativa y copia de la averiguación previa AP/PGR/GRO/ACAAMA/96/2004.

D. El escrito de ampliación de queja de la señora Alberta Urioso Hernández, esposa del señor Aquileo Márquez Adame, recibido en esta Comisión Nacional el 24 de enero de 2005.

E. El oficio PGJE/FEPDH/160/2005, recibido el 8 de febrero de 2005, suscrito por el fiscal especializado para la Protección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, mediante el cual rinde el informe solicitado y anexa los oficios PGJE/DGPM/AG/0151/2005, 013, 015 y 009, de los días 12, 13 y 14 de enero de 2005, respectivamente, suscritos por el Director General y los Coordinadores Regionales de la Policía Ministerial en esa entidad federativa.

F. El oficio DH-8757/224, recibido el 21 de marzo de 2005, suscrito por el Subprocurador General de Justicia Militar, por medio del cual rinde la ampliación del informe solicitado y adjunta la documentación que a continuación se especifica:

1. La copia del oficio 5152, del 4 de febrero de 2005, girado por el comandante de la IX Región Militar, en Cumbres de Llano Largo, Guerrero.

2. La copia del radiograma 6711, del 7 de marzo de 2005, girado por el comandante de la 27a. Zona Militar, en el Ticuít, Guerrero.

3. La copia del escrito del 7 de marzo de 2005, suscrito por los señores Fermín, Cipriano y Juan, todos de apellido Urioso Hernández.

G. El oficio PGJE/FEPDH/634/2005, recibido el 1 de abril de 2005, suscrito por el Fiscal Especializado para la Protección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, al cual anexa el oficio 188, del 17 de marzo de 2005, suscrito por el agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Aldama en esa entidad federativa.

H. El oficio PGJE/FEPDH/853/2005, recibido el 26 de abril de 2005, suscrito por el Fiscal Especializado para la Protección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, al que anexa el oficio 675, del 12 de abril de 2005, suscrito por el agente del Ministerio Público del Fuero Común, Distrito Judicial de Tabares, Sector Central, en Acapulco, Guerrero, por el cual remite copia de la averiguación previa TAB/1/2/1003/2004, iniciada por el delito de homicidio y lo que resulte, en agravio de Aquileo Márquez Adame y en contra de quien resulte responsable. Asimismo, adjunta copia del oficio 203/2005, del 8 de febrero de 2005, por el cual el agente del Ministerio Público del Fuero Común remite por incompetencia la averiguación previa de referencia al Ministerio Público Militar.

I. El oficio DH-23117/544, recibido el 8 de agosto de 2005, suscrito por el Subprocurador General de Justicia Militar, mediante el cual rinde la ampliación de información requerida, y al cual adjunta copia del informe del agente del Ministerio Público Militar adscrito a la IX Región Militar, en Cumbres de Llano Largo, Guerrero, quien indica que la averiguación previa IXRM/22/2004 se inició el 29 de noviembre de 2004 con motivo de la denuncia formulada por el comandante de la Base Aérea Militar Número 7 en Pie de la Cuesta, Guerrero, toda vez que el personal militar adscrito a la base de operaciones "Polito", perteneciente al 56o. Batallón de Infantería, ubicado en Los Laureles, municipio de Chilpancingo (*sic*), Guerrero, fue agredido por personas civiles, por lo que el personal militar repelió la agresión, lesionando a un civil por proyectil de arma de fuego.

J. Las diversas actuaciones practicadas por personal de esta Comisión Nacional, que a continuación se detallan:

1. Las diligencias practicadas por personal de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, a petición y en colaboración con esta Comisión Nacional, consistentes en:

a. Las investigaciones hemerográficas en las cuales se recabaron diversas notas publicadas en los periódicos *La Crónica*, *Vespertino de Chilpancingo*, *Vértice*, *Diario de Chilpancingo*, *El Sol de Chilpancingo*, *Novedades Acapulco*, *Pueblo y El Sur*, los días 1, 2 y 3 de diciembre de 2004, relacionadas con los hechos que dieron origen al expediente 2004/3714/GRO/2/SQ.

b. Los testimonios de la señora Alberta Urioso Hernández, así como de su menor hijo Lázaro Márquez Urioso y de Rigoberto Urioso Ortiz, respectivamente, de fecha 14 de diciembre de 2004.

c. La constancia levantada por personal de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, el 14 de diciembre de 2004, en la entrada del pueblo de Los Laureles, municipio de San Miguel Totolapan, Guerrero.

d. La inspección ocular practicada por personal de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, el 14 de diciembre de 2004, en el lugar conocido como Cascada del Río de Tehuehuetla, sitio indicado por el menor Lázaro Márquez Urioso y la señora Alberta Urioso Hernández, donde fue privado de la vida Aquileo Márquez Adame, el cual se encuentra aproximadamente a kilómetro y medio de la población Los Laureles, municipio de San Miguel Totolapan, Guerrero.

e. Las impresiones fotográficas que se tomaron en el lugar, el 14 de diciembre de 2004, por personal de la Coordinación Regional Tierra Caliente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

2. El acta circunstanciada, del 22 de febrero de 2005, mediante la cual personal de esta Comisión Nacional da fe del contenido de un videocasete proporcionado por la señora Alberta Urioso Hernández, relacionado con el expediente 2004/3714/GRO/2/SQ.

3. Las actas circunstanciadas de los días 11, 15 y 17 de marzo, y 12 y 25 de abril de 2005, respectivamente, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional.

4. La opinión emitida por un perito médico de esta Comisión Nacional el 22 de junio de 2005.
5. El oficio DH-23117/544, recibido en esta Comisión Nacional el 8 de agosto de 2005, por medio del cual se rinde la ampliación de información solicitada.
6. Las actas circunstanciadas del 31 de agosto, 28 de octubre y 7 de noviembre de 2005, suscritas por personal de esta Comisión Nacional, respecto de la atención que se le dio a la señora Alberta Urioso Hernández.
7. El acta circunstanciada del 22 de noviembre de 2005, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en la que la licenciada Ubelinda Ríos, titular de la Consejería Instructora de Asuntos Indígenas del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Guerrero, indicó que el 2 de diciembre de 2004 se decretó la libertad absoluta del menor Israel Cerón Urioso, y que la indagatoria IXRM/22/2004 se encuentra radicada en la IX Región Militar, en Cumbres de Llano Largo, Guerrero.
8. Las actas circunstanciadas de los días 1, 2 y 7 de diciembre de 2005, suscritas por personal de esta Comisión Nacional, con relación a la entrevista que se sostuvo con el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, quien elaboró, el 30 de noviembre de 2004, el acta circunstanciada que obra dentro de la averiguación previa TAB/I/2/1003/2004, iniciada por el delito de homicidio y lo que resulte en agravio de Aquileo Márquez Adame, así como la consulta de la averiguación previa IXRM/22/2004 y la AP/PGR/GRO/ACAAMA/96/2004.
9. La opinión técnica de los días 1 y 2 de diciembre de 2005, que en materia de criminalística elaboró personal de esta Comisión Nacional con relación a los eventos en los que perdiera la vida Aquileo Márquez Adame.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 29 de noviembre de 2004 a las 06:00 horas, el señor Aquileo Márquez Adame, en compañía de su menor hijo, Lázaro Márquez Urioso, salió del poblado Los Laureles, municipio de San Miguel Totolapan, Guerrero, con dirección al monte; al encontrarse en el lugar conocido como Cascada del Río Tehuehuetla, aproximadamente a las 10:30 horas, se percataron de la presencia de elementos del Ejército Mexicano, quienes, los rodearon, dispararon sus armas, y como resultado de ello fue privado de la vida el señor Aquileo Márquez Adame, asustándose el menor, quien se escondió y fue localizado por los integrantes del instituto armado. Lugar en el que permaneció con los militares hasta las 14:00 horas del día siguiente (30 de noviembre de 2004).

En esa misma fecha, es decir, el 29 de noviembre de 2004, pero aproximadamente a las 11:00 horas y a una distancia de un kilómetro y medio de donde fue privado de la vida el señor Aquileo Márquez Adame, al circular por la población de Los Laureles, y a bordo de una camioneta, los señores Rigoberto Urioso Ortiz, Santos Cerón Urioso, Juan Salinas Cerón y el menor de edad Israel Cerón Urioso fueron detenidos por elementos del Ejército Mexicano, quienes les encontraron un rifle calibre 22, un radio transceptor y cartuchos útiles. También fue detenida

Ana Delia Cerón Urioso, quien momentos más tarde se aproximó a este lugar. Asimismo, el personal militar pidió auxilio al señor Rigoberto Urioso Ortiz, para que los guiara al lugar donde murió el señor Aquileo Márquez Adame, ya que habían recibido un reporte de un enfrentamiento ocurrido atrás del poblado de Los Laureles, por lo que el señor Urioso Ortiz accedió a ello y en compañía del personal militar emprendieron la caminata, sin embargo, llegaron a un acantilado, por lo que regresaron al lugar donde se encontraba la camioneta y los señores Ana Delia Cerón Urioso, Santos Cerón Urioso, Juan Salinas Cerón y el menor de edad Israel Cerón Urioso. Posteriormente, éstos fueron trasladados, el mismo 29 de noviembre a las 16:00 horas, a bordo de un helicóptero al cuartel de la ciudad de Acapulco, Guerrero, donde fueron presentados ante el agente del Ministerio Público de la Federación.

En consecuencia, la Procuraduría General de la República inició la averiguación previa AP/PGR/GRO/ACAAMA/96/2004, por los delitos de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, contra la salud y lo que resulte; en dicha indagatoria se desahogaron diversas diligencias, entre ellas la declaración ministerial de los señores Ana Delia Cerón Urioso, Santos Cerón Urioso, Juan Salinas Cerón, del menor de edad Israel Cerón Urioso y de Rigoberto Urioso Ortiz; se dio fe ministerial de un arma de fuego y cartuchos, procediéndose a su aseguramiento. De igual forma, se decretó la no retención de Ana Delia Cerón Urioso, Santos Cerón Urioso y Juan Salinas Cerón; así también, se dictó acuerdo de incompetencia a fin de remitir al menor de edad Israel Cerón Urioso al Consejo Tutelar para Menores en Chilpancingo, Guerrero, y se decretó la retención de Rigoberto Urioso Ortiz; en su oportunidad, se permitió retirarse a Ana Delia Cerón Urioso, Santos Cerón Urioso y a Juan Salinas Cerón con las reservas de ley, y respecto del señor Rigoberto Urioso Ortiz se dictó libertad bajo caución, porque únicamente se acreditó su probable responsabilidad por el delito de portación de arma sin licencia y, al no ser considerado un delito grave, se le dejó en libertad bajo caución; en tanto que al menor de edad Israel Cerón Urioso se le determinó su libertad absoluta el 2 de diciembre de 2004.

Por otra parte, el 30 de noviembre de 2004, el personal militar procedió a localizar a los familiares del occiso en la población de Los Laureles, así como a las autoridades locales: comisario ejidal, comisario municipal y comisario municipal suplente, quienes arribaron al lugar de los hechos a las 13:30 horas, y en ese acto fueron entregados el menor Lázaro Márquez Urioso y el cadáver de Aquileo Márquez Adame a la señora Alberta Urioso Hernández, en presencia de las autoridades ejidales y pobladores que la acompañaban.

Ese 30 de noviembre de 2004, personal de la Procuraduría General de la República, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero y del instituto armado, se trasladaron a las cercanías de la comunidad Los Laureles, municipio de San Miguel Totolapan, Guerrero, en donde se realizó la inspección ministerial del lugar de los hechos, la fe de tener a la vista a un menor, de arma de fuego, de cadáver, lesiones y la media filiación del mismo, el acuerdo de la entrega de cadáver, fe de un sembradío de enervante, la destrucción de éste y de la recolección de evidencia (*sic*), con lo que se dio inicio de la averiguación previa TAB/I/2/1003/2004, y el original de ésta se remitió, el 8 de febrero de 2005, por incompetencia, a la Procuraduría General de Justicia Militar, la que recibió dicha indagatoria el 10 del mes y año citados; por su parte, el Fuero Militar inició en la agencia del Ministerio Público Militar adscrita a la IX Región Militar la diversa averiguación previa IXRM/22/2004, la cual hasta el 2 de diciembre de 2005 se encuentra pendiente de determinarse.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico que se realizó a las evidencias que integran el expediente de queja 2004/3714/GRO/2/SQ, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que elementos del Ejército Mexicano transgredieron el derecho a la vida en agravio del señor Aquileo Márquez Adame, así como los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que los integrantes del Ejército Mexicano ejercieron indebidamente el cargo que les fue conferido, al hacer un uso ilegítimo de sus armas de fuego, lo cual se encuentra sustentado en las siguientes consideraciones:

La Procuraduría General de Justicia Militar informó, mediante el oficio DH/39431/983, recibido el 30 de diciembre de 2004 en esta Comisión Nacional, que a las 10:45 horas del 29 de noviembre de 2004, personal perteneciente al 56o. Batallón de Infantería en Cumbres de Llano Largo, Guerrero, integrante de la base de operaciones "Polito", al encontrarse en el área conocida como "La Cañada del Tigre" (*sic*), en esa entidad federativa, en aplicación del Plan Estratégico en la Lucha contra el Narcotráfico y de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos detectó un plantío de amapola en etapa madura y vio a cuatro personas entre las plantas de ese enervante, realizando actividades de "rayado" y recolección de las mismas, por lo que el teniente Saúl Polito Llano ordenó un dispositivo de seguridad con los cabos de infantería David Torres Morales y Roberto Delgado Flores; de sanidad Jesús López Jiménez; soldados de infantería Fortino Flores Abarca, Eric Sánchez López y Máximo Vargas Venancio, y de transmisiones Simón Lozano Ramón, y que una vez que arribaron al plantío, el teniente de infantería Saúl Polito Llano gritó: "alto, Ejército Mexicano, están rodeados", sin embargo, se afirmó que los civiles dispararon en contra del personal militar, al tiempo que huían por el lado contrario a donde ellos se encontraban, percatándose que un civil cayó en una pendiente, aproximadamente cinco metros, repeliendo en ese momento la agresión el personal militar y, segundos después, el oficial al mando ordenó el cese del fuego y que se protegieran.

Agregaron que al realizar el reconocimiento del sembradío, localizaron a una persona del sexo masculino que se quejaba y tenía las manos en la parte baja del abdomen, por lo que el personal de sanidad le brindó los primeros auxilios; que simultáneamente se detectó a otra persona en un matorral, percatándose que se trataba de un menor de edad, a quien se le indicó que saliera, y le dijeron que no le pasaría nada y cuando se encontraba caminando hacia el personal militar se escucharon dos detonaciones más.

De igual manera, en el citado informe se señaló que en el lugar de los hechos se estableció seguridad periférica, y se localizaron una pistola marca Browning, calibre 9 mm, con ocho cartuchos útiles, un radio Motorola con su funda, dos casquillos percutidos de 9 mm, y unos binoculares; que de estos acontecimientos se informó al cuartel general de la 27a. Zona Militar en el Ticuí, Guerrero, solicitando apoyo aéreo para el traslado del herido; sin embargo, a las 11:30 horas, el oficial fue informado que el lesionado había fallecido, y que en virtud de lo escabroso del terreno y las condiciones climatológicas se afirmó que no fue posible que un helicóptero con personal médico aterrizara en ese lugar, por lo que los militares que se encontraban en ese sitio permanecieron hasta el otro día (30 de noviembre de 2004), al igual que el hoy occiso y el menor.

En el mismo sentido, en el informe rendido por el general de Brigada D. E. M. Jefe del E. M., René Carlos Aguilar Páez, se advierte que el personal militar que

accionó sus armas fueron el cabo de infantería David Torres Morales, los soldados de infantería Fortino Flores Abarca, Eric Sánchez López y Máximo Vargas Venancio, y el soldado de transmisiones Simón Lozano Ramón; agregando que se consumieron un total de 15 cartuchos por parte del personal militar.

De lo anterior, esta Comisión Nacional considera que contrario a lo señalado por la Procuraduría General de Justicia Militar respecto de los hechos, se evidencia un uso ilegítimo de las armas de fuego, toda vez que al no existir un peligro real e inminente hicieron uso de las mismas, lo que trajo como consecuencia la violación al derecho a la vida del señor Aquileo Márquez Adame. Asimismo, quedó acreditado que participaron en los hechos 16 militares, de los cuales cinco accionaron sus armas, y en total hicieron 15 disparos. Cabe mencionar que el soldado David Torres Morales declaró, ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Primera Agencia Investigadora del Distrito Judicial de Tabares en la ciudad y puerto de Acapulco, haber disparado siete veces.

Aunado a lo anterior, es inadmisibles sostener que se trató de un "enfrentamiento", tal y como lo afirmó el Ejército Mexicano, ya que en la opinión técnica que emitió un perito médico de esta Comisión Nacional se asentó que la causa de la muerte del señor Aquileo Márquez Adame, sin lugar a dudas, obedece a una herida por proyectil de arma de fuego penetrante de abdomen, que es la que le ocasionó la muerte, y que dicho proyectil fue disparado por terceras personas, y se infiere que la trayectoria y trayecto del mismo fue de atrás hacia delante, lo que significa que entró por la espalda, lo que pone en evidencia que el agraviado no estuvo de frente a sus agresores.

Es importante señalar que, ante la ausencia de la práctica de la necropsia de ley, así como de estudios en materia de química forense para determinar si el occiso accionó un arma de fuego, y que en el lugar de los hechos se encontró, entre otros objetos, una pistola marca Browning, calibre 9 mm (de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea) a la que no se le realizó examen dactiloscópico, y al no someter a estudios sus prendas de vestir para determinar la distancia en que se encontraba la boca del cañón del arma de fuego que produjo la lesión, se deduce que los servidores públicos del Ejército Mexicano carecieron de los elementos técnico-científicos para evidenciar que la muerte del agraviado se ocasionó en la forma que ellos lo refieren, omisión en la que incurrió el perito médico habilitado perteneciente al cuartel general de la 27a. Zona Militar. Asimismo, se observan contradicciones en cuanto a la distancia en la que fue encontrada la pistola marca Browning, calibre 9 mm, ya que en dos documentos se señala que la misma fue ubicada a tres metros de distancia del occiso; en la declaración ministerial un militar declaró que la pistola se encontró a un metro y medio o dos metros aproximadamente, y en un acta circunstanciada, levantada en el lugar de los hechos y elaborada por el agente del Ministerio Público del fuero común, se menciona que dicha pistola se encontraba a ocho metros del cadáver. Tampoco pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que sólo se encontraron dos casquillos percutidos de 9 mm correspondientes a la pistola marca Browning, lo cual consta en el acta circunstanciada elaborada por el agente del Ministerio Público del fuero común y, de acuerdo al contenido del informe rendido el 8 de diciembre de 2004 por personal militar, se indica que no fue posible ubicar los casquillos percutidos pertenecientes a las armas utilizadas por los miembros del instituto armado.

Del mismo modo, es importante precisar que, con relación a la descripción de lesiones al exterior por proyectil de arma de fuego que presentó el hoy occiso, éstas son similares a las que se producen por proyectil de alta velocidad, de las

que en ese momento portaban los elementos del Ejército Mexicano, por lo que dicha evidencia, vinculada con la declaración ministerial del soldado David Torres Morales ante la Representación Social del Fuero Común permite, presumir que los elementos del Instituto Armado que participaron en los hechos privaron de la vida al agraviado.

De igual manera, el oficio DH-23117/544, recibido el 8 de agosto de 2005, suscrito por el Subprocurador General de Justicia Militar, por el cual rinde la ampliación de información requerida, y al cual adjunta copia del informe del agente del Ministerio Público Militar adscrito a la IX Región Militar, en Cumbres de Llano Largo, Guerrero, quien indica que la averiguación previa IXRM/22/2004 se inició el 29 de noviembre de 2004 con motivo de la denuncia formulada por el comandante de la Base Aérea Militar Número 7 en Pie de la Cuesta, Guerrero, toda vez que el personal militar adscrito a la base de operaciones "Polito", perteneciente al 56o. Batallón de Infantería, ubicado en Los Laureles, municipio de Chilpancingo (sic), Guerrero, fue agredido por personas civiles, por lo que "el personal militar repelió la agresión lesionado un civil por proyectil de arma de fuego"; indagatoria que actualmente no está integrada y determinada, y según este informe se afirma que el personal militar "repelió la agresión" y se acepta que fue lesionado un civil por proyectil de arma de fuego.

Asimismo, esta Comisión Nacional advierte que contrariamente a lo argumentado por la Secretaría de la Defensa Nacional, a través de su Procuraduría, los militares involucrados ejercieron indebidamente el cargo que tenían conferido como elementos del Ejército Mexicano, y vulneraron el derecho humano a la vida del señor Aquileo Márquez Adame al utilizar las armas de cargo que tenían asignadas, tal y como se desprende de las declaraciones vertidas por los propios elementos del Ejército Mexicano, ya que todos coincidieron en manifestar, ante el agente del Ministerio Público, que a fin de repeler la agresión, se cubrieron y dispararon "al aire", y dejaron de disparar al ordenarles que ya no lo hicieran; sin embargo, con los dictámenes que en materia de balística y de química forense elaboraron los peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero se corrobora, que en relación con las armas que portaban, éstas fueron accionadas y que la prueba de rodizonato de sodio resultó positiva en ambas manos para los integrantes del instituto armado: Fortino Flores Abarca, David Torres Morales, Simón Lozano Ramos, Eric Sánchez López y Máximo Vargas Venancio.

Ahora bien, con relación a que los militares, durante los hechos en los que perdió la vida el agraviado Aquileo Márquez Adame se limitaron a realizar disparos al aire, tal circunstancia es contraria a la verdad, ya que de la diligencia de fe ministerial de cadáver, lesiones y media filiación que se practicó, dentro de la averiguación previa TAB/1/2/1003/2004, al cuerpo del señor Aquileo Márquez Adame, y efectuada por el licenciado Juan Rivera Altamirano, agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Primera Agencia Investigadora del Sector Central de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, con apoyo del perito médico habilitado, subteniente José Luis Nieto Vargas, médico cirujano adscrito al Cuartel General de la 27a. Zona Militar, se determinó que el hoy occiso presentaba las siguientes lesiones: una herida única producida por disparo de proyectil de arma de fuego, con características de salida con bordes evitados (sic) de forma irregular, la cual mide aproximadamente ocho centímetros de diámetro, ubicada en región hipogastrio (intraumbilical), con evisceraciones de intestino delgado, así también presenta perforaciones intestinal múltiple (tres); dándose fe de que en la parte posterior del cuerpo se advierte que presenta li-

videces cadavéricas de color violáceo en región de tórax, así como una segunda herida producida por disparo de proyectil de arma de fuego, con características de entrada que medía aproximadamente un centímetro de diámetro localizada en la región superior del hueso iliaco; también presenta excoriaciones dermo-epidérmicas, una de aproximadamente dos centímetros localizada a la altura del ojo derecho, de forma horizontal; una segunda en antebrazo izquierdo de aproximadamente un centímetro y medio de forma vertical, y una tercera ubicada en región escapular de aproximadamente dos centímetros y medio de diámetro de forma vertical. Lo anterior pone en evidencia que los disparos que realizó el personal militar que participó en los hechos no fueron efectuados al aire, ya que uno de ellos se impactó en el cuerpo del hoy occiso, lo que le ocasionó la muerte.

No es menos importante para esta Comisión Nacional el destacar que si bien es cierto en el oficio DH/23117/544, el Subprocurador General de Justicia Militar señaló que la averiguación previa IXRM/22/2004 se inició por las “agresiones” que recibió el personal militar adscrito a la base de operaciones “Polito”, perteneciente al 56o. Batallón de Infantería, ubicado en Los Laureles, cierto es también que del análisis de todas y cada una de las constancias que obran en la indagatoria de referencia no se evidenció que los elementos del Ejército Mexicano hayan resultado agredidos.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional acredita que con la privación de la vida del señor Aquileo Márquez Adame se violaron los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 5 y 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 1 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señalan que nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente y que toda persona tiene derecho a que ésta se le respete, y 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, de la Organización de las Naciones Unidas, en lo relativo a que éstos deberán cumplir con los deberes que la ley les impone, que respetarán y protegerán la dignidad humana, defendiendo en todo momento los Derechos Humanos, y harán uso de la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requieran para el desempeño de sus tareas; así como los numerales 5 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establecen que cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persigan, y reducirán al mínimo daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana. De igual manera, con tal actuación los citados servidores públicos incumplieron con el servicio que les fue encomendado y transgredieron el contenido de los artículos 8, fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 5 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Por otra parte, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, primero y segundo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1915 y 1917 del Código Civil Federal, así como 1, 2, 4 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad

Patrimonial del Estado, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los Derechos Humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual resulta procedente se realice la indemnización conducente en favor de los deudos del señor Aquileo Márquez Adame.

En consecuencia, esta Comisión Nacional formula a usted, señor Procurador General de Justicia Militar, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se integre y determine a la brevedad la averiguación previa IXRM/22/2004, por parte del agente del Ministerio Público Militar adscrito a la IX Región Militar en Cumbres de Llano Largo, Guerrero, debiéndose practicar las diligencias que resulten necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos.

SEGUNDA. Se sirva girar sus instrucciones para que la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente Recomendación y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de su intervención hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

TERCERA. Se sirva girar sus instrucciones para que se investiguen y determinen las responsabilidades administrativas que procedan por los actos y omisiones cometidos por el perito habilitado que intervino en los hechos donde perdió la vida el señor Aquileo Márquez Adame.

CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios y de inmediato se efectúe el pago de la indemnización que proceda en favor de los familiares del señor Aquileo Márquez Adame que acrediten tener derecho.

QUINTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que los elementos del Ejército Mexicano sean instruidos y capacitados respecto de la conducta que deben observar a fin de respetar los Derechos Humanos de la población durante el desempeño de las funciones que les sean encomendadas; de igual manera, que se les impartan cursos respecto del uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego que les son asignadas para el desarrollo de su trabajo, así como sobre técnicas de persuasión, mediación, negociación y solución no violenta de conflictos.

SEXTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que dentro del instituto armado se difunda el contenido y alcance del Código de Conducta y de los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y de Armas de Fuego, ambos para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Organización de las Naciones Unidas.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación; igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 50/2005

Sobre el recurso de impugnación de los señores RMLA y JAGE

SÍNTESIS: El 10 de junio de 2005, esta Comisión Nacional inició el expediente 2005/226/NL/1/I, con motivo del escrito de impugnación presentado por los señores RMLA y JAGE, en el que manifestaron su inconformidad por la no aceptación por parte de la Secretaría de Educación en el estado de Nuevo León, del primer punto de la Recomendación 38/2005, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, ya que en su opinión, al no aceptarse el mismo no obtendrían una solución al problema que su hija AGL tuvo con los señores Jesús Humberto González González, Subsecretario de la Secretaría de Educación Básica; María de los Ángeles Garza Ríos, Jefa de ORSE Número 4, y Mario Alberto García Ibarra, Inspector de la Zona Número 70, todos de la Secretaría de Educación en ese estado.

Del análisis de la documentación que integra el recurso de impugnación, esta Comisión Nacional observó que el 13 de diciembre de 2004 la señora RMLA presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos en agravio de su hija AGL, en la cual señaló que ésta cursaba el tercer grado en la Escuela Secundaria Particular "Guadalupe", y el 26 de noviembre de 2004 el profesor Humberto Martínez Frausto, Director de ese plantel, le comunicó a su descendiente que ya no iba asistir a clases, debido a que en octubre de ese año, con otras compañeras, introdujeron al colegio una sustancia, pero que a ella como madre nunca se le informó de esa situación, sino hasta el 24 de noviembre de 2004, cuando se presentó a dicha escuela. Agregó por esos hechos, el 29 de noviembre de ese año, que acudió con el profesor Jesús Humberto González González, Subsecretario de Educación Básica del Estado de Nuevo León, para que la ayudara a resolver su asunto, y con la maestra María de los Ángeles Garza Ríos, Jefa de la Oficina Regional Número 4; sin embargo, no obtuvo ninguna respuesta positiva por parte de esos servidores públicos.

Por lo anterior, el Organismo Local integró el expediente CEDH/913/2004, y al considerar que existieron violaciones a los Derechos Humanos por la prestación indebida del servicio público en materia de educación, por parte de los profesores Jesús Humberto González González, Subsecretario de Educación Básica, y María de los Ángeles Garza Ríos, Jefa de la Oficina Regional Número 4, ambos de la Secretaría de Educación en el estado de Nuevo León, el 17 de marzo de 2005 emitió la Recomendación 38/2005, dirigida a la Secretaría de Educación en esa entidad federativa, en cuyo primer punto le sugirió iniciara un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de dichas personas y una vez emitida la resolución se inscribiera en la Contraloría del estado.

De las evidencias que integran el recurso de impugnación interpuesto, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que los profesores Jesús Humberto González González, Subsecretario de Educación Básica, y María de los Ángeles Garza Ríos, Jefa de la Oficina Regional Número 4, ambos de la Secretaría de Educación en el estado de Nuevo León, actuaron en forma irregular en el trámite o atención de la queja presentada el 29 de noviembre de 2004 por los padres de la menor AGL, ya que si bien es cierto que para atender la problemática planteada llevaron a cabo diversas gestiones con los directivos de la Escuela Secundaria Particular "Guadalupe" para que reconsideraran su determinación, en el sentido de no admitir en ese plantel educativo a la agraviada, y además ofrecerle la opción a sus padres para que la misma continuara su proceso educativo en una escuela oficial o particular, dejaron de observar lo dispuesto en el artículo 68, fracción IV, de la Ley de Educación para el Estado de Nuevo León, toda vez que su actuación sólo se concretó en que a la menor AGL no

se le violentara su derecho a la educación, consagrado en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero no llevaron a cabo ninguna acción inmediata para investigar si los directivos de la escuela "Guadalupe", para expulsar a la agraviada, actuaron con apego a la normativa que los rige, por lo que, al no contar con evidencia alguna que así lo acreditara, este Organismo Nacional presumió que los mencionados servidores públicos consintieron el actuar ilegal de la institución educativa que separó a la alumna de su proceso educativo y, en consecuencia, se vulneró el derecho de legalidad consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos en perjuicio de la agraviada AGL.

Asimismo, esta Comisión Nacional advirtió que el profesor Jesús Humberto González González, Subsecretario de Educación Básica, no actuó con la prontitud que el caso requería, ya que si con las primeras actuaciones que llevaron a cabo los maestros María de los Ángeles Garza Ríos, Jefa de Unidad Regional Número 4, y Mario Alberto García Ibarra, Inspector de Zona Número 70, los días 3 y 6 de diciembre de 2004, para que los directivos de la Escuela Secundaria Particular "Guadalupe" admitieran nuevamente a la menor AGL, y al no obtener ningún resultado favorable, conforme a las facultades que le señala el artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación en el estado de Nuevo León, debió remitir el asunto a la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación en esa entidad federativa, para que se llevara a cabo el procedimiento que establece el artículo 122, de la Ley de Educación en el Estado de Nuevo León, y de esa manera estar en posibilidades de conocer si fue correcta o no la expulsión de la alumna AGL del plantel educativo.

Por ello, el 21 de diciembre de 2005 este Organismo Nacional emitió la Recomendación 50/2005, dirigida al Gobernador constitucional del estado de Nuevo León, para que se sirva instruir a quien corresponda para que a la brevedad se dé cumplimiento al primer punto de la Recomendación 38/2005, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León el 17 de marzo de 2005, consistente en que se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los profesores Jesús Humberto González González, Subsecretario de Educación Básica, y María de los Ángeles Garza Ríos, Jefa de Unidad Regional Número 4, ambos de la Secretaría de Educación en el estado de Nuevo León, y una vez emitida la resolución se inscribiera en la Contraloría del estado.

México, D. F., 21 de diciembre de 2005

Sobre el recurso de impugnación de los señores RMLA y JAGE

Lic. José Natividad González Paras,
Gobernador constitucional del estado de Nuevo León

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo cuarto; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso a), de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con los diversos 159, fracción IV; 160; 167, y 168, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2005/226/NL/1/I, relacionado con el recurso de impugnación interpuesto por los señores RMLA y JAGE (cuyos nombres no se hacen públicos a petición expresa de los quejosos, con fundamento en el artículo 91 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León) en agravio de su descendiente, menor de edad AGL, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 13 de diciembre de 2004, los señores RMLA y JAGE presentaron una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos en agravio de su descendiente AGL, en la cual señaló que cursaba el tercer grado en la Escuela Secundaria Particular "Guadalupe", en esa entidad federativa, así como también refirió que se les notificó que ya no debía asistir a clases, debido al problema que tuvo en el mes de octubre de ese año, situación que se les informó hasta el 24 de noviembre de 2004 cuando acudió a la escuela "Guadalupe", en atención a la llamada telefónica que recibió de la psicóloga de ese plantel educativo, lugar donde fue atendida por el Director de la escuela y una profesora, quienes le comunicaron que habían tomado la decisión de expulsar a AGL y que sólo acudiría a clases hasta el 26 de noviembre, y que además le aplicarían los exámenes correspondientes a ese bimestre.

En virtud de lo anterior, la señora RMLA acudió a las oficinas del profesor Jesús Humberto González González, Subsecretario de Educación Básica del estado de Nuevo León, donde fue atendida por el licenciado José Ayala, persona adscrita al Departamento Jurídico de esa Subsecretaría, a quien le comentó su asunto, por lo que éste levantó un acta administrativa y le indicó que solicitarían informes al señor Mario García Ibarra, Inspector de Zona de la Secretaría de Educación del estado, acudiendo a platicar con ese servidor público, quien demostró una actitud de parcialidad hacia la escuela particular.

La Comisión Estatal inició el expediente de queja CEDH/913/2004, y una vez que el Organismo Local lo consideró integrado, y al estimar que existieron violaciones a los Derechos Humanos por la prestación indebida del servicio público en materia de educación, por parte de los profesores Jesús Humberto González González, Subsecretario de Educación Básica, y María de los Ángeles Garza Ríos, Jefa de la Oficina Regional Número 4, ambos de la Secretaría de Educación en el estado de Nuevo León, el 17 de marzo de 2005 emitió la Recomendación 38/2005, dirigida a la Secretaría de Educación en esa entidad federativa, en la cual le recomendó:

PRIMERA. Se instruya al Órgano de Control Interno, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los C.C. Profesor JESÚS HUMBERTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ y MARÍA DE LOS ÁNGELES GARZA RÍOS, en su carácter de Subsecretario de Educación Básica y Jefa de la Oficina Regional No. 4 de la Secretaría de Educación en el Estado, al haber incurrido en la prestación indebida del servicio público, por la violación a lo dispuesto por las fracciones I y XXII del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, por las razones asentadas en el capítulo de observaciones de esta resolución, y una vez concluido el procedimiento y establecida la responsabilidad, en su caso, inscribese la resolución ante la Contraloría y hecho lo anterior, comuníquelo a esta Comisión. Sin perjuicio de las sanciones penales que pudieran corresponder.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones, a fin de que se instruya el procedimiento, por parte de la Dirección Jurídica, según lo dispone el artículo 122 de la Ley de Educación en el estado, en contra de la persona moral denominada Escuela "Guadalupe", ya que como quedó acreditado, fue irregular y arbi-

traría la interrupción del proceso educativo de AGL, en su tercer grado de secundaria, a partir del 26 de noviembre de 2004, como se determinó en el capítulo de observaciones de esta resolución, y dicho procedimiento debe concluirse con una resolución, en la que se recaben las pruebas correspondientes, se desahoguen las etapas procedimentales que correspondan y se determine por la autoridad competente, sobre la existencia del acto reclamado, y la posible responsabilidad del plantel educativo, debiendo determinar lo conducente sobre la solicitud de reinstalación planteada por los quejosos, de su hija al plantel mencionado, según lo solicitado en el acta administrativa de fecha 29 de noviembre de 2004, y desde luego, informar al interesado, que en este caso resultan ser los C. C. RMLA y JAGE, sobre el resultado de su queja.

El 26 de abril de 2005, a través del oficio SE-544/2005, la profesora María Yolanda Blanco García, Secretaria de Educación Pública en el estado de Nuevo León, informó al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de esa entidad federativa, la no aceptación del punto primero de la Recomendación, relacionado con las actuaciones de los profesores Jesús Humberto González González, Subsecretario de Educación Básica, y María de los Ángeles Garza Ríos, Coordinadora de la Unidad Regional Número 4, ambos de la Secretaría de Educación en esa entidad federativa, ya que estimó que atendieron diligentemente el asunto al procurar una solución a la separación injustificada del proceso educativo que venía recibiendo AGL en el plantel educativo particular "Guadalupe".

Por lo anterior, el 26 de mayo de 2005 los quejosos presentaron su inconformidad, y el 10 de junio de 2005 esta Comisión Nacional recibió el oficio V.2./6033/05, suscrito por el licenciado Jorge Alberto Torres Castañeda, Segundo Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, por medio del cual remitió el escrito de impugnación de los señores RMLA y JAGE en agravio de AGL, en el que manifestaron su inconformidad por la no aceptación por parte de la Secretaría de Educación en el estado de Nuevo León, del primer punto de la Recomendación 38/2005, emitida por la Comisión de Derechos Humanos de esa entidad federativa, ya que en su opinión, al no aceptarse el mismo no obtendría una solución al problema materia de la queja que tuvo con los señores Jesús Humberto González González, Subsecretario de la Secretaría de Educación Básica, María de los Ángeles Garza Ríos, Jefa de la Oficina Regional Número 4, y Mario Alberto García Ibarra, Inspector de la Zona Número 70, todos de la Secretaría de Educación en ese estado.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El oficio V.2./6033/05, recibido en esta Comisión Nacional el 10 de junio de 2005, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León remitió el escrito de impugnación presentado por los señores RMLA y JAGE el 26 de mayo del mismo año, así como el original del expediente de queja CEDH/913/2005, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

1. El original de la queja que por comparecencia presentaron los señores RMLA y JAGE, el 13 de diciembre de 2004, ante el Organismo Local, y anexó copia del

acta administrativa del 29 de noviembre de 2004, que elaboraron los licenciados Carlos Alberto González Moncada, Coordinador de Seguridad Escolar, y José Ayala Alvarado, Asesor Jurídico de la Subsecretaría de Educación Básica, ambos de la Secretaría de Educación en el estado de Nuevo León.

2. El oficio SEB-438/04-05, del 22 de diciembre de 2004, suscrito por el profesor Jesús Humberto González González, Subsecretario de Educación Básica de la Secretaría de Educación en el estado de Nuevo León, a través del cual rindió un informe a la Comisión Estatal con relación a la queja y anexó copia del oficio sin número del 30 de noviembre de 2004, signado por el licenciado Humberto Martínez Frausto, Director de la Escuela Secundaria Particular "Guadalupe", por medio del cual comunica la situación que prevalece con relación al estudiante AGL.

3. El oficio DJ-755/04-05, del 22 de diciembre de 2004, firmado por el licenciado Horacio Tijerina Saldívar, Director Jurídico de la Secretaría de Educación en el estado, y de la Unidad de Integración Educativa en Nuevo León, a través del cual proporcionó copia de los oficios sin número y SEB-0437/04-5, del 22 del mes y año citados, signados por los profesores Jesús Humberto González González, Subsecretario de Educación Básica, y Mario García Ibarra, Inspector de la Zona Escolar Número 70, en los cuales rinden un informe con relación al caso de AGL.

4. El oficio DJ-858/04-05, del 19 de enero de 2005, firmado por el licenciado Horacio Tijerina Saldívar, por medio del cual rindió un informe a la Comisión Estatal respecto de las acciones llevadas a cabo por servidores públicos de la Secretaría de Educación para resolver la problemática del estudiante AGL.

5. El oficio DJ-927/04-05, del 28 de enero de 2005, suscrito por el licenciado Horacio Tijerina Saldívar, a través del cual proporcionó al Organismo Local copia del expediente que se encuentra en los archivos de la Escuela Secundaria Particular "Guadalupe", con relación a la problemática derivada de la separación de ese plantel educativo de AGL, y del acta de reunión número 8 del consejo educativo de esa escuela, de donde se desprende la confirmación de no reintegrar al estudiante a ese colegio.

6. El oficio 065/04-05, del 16 de febrero de 2005, elaborado por la profesora María de los Ángeles Garza Ríos, Jefa de la Oficina Regional Número 4, por medio del cual rindió un informe a la Comisión Estatal con relación a la queja de los señores RMLA y JAGE.

7. La copia simple de la Recomendación 38/2005, del 17 de marzo de 2005, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

8. El oficio SE-544/2005, del 26 de abril de 2005, suscrito por la profesora María Yolanda Blanco García, titular de la Secretaría de Educación en el estado de Nuevo León, mediante el cual informó al Organismo Local la no aceptación del primer punto de la Recomendación.

B. Los oficios DJ-1785/2004-2005 y SE-902/2005, recibidos en esta Comisión Nacional los días 8 y 28 de julio de 2005, suscritos por el Director Jurídico de la Secretaría de Educación en el estado de Nuevo León y la profesora María Yolanda Blanco García, titular de la Secretaría de Educación en esa entidad federativa,

respectivamente, por medio de los cuales rindieron un informe a esta Comisión Nacional sobre la inconformidad planteada por la recurrente.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 26 de noviembre de 2004, la menor de edad AGL, que cursaba el tercer grado en la Escuela Secundaria Particular "Guadalupe", fue expulsada por los directivos de ese plantel educativo. Con motivo de lo anterior, el 29 de noviembre de 2004, la quejosa RMLA habló con el licenciado Humberto Martínez Frausto, Director de esa institución educativa, a quien le solicitó reconsiderar su determinación; sin embargo, al no recibir una respuesta positiva en esa fecha acudió a la Subsecretaría de Educación Básica en el estado de Nuevo León, para que la ayudaran a resolver su problema y que a su descendiente no se le violentara su derecho a la educación; pero ante la falta de una solución adecuada el 13 de diciembre de 2004 presentó una queja ante la Comisión de Derechos Humanos de esa entidad federativa, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos, iniciándose por ello el expediente de queja CEDH/913/2004.

Consecuentemente de la valoración realizada sobre las evidencias obtenidas, el 17 de marzo de 2005 el Organismo Local estimó que existieron violaciones a los Derechos Humanos, por la prestación indebida del servicio público por parte de los profesores Jesús Humberto González González y María de los Ángeles Garza Ríos, Subsecretario de Educación Básica y Jefa de la Oficina Regional Número 4, ambos de la Secretaría de Educación en el estado de Nuevo León, por lo cual dirigió a dicha Secretaría la Recomendación 38/05.

Por medio del oficio SE-544/2005, del 26 de abril de 2005, la Secretaría de Educación en el estado de Nuevo León comunicó al Organismo Local la no aceptación del primer punto de la Recomendación, determinación que el 4 de mayo del año en curso fue notificada a los señores RMLA y JAGE, motivo por el cual 26 del mes y año citados presentaron su recurso de inconformidad.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis practicado a las evidencias que integran el presente recurso, este Organismo Nacional infiere que los agravios expresados por los quejosos son fundados al existir violaciones al derecho a la legalidad, así como a la educación por la prestación indebida del servicio público atribuida a personal de la Secretaría de Educación en el estado de Nuevo León, por las siguientes consideraciones:

El Organismo Local, en sus consideraciones acreditó que la separación del proceso educativo de AGL del tercer grado de la Escuela Secundaria Particular "Guadalupe", a partir del 26 de noviembre de 2004, fue irregular y arbitrario por parte de los directivos de ese plantel, ya que no se contó con las evidencias que acreditaran que existió un procedimiento y una determinación de la instancia competente de esa escuela que legalmente acreditara su expulsión, por lo que se contravino lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Educación para el Estado de Nuevo León, en el cual se prevé que los alumnos son la razón del proceso educativo y, en consecuencia, tienen derecho a que no se interrumpa su proceso educativo, sin que medie causa legal alguna.

De igual manera, la Comisión Estatal acreditó que el profesor Humberto González González, Subsecretario de Educación Básica en el estado de Nuevo León,

actuó irregularmente, ya que desde el 29 de noviembre de 2004 tuvo conocimiento de los hechos materia de la queja, con motivo del acta administrativa que en esa fecha elaboraron los licenciados Carlos Alberto González Moncada, Coordinador de Seguridad Escolar, y José Ayala Alvarado, Asesor Jurídico de la Secretaría de Educación Básica, y en la cual se asentó que los padres de AGL solicitaban al personal de la Secretaría de Educación que se investigaran los hechos y se reintegrara a su descendiente a la escuela, sin embargo, ese servidor público no envió de inmediato el acta a la Dirección de Control de Gestión, ni a la Dirección Jurídica, de la Secretaría de Educación en el estado de Nuevo León, ya que en términos de lo previsto por los artículos 59, fracción III, y 66, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de esa entidad federativa, correspondía a dicha dependencia dar trámite a la queja, lo cual ocurrió hasta el 16 de diciembre de ese año, de lo cual se desprende claramente que trascurrieron 17 días para remitir la queja a la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación de ese estado.

Igualmente, el Organismo Local estimó que la maestra María de los Ángeles Garza Ríos, Jefa de la Oficina Regional Número 4, de la Secretaría de Educación en el estado de Nuevo León, fue omisa en ejercer las atribuciones que legalmente le correspondían, conforme al contenido del artículo 65 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación en esa entidad federativa, ya que para dar solución al problema de AGL, respecto a la prestación del servicio educativo, debió solicitar el apoyo o intervención de las subsecretarías o direcciones correspondientes para que éstas resolvieran el caso y, en cambio, sólo se limitó a realizar algunas gestiones con los directivos del plantel educativo, sin llegar a ninguna solución, y posteriormente ofrecer a los padres del estudiante su ingreso a una escuela pública o particular, distinta a la que se encontraba inscrita.

Por otra parte, a través del oficio SE-902/2005, recibido en esta Comisión Nacional el 28 de julio de 2005, la profesora María Yolanda Blanco García, titular de la Secretaría de Educación en el estado de Nuevo León, señaló como motivo para no aceptar el primer punto de la Recomendación 38/05, que “el c. Prof. Jesús Humberto González González, haya actuado en forma dilatoria u omisa, al haber demorado diecisiete días naturales que equivalen a catorce días hábiles (de la fecha de recepción de la queja al 16 de diciembre de 2004) para hacer del conocimiento de la dirección jurídica la problemática existente, lo anterior, porque como quedó acreditado en las constancias que integran el expediente número CEDH 913/04, dentro de dicho periodo, se ejecutaron diversas acciones tendentes, en primer lugar, a conseguir la información necesaria de la situación que imperaba y, en segundo término, a través de acciones propias y de otras áreas de la secretaría, con base a sus respectivas facultades, intentar conciliar y recomendar a ese plantel educativo reconsiderara su postura en el caso de AGL”, por lo que en su consideración actuó conforme a las atribuciones que le confiere el artículo 15, fracción XL, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de ese estado, en el cual se le faculta para aplicar, vigilar y evaluar las leyes y reglamentos, en materia de autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios en planteles privados de tipo inicial y básicos, así como regular su relaciones.

Además, en su informe, la profesora María Yolanda Blanco García, titular de la Secretaría de Educación en el estado de Nuevo León, señaló a esta Comisión Nacional que el Organismo Local en su Recomendación no precisó la disposición legal que establece el término que la Subsecretaría de Educación Básica tiene para remitir una queja a la Dirección de Control de Gestión, o bien a la Dirección Jurídica de esa Secretaría de Educación en el estado de Nuevo León.

Asimismo, en su comunicado, la profesora María Yolanda Blanco García precisó a esta Comisión Nacional que la maestra María de los Ángeles Garza Ríos, Coordinadora de la Unidad Regional Número 4, realizó gestiones para atender el caso de AGL, ya que ofreció opciones educativas a los padres del estudiante para que continuara su proceso educativo en otras escuelas, y de las cuales hizo del conocimiento del Subsecretario de Educación Básica; además, quien conocía desde un principio el asunto fue la mencionada subsecretaría, sin embargo, no existe evidencia que permita observar el inicio de un procedimiento de investigación por la expulsión de AGL.

Para esta Comisión Nacional quedó evidenciado que los profesores Jesús Humberto González González, Subsecretario de Educación Básica, y María de los Ángeles Garza Ríos, Jefa de la Oficina Regional Número 4, ambos de la Secretaría de Educación en el estado de Nuevo León, actuaron en forma irregular en el trámite o atención de la queja presentada el 29 de noviembre de 2004 por los señores RMLA y JAGE, ya que para atender la problemática planteada llevaron a cabo diversas gestiones con los directivos de la Escuela Secundaria Particular "Guadalupe" para que reconsideraran su determinación, y además ofrecerle la opción a sus padres para que AGL continuara su proceso educativo en una escuela oficial o particular; sin embargo, dejaron de observar lo dispuesto en el artículo 68, fracción IV, de la Ley de Educación para el Estado de Nuevo León, en el cual se señala que los alumnos son la razón de ser del proceso educativo y que tienen derecho a que no se les interrumpa el mismo, sin que medie una causa legal, con lo que se observa que omitieron llevar a cabo acciones para investigar a los directivos de la escuela "Guadalupe" por haber expulsado a AGL, y consintieron el actuar ilegal de la institución educativa de separar al estudiante de su proceso educativo, en consecuencia se vulneró el derecho de seguridad jurídica que consagra el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos, en perjuicio de AGL.

Esta Comisión Nacional advirtió que si bien el profesor Jesús Humberto González González, Subsecretario de Educación Básica, emitió diversos oficios con el objeto de solucionar la problemática ya expuesta, éstos no culminaron en acciones tendentes a evitar la interrupción de los estudios de AGL, ya que con las actuaciones que llevaron a cabo los maestros María de los Ángeles Garza Ríos, Jefa de Unidad Regional Número 4, y Mario Alberto García Ibarra, Inspector de Zona Número 70, los días 3 y 6 de diciembre de 2004, para que los directivos de la institución educativa particular "Guadalupe" admitieran nuevamente en esa escuela AGL no obtuvieron un resultado favorable, por lo que, conforme a las facultades que señala el artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación en el estado de Nuevo León, se debió remitir el asunto de AGL a la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación en esa entidad federativa, para que llevara a cabo el procedimiento que establece el artículo 122, de la Ley de Educación en el estado de Nuevo León, y en el cual se señala que cuando la autoridad educativa responsable de la prestación del servicio, o que haya otorgado la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios, considere que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, debe llevar a cabo el respectivo procedimiento.

Por lo expuesto, quedó evidenciado que los profesores Jesús Humberto González González, Subsecretario de Educación Básica, y María de los Ángeles Garza Ríos, Jefa de la Oficina Regional Número 4, ambos de la Secretaría de Educación en el estado de Nuevo León, han efectuado prácticas administrativas que constituyen una violación a los Derechos Humanos de AGL, ya que lejos de atender al

interés superior como menor de edad que es, vulneran los derechos enunciados en los artículos 3o., párrafo primero, fracciones VI; 4o., párrafos sexto y séptimo, y 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, y 23, 28.1 y 28.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumentos internacionales ratificados por nuestro país y, por tanto, de aplicación obligatoria, los que en lo substancial establecen el derecho a la protección y el cuidado que les sean necesarios a los menores, y el deber de las instituciones y autoridades, entre ellas las administrativas, de atender el interés superior del niño.

Por otra parte, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos observó que los servidores públicos que atendieron la problemática de AGL dispensaron un trato diferenciado y contrario a lo establecido en el artículo 68 de la ley de Educación del estado, el cual establece el derecho del alumno a no interrumpir su proceso educativo, con lo que afectaron su derecho a la educación consagrado en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Igualmente, los servidores públicos que atendieron los hechos materia de la queja incumplieron con el deber que a su cargo les impone la ley, al omitir sancionar a la institución particular que imparte educación por la infracción cometida al ocultar a los padres de AGL, las conductas que se le atribuyeron, contraviniendo así lo previsto en el artículo 109 de la Ley de Educación en el estado del Nuevo León, a pesar de que entre ellos se encontraba un Asesor Jurídico, concretamente de la Subsecretaría de Educación Básica.

Por ello dejaron de salvaguardar la legalidad, y de actuar con apego al principio de eficiencia en el desempeño de su cargo, que los obliga a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tenían encomendado y, en consecuencia, abstenerse de cualquier acto u omisión que causara la suspensión o deficiencia de dicho servicio, daño que no es susceptible de cuantificarse en dinero, y que es contrario a lo dispuesto en el artículo 50, fracciones I, XXII y LV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Público del Estado y Municipios de Nuevo León, y sancionable conforme al artículo 92, fracción I, del mismo ordenamiento.

En tal virtud, esta Comisión Nacional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, confirma la Recomendación 38/2005, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, y, por ello, se permite formular respetuosamente a usted, Gobernador constitucional del estado de Nuevo León, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA: Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad se dé cumplimiento al primer punto de la Recomendación 38/2005, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León el 17 de marzo de 2005.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos

en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted para que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, requiero a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 51/2005

Sobre el caso del señor Edwin Alexander Pool May y la menor Hiromy Geraldine Pool Pool

SÍNTESIS: El 27 de junio de 2005, esta Comisión Nacional inició el expediente 2005/2744/1/SQ, con motivo de la queja presentada por el señor Edwin Alexander Pool May, en la que expresó que su hija Hiromy Geraldine Pool Pool, de tres meses de edad, ingresó al Centro Médico Nacional “Licenciado Ignacio García Téllez”, del IMSS en Mérida, Yucatán, por insuficiencia cardíaca y complicaciones pulmonares, pero debido a una mala administración de líquidos su descendiente se agravó, por lo que los médicos de ese nosocomio acordaron que la menor fuera trasladada al hospital La Raza en la ciudad de México el 24 de junio de 2005; sin embargo, en el aeropuerto internacional de esta ciudad esperó más de una hora, ya que no había ambulancia para llevar a su familiar a dicho nosocomio, lo que ocasionó que su descendiente sufriera un paro respiratorio y falleciera.

Del análisis realizado a la evidencias que integran el expediente, esta Comisión Nacional acreditó que se vulneraron en perjuicio de la agraviada los Derechos Humanos a la vida y protección a la salud por parte de los médicos adscritos a los Centros Médicos Nacionales “Licenciado Ignacio García Téllez” y La Raza, toda vez que el doctor Carlos Valdez Vargas, cardiólogo pediatra en el Centro Médico Nacional “Licenciado Ignacio García Téllez”, ante un cuadro de gravedad de Cor Triatriatum y sin contar con los estudios que solicitó al ingreso de la paciente para normar conducta, decidió enviarla al Centro Médico Nacional La Raza, no obstante que ambos hospitales son de tercer nivel y se encuentran supuestamente capacitados para resolver los mismos problemas médicos, razón por la que no se encontraron elementos médicos para fundamentar el traslado de la menor a la ciudad de México.

Asimismo, el 17 de junio de 2005, el doctor Carlos Valdez Vargas valoró a la menor apreciándole taquicardia e insuficiencia cardíaca, por lo que prescribió manejo correctivo, de lo que se desprende que no asumió su responsabilidad para realizar cirugía de urgencia a la menor, persistiendo en su traslado a la ciudad de México, sabiendo que ello descompensaría las condiciones de la paciente y aumentaría el riesgo de su muerte. No obstante lo anterior, el 24 de junio de 2005, la menor fue trasladada a la ciudad de México y al llegar al aeropuerto permaneció sin oxígeno por espacio de 40 minutos, lo que contribuyó que ingresara al Centro Médico Nacional La Raza en malas condiciones, por lo que se solicitó valoración para cirugía general e interconsulta a cardiología y neurología; sin embargo, en el área de urgencias pediátricas no se cuenta con dicho servicio los fines de semana, no obstante de tratarse de un hospital de tercer nivel, con lo cual se evidenció que dicho Centro Médico no cumple con la Norma Oficial Mexicana NOM-197-SSA1-2000, que establece los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de hospitales y consultorios de atención especializada.

Por lo expuesto, quedó acreditado para esta Comisión Nacional que el personal médico que atendió a la menor, incumplió lo señalado en los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 2o., fracción V; 23; 32; 33, fracción II; 34, fracción II, y 51, de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, así como 6o., y 59, párrafo segundo, del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, que establecen el derecho de todo paciente a que se proteja su salud, mediante la obtención de una atención oportuna, de calidad idónea, profesional y éticamente responsable.

Igualmente, los médicos tratantes omitieron atender las disposiciones previstas en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados

por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población, de conformidad con los artículos 12.1, y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 3, 6, 24.2, 24.1b, 4.1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 10.1, y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos, y el reconocimiento del derecho a que se respete la vida.

En virtud de lo expuesto, este Organismo Nacional, el 22 de diciembre de 2005, emitió la Recomendación 51/2005, dirigida al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que se realicen los trámites administrativos correspondientes a efecto de que los familiares de la menor Hiromy Geraldine Pool Pool sean indemnizados conforme a Derecho; se adopten las medidas administrativas necesarias para que el Centro Médico Nacional La Raza cuente con todos los servicios los fines de semana; se dote al área de urgencias de ese nosocomio de un aparato de electrocardiograma, a fin de que puedan practicarse de manera inmediata los estudios médicos necesarios para el tratamiento efectivo de los pacientes que lo requieran, cumpliendo con lo dispuesto por la norma NOM-197-SSA1-2000, que establece los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de hospitales y consultorios de atención especializada, y se amplíe la vista efectuada al Órgano Interno de Control en el IMSS, para que se tomen en consideración los argumentos vertidos en el apartado de observaciones del presente documento, con la finalidad de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa a que haya lugar, en contra de los servidores públicos involucrados en los presentes hechos y gire sus instrucciones para el efecto de que se tomen en consideración los argumentos vertidos en el apartado de observaciones del presente documento al momento de resolver la queja médica que se encuentra en integración.

México, D. F., 22 de diciembre de 2005

Sobre el caso del señor Edwin Alexander Pool May y la menor Hiromy Geraldine Pool Pool

Lic. Fernando Flores y Pérez,
Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social

Distinguido señor Director General:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo primero; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131 y 132 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2005/2744/1/SQ, relacionados con el caso del señor Edwin Alexander Pool May y de la menor Hiromy Geraldine Pool Pool, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El quejoso refirió que el 15 de junio de 2005, su hija Hiromy Geraldine Pool Pool, de tres meses de edad, ingresó al Centro Médico Nacional "Licenciado Ignacio

García Téllez”, del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en Mérida, Yucatán, debido a una insuficiencia cardiaca y complicaciones pulmonares, y agregó que a consecuencia de una mala administración de líquidos su descendiente se agravó, por lo que los médicos de ese nosocomio acordaron que el 20 o 21 del mes y año citados, a más tardar, la menor sería trasladada al hospital La Raza en la ciudad de México, lo que ocurrió hasta el 24 de junio de 2005, y en el aeropuerto internacional de esta ciudad tuvo que esperar más de una hora, ya que no había ambulancia para llevar a su familiar al nosocomio enunciado, y que el personal del IMSS que efectuó el traslado de su hija le indicó que habían perdido el expediente, también aclara que durante el traslado y debido al tiempo de espera en el aeropuerto se les terminó el oxígeno y la menor permaneció 40 minutos sin éste.

Asimismo, señaló que en el centro de salud citado, su descendiente presentó un paro respiratorio, y precisó que a las 07:00 horas del 26 de junio, un médico le comunicó que su descendiente había fallecido, sin proporcionarles mayor información, por lo que solicitó la investigación de los hechos expuestos.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. La queja por comparecencia presentada por el señor Edwin Alexander Pool May, el 26 de junio de 2005, ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la cual se remitió por razones de competencia a esta Comisión Nacional, donde se recibió el 27 del mismo mes y año.

B. El oficio 09-90-01-051040/10437, del 18 de agosto de 2005, a través del cual personal de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social proporcionó la información que este Comisión Nacional le requirió, anexando la siguiente documentación:

1. La copia del expediente clínico de la atención otorgada a la menor Hiromy Geraldine Pool Pool en el Centro Médico Nacional, “Licenciado Ignacio García Téllez”, en Mérida, Yucatán.

2. La copia de la orden del servicio de ambulancia del 22 de junio de 2005.

3. La copia del expediente clínico de la atención proporcionada a la agraviada en el Centro Médico Nacional La Raza.

4. La copia del certificado de defunción de la agraviada, del 8 de agosto de 2005, en el que se especifican como causas del deceso un choque mixto, falla orgánica múltiple y cardiología congénita compleja.

C. La opinión médica emitida el 16 de noviembre de 2005, por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la que se establecen las consideraciones técnicas sobre la atención médica otorgada a la menor Hiromy Geraldine Pool Pool, en los Centros Médicos Nacionales de Yucatán y La Raza, éste último en la ciudad de México.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 15 de junio de 2005, la menor Hiromy Geraldine Pool Pool ingresó al Centro Médico Nacional "Licenciado Ignacio García Téllez" del IMSS en Mérida, Yucatán, siendo canalizada con un ecocardiograma con datos compatibles de Cor Triatriatum con hipertensión pulmonar severa, donde el 17 de junio de 2005 se le practicó un ecocardiograma, corroborando dicho diagnóstico, decidiéndose que la paciente requería tratamiento quirúrgico, por lo que se iniciaron los trámites para su traslado al Centro Médico Nacional La Raza, en la ciudad de México, lo que se efectuó el 24 de ese mes y año. No obstante lo anterior, a las 06:25 horas del 26 de junio de 2005, la menor Hiromy Geraldine Pool Pool falleció debido a sus complicaciones (choque mixto, falla orgánica múltiple y cardiopatía congénita compleja).

Asimismo, mediante oficio 09-90-01-051040/14895, del 2 de diciembre de 2005, la Coordinación General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social informó a esta Comisión Nacional que con relación a los hechos materia de la queja se había determinado abrir queja médica, así como que se dio vista al Órgano Interno de Control en esa dependencia para que se valorara la procedencia de una investigación administrativa en que pudieran haber incurrido servidores públicos del IMSS.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis realizado a las constancias que integran el expediente 2005/2744/1/Q, esta Comisión Nacional observó que se vulneraron los Derechos Humanos a la vida y protección a la salud de la menor Hiromy Geraldine Pool Pool, por parte del personal médico adscrito al Centro Médico Nacional, "Licenciado Ignacio García Téllez", en Mérida, Yucatán, y del Centro Médico Nacional La Raza, ambos del IMSS en atención a las siguientes consideraciones:

Esta Comisión Nacional solicitó el informe respectivo a la Coordinación General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, sobre los hechos materia de la queja, recibiendo el oficio 09-90-01-051040/10437, del 18 de agosto de 2005, suscrito por el titular de esa área, a través del cual remitió los informes rendidos respecto a la atención médica que se otorgó a la niña Hiromy Geraldine Pool Pool por parte de los médicos adscritos a los Centros Médicos Nacionales "Licenciado Ignacio García Téllez" y La Raza, ambos del IMSS, en Mérida, Yucatán, y en la ciudad de México, respectivamente, así como los expedientes clínicos.

De dicha información se desprende que el 15 de junio de 2005, la menor Hiromy Geraldine Pool Pool ingresó al Centro Médico Nacional "Licenciado Ignacio García Téllez" del IMSS en Mérida, Yucatán, siendo valorada por el doctor Carlos Valdez Vargas, especialista en cardiología pediátrica, quien encontró a la paciente con dificultad respiratoria (aleteo nasal, retracción xifoidea) y en razón de lo anterior, solicitó estudios de rayos X de tórax, electrocardiograma y ecocardiograma, para normar conducta a seguir, probablemente realización de cateterismo, a fin de contar con lo necesario para enviar a la paciente al Centro Médico Nacional La Raza, en el Distrito Federal, cuyo tratamiento se inició con control de líquidos y posteriormente, en gasometría se le advirtió acidosis metabólica, por lo que se corrigió el tratamiento, siendo el 16 de junio de 2005, examinada por el doctor Ortegón, quien le apreció una insuficiencia cardíaca

congestiva, por lo que la menor no estaba en condiciones de ser enviada a ecocardiograma, ni a cateterismo por su inestabilidad hemodinámica.

El 17 de junio de 2005, nuevamente el doctor Carlos Valdez Vargas, cardiólogo pediatra, valoró a la niña Hiromy Geraldine Pool Pool, detectándole taquicardia e insuficiencia cardiaca, e indicó que requería un manejo quirúrgico correctivo a la brevedad, para lo cual, se harían las gestiones pertinentes para enviarla al Centro Médico Nacional La Raza; por ello, a las 14:30 horas de ese día, la paciente ingresó al servicio de pediatría para manejo de insuficiencia cardiaca, ya que sería trasladada al Centro Médico Nacional La Raza.

En su diagnóstico nosológico el doctor Gómez Platas indicó que la manifestación principal consistía en una falla cardiaca, considerando que el manejo quirúrgico "se vuelve una urgencia relativa, ya que hay que evitar una hipertensión pulmonar persistente, el pronóstico es malo sin el manejo quirúrgico y reservado con el mismo".

El 24 de junio de 2005, la paciente fue enviada a la ciudad de México vía aérea, según lo informado, en condiciones estables, en una ambulancia de alta tecnología en compañía de un familiar, del médico de la ambulancia y de un médico residente de la especialidad de pediatría médica, con tanque de oxígeno portátil, medicamentos y equipo para asistir a la enferma en caso necesario, e ingresó ese mismo día al Centro Médico Nacional La Raza, en malas condiciones, presentando periodos de apnea (no respiración), hasta apnea total, requiriendo manejo de maniobras de reanimación básicas y avanzadas a las que aún respondió, pero requirió de intubación (ventilación pulmonar asistida), y venodisección de yugular, para el paso de medicamentos y líquidos, considerándosele como grave con pronóstico malo a corto plazo.

Al día siguiente, se solicitó interconsulta a las especialidades de cardiología y neurología, sin que esos estudios fueran practicados, en virtud de que ese Centro Médico Nacional no cuenta con tal servicio durante el fin de semana, aunado a que tampoco se le efectuó electrocardiograma, al no contar con el equipo respectivo, y a las 06:05 horas del 26 de junio de 2005, la menor Hiromy Geraldine Pool Pool falleció debido a sus complicaciones (choque mixto, falla orgánica múltiple y cardiopatía congénita completa).

En virtud de lo expuesto, se solicitó la opinión médica de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la que se señaló que el doctor Carlos Valdez Vargas, cardiólogo pediatra en el Centro Médico Nacional "Licenciado Ignacio García Téllez", en Mérida, Yucatán, catalogado de tercer nivel, ante un cuadro de gravedad de Cor Triatriatum y sin contar con los estudios que solicitó al ingreso de la paciente para normar conducta, decidió enviar a la paciente al Centro Médico Nacional La Raza, en el Distrito Federal, no obstante que ambos hospitales son de tercer nivel y se encuentran supuestamente capacitados para resolver los mismos problemas médicos, razón por la cual no se encontraron elementos médicos para fundamentar el envío de la menor a la ciudad de México.

El 17 de junio de 2005, nuevamente el doctor Carlos Valdez Vargas, valoró a la menor apreciándole taquicardia e insuficiencia cardiaca, por lo que prescribió manejo correctivo, de lo que se desprende que no asumió su responsabilidad para realizar cirugía de urgencia a la menor, persistiendo en enviarla a la ciudad de México, sabiendo que el traslado descompensaría las condiciones ya prescritas de la paciente, y aumentaría el riesgo de muerte de la misma.

Ese mismo día, el doctor Gómez Platas corroboró mediante ecocardiograma que se encontraba ante un Cor Triatriatum, en el que la menor presentaba cua-

dro de cardiopatía congestiva severa y que ésta no se eliminaría hasta no corregir el defecto cardíaco; a pesar de ello, se continuó con manejo sintomático, tratando de disminuir la congestión con manejo de líquidos, lo que resultaba imposible, sabiendo que ese padecimiento se complicaría conforme pasara el tiempo.

No obstante lo anterior, se le continuó aplicando a la menor el mismo manejo de restricción de líquidos, para mantenerla en condiciones de ser trasladada, por lo cual el 17 de junio de 2005, la señora Reyna Araceli Pool Mendoza, madre de la paciente, firmó la hoja de consentimiento para el traslado de su hija, al Centro Médico Nacional La Raza. Aquí debe mencionarse que las condiciones clínicas de la agraviada se complicaron con edema de extremidades, por lo que era necesario mantenerla sedada, y que la uresis disminuyó, lo cual indicó insuficiencia renal, y que empeoró aún más el cuadro de por sí grave.

Así mismo, el 24 de junio de 2005, la agraviada fue trasladada a la ciudad de México vía aérea, y en base al informe realizado el 21 del mes y año citados por la doctora Rosalía Sánchez, "la paciente fue trasladada al aeropuerto de la ciudad de México en condiciones estables, en ambulancia de alta tecnología con un familiar, el médico de la ambulancia y un médico residente de la especialidad de pediatría médica, con tanque de oxígeno portátil, medicamentos y equipo médico para asistir al paciente en caso necesario".

En ese orden de ideas, se advierte que hubo una falta de coordinación entre los citados nosocomios para que no existiera un retraso de las ambulancias en el aeropuerto, sin contar que no se previó la situación del cambio de condiciones atmosféricas, que afectaron la salud de la paciente debido al cambio de presión que existen entre Mérida, Yucatán y la ciudad de México, situación que afectó la captación de oxígeno de la menor a nivel tisular, empeorando la insuficiencia cardíaca, respiratoria y renal que ya presentaba, que de por sí era grave.

A lo anterior, se suma que la agraviada estuvo en el aeropuerto internacional de la ciudad de México, sin oxígeno por espacio de 40 minutos, lo que contribuyó a que llegara en malas condiciones generales a su ingreso al Centro Médico Nacional La Raza, presentando periodos de apnea (no respiración), hasta apnea total, requiriendo manejo de maniobras de reanimación básicas y avanzadas, a las cuales respondió, pero requirió de intubación (ventilación pulmonar asistida), venodisección de yugular, para el paso de medicamentos y líquidos, considerándose paciente grave con pronóstico malo a corto plazo, y descendiendo las posibilidades de vida para la agraviada, ya que debido a esas complicaciones no era candidata para someterla a una cirugía de urgencia ni a ningún procedimiento quirúrgico, como colocación de catéter para diálisis peritoneal y poder extraer el líquido que sus riñones no pueden manejar.

La hipoxia (falta de oxígeno) también condicionó complicaciones a nivel intestinal, y el día 25 de junio de 2005, la agraviada presentó distensión abdominal y disminución de la peristalsis, se tomó placa de rayos X, la cual demostró íleo metabólico, ensombreciendo definitivamente el pronóstico para la vida.

El 25 de junio de 2005, el doctor Beltrán, médico de base del Centro Médico Nacional La Raza, al examinar a la paciente señaló en su nota médica "que se encuentra en malas condiciones generales falla de 2 o más órganos que compromete la vida, se solicita valoración por cirugía general, para normar conducta. ADD: Se realiza interconsulta a cardiología y neurología, sin embargo, no se cuenta con dicho servicio durante el fin de semana. No contamos con electrocardiograma, ya que no hay aparato en el servicio".

Para esta Comisión Nacional no pasa desapercibido que no obstante tratarse de un hospital de tercer nivel, en el área de urgencias pediátricas no se cuenta

con cardiología ni neurología los fines de semana, los cuales son indispensables en cualquier nosocomio de éste nivel los 365 días del año, y las 24 horas del día; sin embargo, no hubo servicio de guardia que cubriera las eventualidades que llegaren a presentarse. Cualquier nosocomio que cubra urgencias debería contar como mínimo indispensable con carro rojo (medicamentos para manejo de paro cardiorrespiratorio) y electrocardiograma portátil, aparato con el que no cuenta el servicio de urgencias pediátricas del Centro Médico Nacional La Raza, elementos que son indispensables para el funcionamiento normal de dicho hospital, de lo que se desprende que dicho Centro Médico omite observar la Norma Oficial Mexicana NOM-197-SSA1-2000, que establece los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de hospitales y consultorios de atención especializada.

Finalmente, el 26 de junio de 2005, la menor Hiromy Geraldine Pool Pool falleció debido a sus complicaciones (choque mixto, falla orgánica múltiple y cardiopatía congénita completa), secundario a un retraso en la corrección quirúrgica de la cardiopatía congénita en el Centro Médico Nacional de Mérida, Yucatán.

Al respecto, debe considerarse que si bien es cierto que el Cor Triatriatum es una enfermedad congénita grave, que consiste en una membrana fibromuscular que divide la aurícula izquierda en dos cámaras, ello no significa que sea incompatible con la vida, ya que la menor vivió tres meses con su insuficiencia, hasta que se presentó la complicación de hipertensión arterial pulmonar e ingresa grave al Centro Médico Nacional de Mérida, Yucatán, y se deteriora en nueve días, lapso en el cual pudo haber sido sometida a cirugía por encontrarse estable y, sin embargo, se dejó evolucionar a mayores complicaciones, eliminando cualquier posibilidad de operación.

De lo anterior se desprende que dicho nosocomio omitió observar la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, Del expediente clínico, en la que se establece que la urgencia es todo problema médico quirúrgico agudo, que ponga en peligro la vida, o la pérdida de un órgano o una función y requiere atención inmediata, y en el presente caso se calificó a la enfermedad de la paciente como "urgencia relativa", término inexistente en dicha norma.

Por lo expuesto, quedó acreditado para esta Comisión Nacional que el personal médico que atendió a la menor Hiromy Geraldine Pool Pool, incumplió lo señalado en los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 2o., fracción V; 23; 32; 33, fracción II; 34, fracción II, y 51, de la Ley General de Salud; 48, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, así como los artículos 6o., y 59, párrafo segundo, del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, que establecen el derecho de todo paciente a que se proteja su salud, mediante la obtención de una atención oportuna, de calidad idónea, profesional y éticamente responsable.

Igualmente, los médicos tratantes omitieron atender las disposiciones relacionadas con el derecho a la vida y a la protección de la salud, previstas en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población, de conformidad con los artículos 12.1, y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 3, 6, 24.2, 24.1b, 4.1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 10.1, y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia

de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos, y el reconocimiento del derecho a que se respete la vida.

En ese orden de ideas, es evidente que la actuación del personal médico no se apejó a lo establecido en el artículo 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 303 de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, que dispone la obligación que tienen los servidores públicos de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional, que respecto a la probable responsabilidad en que pudieran haber incurrido servidores públicos del IMSS, mediante el oficio 09-90-01-051040/14895, del 2 de diciembre de 2005, la Coordinación General de Atención y Orientación al Derechohabiente de ese Instituto dio vista al Órgano Interno de Control en esa dependencia para que se valorara la procedencia de una investigación administrativa.

Por otra parte, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1915 y 1917 del Código Civil Federal, así como 1o. y 2o. de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los Derechos Humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual resulta procedente se realice la indemnización conducente a los familiares de la menor Hiromy Geraldine Pool Pool.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente a usted, señor Director, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se ordene a quien corresponda, se realicen los trámites administrativos correspondientes a efecto de que los familiares de la menor Hiromy Geraldine Pool Pool sean indemnizados conforme a Derecho, en virtud de las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se adopten las medidas administrativas necesarias para que el Centro Médico Nacional La Raza cuente con todos los servicios los fines de semana y se dote al área de urgencias de ese nosocomio de un aparato de electrocardiograma, a fin de que puedan practicarse de manera inmediata los estudios médicos necesarios para el tratamiento efectivo de los pacientes que lo requieran, cumpliendo con lo dispuesto por la norma NOM-197-ssa1-2000, que establece

los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de hospitales y consultorios de atención especializada.

TERCERA. Se amplió la vista efectuada al Órgano Interno de Control en el IMSS, para que se tomen en consideración los argumentos vertidos en el apartado de observaciones del presente documento, con la finalidad de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa a que haya lugar, en contra de los servidores públicos involucrados en los presentes hechos, dándose cuenta a esta Comisión Nacional desde el inicio hasta la conclusión del respectivo procedimiento administrativo.

CUARTA. Gire sus instrucciones para el efecto de que se tomen en consideración los argumentos vertidos en el apartado de observaciones del presente documento al momento de resolver la queja médica que se encuentra en integración.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente
El Presidente de la Comisión Nacional

BIBLIOTECA

GACETA 185 • DICIEMBRE/2005 • CNDH

Nuevas adquisiciones de la Biblioteca

LIBROS

- ADAME GODDARD, Jorge, coord., *Derecho privado. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, 695 pp. (Serie: Doctrina jurídica, 218)
346 / A194d / 21585
- AMNISTÍA INTERNACIONAL, *Informe 2005. El estado de los Derechos Humanos en el mundo*. [Madrid], Amnistía Internacional, [2005?], 468 pp. Fot. Apéndices.
364.6 / A548i / 2005 / 21600
- ANGUITA RAMÍREZ, Pedro, *El derecho a la información en Chile. Análisis de la Ley no. 19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo (Ley de Prensa)*. [Santiago, Chile], LexisNexis, [2005], 468 pp. Anexo.
323.445 / A596d / 21587
- ARMENTA LÓPEZ, Leonel Alejandro, *La forma federal de Estado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, 212 pp. (Serie E: Varios, 73)
320.1 / A794f / 21609
- ARRIOLA, Aura Marina, *Identidad y racismo en este fin de siglo*. [México], Instituto Nacional de Antropología e Historia, Dirección de Etnología y Antropología Social, [1998?], 133 pp.
320.56 / A828i / 21612
- BAVESTRELLO BONTÁ, Irma, *Derecho de menores*. 2a. ed. actualizada. [Santiago, Chile], LexisNexis, 2003, 329 pp.
362.772 / B362d / 21588
- BUSTOS RAMÍREZ, Juan, dir., *Prevención y teoría de la pena*. [Santiago, Chile], LexisNexis, [1995], 236 pp.
364 / B988p / 21591
- CABEDO MALLOL, Vicente, *Constitucionalismo y derecho indígena en América Latina*. [Valencia], Universidad Politécnica de Valencia / Instituto de Iberoamérica y el Mediterráneo, [2004?], 315 pp. (Col. Amadís, 3)
305.801 / C116c / 21593
- CIENFUEGOS SALGADO, David y Miguel Alejandro López Olvera, coords., *Estudios en homenaje a don Jorge Fernández Ruiz*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, v. (Serie: Doctrina jurídica, 214-217)
340.08 / C448e / 21581-21584
- DÍAZ DE COSSÍO, Roger, comp., *Los mexicanos de aquí y de allá: ¿perspectivas comunes? Memoria del Primer Foro de Reflexión Binacional*. [México], Fundación Solidaridad Mexicano Americana / Senado de la República, LIX Legislatura, [2004], 470 pp. Graf.
325.1 / D682m / 21601
- FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge, coord., *Derecho administrativo. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, 904 pp. (Serie: Doctrina jurídica, 224)
342.06 / F386d / 21586
- FUNDACIÓN FACULTAD DE DERECHO. UNIVERSIDAD DE CHILE, *Derecho del medio ambiente. Congreso internacional*. [Santiago, Chile], LexisNexis, [1998], 598 pp. Graf. Tab.
304.2 / F976d / 21589
- HONG KONG. THE OMBUDSMAN, *Annual Report of The Ombudsman 2005*. [Hong Kong, Office of The Ombudsman, 2005?], 184 pp. Graf. Tab. Fot.
350.915125 / H73a / 2005 / 21626
- IRLANDA. OFFICE OF THE INFORMATION COMMISSIONER, *Annual Report 2004 = Tuarascáil Bhliantúil 2004*. [Dublín], Office of the Information Commissioner, [2005], 52, 54 pp. Tab. Texto bilingüe inglés-irlandés.
350.91415 / I72a / 2004 / 21613
- ISLAS COLÍN, Alfredo, Bernardo Esparza Martínez y F. de las Mercedes Luna Guerra, *Prontuario Electoral*. México, Porrúa / Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, 2004. 3 tt.
342.07 / I81p / 21618-20
- _____, *Temas de derecho electoral y político*. México, Universidad Autónoma de Durango / Porrúa / Universidad Durango Santander, 2004, 361 pp. Cuad.
342.07 / I81t / 21621
- KURCZYN VILLALOBOS, Patricia, Carlos Reynoso Castillo y Alfredo Sánchez-Castañeda, *La justicia laboral: administración e impartición*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, xv, 175 pp. (Serie: Estudios jurídicos, 79)
303.372 / K96j / 21580
- MANITOBA. CANADÁ. OMBUDSMAN MANITOBA, *Annual Report 2004: Administrative Accountability = Rapport Annuel 2004: Responsabilité Administrative*. [Manitoba, Canadá, Ombudsman Manitoba, 2005?], 39, 39 pp. Graf. Tab. Edición bilingüe en inglés y francés.
350.917127 / M258a / 2004 / 21627
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

10a. ed. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2005, 253 pp.
342.02972 / M582c / 2005 / 21594-96

MERCADO GÓMEZ, Marco Antonio, *Problemas concursales y delito continuado en los delitos que protegen la libertad sexual*. [Santiago, Chile], LexisNexis, [2003], 104 pp.
364.153 / M546p / 21592

MÉXICO. INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, *Segundo informe de labores al H. Congreso de la Unión 2004-2005*. [México, Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, 2005], 85 pp. Fot. Cuad. Graf.
323.445 / M582s / 2004-05 / 21624

MÉXICO. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, *Ciclo de Conferencias en Honor del Ministro Juventino V. Castro y Castro. Obra Judicial*. [México], Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, [2003], xcv, 611 pp. (Col. Doctrina)
347.013 / M582c / 21610

NATARÉN NANDAYAPA, Carlos F., *La defensa no jurisdiccional de los derechos fundamentales en México. Estudio del Sistema Nacional de Organismos de Protección de Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2005, 165 pp.
323.4 / N27d / 21597-99

NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *Constituciones iberoamericanas. Chile*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, 127 pp. (Col. Constituciones Iberoamericanas) Incluye disco compacto.
342.02983 / N75c / 21622

_____, *El derecho a la libertad de opinión e información y sus límites: honra y vida privada*. [Santiago, Chile], LexisNexis, [2002], 385 pp. Anexos.
323.443 / 75d / 21590

PAKISTÁN. Wafaqi Mohtasib (OMBUDSMAN) OF PAKISTAN, *Annual Report 2004*. Islamabad, Wafaqi Mohtasib (Ombudsman)'s Secretariat, [2004?], 251 pp. Tab.
350.915491 / P154a / 2004 / 21628

PÉREZ PORTILLA, Karla, *Principio de igualdad: alcances y perspectivas*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas / Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2005, xvii, 261 pp. Anexo. (Serie: Estudios jurídicos, 74)
323.42 / P414p / 21579

QUEBEC. CANADÁ. LE PROTECTEUR DU CITOYEN, *Annual Report 2004-2005. This Could Happen to You*. Québec, Le Protecteur du Citoyen, Assemblée Nationale, [2005], 104 pp. Fot. Tab. Graf.
350.91714 / Q1a / 2004-05 / 21614

QUERÉTARO (ESTADO). COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, *Segundo informe de actividades 2004-2005*. [Querétaro, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, 2005?], 69 pp. Fot. Graf. Cuad.
350.917245 / Q1s / 2004-05 / 21606-07

SERVÍN LEWIS, Rebeca, *Análisis histórico-jurídico de la pena de muerte*. México, [s. e.], 1999, 147 pp. Tesis (Lic. en

Derecho). Universidad Panamericana, Facultad de Derecho.
323.40378 / 1999 / 377 / 21611

SINALOA (ESTADO). COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE SINALOA, *Informe anual de actividades 2004-2005*. [Cuiliacán Rosales, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, 2005], 373 pp. Cuad. Tab.
350.917232 / S738i / 2004-05 / 21615

TORONTO (CANADÁ). OMBUDSMAN ONTARIO, 2003-2004 *Annual Report: 30 Years of Working Together to Ensure fair and Accountable Provincial Government Service*. [Toronto, Ontario, Ombudsman Ontario, 2005], 72 pp. Cuad. Graf. Fot.
350.91713541 / T674a / 2004-05 / 21625

VALADÉS, Diego y José María Serna de la Garza, coords., *Federalismo y regionalismo*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas / Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, 2005, xviii, 757 pp. (Serie: Doctrina jurídica, 229)
342.042 / V43f / 21623

VALDÉS, Luz María, coord., *La Ley de Población a treinta años de distancia. Reflexiones, análisis y propuestas*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, xxxvi, 353 pp. Tab. Graf. (Serie: Doctrina jurídica, 233)
304.66 / V17l / 21608

■ REVISTAS

ACKERMAN, Mario, "El constitucionalismo social en Latinoamérica", *Revista Latinoamericana de Derecho Social*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (1), julio-diciembre, 2005, pp. 3-14.

"Action by the International Committee of the Red Cross in the Event of Violations of International Humanitarian Law or of Other Fundamental Rules Protecting Persons in Situation of Violence", *International Review of the Red Cross*. Ginebra, International Committee of the Red Cross, 87(858), junio, 2005, pp. 393-400.

"Actividades de la CNDH: julio, 2005", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (180), julio, 2005, pp. 55-64.

AGUILAR ESQUIVEL, Marcela, "La violencia contra las mujeres", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (4), abril, 2005, pp. 4-6.

ALVES DA FROTA, Hidemberg, "O Princípio da Dignidade da Pessoa Humana [...] Luz do Direito Constitucional Comparado e do Direito Internacional dos Direitos Humanos", *Revista Latinoamericana de Derecho*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas / Rubinzal-Culzoni, (4), julio-diciembre, 2005, pp. 1-26.

AMIRTHALINGAM, Kumaralingam, "Women's Rights, International Norms, and Domestic Violence", *Human Rights Quarterly. A Comparative and International Journal of the Social Sciences, Humanities, and Law*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 27(2), mayo, 2005, pp. 683-708.

- ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto, "Las garantías del imputado en el proceso penal", *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas / Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, (6), julio-diciembre, 2005, pp. 3-34.
- "Aprobado el Estatuto de Roma", *Crónica Legislativa*. México, Senado de la República, LIX Legislatura, (180), 28 de junio, 2005, pp. 2-3.
- BREMS, Eva, "Conflicting Human Rights: An Exploration in the Context of the Rights to a Fair Trial in the European Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms", *Human Rights Quarterly. A Comparative and International Journal of the Social Sciences, Humanities, and Law*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 27(1), febrero, 2005, pp. 294-326.
- BUEN, Néstor de, "La constitución y la nueva cuestión social", *Revista Latinoamericana de Derecho Social*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (1), julio-diciembre, 2005, pp. 15-30.
- BUVINIC, Mayora, Andrew Morrison y María Beatriz Orlando, "Violencia, crimen y desarrollo social en América Latina y el Caribe", *Papeles de Población*. México, UAEM, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, (43), enero-marzo, 2005, pp. 167-214.
- CARBONELL, Miguel, "Notas sobre la regulación constitucional de los medios electrónicos de comunicación", *Revista Latinoamericana de Derecho*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas / Rubinzal-Culzoni, (4), julio-diciembre, 2005, pp. 93-124.
- CAZÉS, Daniel, Bernardo Lagarde y Marcela Lagarde, "Nociones y definiciones básicas de la perspectiva de género (primera de dos partes)", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (4), abril, 2005, pp. 33-50.
- CENTRO DE DERECHOS HUMANOS "MIGUEL AGUSTÍN PRO JUÁREZ", A. C., "Derechos Humanos y VIH/Sida", *Revista*. San Luis Potosí, Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, 2003, pp. 29-45.
- "China deportó a mexicano portador de VIH", *Crónica Legislativa*. México, Senado de la República, LIX Legislatura, (182), 12 de julio, 2005, p. 10.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "Informe sobre terrorismo y Derechos Humanos", *Revista*. San Luis Potosí, Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, 2003, pp. 186-194.
- "Compareció Subsecretario de Seguridad Pública", *Crónica Legislativa*. México, Senado de la República, LIX Legislatura, (184), 26 de julio, 2005, pp. 16-17.
- "Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza. Adoptada el 14 de diciembre de 1960 por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura", *Revista*. San Luis Potosí, Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, 2003, pp. 49-53.
- "Convenio No. 111 relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación. Adoptado el 25 de junio de 1958 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en su cuadragésima segunda reunión", *Revista*. San Luis Potosí, Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, 2003, pp. 46-48.
- CRUZ MEJÍA, Andrés, "La responsabilidad civil en el Código Napoleón. Las bases de su estructura dogmática", *Revista de Derecho Privado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (11), mayo-agosto, 2005, pp. 19-48.
- DAVID, Roman y Susanne Choi Yuk-Ping, "Victims on Transitional Justice: Lessons from the Reparation of Human Rights Abuse in the Czech Republic", *Human Rights Quarterly. A Comparative and International Journal of the Social Sciences, Humanities, and Law*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 27(2), mayo, 2005, pp. 392-435.
- "Debate sobre los inculpados de la masacre del 68 y 71", *Crónica Legislativa*. México, Senado de la República, LIX Legislatura, (181), 5 de julio, 2005, pp. 14-15.
- "Demandan publicar decreto de reforma de la LSPC", *Crónica Legislativa*. México, Senado de la República, LIX Legislatura, (185), 28 de julio, 2005, p. 14.
- "Derechos Humanos de los migrantes en la frontera sur de México", *Migrantes. Revista de Información y Pastoral Migratoria*. Tijuana, Centro de Pastoral Migratoria Scalabrini, (4), julio-septiembre, 2005, pp. 14-24.
- "Desaparición de personas", *Crónica Legislativa*. México, Senado de la República, LIX Legislatura, (181), 5 de julio, 2005, p. 8.
- DOMÍNGUEZ TRUJILLO, María Victoria, "Ciudadanía y definiciones", *Locus Regist Actum. Revista Jurídica*. Villahermosa, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, (50), marzo-abril, 2005, pp. 18-27.
- DONNA, Edgardo Alberto, "El concepto dogmático de funcionario público en el código penal", *Revista Latinoamericana de Derecho*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas / Rubinzal-Culzoni, (4), julio-diciembre, 2005, pp. 153-173.
- DUCE J., Mauricio, "El Ministerio Público en la reforma procesal penal en América Latina: visión general acerca del estado de los cambios", *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas / Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, (6), julio-diciembre, 2005, pp. 175-210.
- EVANS, Tony, "International Human Rights Law as Power/Knowledge", *Human Rights Quarterly. A Comparative and International Journal of the Social Sciences, Humanities, and Law*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 27(3), agosto, 2005, pp. 1046-1068.
- FELD, Serge, "Labor Force Trends and Immigration in Europa", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies of New York, 39(3), otoño, 2005, pp. 637-662.

- FLORES, Imer B., "Sobre la jerarquía normativa de leyes y tratados. A propósito de la (eventual) revisión de una tesis", *Revista Latinoamericana de Derecho*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas / Rubinzal-Culzoni, (4), julio-diciembre, 2005, pp. 235-249.
- "Foro Intersectorial sobre el Derecho al Agua en la Ciudad de México", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (4), abril, 2005, pp. 27-29.
- "Gasto privado en salud por entidad federativa en México", *Salud Pública de México*. Cuernavaca, Instituto Nacional de Salud Pública, 47 (suplemento 1), 2005, pp. S27-S36.
- GÓMEZ RIVERA, María Magdalena, "Las mujeres indígenas en la ciudad de México", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (4), abril, 2005, pp. 51-53.
- GÓMEZ VÁZQUEZ, Rudy del Carmen, "Necesidad de un estudio criminológico del delincuente para la correcta individualización de la pena", *Locus Regist Actum*. *Revista Jurídica*. Villahermosa, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, (50), marzo-abril, 2005, pp. 12-14.
- GONZÁLEZ VOLIO, Lorena, "El Defensor del Pueblo. La experiencia Latinoamericana", *Revista*. San Luis Potosí, Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, 2003, pp. 7-28.
- GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, "La transparencia en el Sistema de Justicia Federal en México", *Reforma Judicial*. *Revista Mexicana de Justicia*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas / Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, (6), julio-diciembre, 2005, pp. 35-49.
- GUTIÉRREZ RIVAS, Rodrigo, "Jueces y derechos sociales en México: apenas un eco para los más pobres", *Reforma Judicial*. *Revista Mexicana de Justicia*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas / Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, (6), julio-diciembre, 2005, pp. 51-65.
- GUTIÉRREZ, Juan Pablo y Stefano M. Bertozzi, "Vacunación contra influenza para adultos mayores en México: consideraciones económicas", *Salud Pública de México*. Cuernavaca, Instituto Nacional de Salud Pública, 47(3), mayo-junio, 2005, pp. 234-239.
- HERRERA, Javier, "Laboratorios clandestinos al descubierto", *Visión el cambio*. *Órgano de difusión de la Procuraduría General de la República*. México, Procuraduría General de la República, (2), 2005?, pp. 30-35.
- HOWARD-HASSMANN, Rhoda E., "The Second Great Transformation: Human Rights Leapfrogging in the Era of Globalization", *Human Rights Quarterly. A Comparative and International Journal of the Social Sciences, Humanities, and Law*. Baltimore, Johns Hopkins University Press, 27(1), febrero, 2005, pp. 1-40.
- "Informe mensual: julio, 2005", *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (180), julio, 2005, pp. 9-51.
- JIMÉNEZ ORNELAS, René Alejandro, "La delincuencia juvenil: fenómeno de la sociedad actual", *Papeles de Población*. México, UAEM, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, (43), enero-marzo, 2005, pp. 215-261.
- JOVANOVIC, Miodrag A., "Recognizing Minority Identities Through Collective Rights", *Human Rights Quarterly. A Comparative and International Journal of the Social Sciences, Humanities, and Law*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 27(2), mayo, 2005, pp. 625-651.
- "Justicia financiera y gastos catastróficos en salud: impacto del Seguro Popular de Salud en México", *Salud Pública de México*. Cuernavaca, Instituto Nacional de Salud Pública, 47 (suplemento 1), 2005, pp. S54-S65.
- KLAAREN, Jonathan, "A Second Look at the South African Human Rights Commission, Access to Information, and the Promotion of Socioeconomic Rights", *Human Rights Quarterly. A Comparative and International Journal of the Social Sciences, Humanities, and Law*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 27(2), mayo, 2005, pp. 539-561.
- KLIKSBERG, Bernardo, "La familia en América Latina. Realidades, interrogantes y perspectivas", *Convergencia. Revista de Ciencias Sociales*. Toluca, UAEM, Facultad de Ciencias Políticas y Administración Pública, (38), mayo-agosto, 2005, pp. 13-41.
- KUNG, Hans, "Religion, Violence and 'Holy Wars'", *International Review of the Red Cross*. Ginebra, International Committee of the Red Cross, 87(858), junio, 2005, pp. 253-268.
- LANDGREN, Karin, "The Protective Environment: Development Support for Child Protection", *Human Rights Quarterly. A Comparative and International Journal of the Social Sciences, Humanities, and Law*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 27(1), febrero, 2005, pp. 214-248.
- "Llamado a detener la inseguridad", *Crónica Legislativa*. México, Senado de la República, LIX Legislatura, (183), 19 de julio, 2005, p. 4.
- LÓPEZ MARTÍNEZ, Mercedes y Cristina Sánchez Mejorada Fernández, "El Gobierno de la ciudad de México y las políticas de género: ¿moda, asistencia social o política pública para desalentar la discriminación? Notas para un análisis inicial", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (4), abril, 2005, pp. 54-59.
- MARTÍNEZ S., Carolina y Gustavo Leal F., "El cuidado de la salud de la población urbana en condiciones de pobreza", *Papeles de Población*. México, UAEM, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, (43), enero-marzo, 2005, pp. 149-165.
- "Medidas contra la trata de personas", *Crónica Legislativa*. México, Senado de la República, LIX Legislatura, (180), 28 de junio, 2005, p. 8.
- MÉNDEZ SILVA, Ricardo, "Consideraciones sobre la ratificación por México del Estatuto de la Corte Penal Inter-

- nacional", *Revista Latinoamericana de Derecho*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas / Rubinzal-Culzoni, (4), julio-diciembre, 2005, pp. 225-249.
- MONCADA OCHOA, Carlos, "¿Un Ombudsman para periodistas?", *Revista de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos*. Hermosillo, Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sonora, mayo, 2005, pp. 14-15.
- MONTIEL MORA, Ma. Elena, "La violencia un fenómeno complejo", *Dignidad*. Chetumal, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, (6), Primer semestre, 2005, pp. 21-22.
- MULLALLY, Siobhan, "Debating Reproductive Rights in Ireland", *Human Rights Quarterly. A Comparative and International Journal of the Social Sciences, Humanities, and Law*. Baltimore, Johns Hopkins University Press, 27(1), febrero, 2005, pp. 78-104.
- MUÑOZ Y ROJAS, Pablo, "La nueva cuestión social y la procuración de justicia laboral en México", *Revista Latinoamericana de Derecho Social*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (1), julio-diciembre, 2005, pp. 81-97.
- MURBATIÁN AGUILAR, Mildred, "La cárcel y la policía privadas como una solución al control de los delitos", *Locus Regist Actum. Revista Jurídica*. Villahermosa, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, (49), enero-febrero, 2005, pp. 27-35.
- O'RAWE, Mary, "Human Rights and Police Training in Transitional Societies: Exporting the Lessons of Northern Ireland", *Human Rights Quarterly. A Comparative and International Journal of the Social Sciences, Humanities, and Law*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 27(3), agosto, 2005, pp. 943-968.
- PASCO COSMÓPOLIS, Mario, "La Constitución y la nueva cuestión social (Perú)", *Revista Latinoamericana de Derecho Social*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (1), julio-diciembre, 2005, pp. 99-116.
- PEJIC, Jelena, "Procedural Principles and Safeguards for Internment-Administrative Detention in Armed Conflict and Other Situations of Violence", *International Review of the Red Cross. Ginebra*, International Committee of the Red Cross, 87(858), junio, 2005, pp. 375-391.
- PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat, "Victimización y vulnerabilidad por ausencia de legislación y otras medidas en materia de violencia familiar", *Revista Latinoamericana de Derecho*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas / Rubinzal-Culzoni, (4), julio-diciembre, 2005, pp. 251-278.
- PÉREZ LÓPEZ, Gerardo Valente, "Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ¿Inmutable o dinámico?", *Revista Latinoamericana de Derecho Social*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (1), julio-diciembre, 2005, pp. 181-184.
- PÉREZ TAMAYO, Ruy, "Ética médica, salud y protección social", *Salud Pública de México*. Cuernavaca, Instituto Nacional de Salud Pública, 47(3), mayo-junio, 2005, pp. 245-251.
- "Perfil del comportamiento sexual en adolescentes mexicanos de 12 a 19 años de edad. Resultados de la ENSA 2000", *Salud Pública de México*. Cuernavaca, Instituto Nacional de Salud Pública, 47(3), mayo-junio, 2005, pp. 209-218.
- "Píldora de anticoncepción de emergencia a cuadro básico", *Crónica Legislativa*. México, Senado de la República, LIX Legislatura, (183), 19 de julio, 2005, p. 17.
- "Prevalencia de casos de violación familiar contra la mujer en la etapa de embarazo, parto y puerperio", *Convergencia. Revista de Ciencias Sociales*. Toluca, UAEM, Facultad de Ciencias Políticas y Administración Pública, (38), mayo-agosto, 2005, pp. 81-107.
- "Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Adoptados por la Asamblea General en su Resolución 55/89 anexo, de 4 de diciembre de 2000", *Revista*. San Luis Potosí, Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, 2003, pp. 181-182.
- "Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias. Recomendada por el Consejo Económico y Social en su Resolución 1989/65, de 24 de mayo de 1989", *Revista*. San Luis Potosí, Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, 2003, pp. 183-185.
- "Prohibición expresa del trabajo de menores de edad", *Crónica Legislativa*. México, Senado de la República, LIX Legislatura, (180), 28 de junio, 2005, p. 12.
- PUNTES ROSAS, Esteban, Sergio Sesma y Octavio Gómez Dantes, "Estimación de la población con seguro de salud en México mediante una encuesta nacional", *Salud Pública de México*. Cuernavaca, Instituto Nacional de Salud Pública, 47 (suplemento 1), 2005, pp. S22-S26.
- Qi, Zhou, "Conflicts over Human Rights between China and the US", *Human Rights Quarterly. A Comparative and International Journal of the Social Sciences, Humanities, and Law*. Baltimore, Johns Hopkins University Press, 27(1), febrero, 2005, pp. 105-124.
- QUANE, Helen, "The Rights of Indigenous Peoples and the Development Process", *Human Rights Quarterly. A Comparative and International Journal of the Social Sciences, Humanities, and Law*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 27(2), mayo, 2005, pp. 652-682.
- QUINTANA ROO (ESTADO). COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, "Tercer informe de actividades. Derechos Humanos: política de Estado", *Dignidad*. Chetumal, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, (6), Primer semestre, 2005, pp. 2-6.
- QUINTERO VELÁSQUEZ, Ángela María, "La mujer y sus derechos desde la función familiar", *Convergencia. Revista de Ciencias Sociales*. Toluca, UAEM, Facultad de Ciencias Políticas y Administración Pública, (38), mayo-agosto, 2005, pp. 43-58.
- "Reforma al Código Penal Federal", *Crónica Legislativa*. México, Senado de la República, LIX Legislatura, (184), 26 de julio, 2005, pp. 2-3.

"Reformas en materia de seguridad pública", *Crónica Legislativa*. México, Senado de la República, LIX Legislatura, (184), 26 de julio, 2005, p. 7.

RODRÍGUEZ LÓPEZ, Dina, "Nuevas técnicas de reproducción humana. El útero como objeto de contrato", *Revista de Derecho Privado*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (11), mayo-agosto, 2005, pp. 97-127.

ROY, Alain, "Las parejas de igual sexo en el derecho quebequense", *Revista Latinoamericana de Derecho*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas / Rubinza-Culzoni, (4), julio-diciembre, 2005, pp. 307-328.

SÁENZ FÉLIX, Jorge, "Precio, aprecio y desprecio por los migrantes", *Revista de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos*. Hermosillo, Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sonora, mayo, 2005, pp. 9-11.

"Se crearía Comisión de Seguridad Pública", *Crónica Legislativa*. México, Senado de la República, LIX Legislatura, (183), 19 de julio, 2005, p. 9.

SMITH, Henry Forbes y Mark Freeman, "The Mandatory Reporting of Torture by Detention Center Officials: An Original Proposal", *Human Rights Quarterly. A Comparative and International Journal of the Social Sciences, Humanities, and Law*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 27(1), febrero, 2005, pp. 327-349.

"Solicitan informe de la situación real del narcotráfico", *Crónica Legislativa*. México, Senado de la República, LIX Legislatura, (183), 19 de julio, 2005, p. 19.

VILJOEN, Frans, "The Special Rapporteur on Prisons and Conditions of Detention in Africa: Achievements and Possibilities", *Human Rights Quarterly. A Comparative and International Journal of the Social Sciences, Humanities, and Law*. Baltimore, Johns Hopkins University Press, 27(1), febrero, 2005, pp. 125-171.

"Violencia contra las mujeres: una historia que se repite", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (4), abril, 2005, pp. 22-23.

WILSON, Richard Ashby, "Judging History: The Historical Record of the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia", *Human Rights Quarterly. A Comparative and International Journal of the Social Sciences, Humanities, and Law*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 27(3), agosto, 2005, pp. 908-942.

■ DIARIO OFICIAL Y LEGISLACIÓN

"Ley de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato", *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*. Méxi-

co, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas / Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, (6), julio-diciembre, 2005, pp. 273-283.

"Ley Federal de Ejecución de Sanciones Penales", *Crónica Legislativa*. México, Senado de la República, LIX Legislatura, (184), 26 de julio, 2005, p. 4.

■ DISCOS COMPACTOS

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe anual 2004 = Annual Report 2004*. [Washington], Organización de los Estados Americanos / Comisión Interamericana de Derechos Humanos, [2004?], 1 CD-ROM. CD / CIDH/3 / 21617

MÉXICO. SENADO DE LA REPÚBLICA. LIX LEGISLATURA, *Tratados celebrados por México 1823-2004*. 5a. ed. [México], Senado de la República, LIX Legislatura / Secretaría de Relaciones Exteriores, [2005], 2 CD-ROM (estuche). CD / SR / 2 / 21602-03

■ OTROS MATERIALES

(Fotocopias, engargolados, folletos, trípticos, calendarios, hojas sueltas, etcétera.)

ESPAÑA. EL DEFENSOR DEL PUEBLO, *Resumen del informe a las Cortes Generales correspondiente a 2004*. [s. l.], El Defensor del Pueblo, 2005, 59 pp. Fot. Cuad. AV / 2639 / 21605

OAXACA (ESTADO). COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS INDÍGENAS, *Derechos indígenas en la legislación oaxaqueña*. Oaxaca, LVI Legislatura del Estado de Oaxaca, 1997, 30 pp. (Cuadernos de la Comisión Permanente de Asuntos Indígenas, 2) AV / 2640 / 21616

SINALOA (ESTADO). COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, *Primer informe especial. Agravio a periodistas*. Culiacán, [Comisión Estatal de Derechos Humanos], 2005, 25 pp. AV / 2638 / 21604

Para su consulta se encuentran disponibles en el Centro de Documentación y Biblioteca de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Av. Río Magdalena núm. 108,
Col. Tizapán, Del. Álvaro Obregón,
C. P. 01090, México, D. F. Tels. 56 16 86 92 al 98,
exts. 5117, 5118 y 5119



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Presidente

José Luis Soberanes Fernández

Consejo Consultivo

Paulette Dieterlen Struck

Héctor Fix-Zamudio

Sergio García Ramírez

Juliana González Valenzuela

Patricia Kurczyn Villalobos

Joaquín López-Dóriga

Loretta Ortiz Ahlf

Ricardo Pozas Horcasitas

Graciela Rodríguez Ortega

Primer Visitador General

Raúl Plascencia Villanueva

Segunda Visitadora General

Susana Thalía Pedroza de la Llave

Tercer Visitador General

Andrés Calero Aguilar

Cuarto Visitador General

Jorge Ramón Moralez Díaz

Quinto Visitador General

Mauricio Farah Gebara

Secretario Ejecutivo

Salvador Campos Icardo

Secretario Técnico del Consejo Consultivo

Jesús Naime Libián

Secretario de Administración

Pablo Escudero Morales

**Director General del Centro Nacional
de Derechos Humanos**

Víctor M. Martínez Bullé Goyri